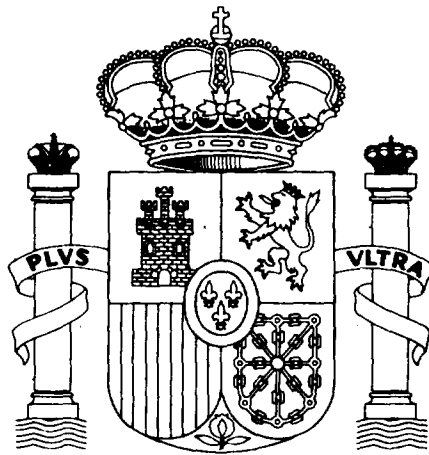


AÑO CCCXXXII
LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1992
SUPLEMENTO DEL NUMERO 287

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Resolución de 13 de noviembre de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se hace pública la Nomenclatura Estadística, prevista en el Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados Miembros.

ANEXO



MINISTERIO
DE RELACIONES
CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA
DEL GOBIERNO

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO





NOMENCLATURA COMBINADA

08.10.1992

Nomenclatura Combinada

3

INDICE DE MATERIAS

Capítulo	Página	Capítulo	Página
INTRODUCCIÓN			
Introducción	9		
PRIMERA PARTE - DISPOSICIONES PRELIMINARES			
REGLAS GENERALES			
Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada	13		
Lista de abreviaturas y símbolos	14		
Lista de unidades suplementarias	15		
SEGUNDA PARTE - NOMENCLATURA			
Sección I			
Animales vivos y productos del reino animal			
1 Animales vivos	19		
2 Carne y despojos comestibles	22		
3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	36		
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos	49		
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos	58		
Sección II			
Productos del reino vegetal			
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	60		
7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	63		
8 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	69		
9 Café, té, yerba mate y especias	76		
10 Cereales	79		
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	83		
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	88		
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	93		
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	95		
Sección III			
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal			
15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	96		
Sección IV			
Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			
16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	107		
17 Azúcares y artículos de confitería	112		
18 Cacao y sus preparaciones	115		
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	117		
20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas	120		
21 Preparaciones alimenticias diversas	135		
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	139		
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	146		
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	151		
Sección V			
Productos minerales			
25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	153		
26 Minerales, excoeritas y cenizas	159		
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	162		
Sección VI			
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas			
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos	171		
29 Productos químicos orgánicos	185		
30 Productos farmacéuticos	207		
31 Abonos	211		
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	215		
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosméticos	220		
34 Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares; pastas para modelar; ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso	223		
35 Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; coles; enzimas	226		
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	229		
37 Productos fotográficos o cinematográficos	230		
38 Productos diversos de las industrias químicas	234		

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección VII</i>			
Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho		60 Tejidos de punto	353
39 Materias plásticas y manufacturas de estas materias	240	61 Prendas y complementos de vestir, de punto	356
40 Caucho y manufacturas de caucho	253	62 Prendas y complementos u de vestir, excepto los de punto	366
<i>Sección VIII</i>			
Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y contenedores similares; manufacturas de tripa		63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos	377
41 Pielés (excepto la peletería) y cueros	260	<i>Sección XIII</i>	
42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y contenedores similares; manufacturas de tripa	264	Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello	
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia	267	64 Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos	382
<i>Sección IX</i>			
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería		65 Artículos de sombrerería y sus partes	388
44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	270	66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones aserido, látigos, fustas y sus partes	390
45 Corcho y sus manufacturas	279	67 Plumás y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos	391
46 Manufacturas de espartería o de cestería	280	<i>Sección XIII</i>	
<i>Sección X</i>			
Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel y sus aplicaciones		Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio	
47 Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón	282	68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas	393
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	284	69 Productos cerámicos	398
49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	298	70 Vidrio y manufacturas de vidrio	402
<i>Sección XI</i>			
<i>Materias textiles y sus manufacturas</i>			
50 Seda	304	<i>Sección XIV</i>	
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	306	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
52 Algodón	310	71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	411
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	319	<i>Sección XV</i>	
54 Filamentos sintéticos o artificiales	323	<i>Metales comunes y manufacturas de estos metales</i>	
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	329	72 Fundición, hierro y acero	418
56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordones, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	338	73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	447
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles	342	74 Cobre y manufacturas de cobre	461
58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	345	75 Níquel y manufacturas de níquel	467
59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles	349	76 Aluminio y manufacturas de aluminio	470
		78 Plomo y manufacturas de plomo	475
		79 Cinc y manufacturas de cinc	478
		80 Estaño y manufacturas de estaño	480
		81 Los demás metales comunes; «cermeta»; manufacturas de estas materias	482
		82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes	486
		83 Manufacturas diversas de metales comunes	493

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección XVI</i>			
Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos		91 Relojería	615
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	497	92 Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	620
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	545	<i>Sección XIX</i>	
<i>Sección XVII</i>			
<i>Material de transporte</i>			
86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	579	<i>Armas y municiones, y sus partes y accesorios</i>	
87 Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	582	93 Armas y municiones, y sus partes y accesorios	623
88 Navegación aérea o espacial	594	<i>Sección XX</i>	
89 Navegación marítima o fluvial	596	<i>Mercancías y productos diversos</i>	
<i>Sección XVIII</i>			
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos		94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	626
90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	599	95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	631
		96 Manufacturas diversas	636
		<i>Sección XXI</i>	
		<i>Objetos de arte, de colección o de antigüedad</i>	
		97 Objetos de arte, de colección o de antigüedad	641
		98 Conjuntos industriales exportados de conformidad con el reglamento (CEE) no 518/79 de la comisión	643



Introducción



Introducción

El "Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de las Mercancías" (SA) del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) se utiliza como referencia en todo el mundo para las nomenclaturas del comercio exterior y para los aranceles aduaneros. Su estatuto jurídico es el de un convenio internacional. Entró en vigor el 1 de enero de 1988.

El SA es una nomenclatura de todos los objetos físicos (incluida la electricidad), pero no comprende los servicios. Está compuesto por los siguientes elementos jurídicamente vinculantes: las reglas generales de interpretación del SA, las notas explicativas de las secciones y los capítulos, los códigos y los textos de la nomenclatura (incluidos los guiones). Ninguno de estos elementos tiene sentido por separado; en concreto, el contenido exacto de algunos textos sólo es comprensible, a menudo, acudiendo a las notas explicativas de las secciones y los capítulos. Además de estos elementos obligatorios del SA, existen notas explicativas, que no son jurídicamente vinculantes, pero sí útiles a la hora de interpretar la nomenclatura.

La Nomenclatura Combinada (NC) es la nomenclatura de mercancías de la Comunidad Europea y se atiene a las exigencias de las estadísticas del comercio exterior (tanto intra como extracomunitario) y del arancel aduanero tal y como se entiende en el artículo 9 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. La NC, que está basada en el SA, retoma este último íntegramente y sólo lo subdivide cuando es necesario para la estadística del comercio exterior, el régimen agrícola o el arancel aduanero. Además de los elementos obligatorios del SA mencionados anteriormente, la NC contiene notas explicativas complementarias de los capítulos (es decir, notas relativas a las subdivisiones NC de las subpartidas SA), los tipos de los derechos y unidades suplementarias.

La presente publicación, destinada ante todo a las personas obligadas a suministrar información en el ámbito del comercio intracomunitario, incluye la NC completa, pero no los derechos de aduana ni las indicaciones correspondientes y complementarias.

Todos los años se introducen modificaciones en la NC, ya sea a petición de las organizaciones profesionales o las administraciones nacionales y comunitarias, ya sea por motivos jurídicos. Todos los años, como muy tarde en octubre, se publica una nueva versión. Las modificaciones que se introducen entran en vigor el 1 de enero del año siguiente.

El problema típico que se le plantea a la persona obligada a suministrar información consiste en hallar el código correcto (la "clasificación") de las mercancías que importa o exporta. En este contexto, hay que tener en cuenta que se considera que existen entre 50 000 000 y 100 000 000 de mercancías distintas. No obstante, la NC comprende únicamente alrededor de 10 000 subpartidas, que, por lo tanto, contienen cada una de ellas todo un conjunto de mercancías. Por norma general, el problema que se plantea reside en clasificar una mercancía determinada en el conjunto correcto (=el código de ocho cifras), lo cual deriva, casi siempre, en el problema de optar entre dos posibilidades, o incluso más de dos. Por ejemplo, un rodamiento de bolas para un vehículo puede considerarse *a priori* como un "rodamiento" (partida 8482) o como una "parte de vehículo" (partida 8708). La nota 2e de la sección XVII resuelve este problema: en efecto, los rodamientos se incluyen siempre en la partida 8482. Otro ejemplo: los peces decorativos pueden clasificarse *a priori* en la partida 0106 ("los demás animales vivos") o en la partida 0301 ("peces vivos"). No obstante, si nos remitimos a la nota 1a del capítulo I y la regla general 3a, primera frase, queda totalmente claro que tales peces deban clasificarse en la partida 0301. Un nuevo ejemplo: las sillas acolchadas con estructura metálica pueden clasificarse *a priori* en la partida 7326 ó en la partida 9401. No obstante, la nota 1k de la sección XV y la regla general 3a son determinantes: tales sillas se incluyen siempre en la partida 9401 (en este caso, conviene tomar en consideración asimismo la regla general 3b: la estructura y no el acolchado es lo que les confiere su carácter esencial).

Estos ejemplos demuestran que, para clasificar una mercancía, se debe partir, en primer lugar, del texto de la nomenclatura, pero que si existen varias posibilidades de clasificación, habrá que remitirse a las reglas generales de interpretación, las notas y las notas complementarias de las secciones y los capítulos. Los principales criterios sobre los que se articulan el SA y la NC son los materiales, el grado de transformación y la función. Toda mercancía podría clasificarse siguiendo cada uno de estos tres criterios (por ejemplo, la clasificación de la silla en la partida 7326 según el material o en la partida 9401, según la función). Habrá que examinar, en cada caso, el criterio que es determinante para una mercancía específica. No existe ninguna regla que establezca que uno de tales criterios predomina sobre los otros dos, pero, si se aplican las reglas generales, las notas y las notas complementarias, se hallará siempre una solución unívoca. Cualquier mercancía puede clasificarse sin ambigüedades en la NC.



En la práctica, el problema que se plantea más a menudo es el de la clasificación de los surtidos de diversas mercancías, las aleaciones de metales, las mezclas de materias textiles y las piezas de maquinaria. Aunque en el SA existen reglas que, en principio, dan soluciones para este tipo de problemas y para muchos otros, de hecho, las reglas generales, las notas y las notas complementarias pueden tener diversas interpretaciones. Debido a ello, de forma paralela a los textos legales relativos al SA o a la NC, se ha desarrollado una práctica de interpretación ("jurisprudencia") que se traduce en las notas explicativas no vinculantes de la NC -que hay que distinguir de las notas explicativas del SA- y en numerosas decisiones específicas nacionales e internacionales.

Si a pesar de todo subsistiera alguna duda sobre la clasificación de determinadas mercancías, la persona obligada a suministrar información podrá dirigirse a los institutos estadísticos nacionales o a las administraciones aduaneras nacionales, así como, en casos especiales, a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas o la Dirección General XXI de la Comisión.

No cabe duda de que encontrar la clasificación exacta entraña ciertas dificultades para la persona obligada a suministrar información. No obstante, éste es el único modo de obtener estadísticas fiables sobre el comercio exterior, que sean comparables, tanto a escala internacional, con las estadísticas del comercio exterior de los demás países, como a lo largo del tiempo, convirtiéndose así en una ayuda a la hora de tomar decisiones económicas y políticas, lo cual, a fin de cuentas, redundará también en beneficio de la persona obligada a suministrar información, que a menudo no es sólo un proveedor de datos, sino también un usuario.



PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

REGLAS GENERALES**Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada**

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases ⁽¹⁾ que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

⁽¹⁾ Se entenderá por envases, los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte - principalmente los contenedores (containers) - toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la Regla general 5 a).

LISTA DE ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

b/f	Bombona
Kbit	1 024 bits
kg/br	Kilogramo de peso bruto
kg/net	Kilogramo de peso neto
MAX	Máximo
Mbit	1 048 576 bits
MIN	Mínimo

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

CODIGO COMUNITARIO	NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES	CODIGO NACIONAL
BRT	Toneladas de Registro Bruto (2.8316 m ³)	BR
c/k	Número de quilates (un quilate métrico=2x10 ⁻⁴ kg)	WL
ce/el	Número de celdas	CL
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas ⁽¹⁾	CT
g	Gramo	GN
gi F/S	Gramo isótopos fisiónables	GI
kg H ₂ O ₂	Kilogramo de peróxido de hidrógeno	W8
kg K ₂ O	Kilogramo de óxido de potasio	W1
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)	W2
kg N	Kilogramo de nitrógeno	W3
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)	W4
kg P ₂ O ₅	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo).	W5
kg 90% sdt	Kilogramo de materia seca al 90%	W7
Kg U	Kilogramo de uranio	W6
1000 kwh	Mil kilovatios hora	MK
l	Litro	LT
l alc.100%	Litro de alcohol puro (100%)	LA
m	Metro	M1
m ²	Metro cuadrado	M2
m ³	Metro cúbico	M3
1000 m ³	Mil metros cúbicos	M4
pa	Número de pares	PA
p/st	Número de unidades	UN
100 p/st	Cien unidades	CE
1000 p/st	Mil unidades	M1
TJ	Terajoule (Poder calorífico superior)	TJ
1000 l	Mil litros.	KL

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, víveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.



SEGUNDA PARTE

NOMENCLATURA

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas

- En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO I

ANIMALES VIVOS

Nota

- Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas n^{os} 0301, 0306 o 0307;
 - los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida N° 3002;
 - los animales de la partida N° 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:	
	— Caballos:	
0101 11 00	— — Reproductores de raza pura ⁽¹⁾ :	p/st
0101 19	— — Los demás:	
0101 19 10	— — — Que se destinen al matadero ⁽¹⁾	p/st
0101 19 90	— — — Los demás	p/st
0101 20	— Asnos, mulos y burdéganos:	
0101 20 10	— — Asnos	p/st
0101 20 90	— — Mulos y burdéganos	p/st
0102	Animales vivos de la especie bovina:	
0102 10	— Reproductores de raza pura: ⁽¹⁾ :	
0102 10 10	— — Terneras (que no hayan parido nunca)	p/st
0102 10 30	— — Vacas	p/st
0102 10 90	— — Los demás	p/st
0102 90	— Los demás:	
	— — De las especies domésticas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0102 90 05	— — — De peso no superior a 80 kg	p/st
	— — — De peso superior a 80 kg sin exceder 160 kg:	
0102 90 21	— — — — Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 29	— — — — Los demás	p/st
	— — — De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
0102 90 41	— — — — Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 49	— — — — Los demás	p/st
	— — — De peso superior a 300 kg:	
	— — — — Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	— — — — — Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 59	— — — — — Los demás	p/st
	— — — — Vacas:	
0102 90 61	— — — — — Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 69	— — — — — Los demás	p/st
	— — — — Los demás:	
0102 90 71	— — — — — Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 79	— — — — — Los demás	p/st
0102 90 90	— — Los demás	p/st
0103	Animales vivos de la especie porcina:	
0103 10 00	— Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	
0103 91	— — De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	— — — De las especies domésticas	p/st
0103 91 90	— — — Los demás	p/st
0103 92	— — De peso superior o igual a 50 kg:	
	— — — De las especies domésticas:	
0103 92 11	— — — — Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	p/st
0103 92 19	— — — — Los demás	p/st
0103 92 90	— — — — Los demás	p/st
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:	
0104 10	— De la especie ovina:	
0104 10 10	— — Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	p/st
	— — Los demás:	
0104 10 30	— — — Corderos (hasta un año de edad)	p/st
0104 10 80	— — — Los demás	p/st

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida n° 0201 a 0208 y n° 0210, impropios para la alimentación humana;
 - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida n° 0504) ni la sangre animal (partidas n° 0511 o 3002);
 - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida n° 0209 (apítulo 15).

Notas complementarias

1. A) Se considerará:

- a) «Carne de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y descollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, esa medida que haber sido separada de la canal por la articulación alvéolo-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, también que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las palmitillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.
- b) «Medio canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sigla pública; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la palmitilla, siempre que tenga más de diez costillas.
- c) «Cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 20 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la palmitilla y diez costillas, y, un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la palmitilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y faldón, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.
 Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros).
- d) «Cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las palmitillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la faldón o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).
- e) «Cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la palmitilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la faldón o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).
- f) «Cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presente las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con las morcillas y las faldas o sin ellas.
- g) «Cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la faldón o sin ellas.
- h)
 11. «Corri de cuartos delanteros llamado "marzalismo", a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la palmitilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.
 22. «Corri de pecho llamado "marzalismo", a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la peña y el centro del pecho, y la ternilla.

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0104 20	De la especie caprina:	p/st
0104 20 10	Reproductores de raza pura (1)	p/st
0104 20 90	Los demás	
0105	Gallus, gallinas, patos, gansos	
0105 11	De peso inferior o igual a 185 g:	
0105 11 11	Pollinos (del género Gallus domesticus):	
0105 11 11 11	Pollinos leonbrus de selección y de multiplicación:	
0105 11 19	Razas ponadoras	p/st
0105 11 19 11	Los demás	p/st
0105 11 19 19	Los demás:	
0105 11 91	Razas ponadoras	p/st
0105 11 99	Los demás	p/st
0105 19	Los demás:	
0105 19 10	Gansos y pavos	p/st
0105 19 90	Patos y pizaduras	p/st
0105 91 00	Los demás:	
0105 91 00	Gallus y gallinas	p/st
0105 99	Los demás:	
0105 99 10	Patos	p/st
0105 99 20	Gansos	p/st
0105 99 30	Pavos	p/st
0105 99 50	Pizaduras	p/st
0106 00	Los demás animales vivos:	
0106 00 10	Conejos domésticos	
0106 00 20	Palomas	
0106 00 90	Los demás	

2. A) Se considerará:

a) «Canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La «media canal» se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las «canales enteras» o las «medias canales» pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las «medias canales» pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las «canales enteras» o las «medias canales» de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;

b) «Jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;

c) «Parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (cranial) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.

La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.

d) «Paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.

El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

e) «Chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

f) «Panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada entreverado, situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;

g) «Media canal de tipo "bacón"», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;

h) «Tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

i) «Tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo bacón sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

k) Centro, a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo bacón sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la nota complementaria 2 A punto f) solo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan la corteza y el tocino.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo «bacón», a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 31, 0206 49 91 y 0210 90 39, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 ó 0210 19 81 según los casos.

D) Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

E) Se consideran «secos o ahumados», a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno 6,25) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A) Se considerarán:

a) «Canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atlóide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;

b) «Media canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;

c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;

d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;

e) «Chuletero de palo y chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;

f) «Medio chuletero de palo y medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;

g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;

h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota complementaria 3 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. En las subpartidas 0207 39 81 y 0207 43 71, se considerarán ocas y patos semideshuesados los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) N° 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;

b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;

b) los productos de la partida N° 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida N° 0210.

7. a) Se consideran «partes de aves sin deshuesar», en el sentido de las subpartidas 0207 39 13 a 0207 39 23, 0207 39 33 a 0207 39 45, 0207 39 57 a 0207 39 77, 0207 41 11 a 0207 41 51, 0207 42 11 a 0207 42 59 y 0207 43 21 a 0207 43 63, dichas partes que comprendan todo el hueso;

b) las partes de aves mencionadas en la letra a), a las que se les haya suprimido una parte del hueso, están incluidas en las subpartidas 0207 39 25, 0207 39 47, 0207 39 83, 0207 41 71, 0207 42 71 o 0207 43 81.

08.10.1992

Nomenclatura Combinada

26

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0203 19 15	--- Panceta y trozos de panceta	---
	--- Las demás:	---
0203 19 55	--- Deshuesadas	---
0203 19 59	--- Las demás	---
0203 19 90	--- Las demás	---
	--- Congeladas:	---
0203 21	--- En canales o medias canales:	---
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	---
0203 21 90	--- Las demás	---
0203 22	--- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	---
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	---
0203 22 11	--- Jamones y trozos de jamón	---
0203 22 19	--- Paletas y trozos de paleta	---
0203 22 90	--- Los demás	---
0203 29	--- Las demás:	---
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	---
0203 29 11	--- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	---
0203 29 13	--- Chuleteros y trozos de chuletero	---
0203 29 15	--- Panceta y trozos de panceta	---
	--- Las demás:	---
0203 29 55	--- Deshuesadas	---
0203 29 59	--- Las demás	---
0203 29 90	--- Las demás	---
0204	--- Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:	---
0204 10 00	--- En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	---
	--- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	---
0204 21 00	--- En canales o medias canales	---
0204 22	--- Los demás trozos sin deshuesar:	---
0204 22 10	--- Parte superior de la canal o cuarto delantero	---
0204 22 30	--- Chuleteros de palo y/o de risonada o medios chuleteros de palo y/o de risonada	---
0204 22 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	---
0204 22 90	--- Los demás	---
0204 23 00	--- Deshuesadas	---
0204 30 00	--- En canales o medias canales, de cordero, congeladas	---
	--- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	---

25

Nomenclatura Combinada

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0201	--- Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	---
0201 10 00	--- Canales o medias canales	---
0201 20	--- Los demás trozos sin deshuesar:	---
0201 20 20	--- Cuartos llamados "compensados"	---
0201 20 30	--- Cuartos delanteros, unidos o separados	---
0201 20 50	--- Cuartos traseros, unidos o separados	---
0201 20 90	--- Los demás	---
0201 30 00	--- Deshuesada	---
0202	--- Carne de animales de la especie bovina, congelada:	---
0202 10 00	--- Canales o medias canales	---
0202 20	--- Los demás trozos sin deshuesar:	---
0202 20 10	--- Cuartos llamados "compensados"	---
0202 20 30	--- Cuartos delanteros unidos o separados	---
0202 20 50	--- Cuartos traseros unidos o separados	---
0202 20 90	--- Los demás	---
0202 30	--- Deshuesada:	---
0202 30 10	--- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados "compensados" presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo)	---
0202 30 50	--- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados australianos (1)	---
0202 30 90	--- Los demás	---
0203	--- Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	---
	--- Fresca o refrigerada:	---
0203 11	--- En canales o medias canales:	---
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	---
0203 11 90	--- Las demás	---
0203 12	--- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	---
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	---
0203 12 11	--- Jamones y trozos de jamón	---
0203 12 19	--- Paletas y trozos de paleta	---
0203 12 90	--- Los demás	---
0203 19	--- Las demás:	---
	--- De animales de la especie porcina doméstica:	---
0203 19 11	--- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	---
0203 19 13	--- Chuleteros y trozos de chuletero	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0204 41 00	--- En canales o medias canales	---
0204 42	--- Los demás trozos sin deshuesar:	---
0204 42 10	----- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	---
0204 42 30	----- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	---
0204 42 50	----- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	---
0204 42 90	----- Los demás	---
0204 43	--- Deshuesadas:	---
0204 43 10	----- De cordero	---
0204 43 90	----- Las demás	---
0204 50	--- Carne de animales de la especie caprina:	---
	--- Fresca o refrigerada:	---
0204 50 11	----- En canales o medias canales	---
0204 50 13	----- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	---
0204 50 15	----- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	---
0204 50 19	----- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	---
	----- Las demás:	---
0204 50 31	----- Trozos sin deshuesar	---
0204 50 39	----- Trozos deshuesados	---
	--- Congelada:	---
0204 50 51	----- En canales o medias canales	---
0204 50 53	----- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	---
0204 50 55	----- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	---
0204 50 59	----- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	---
	----- Los demás:	---
0204 50 71	----- Trozos sin deshuesar	---
0204 50 79	----- Trozos deshuesados	---
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:	---
	--- De la especie caballar:	---
0205 00 11	--- Fresca o refrigerada	---
0205 00 19	--- Congelada	---
0205 00 90	--- De las especies asnal o mular	---
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	---
0206 10	--- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0206 10 10	--- Destinos a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---
	--- Los demás:	---
0206 10 91	----- Hígados	---
0206 10 95	----- Músculos del diafragma y delgados	---
0206 10 99	----- Los demás	---
	--- De la especie bovina, congelados:	---
0206 21 00	--- Lenguas	---
0206 22	--- Hígados:	---
0206 22 10	----- Destinos a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---
0206 22 90	----- Los demás	---
0206 29	--- Los demás:	---
0206 29 10	----- Destinos a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---
	----- Los demás:	---
0206 29 91	----- Músculos del diafragma y delgados	---
0206 29 99	----- Los demás	---
0206 30	--- De la especie porcina, frescos o refrigerados:	---
0206 30 10	--- Destinos a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---
	--- Los demás:	---
	--- De la especie porcina doméstica:	---
0206 30 21	----- Hígados	---
0206 30 31	----- Los demás	---
0206 30 90	----- Los demás	---
	--- De la especie porcina, congelados:	---
0206 41	--- Hígados:	---
0206 41 10	--- Destinos a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---
	--- Los demás:	---
0206 41 91	----- De la especie porcina doméstica	---
0206 41 99	----- Los demás	---
0206 49	--- Los demás:	---
0206 49 10	--- Destinos a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---
	--- Los demás:	---
0206 49 91	----- De la especie porcina doméstica	---
0206 49 99	----- Los demás	---
0206 80	--- Los demás, frescos o refrigerados:	---
0206 80 10	--- Destinos a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás:	
0206 80 91	----- De las especies caballar, asnal y mular	---
0206 80 99	----- De las especies ovinas y caprina	---
0206 90	--- Los demás, congelados:	
0206 90 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	---
	--- Los demás:	
0206 90 91	----- De las especies caballar, asnal y mular	---
0206 90 99	----- De las especies ovina y caprina	---
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida N° 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
0207 10	--- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:	
	--- Gallos y gallinas:	
0207 10 11	----- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados pollos 83 %	---
0207 10 15	----- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pollos 70 %	---
0207 10 19	----- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados pollos 65 %, o presentados de otro modo	---
	--- Pavos:	
0207 10 31	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pavos 80 %	---
0207 10 39	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado, ni la molleja, llamados pavos 73 %, o presentados de otro modo	---
	--- Patos:	
0207 10 51	----- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados patos 85 %	---
0207 10 55	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados patos 70 %	---
0207 10 59	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados patos 63 %, o presentados de otro modo	---
	--- Gansos:	
0207 10 71	----- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados gansos 82 %	---
0207 10 79	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados gansos 75 %, o presentados de otro modo	---
0207 10 90	--- Pintadas	---
	--- Aves sin trocear, congeladas:	
0207 21	--- Gallos y gallinas:	
0207 21 10	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pollos 70 %	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0207 21 90	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados pollos 65 %, o presentados de otro modo	---
0207 22	--- Pavos:	
0207 22 10	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pavos 80 %	---
0207 22 90	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados pavos 73 %, o presentados de otro modo	---
0207 23	--- Patos, gansos y pintadas:	
	--- Patos:	
0207 23 11	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados patos 70 %	---
0207 23 19	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados patos 63 %, o presentados de otro modo	---
	--- Gansos:	
0207 23 51	----- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados gansos 82 %	---
0207 23 59	----- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados gansos 75 %, o presentados de otro modo	---
0207 23 90	--- Pintadas	---
	--- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:	
0207 31	--- Hígados grasos de ganso o de pato:	
0207 31 10	----- De ganso	---
0207 31 90	----- De pato	---
0207 39	--- Los demás:	
	--- De gallos y gallinas:	
	--- Trozos:	
0207 39 11	----- Deshuesados	---
	--- Sin deshuesar:	
0207 39 13	----- Mitades o cuartos	---
0207 39 15	----- Alas enteras, incluso sin la punta	---
0207 39 17	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	---
0207 39 21	----- Pechugas y trozos de pechuga	---
0207 39 23	----- Muslos, contramuslos y sus trozos	---
0207 39 25	----- Los demás	---
0207 39 27	----- Despojos, excepto los hígados	---
	--- De pavos:	
	--- Trozos:	
0207 39 31	----- Deshuesados	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Sin deshuesar:	
0207 39 33	----- Mitades o cuartos	—
0207 39 35	----- Alas enteras, incluso sin la punta	—
0207 39 37	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	—
0207 39 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 39 43	----- Muslos y trozos de muslos	—
0207 39 45	----- Los demás	—
0207 39 47	----- Los demás	—
0207 39 51	----- Despojos, excepto los hígados	—
	----- De pato, ganso o pintada:	
	----- Trozos:	
	----- Deshuesados:	
0207 39 53	----- De ganso	—
0207 39 55	----- De pato o de pintada	—
	----- Sin deshuesar:	
	----- Mitades o cuartos:	
0207 39 57	----- De pato	—
0207 39 61	----- De ganso	—
0207 39 63	----- De pintada	—
0207 39 65	----- Alas enteras, incluso sin la punta	—
0207 39 67	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	—
	----- Pechugas y trozos de pechuga:	
0207 39 71	----- De ganso	—
0207 39 73	----- De pato o de pintada	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 39 75	----- De ganso	—
0207 39 77	----- De pato o de pintada	—
0207 39 81	----- Gansos y patos semideshuesados	—
0207 39 83	----- Los demás	—
0207 39 85	----- Despojos, excepto los hígados	—
0207 39 90	----- Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato	—
	----- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:	
0207 41	----- De gallo o de gallina:	—
	----- Trozos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0207 41 10	----- Deshuesados	—
	----- Sin deshuesar:	
0207 41 11	----- Mitades o cuartos	—
0207 41 21	----- Alas enteras, incluso sin la punta	—
0207 41 31	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	—
0207 41 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	—
0207 41 51	----- Muslos, contramuslos y sus trozos	—
0207 41 71	----- Los demás	—
0207 41 90	----- Despojos, excepto los hígados	—
0207 42	----- De pavo:	—
	----- Trozos:	
0207 42 10	----- Deshuesados	—
	----- Sin deshuesar:	
0207 42 11	----- Mitades o cuartos	—
0207 42 21	----- Alas enteras, incluso sin la punta	—
0207 42 31	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	—
0207 42 41	----- Pechugas y trozos de pechugas	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 42 51	----- Muslos y trozos de muslo	—
0207 42 59	----- Los demás	—
0207 42 71	----- Los demás	—
0207 42 90	----- Despojos, excepto los hígados	—
0207 43	----- De pato, de ganso o de pintada:	—
	----- Trozos:	
	----- Deshuesados:	
0207 43 11	----- De ganso	—
0207 43 15	----- De pato o de pintada	—
	----- Sin deshuesar:	
	----- Mitades o cuartos:	
0207 43 21	----- De pato	—
0207 43 23	----- De ganso	—
0207 43 25	----- De pintada	—
0207 43 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	—
0207 43 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	—
	----- Pechugas y trozos de pechuga:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0207 43 51	----- De ganso	---
0207 43 53	----- De pato o de pintada	---
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 43 61	----- De ganso	---
0207 43 63	----- De pato o de pintada	---
0207 43 71	----- Gansos y patos semideshuesados	---
0207 43 81	----- Los demás	---
0207 43 90	----- Despojos, excepto los hígados	---
0207 50	--- Hígados de ave congelados:	
0207 50 10	--- Hígados grasos de ganso o de pato	---
0207 50 90	--- Los demás	---
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:	
0208 10	--- De conejo o de liebre:	
	--- De conejos domésticos:	
0208 10 11	--- Frescos o refrigerados	---
0208 10 19	--- Congelados	---
0208 10 90	--- Los demás	---
0208 20 00	--- Ancas de rana	---
0208 90	--- Los demás:	
0208 90 10	--- De palomas domésticas	---
	--- De caza, excepto de conejo o de liebre:	
0208 90 20	--- De codornices	---
0208 90 40	--- Los demás	---
0208 90 50	--- Carne de ballena y de foca	---
0208 90 90	--- Los demás	---
0209 00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:	
	--- Tocino:	
0209 00 11	--- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	---
0209 00 19	--- Seco o ahumado	---
0209 00 30	--- Grasa de cerdo	---
0209 00 90	--- Grasa de aves de corral	---
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	--- Carne de la especie porcina:	
0210 11	--- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- De la especie porcina doméstica:	
	----- Salados o en salmuera:	
0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón	---
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	---
	----- Secos o ahumados:	
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	---
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	---
0210 11 90	----- Los demás	---
0210 12	--- Panceta y sus trozos:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
0210 12 11	--- Salados o en salmuera	---
0210 12 19	--- Secos o ahumados	---
0210 12 90	--- Los demás	---
0210 19	--- Los demás:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	--- Salados o en salmuera:	
0210 19 10	--- Medias canales de tipo bacon o tres cuartos delanteros	---
0210 19 20	--- Tres cuartos traseros o centros	---
0210 19 30	--- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	---
0210 19 40	--- Chuleteros y trozos de chuletero	---
	--- Los demás:	
0210 19 51	--- Deshuesados	---
0210 19 59	--- Los demás	---
	--- Secos o ahumados:	
0210 19 60	--- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	---
0210 19 70	--- Chuleteros y partes de chuletero	---
	--- Los demás:	
0210 19 81	--- Deshuesados	---
0210 19 89	--- Los demás	---
0210 19 90	--- Los demás	---
0210 20	--- Carne de la especie bovina:	
0210 20 10	--- Sin deshuesar	---
0210 20 90	--- Deshuesada	---
0210 90	--- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	--- Carne:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0210 90 10	----- De caballo, salada, en salmuera o seca	---
	----- De las especies ovina y caprina:	
0210 90 11	----- Sin deshuesar	---
0210 90 19	----- Deshuesada	---
0210 90 20	----- Las demás	---
	----- Despojos:	
	----- De la especie porcina doméstica:	
0210 90 31	----- Hígados	---
0210 90 39	----- Los demás	---
	----- De la especie bovina:	
0210 90 41	----- Músculos del diafragma y delgados	---
0210 90 49	----- Los demás	---
0210 90 60	----- De las especies ovina y caprina	---
	----- Los demás:	
	----- Hígados de aves:	
0210 90 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	---
0210 90 79	----- Los demás	---
0210 90 80	----- Los demás	---
0210 90 90	----- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	---

(1) La admisión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida N° 0106) y su carne (partidas a^m 0208 o 0210);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida N° 2301);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida N° 1604).

2. En este capítulo el término pellet designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc. aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad de aglutinante.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0301	Peces vivos:	
0301 10	--- Peces ornamentales:	
0301 10 10	--- De agua dulce	---
0301 10 90	--- De mar	---
	--- Los demás peces vivos:	
0301 91 00	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguanbonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	---
0301 92 00	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	---
0301 93 00	--- Carpas	---
0301 99	--- Los demás:	
	----- De agua dulce:	
0301 99 11	----- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	---
0301 99 19	----- Los demás	---
0301 99 90	----- De mar	---
0302	pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida n° 0304:	
	--- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 11 00	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguanbonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	---
0302 12 00	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	---
0302 19 00	--- Los demás	---
	--- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bétidos</i> , <i>Cynogónidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Ecoftalmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0302 21	--- Fletán (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):	
0302 21 10	---- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	---
0302 21 30	---- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	---
0302 21 90	---- Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	---
0302 22 00	--- Solas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	---
0302 23 00	--- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	---
0302 29	--- Los demás:	
0302 29 10	---- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	---
0302 29 90	---- Los demás	---
	--- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 31	--- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):	
0302 31 10	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604 ⁽¹⁾	---
0302 31 90	---- Los demás	---
0302 32	--- Atunes de aleta amarilla (Rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):	
0302 32 10	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604 ⁽¹⁾	---
0302 32 90	---- Los demás	---
0302 33	--- Listados o bonitos de vientre rayado:	
0302 33 10	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604 ⁽¹⁾	---
0302 33 90	---- Los demás	---
0302 39	--- Los demás:	
0302 39 10	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604 ⁽¹⁾	---
0302 39 90	---- Los demás	---
0302 40	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 40 10	--- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0302 40 90	--- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0302 50	--- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 50 10	--- De la especie <i>Gadus morhua</i>	---
0302 50 90	--- Los demás	---
	--- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 61	--- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	
0302 61 10	---- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	---
0302 61 30	---- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	---
	---- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0302 61 91	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0302 61 99	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0302 62 00	--- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	---
0302 63 00	--- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	---
0302 64	--- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):	
0302 64 10	---- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0302 64 90	---- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0302 65	--- Ecuales:	
0302 65 20	---- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	---
0302 65 50	---- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	---
0302 65 90	---- Los demás	---
0302 66 00	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	---
0302 69	--- Los demás:	
	--- De agua dulce:	
0302 69 11	----- Carpas	---
0302 69 19	----- Los demás	---
	--- De mar:	
	----- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>] de la subpartida 0302 33:	
0302 69 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604 ⁽¹⁾	---
0302 69 25	----- Los demás	---
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):	
0302 69 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	---
0302 69 33	----- Los demás	---
0302 69 35	----- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	---
0302 69 41	----- Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	---
0302 69 45	----- Maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	---
0302 69 51	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	---
0302 69 55	----- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	---
0302 69 61	----- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	---
0302 69 65	----- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	---
0302 69 75	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	---
0302 69 81	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	---
0302 69 85	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	---
0302 69 87	----- Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0302 69 91	----- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	—
0302 69 97	----- Los demás	—
0302 70 00	— Hígados, huevas y lechas	—
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304:	
0303 10 00	— Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	—
	— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 21 00	— Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	—
0303 22 00	— Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	—
0303 29 00	— Los demás	—
	— Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 31	— Fletán (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):	
0303 31 10	----- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	—
0303 31 30	----- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	—
0303 31 90	----- Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	—
0303 32 00	— Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	—
0303 33 00	— Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	—
0303 39	— Los demás:	
0303 39 10	----- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	—
0303 39 20	----- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	—
0303 39 90	----- Los demás	—
	— Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 41	— Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):	
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604: ⁽¹⁾	
0303 41 11	----- Enteros	—
0303 41 13	----- Eviscerados y sin branquias	—
0303 41 19	----- Los demás (por ejemplo, descabezados)	—
0303 41 90	----- Los demás	—
0303 42	— Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):	
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604: ⁽¹⁾	
	----- Enteros:	
0303 42 12	----- De peso superior a 10 kg por unidad	—
0303 42 18	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Eviscerados y sin branquias:	
0303 42 32	----- De peso superior a 10 kg por unidad	—
0303 42 38	----- Los demás	—
	----- Los demás (por ejemplo, descabezados):	
0303 42 52	----- De peso superior a 10 kg por unidad	—
0303 42 58	----- Los demás	—
0303 42 90	----- Los demás	—
0303 43	— Listados o bonitos de vientre rayado:	
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604: ⁽¹⁾	
0303 43 11	----- Enteros	—
0303 43 13	----- Eviscerados y sin branquias	—
0303 43 19	----- Los demás, (por ejemplo, descabezados)	—
0303 43 90	----- Los demás	—
0303 49	— Los demás:	
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604: ⁽¹⁾	
0303 49 11	----- Enteros	—
0303 49 13	----- Eviscerados y sin branquias	—
0303 49 19	----- Los demás (por ejemplo, descabezados)	—
0303 49 90	----- Los demás	—
0303 50	— Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 50 10	— Del 15 de febrero al 15 de junio	—
0303 50 90	— Del 16 de junio al 14 de febrero	—
0303 60	— Bacalao (<i>Gadus morbus</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 60 11	— De las especies <i>Gadus morbus</i>	—
0303 60 19	— De las especies <i>Gadus ogac</i>	—
0303 60 90	— De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	—
	— Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 71	— Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	
0303 71 10	— Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	—
0303 71 30	— Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	—
	----- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	
0303 71 91	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	—
0303 71 99	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	—
0303 72 00	— Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0303 73 00	--- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	---
0303 74	--- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):	---
	----- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	---
0303 74 11	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0303 74 19	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0303 74 90	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	---
0303 75	--- Escualos:	---
0303 75 20	----- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	---
0303 75 50	----- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	---
0303 75 90	----- Los demás	---
0303 76 00	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	---
0303 77 00	--- Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	---
0303 78	--- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.):	---
0303 78 10	----- Merluza del género <i>Merluccius</i>	---
0303 78 90	----- Merluza del género <i>Urophycis</i>	---
0303 79	--- Los demás:	---
	----- De agua dulce:	---
0303 79 11	----- Carpas	---
0303 79 19	----- Los demás	---
	----- De mar:	---
	----- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], de la subpartida 0303 43:	---
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604: ⁽¹⁾	---
0303 79 21	----- Enteros	---
0303 79 23	----- Eviscerados y sin branquias	---
0303 79 29	----- Los demás (por ejemplo, descabezados)	---
0303 79 31	----- Los demás	---
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):	---
0303 79 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	---
0303 79 37	----- Los demás	---
0303 79 41	----- Pescados de la especie <i>Boreogadus</i> <i>saida</i>	---
0303 79 45	----- Merlangos (<i>Merlangus merlangus</i>)	---
0303 79 51	----- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	---
0303 79 55	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	---
	----- Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>):	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0303 79 61	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0303 79 63	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0303 79 65	----- Anchovas (<i>Engraulis</i> spp.)	---
0303 79 71	----- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	---
0303 79 75	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	---
0303 79 81	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	---
0303 79 83	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	---
0303 79 87	----- Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	---
0303 79 91	----- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	---
0303 79 97	----- Los demás	---
0303 80 00	--- Hígados, huevas y lechas	---
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	---
0304 10	--- Frescos o refrigerados:	---
	--- Filetes:	---
	----- De pescados de agua dulce:	---
0304 10 11	----- De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>)	---
0304 10 13	----- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	---
0304 10 19	----- De los demás pescados de agua dulce	---
	----- Los demás:	---
0304 10 31	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> <i>saida</i>	---
0304 10 33	----- De carbonero o colin (<i>Pollachius virens</i>)	---
0304 10 35	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	---
0304 10 38	----- Los demás	---
	--- Las demás carnes de pescado (incluso picadas):	---
0304 10 91	--- De pescados de agua dulce	---
	--- Los demás:	---
	--- Lomos de arenque:	---
0304 10 92	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0304 10 93	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0304 10 98	----- Los demás	---
0304 20	--- Filetes congelados:	---
	--- De pescados de agua dulce:	---
0304 20 11	----- De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>)	---

08.10.1992

Nomenclatura Combinada

44

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0304 90 21	De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>): Del 15 de febrero al 15 de junio	-
0304 90 25	Del 16 de junio al 14 de febrero	-
0304 90 31	De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.) De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> sésida:	-
0304 90 35	De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	-
0304 90 38	De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	-
0304 90 39	Los demás	-
0304 90 41	De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	-
0304 90 45	De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	-
0304 90 47	De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.): De merluza del género <i>Merluccius</i>	-
0304 90 49	De merluza del género <i>Urophycis</i>	-
0304 90 51	De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	-
0304 90 55	De japuta (<i>Branta</i> spp.)	-
0304 90 57	De rape (<i>Lophius</i> spp.)	-
0304 90 59	De bacaladilla (<i>Micromesistius pouasou</i> o <i>Gadus postassou</i>)	-
0304 90 61	De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	-
0304 90 65	De pez espada (<i>Xiphus gladius</i>)	-
0304 90 97	Los demás	-
0305	pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado aptos para la alimentación humana:	-
0305 10 00	Harina, polvo y pellets de pescado aptos para la alimentación humana	-
0305 20 00	Hígados, hervas y leches, secos, ahumados, salados o en salmuera	-
0305 30	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	-
	De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus</i> sésida:	-
0305 30 11	De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	-
0305 30 19	Los demás	-
0305 30 30	De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmónes del Demabio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	-
0305 30 50	De filete negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	-
0305 30 90	Los demás	-
	Pescado ahumado, incluidos los filetes:	-
0305 41 00	Salmónes del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmónes del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmónes del Demabio (<i>Hucho hucho</i>)	-

43

Nomenclatura Combinada

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0304 20 13	De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Demabio (<i>Hucho hucho</i>)	-
0304 20 19	De otros pescados de agua dulce	-
0304 20 21	De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> sésida:	-
0304 20 29	De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	-
0304 20 31	Los demás	-
0304 20 33	De carbonero o colin (<i>Pollachius virens</i>)	-
0304 20 35	De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	-
0304 20 37	De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):	-
0304 20 41	De la especie <i>Sebastes marinus</i>	-
0304 20 43	Los demás	-
0304 20 45	De morlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	-
	De maruca y ecolano (<i>Molva</i> spp.)	-
	De sabin (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	-
	De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Oreomyza unicolor</i> :	-
0304 20 51	De la especie <i>Scomber australasicus</i>	-
0304 20 53	Los demás	-
0304 20 57	De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):	-
0304 20 59	De merluza del género <i>Merluccius</i>	-
	De merluza del género <i>Urophycis</i>	-
	De escualos:	-
0304 20 61	Miscla y píscaros (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	-
0304 20 69	De los demás escualos	-
0304 20 71	De solas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	-
0304 20 73	De pleiija (<i>Plicibidys flesus</i>)	-
0304 20 75	De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	-
0304 20 79	De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	-
0304 20 81	De japuta (<i>Branta</i> spp.)	-
0304 20 83	De rape (<i>Lophius</i> spp.)	-
0304 20 85	De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	-
0304 20 87	De pez espada (<i>Xiphus gladius</i>)	-
0304 20 97	Los demás	-
0304 90	Los demás:	-
0304 90 10	De pescados de agua dulce	-
	Los demás:	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0305 42 00	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	---
0305 49	--- Los demás:	---
0305 49 10	----- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	---
0305 49 20	----- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	---
0305 49 30	----- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	---
0305 49 40	----- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>)	---
0305 49 50	----- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	---
0305 49 90	----- Los demás	---
	--- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	---
0305 51	--- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):	---
0305 51 10	----- Secos, sin salar	---
0305 51 90	----- Secos, salados	---
0305 59	--- Los demás:	---
	----- Pescado de la especie <i>Boreogadus</i> saia:	---
0305 59 11	----- Seco, sin salar	---
0305 59 19	----- Seco, salado	---
0305 59 30	----- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	---
0305 59 50	----- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	---
0305 59 60	----- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	---
0305 59 70	----- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	---
0305 59 90	----- Los demás	---
	--- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	---
0305 61 00	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	---
0305 62 00	--- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	---
0305 63 00	--- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	---
0305 69	--- Los demás:	---
0305 69 10	----- Pescado de la especie <i>Boreogadus</i> saia	---
0305 69 20	----- Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y Halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	---
0305 69 30	----- Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	---
0305 69 50	----- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	---
0305 69 90	----- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana:	---
	--- Congelados:	---
0306 11 00	--- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.)	---
0306 12	--- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):	---
0306 12 10	----- Enteros	---
0306 12 90	----- Los demás	---
0306 13	--- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	---
0306 13 10	----- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	---
0306 13 30	----- Camarones del género <i>Crangon</i>	---
0306 13 90	----- Los demás	---
0306 14	--- Cangrejos de mar:	---
0306 14 10	----- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	---
0306 14 30	----- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	---
0306 14 90	----- Los demás	---
0306 19	--- Los demás, incluidos la harina, el polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana:	---
0306 19 10	----- Cangrejos de río	---
0306 19 30	----- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	---
0306 19 90	----- Los demás	---
	--- Sin congelar:	---
0306 21 00	--- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.)	---
0306 22	--- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):	---
0306 22 10	----- Vivos	---
	----- Los demás:	---
0306 22 91	----- Enteros	---
0306 22 99	----- Los demás	---
0306 23	--- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	---
0306 23 10	----- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	---
	----- Camarones del género <i>Crangon</i> :	---
0306 23 31	----- Frescas, refrigeradas o simplemente cocidas con agua o vapor	---
0306 23 39	----- Las demás	---
0306 23 90	----- Los demás	---
0306 24	--- Cangrejos de mar:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0306 24 10	--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camalicticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	---
0306 24 30	--- Bay (Cancer pagurus)	---
0306 24 90	--- Los demás	---
0306 29	--- Los demás, incluidas la harina, el polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana:	---
0306 29 10	--- Cangrejos de río	---
0306 29 30	--- Cigalas (<i>Neptolope norvegicus</i>)	---
0306 29 90	--- Los demás	---
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	---
0307 10	--- Otros:	---
0307 10 10	--- Otras piezas (género ostras) vivas, con sus conchas, que no pesan más de 40 g por unidad	---
0307 10 90	--- Las demás	---
0307 21 00	--- Veneras (vitrinas), veladoras y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Rissopecten</i> :	---
0307 29	--- Vivos, frescos o refrigerados	---
0307 29 10	--- Las demás:	---
0307 29 10	--- Veneras (<i>Vitrina</i>) (<i>Pecten maritima</i>), congeladas	---
0307 29 90	--- Las demás	---
0307 31	--- <i>Musculos</i> (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.):	---
0307 31 10	--- Vivos, frescos o refrigerados:	---
0307 31 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	---
0307 31 90	--- <i>Perna</i> spp.	---
0307 39	--- Las demás:	---
0307 39 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	---
0307 39 90	--- <i>Perna</i> spp.	---
0307 41	--- Jilbas (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrozona</i>) y globos (<i>Sepioida</i> spp.):	---
0307 41 10	--- Vivos, frescos o refrigerados:	---
0307 41 10	--- Jilbas (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrozona</i>) y globos (<i>Sepioida</i> spp.)	---
0307 41 90	--- Calamares y potas (<i>Oncastraphes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp. y <i>Sepioida</i> spp.):	---
0307 41 91	--- <i>Loligo</i> spp., <i>Oncastraphes sagittatus</i>	---
0307 41 99	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0307 49	--- Los demás:	---
0307 49 11	--- Congelados:	---
0307 49 11	--- Jilbas (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrozona</i>) y globos (<i>Sepioida</i> spp.):	---
0307 49 19	--- Del género <i>Sepioida</i> , excepto la <i>Sepioida rolandei</i>	---
0307 49 19	--- Los demás	---
0307 49 31	--- Calamares y potas (<i>Oncastraphes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioida</i> spp.):	---
0307 49 31	--- <i>Loligo</i> spp.:	---
0307 49 31	--- <i>Loligo vulgaris</i>	---
0307 49 33	--- <i>Loligo palei</i>	---
0307 49 35	--- <i>Loligo paleogona</i>	---
0307 49 38	--- Los demás	---
0307 49 51	--- <i>Oncastraphes sagittatus</i>	---
0307 49 59	--- Los demás	---
0307 49 71	--- Los demás:	---
0307 49 71	--- Jilbas (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrozona</i>) y globos (<i>Sepioida</i> spp.)	---
0307 49 99	--- Calamares y potas (<i>Oncastraphes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioida</i> spp.):	---
0307 49 91	--- <i>Loligo</i> spp., <i>Oncastraphes sagittatus</i>	---
0307 49 99	--- Los demás	---
0307 51 00	--- Pulgas (<i>Octopus</i> spp.):	---
0307 59	--- Vivos, frescos o refrigerados	---
0307 59 10	--- Los demás:	---
0307 59 10	--- Congelados	---
0307 59 90	--- Los demás	---
0307 69 00	--- Caracolas, excepto las de mar	---
0307 91 00	--- Los demás, incluidas la harina, el polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	---
0307 99	--- Vivos, frescos o refrigerados:	---
0307 99 11	--- Los demás:	---
0307 99 11	--- Congelados:	---
0307 99 11	--- <i>Illex</i> spp.	---
0307 99 13	--- Almejas y otras especies de las familias de los <i>Veneridae</i>	---
0307 99 19	--- Los demás invertebrados acuáticos	---
0307 99 90	--- Los demás	---

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones complementarias dadas en la materia.

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVÉ; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

- Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
- Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida N° 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70 %, pero sin exceder del 85 %, calculado en peso;
 - con forma o susceptibles de adquirirla.
- Este capítulo no comprende:
 - los productos obtenidos a partir de lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (partida N° 1702); ni
 - las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida N° 3502), ni las globulinas (partida N° 3504).

Nota de subpartida

- En la subpartida 0404 10, se entenderá por lactosuero modificado, el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, el lactosuero del que se haya separado total o parcialmente lactosa, proteínas o sales minerales o al que se hayan añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:	
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %:	
0401 10 10	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	—
0401 10 90	— Las demás	—
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:	
	— No superior al 3 %:	
0401 20 11	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	—
0401 20 19	— Las demás	—
	— Superior al 3 %:	
0401 20 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	—
0401 20 99	— Las demás	—
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:	
	— No superior al 21 %:	
0401 30 11	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0401 30 19	— Las demás	—
	— Superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %:	
0401 30 31	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	—
0401 30 39	— Las demás	—
	— Superior al 45 %:	
0401 30 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	—
0401 30 99	— Las demás	—
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas u edulcoradas de otro modo:	
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %:	
	— Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:	
0402 10 11	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 10 19	— Las demás	—
	— Las demás:	
0402 10 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 10 99	— Las demás	—
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %:	
0402 21	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	— Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:	
0402 21 11	— En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	—
	— Las demás:	
0402 21 17	— Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	—
0402 21 19	— Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso	—
	— Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:	
0402 21 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 21 99	— Las demás	—
0402 29	— Las demás:	
	— Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:	
0402 29 11	— Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 %, en peso	—
	— Las demás:	
0402 29 15	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 29 19	— Las demás	—
	— Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:	
0402 29 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0402 29 99	----- Las demás	—
	--- Las demás:	
0402 91	--- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	----- Con un contenido de grasas no superior al 8 % en peso:	
0402 91 11	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 91 19	----- Las demás	—
	----- Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:	
0402 91 31	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 91 39	----- Las demás	—
	----- Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:	
0402 91 51	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 91 59	----- Las demás	—
	----- Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso:	
0402 91 91	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 91 99	----- Las demás	—
0402 99	--- Las demás:	
	----- Con un contenido de grasas no superior al 9,5 % en peso:	
0402 99 11	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 99 19	----- Las demás	—
	----- Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:	
0402 99 31	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 99 39	----- Las demás	—
	----- Con un contenido de grasa superior al 45 % en peso:	
0402 99 91	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	—
0402 99 99	----- Las demás	—
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	--- Yogur:	
	----- Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:	
	----- En polvo, gránulos u otras formas sólidas:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 02	----- No superior al 1,5 %	—
0403 10 04	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0403 10 06	----- Superior al 27 %	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 12	----- No superior al 1,5 %	—
0403 10 14	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0403 10 16	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 22	----- No superior al 3 %	—
0403 10 24	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 10 26	----- Superior al 6 %	—
	----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 32	----- No superior al 3 %	—
0403 10 34	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 10 36	----- Superior al 6 %	—
	--- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	----- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 10 51	----- No superior al 1,5 %	—
0403 10 53	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0403 10 59	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 10 91	----- No superior al 3 %	—
0403 10 93	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 10 99	----- Superior al 6 %	—
0403 90	--- Los demás:	
	----- Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:	
	----- En polvo, gránulos u otras formas sólidas:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 90 11	----- No superior al 1,5 %	—
0403 90 13	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0403 90 19	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	
0403 90 31	----- No superior al 1,5 %	—
0403 90 33	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0403 90 39	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 90 51	----- No superior al 3 %	—
0403 90 53	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 90 59	----- Superior al 6 %	—
	----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	
0403 90 61	----- No superior al 3 %	—
0403 90 63	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 90 69	----- Superior al 6 %	—
	----- Aromatizados o con fruta o cacao:	
	----- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 90 71	----- No superior al 1,5 %	—
0403 90 73	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0403 90 79	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:	
0403 90 91	----- No superior al 3 %	—
0403 90 93	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 90 99	----- Superior al 6 %	—
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
0404 10	----- Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:	
	----- En polvo, gránulos u otras formas sólidas:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:	
	----- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 02	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 04	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 06	----- Superior al 27 %	—
	----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 12	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 14	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 16	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:	
	----- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0404 10 26	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 28	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 32	----- Superior al 27 %	—
	----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 34	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 36	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 38	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) en peso:	
	----- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 48	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 52	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 54	----- Superior al 27 %	—
	----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 56	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 58	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 62	----- Superior al 27 %	—
	----- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:	
	----- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 72	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 74	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 76	----- Superior al 27 %	—
	----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 78	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 82	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder el 27 %	—
0404 10 84	----- Superior al 27 %	—
0404 90	----- Los demás:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:	
	----- No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 90 11	----- No superior al 1,5 %	—
0404 90 13	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 90 19	----- Superior al 27 %	—
	----- Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 90 31	----- No superior al 1,5 %	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0404 90 33	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0404 90 39	----- Superior al 27 %	---
	----- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:	---
	----- No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	---
0404 90 51	----- No superior al 1,5 %	---
0404 90 53	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0404 90 59	----- Superior al 27 %	---
	----- Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	---
0404 90 91	----- No superior al 1,5 %	---
0404 90 93	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0404 90 99	----- Superior al 27 %	---
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche:	---
	----- Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso	---
0405 00 11	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg	---
0405 00 19	----- Los demás	---
0405 00 90	----- Las demás	---
0406	Quesos y requesón:	---
0406 10	----- Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón:	---
0406 10 20	----- Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso	---
0406 10 80	----- Los demás	---
0406 20	----- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:	---
0406 20 10	----- Queso de Glaris con hierbas (llamado schabziger) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	---
0406 20 90	----- Los demás	---
0406 30	----- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:	---
0406 30 10	----- En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado schabziger), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %	---
	----- Los demás:	---
	----- Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:	---
0406 30 31	----- No superior al 48 %	---
0406 30 39	----- Superior al 48 %	---
0406 30 90	----- Con un contenido de grasa superior al 36 % en peso	---
0406 40 00	----- Queso de pasta azul	---
0406 90	----- Los demás quesos:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0406 90 11	----- Que se destinen a una transformación ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	---
0406 90 13	----- Emmental	---
0406 90 15	----- Gruyère, sbrinz	---
0406 90 17	----- Bergkase, appenzell, fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	---
0406 90 19	----- Queso de Glaris con hierbas (llamado schabziger) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	---
0406 90 21	----- Cheddar	---
0406 90 23	----- Edam	---
0406 90 25	----- Tilsit	---
0406 90 27	----- Butterkase	---
0406 90 29	----- Kashkaval	---
	----- Feta:	---
0406 90 31	----- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	---
0406 90 33	----- Los demás	---
0406 90 35	----- Kefalotyri	---
0406 90 37	----- Finlandia	---
0406 90 39	----- Jarlsberg	---
	----- Los demás:	---
0406 90 50	----- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	---
	----- Los demás:	---
	----- Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:	---
	----- No superior al 47 %:	---
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	---
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	---
0406 90 69	----- Los demás	---
	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %:	---
0406 90 73	----- Provolone	---
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	---
0406 90 77	----- Danbo, fontal, fontina, fyofo, gouda, havarti, maribo, samsoe	---
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	---
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double Gloucester, blarney, colby, monterey	---
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0406 90 89	----- Los demás	---
0406 90 93	----- Superior al 72 %	---
0406 90 99	----- Los demás	---
0407 00	Huevos de ave con cascarrón, frescos, conservados o cocidos:	
	-- De aves de corral:	
	-- Para incubar: ⁽¹⁾	
0407 00 11	----- De pava o de ganso	1 000 p/st
0407 00 19	----- Los demás	1 000 p/st
0407 00 30	----- Los demás	1 000 p/st
0407 00 90	----- Los demás	1 000 p/st
0408	Huevos de ave sin cascarrón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	-- Yemas de huevo:	
0408 11	----- Secas:	
0408 11 10	----- Para usos alimenticios	---
0408 11 90	----- Las demás ⁽²⁾	---
0408 19	----- Las demás:	
	-- Para usos alimenticios:	
0408 19 11	----- Líquidas	---
0408 19 19	----- Congeladas	---
0408 19 90	----- Las demás ⁽²⁾	---
	-- Los demás:	
0408 91	----- Secos:	
0408 91 10	----- Para usos alimenticios	---
0408 91 90	----- Los demás ⁽²⁾	---
0408 99	----- Los demás:	
0408 99 10	----- Para usos alimenticios	---
0408 99 90	----- Los demás ⁽²⁾	---
0409 00 00	Miel natural	---
0410 00 00	productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	---

⁽¹⁾ Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones determinadas por las autoridades competentes.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos
- el cuero, pieles y peltería, excepto los productos de la partida N° 0505 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida N° 0511 (capítulos 41 o 43);
- las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida N° 9603).

2. En la partida N° 0501, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.

3. En la nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morra, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	---
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 10 00	--- Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios	---
0502 90 00	--- Los demás	---
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	---
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos	---
0505	pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	--- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 10	----- En bruto	---
0505 10 90	----- Las demás	---
0505 90 00	--- Los demás	---
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:	
0506 10 00	--- Oseína y huesos acidulados	---
0506 90 00	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0507	Marfil, conchas de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cuernos, pezuñas; uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados	
0507 10 00	— Marfil; polvo y desperdicios de marfil	—
0507 90 00	— Los demás	—
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados	
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 10	— En bruto	—
0509 00 90	— Los demás	—
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:	
0510 00 10	— Glándulas y demás órganos para usos opoterpicos	—
0510 00 90	— Las demás	—
0511	productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:	
0511 10 00	— Semen de bovino	—
	— Los demás:	
0511 91	— — Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:	
0511 91 10	— — — Desperdicios de pescado	—
0511 91 90	— — — Los demás	—
0511 99	— — Los demás:	
0511 99 10	— — — Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	—
0511 99 50	— — — Embriones de animales de la especie bovina	—
0511 99 80	— — — Los demás	—

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección la palabra pellet designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida N° 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas, cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas n° 0603 o 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida N° 9701.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida N° 1212:	
0601 10	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo:	
0601 10 10	— — Jacintos	p/st
0601 10 20	— — Narcisos	p/st
0601 10 30	— — Tulipanes	p/st
0601 10 40	— — Gladiolos	p/st
0601 10 90	— — Los demás	—
0601 20	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria:	
0601 20 10	— — Plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria	—
0601 20 30	— — Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	—
0601 20 90	— — Los demás	—
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas:	
0602 10	— Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos:	
0602 10 10	— — De vid	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0602 10 90	--- Los demás	---
0602 20	--- Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados:	---
0602 20 10	--- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	---
0602 20 90	--- Los demás	---
0602 30 00	--- Rododendros y azaleas, incluso injertados,-	---
0602 40	--- Rosales, incluso injertados:	---
0602 40 10	--- Sin injertar	p/st
0602 40 90	--- Injertados	p/st
	--- Los demás:	---
0602 91 00	--- Blanco de setas	---
0602 99	--- Los demás:	---
0602 99 10	--- Plantas de piña (ananá)	---
	--- Los demás:	---
0602 99 30	--- Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas	---
	--- Los demás:	---
	--- Plantas de exterior:	---
	--- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:	---
0602 99 41	--- Forestales	---
	--- Los demás:	---
0602 99 45	--- Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes	---
0602 99 49	--- Los demás	---
	--- Las demás plantas de exterior:	---
0602 99 51	--- Plantas vivaces	---
0602 99 59	--- Las demás	---
	--- Plantas de interior:	---
0602 99 70	--- Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas	---
	--- Las demás:	---
0602 99 91	--- Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	---
0602 99 99	--- Las demás	---
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	---
0603 10	--- Frescos:	---
	--- Del 1 de junio al 31 de octubre:	---
0603 10 11	--- Rosas	p/st
0603 10 13	--- Claveles	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0603 10 15	--- Orquídeas	p/st
0603 10 21	--- Gladiolos	p/st
0603 10 25	--- Crisantemos	p/st
0603 10 29	--- Los demás	---
	--- Del 1 de noviembre al 31 de mayo:	---
0603 10 51	--- Rosas	p/st
0603 10 53	--- Claveles	p/st
0603 10 55	--- Orquídeas	p/st
0603 10 61	--- Gladiolos	p/st
0603 10 65	--- Crisantemos	p/st
0603 10 69	--- Los demás	---
0603 90 00	--- Los demás	---
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	---
0604 10	--- Musgos y líquenes:	---
0604 10 10	--- Lique de los renos	---
0604 10 90	--- Los demás	---
	--- Los demás:	---
0604 91	--- Frescos:	---
0604 91 10	--- Árboles de Navidad y ramas de coníferas	---
0604 91 90	--- Los demás	---
0604 99	--- Los demás:	---
0604 99 10	--- Simplemente secos	---
0604 99 90	--- Los demás	---

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

- Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida N° 1214.
- En las partidas n° 0709 a 0712, el término hortalizas alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
- La partida N° 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especias clasificadas en las partidas n° 0701 a 0711, excepto:
 - las legumbres secas desvainadas (partida N° 0713);
 - el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas n° 1102 a 1104;
 - la harina, sémola, copos, granulado y pellets de patata (partida N° 1105);
 - la harina y sémola, de legumbres secas de la partida N° 0713 (partida N° 1106).
- Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida N° 0904).

Notas complementarias

- Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 0709 51 10 únicamente los champiñones cultivados de la especie *Psalliota* (*Agaricus*) siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subedulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *rhodopaxillus nudus* y *Polyurus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 0709 51 90.
- Se consideran pellets obtenidos a partir de harina y sémola con arreglo al subpartida 0714 10 10, los pellets que pasen, una vez disueltos en agua, por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso sobre la materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0701	Patatas frescas o refrigeradas:	
0701 10 00	— Para siembra ⁽¹⁾	—
0701 90	— Las demás:	
0701 90 10	— — Que se destinen a la fabricación de fécula ⁽¹⁾	—
	— — Las demás:	
	— — — Tempranas:	
0701 90 51	— — — — Del 1 de enero al 15 de mayo	—
0701 90 59	— — — — Del 16 de mayo al 30 de junio	—
0701 90 90	— — — Las demás	—
0702 00	Tomates frescos o refrigerados:	
0702 00 10	— Del 1 de noviembre al 14 de mayo	—
0702 00 90	— Del 15 de mayo al 31 de octubre	—
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0703 10	— Cebollas y chalotes:	
	— — Cebollas:	
0703 10 11	— — — Para simiente	—
0703 10 19	— — — Las demás	—
0703 10 90	— — Chalotes	—
0703 20 00	— Ajos	—
0703 90 00	— Puerros y demás hortalizas aliáceas	—
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>brassica</i> , frescos o refrigerados:	
0704 10	— Coliflores y brécoles:	
0704 10 10	— — Del 15 de abril al 30 de noviembre	—
0704 10 90	— — Del 1 de diciembre al 14 de abril	—
0704 20 00	— Coles de Bruselas	—
0704 90	— Los demás:	
0704 90 10	— — Coles blancas y rojas (lombardas, etc)	—
0704 90 90	— — Los demás	—
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas:	
	— Lechugas:	
0705 11	— — Repolladas:	
0705 11 10	— — — Del 1 de abril al 30 de noviembre	—
0705 11 90	— — — Del 1 de diciembre al 31 de marzo	—
0705 19 00	— — Las demás	—
	— Achicorias (comprendidas la escarola y la endibia):	
0705 21 00	— — Endibia Witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	—
0705 29 00	— — Las demás	—
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifles, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:	
0706 10 00	— Zanahorias y nabos	—
0706 90	— Los demás:	
	— — Apionabos:	
0706 90 11	— — — Del 1 de mayo al 30 de septiembre	—
0706 90 19	— — — Del 1 de octubre al 30 de abril	—
0706 90 30	— — Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	—
0706 90 90	— — Los demás	—
0707 00	pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
	— Pepinos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0707 00 11	--- Del 1 de noviembre al 15 de mayo	---
0707 00 19	--- Del 16 de mayo al 31 de octubre	---
0707 00 90	--- Pepinillos	---
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:	
0708 10	--- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>):	
0708 10 10	--- Del 1 de septiembre al 31 de mayo	---
0708 10 90	--- Del 1 de junio al 31 de agosto	---
0708 20	--- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):	
0708 20 10	--- Del 1 de octubre al 30 de junio	---
0708 20 90	--- Del 1 de julio al 30 de septiembre	---
0708 90 00	--- Las demás legumbres	---
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 10 00	--- Alcachofas	---
0709 20 00	--- Espárragos	---
0709 30 00	--- Berenjenas	---
0709 40 00	--- Apio, excepto el apionabo	---
	--- Setas y trufas:	
0709 51	--- Setas:	
0709 51 10	--- Champiñones	---
0709 51 30	--- <i>Cantharellus spp.</i>	---
0709 51 50	--- Setas (del género <i>Boletus</i>)	---
0709 51 90	--- Las demás	---
0709 52 00	--- Trufas	---
0709 60	--- Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :	
0709 60 10	--- Pimientos dulces	---
	--- Los demás:	
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleoresinas de <i>Capsicum</i> ⁽¹⁾	---
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	---
0709 60 99	--- Los demás	---
0709 70 00	--- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	---
0709 90	--- Las demás:	
0709 90 10	--- Ensaladas, excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium spp.</i>)	---
0709 90 20	--- Acelgas y cardos	---
	--- Aceitunas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0709 90 31	--- Que no se destinen a la producción de aceite ⁽¹⁾	---
0709 90 39	--- Las demás	---
0709 90 40	--- Alcaparras	---
0709 90 50	--- Hinojo	---
0709 90 60	--- Maíz dulce	---
0709 90 70	--- Calabacines	---
0709 90 90	--- Las demás	---
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 10 00	--- Patatas	---
	--- Legumbres, incluso desvainadas:	
0710 21 00	--- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	---
0710 22 00	--- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)	---
0710 29 00	--- Las demás	---
0710 30 00	--- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	---
0710 40 00	--- Maíz dulce	---
0710 80	--- Las demás legumbres y hortalizas:	
0710 80 10	--- Aceitunas	---
	--- Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :	
0710 80 51	--- Pimientos dulces	---
0710 80 59	--- Los demás	---
0710 80 60	--- Setas	---
0710 80 70	--- Tomates	---
0710 80 80	--- Alcachofas	---
0710 80 90	--- Las demás	---
0710 90 00	--- Mezclas de hortalizas y/o legumbres	---
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	
0711 10 00	--- Cebollas	---
0711 20	--- Aceitunas:	
0711 20 10	--- Que no se destinen a la producción de aceite ⁽¹⁾	---
0711 20 90	--- Las demás	---
0711 30 00	--- Alcaparras	---
0711 40 00	--- Pepinos y pepinillos	---
0711 90	--- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	--- Legumbres y hortalizas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0711 90 10	----- Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	—
0711 90 30	----- Maíz dulce	—
	----- Setas:	
0711 90 40	----- De la especie <i>Agaricus</i>	—
0711 90 60	----- Las demás	—
0711 90 70	----- Las demás	—
0711 90 90	----- Mezclas de legumbres y/o hortalizas	—
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
0712 10 00	— Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	—
0712 20 00	— Cebollas	—
0712 30 00	— Setas y trufas	—
0712 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	----- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):	
0712 90 11	----- Híbrido, para siembra ⁽¹⁾	—
0712 90 19	----- Los demás	—
0712 90 30	----- Tomates	—
0712 90 50	----- Zanahorias	—
0712 90 90	----- Las demás	—
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
0713 10	— Guisantes (<i>Pisum sativum</i>):	
0713 10 10	----- Para siembra	—
0713 10 90	----- Los demás	—
0713 20	— Garbanzos:	
0713 20 10	----- Para siembra	—
0713 20 90	----- Los demás	—
	----- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):	
0713 31	----- Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:	
0713 31 10	----- Para siembra	—
0713 31 90	----- Las demás	—
0713 32	----- Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):	
0713 32 10	----- Para siembra	—
0713 32 90	----- Las demás	—
0713 33	----- Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):	
0713 33 10	----- Para siembra	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0713 33 90	----- Las demás	—
0713 39	----- Las demás:	
0713 39 10	----- Para siembra	—
0713 39 90	----- Las demás	—
0713 40	— Lentejas:	
0713 40 10	----- Para siembra	—
0713 40 90	----- Las demás	—
0713 50	— Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):	
0713 50 10	----- Para siembra	—
0713 50 90	----- Las demás	—
0713 90	— Las demás:	
0713 90 10	----- Para siembra	—
0713 90 90	----- Las demás	—
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, agurruemas (patacas), batatas (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú:	
0714 10	— Raíces de mandioca:	
0714 10 10	----- Pellets obtenidos a partir de harina y sémola	—
	----- Las demás:	
0714 10 91	----- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—
0714 10 99	----- Las demás	—
0714 20	— Batatas (boniatos):	
0714 20 10	----- Frescas, enteras, para el consumo humano ⁽¹⁾	—
0714 20 90	----- Las demás	—
0714 90	— Los demás:	
	----- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:	
0714 90 11	----- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—
0714 90 19	----- Los demás	—
0714 90 90	----- Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.
3. Los frutos secos de este capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio),
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, mediante aceite vegetal, o adición de pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutos secos.

Nota complementaria

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa (contenido de azúcares), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractómetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) N° 543/86 - y multiplicado por el factor 0,95 - a una temperatura de 20 °C.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
0801 10	— Cocos:	
0801 10 10	— — Pulpa deshidratada de coco	—
0801 10 90	— — Los demás	—
0801 20 00	— Nueces del Brasil	—
0801 30 00	— Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)	—
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
	— Almendras:	
0802 11	— — Con cáscara:	
0802 11 10	— — — Amargas	—
0802 11 90	— — — Las demás	—
0802 12	— — Sin cáscara:	
0802 12 10	— — — Amargas	—
0802 12 90	— — — Las demás	—
	— Avellanas (Corylus spp.):	
0802 21 00	— — Con cáscara	—
0802 22 00	— — Sin cáscara	—
	— Nueces de nogal:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0802 31 00	— — Con cáscara	—
0802 32 00	— — Sin cáscara	—
0802 40 00	— Castañas (Castanea spp.)	—
0802 50 00	— Pistachos	—
0802 90	— Los demás:	
0802 90 10	— — Pacanas	—
0802 90 30	— — Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	—
0802 90 50	— — Piñones	—
0802 90 80	— — Los demás	—
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos:	
0803 00 10	— Frescos	—
0803 00 90	— Secos	—
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:	
0804 10 00	— Dátiles	—
0804 20	— Higos:	
0804 20 10	— — Frescos	—
0804 20 90	— — Secos	—
0804 30 00	— Piñas (ananás)	—
0804 40	— Aguacates:	
0804 40 10	— — Del 1 de diciembre al 31 de mayo	—
0804 40 90	— — Del 1 de junio al 30 de noviembre	—
0804 50 00	— Guayabas, mangos y mangostanes	—
0805	Agrios frescos o secos:	
0805 10	— Naranjas:	
	— — Naranjas dulces, frescas:	
	— — — Del 1 de abril al 30 de abril:	
0805 10 11	— — — Sanguinas y medio sanguinas	—
	— — — Las demás:	
0805 10 15	— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—
0805 10 19	— — — Las demás	—
	— — — Del 1 de mayo al 15 de mayo:	
0805 10 21	— — — Sanguinas y medio sanguinas	—
	— — — Las demás:	
0805 10 25	— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0805 10 29	----- Las demás	—
	----- Del 16 de mayo al 15 de octubre:	
0805 10 31	----- Sanguinas y medio sanguinas	—
	----- Las demás:	
0805 10 35	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—
0805 10 39	----- Las demás	—
	----- Del 16 de octubre al 31 de marzo:	
0805 10 41	----- Sanguinas y medio sanguinas	—
	----- Las demás:	
0805 10 45	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—
0805 10 49	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
0805 10 70	----- Del 1 de abril al 15 de octubre	—
0805 10 90	----- Del 16 de octubre al 31 de marzo	—
0805 20	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	
0805 20 10	— Clementinas	—
0805 20 30	— Moureales y satsumas	—
0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	—
0805 20 70	— Tangerinas	—
0805 20 90	— Los demás	—
0805 30	— Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):	
0805 30 10	— Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	—
0805 30 90	— Lima agria (Citrus aurantifolia)	—
0805 40 00	— Toronjas o pomelos	—
0805 90 00	— Los demás	—
0806	Uvas y pasas:	
0806 10	— Uvas:	
	— De mesa:	
	----- Del 1 de noviembre al 14 de julio:	
0806 10 11	----- De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1 de diciembre al 31 de enero ⁽¹⁾	—
0806 10 15	----- Las demás	—
0806 10 19	----- Del 15 de julio al 31 de octubre	—
	----- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0806 10 91	----- Del 1 de noviembre al 14 de julio	—
0806 10 99	----- Del 15 de julio al 31 de octubre	—
0806 20	— Pasas:	
	----- En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:	
0806 20 11	----- Pasas de Corinto	—
0806 20 12	----- Pasas sultaminas	—
0806 20 18	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
0806 20 91	----- Pasas de Corinto	—
0806 20 92	----- Pasas sultaminas	—
0806 20 98	----- Las demás	—
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:	
0807 10	— Melones y sandías:	
0807 10 10	— Sandías	—
0807 10 90	— Los demás	—
0807 20 00	— Papayas	—
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10	— Manzanas:	
0808 10 10	— Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	—
	----- Las demás	—
	----- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
0808 10 31	----- De la variedad Golden Delicious	—
0808 10 33	----- De la variedad Granny Smith	—
0808 10 39	----- Las demás:	—
	----- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
0808 10 51	----- De la variedad Golden Delicious	—
0808 10 53	----- De la variedad Granny Smith	—
0808 10 59	----- Las demás	—
	----- De 1 de abril al 31 de julio:	
0808 10 81	----- De la variedad Golden Delicious	—
0808 10 83	----- De la variedad Granny Smith	—
0808 10 89	----- Las demás	—
0808 20	— Peras y membrillos:	
	— Peras:	
0808 20 10	----- Peras para parada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	---- Las demás:	
0808 20 31	---- Del 1 de enero al 31 de marzo	—
0808 20 33	---- Del 1 de abril al 15 de julio	—
0808 20 35	---- Del 16 de julio al 31 de julio	—
0808 20 39	---- Del 1 de agosto al 31 de diciembre	—
0808 20 90	— Membrillos	—
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 10 00	— Albaricoques	—
0809 20	— Cerezas:	
	---- Del 1 de mayo al 15 de julio:	
0809 20 20	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	—
0809 20 40	---- Las demás	—
	---- Del 16 de julio al 30 de abril:	
0809 20 60	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	—
0809 20 80	---- Las demás	—
0809 30	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
0809 30 10	— Griñones y nectarinas	—
0809 30 90	— Las demás	—
0809 40	— Ciruelas y endrinas:	
	---- Ciruelas:	
0809 40 11	---- Del 1 de julio al 30 de septiembre	—
0809 40 19	---- Del 1 de octubre al 30 de junio	—
0809 40 90	— Endrinas	—
0810	Los demás frutos frescos:	
0810 10	— Fresas:	
0810 10 10	— Del 1 de mayo al 31 de julio	—
0810 10 90	— Del 1 de agosto al 30 de abril	—
0810 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:	
0810 20 10	— Frambuesas	—
0810 20 90	— Las demás	—
0810 30	— Grosellas, incluido el casis:	
0810 30 10	— Grosellas negras (casis)	—
0810 30 30	— Grosellas rojas	—
0810 30 90	— Las demás	—
0810 40	— Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> :	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0810 40 10	— Frutos del <i>Vaccinium vitis idaea</i> (arándanos rojos)	—
0810 40 30	— Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	—
0810 40 50	— Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	—
0810 40 90	— Los demás	—
0810 90	— Los demás:	
0810 90 10	— Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> Planch.)	—
0810 90 30	— Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	—
0810 90 80	— Los demás	—
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
0811 10	— Fresas:	
	---- Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
0811 10 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
0811 10 19	---- Las demás	—
0811 10 90	---- Las demás	—
0811 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:	
	---- Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
0811 20 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
0811 20 19	---- Las demás	—
	---- Las demás:	
0811 20 31	---- Frambuesas	—
0811 20 39	---- Grosellas negras (casis)	—
0811 20 51	---- Grosellas rojas	—
0811 20 59	---- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	—
0811 20 90	---- Las demás	—
0811 90	— Los demás:	
	---- Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
0811 90 10	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
0811 90 30	---- Los demás	—
	---- Los demás:	
0811 90 50	---- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	—
0811 90 70	---- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	—
	---- Cerezas:	
0811 90 75	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	—
0811 90 80	---- Las demás	—
0811 90 99	---- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
0812 10 00	-- Cerezas	--
0812 20 00	-- Fresas	--
0812 90	-- Los demás:	
0812 90 10	--- Albaricoques	--
0812 90 20	--- Naranjas	--
0812 90 30	--- Papayas	--
0812 90 40	--- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	--
0812 90 50	--- Grosellas negras (casis)	--
0812 90 60	--- Frambuesas	--
0812 90 90	--- Los demás	--
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas n ^{os} 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	
0813 10 00	-- Albaricoques	--
0813 20 00	-- Ciruelas	--
0813 30 00	-- Manzanas	--
0813 40	-- Los demás frutos:	
0813 40 10	--- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	--
0813 40 30	--- Peras	--
0813 40 50	--- Papayas	--
0813 40 60	--- Tamarindos	--
0813 40 80	--- Los demás	--
0813 50	-- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	
	--- Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas n ^{os} 0801 a 0806, ambas inclusive:	
0813 50 11	--- Sin ciruelas pasas	--
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	--
0813 50 30	--- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas n ^{os} 0801 y 0802	--
	--- Las demás mezclas de frutos secos:	
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	--
0813 50 99	--- Los demás	--
0814 00 00	Cortezas de agrinos, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas n^{os} 0904 a 0910 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida N° 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas n^{os} 0904 a 0910 [incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores] no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida N° 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida N° 1211.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:	
	-- Café sin tostar:	
0901 11 00	--- Sin descafeinar	--
0901 12 00	--- Descafeinado	--
	-- Café tostado:	
0901 21 00	--- Sin descafeinar	--
0901 22 00	--- Descafeinado	--
0901 30 00	-- Cáscara y cascarrilla de café	--
0901 40 00	-- Sucédáneos del café que contengan café	--
0902	Té, incluso aromatizado:	
0902 10 00	-- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	--
0902 20 00	-- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	--
0902 30 00	-- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	--
0902 40 00	-- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	--
0903 00 00	Yerba mate	--
0904	pimienta del género <i>piper</i> ; pimientos de los géneros <i>capsicum</i> o <i>pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón):	
	-- Pimienta:	
0904 11	--- Sin triturar ni pulverizar:	
0904 11 10	--- Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1)	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0904 11 90	---- Los demás	—
0904 12 00	---- Triturada o pulverizada	—
0904 20	— Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón):	—
	---- Sin triturar ni pulverizar:	—
0904 20 10	---- Pimientos dulces	—
	---- Los demás:	—
0904 20 31	---- Del género Capsicum que se destinen a fabricación de capsicina o de tintes de óleo-resinas de Capsicum ⁽¹⁾	—
0904 20 35	---- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0904 20 39	---- Los demás	—
0904 20 90	---- Triturados o pulverizados	—
0905 00 00	Vainilla	—
0906	Canela y flores de canelero:	—
0906 10 00	— Sin triturar ni pulverizar	—
0906 20 00	— Triturados o pulverizados	—
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	—
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:	—
0908 10	— Nuez moscada:	—
0908 10 10	---- Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0908 10 90	---- Las demás	—
0908 20	— Macis:	—
0908 20 10	---- Sin triturar ni pulverizar	—
0908 20 90	---- Triturado y pulverizado	—
0908 30 00	— Amomos y cardamomos	—
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro:	—
0909 10	— Semillas de anís o badiana:	—
0909 10 10	---- De anís	—
0909 10 90	---- De badiana	—
0909 20 00	— Semillas de cilantro	—
0909 30	— Semillas de comino:	—
	---- Sin triturar ni pulverizar:	—
0909 30 11	---- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0909 30 19	---- Las demás	—
0909 30 90	---- Trituradas o pulverizadas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0909 40	— Semillas de alcaravea:	—
	---- Sin triturar ni pulverizar:	—
0909 40 11	---- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0909 40 19	---- Las demás	—
0909 40 90	---- Trituradas o pulverizadas	—
0909 50	— Semillas de hinojo; bayas de enebro:	—
	---- Sin triturar ni pulverizar:	—
0909 50 11	---- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0909 50 19	---- Las demás	—
0909 50 90	---- Trituradas o pulverizadas	—
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias:	—
0910 10 00	— Jengibre	—
0910 20	— Azafrán:	—
0910 20 10	---- Sin triturar ni pulverizar	—
0910 20 90	---- Triturado o pulverizado	—
0910 30 00	— Cúrcuma	—
0910 40	— Tomillo; hojas de laurel:	—
	---- Tomillo:	—
	---- Sin triturar ni pulverizar:	—
0910 40 11	---- Serpol (Thymus serpyllum)	—
0910 40 13	---- Los demás	—
0910 40 19	---- Triturado o pulverizado	—
0910 40 90	---- Hojas de laurel	—
0910 50 00	— Curry	—
	---- Las demás especias:	—
0910 91	---- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:	—
0910 91 10	---- Sin triturar ni pulverizar	—
0910 91 90	---- Trituradas o pulverizadas	—
0910 99	---- Las demás:	—
0910 99 10	---- Semillas de alholva	—
	---- Las demás:	—
0910 99 91	---- Sin triturar ni pulverizar	—
0910 99 99	---- Trituradas o pulverizadas	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos;
- b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glasado, cecaldado o partido se clasifica en la partida N° 1006.
2. La partida N° 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera trigo duro, el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquí.

Notas complementarias

Se considerará:

- a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 61 y 1006 30 92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
- b) «arroz de grano medio», a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;
- c) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6,0 mm;
- d) «arroz con cáscara (arroz "paddy")», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
- e) «arroz descascarillado», a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96 y 1006 20 98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz pardo, arroz cargo, arroz loonzain y arroz sbramato;
- f) «arroz semiblanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
- g) «arroz blanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;
- h) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40 00 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:	
1001 10 00	— Trigo duro	—
1001 90	— Los demás:	
1001 90 10	— Escanda para siembra ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:	
1001 90 91	— Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra	
1001 90 99	— Los demás	—
1002 00 00	Centeno	—
1003 00	Cebada:	
1003 00 10	— Para siembra	—
1003 00 20	— Para la preparación de la malta	—
1003 00 80	— Las demás	—
1004 00 00	Avena	—
1005	Maíz:	
1005 10	— Para siembra:	
	— Híbrido: ⁽¹⁾	
1005 10 11	— Híbrido doble e híbrido top cross	—
1005 10 13	— Híbrido triple	—
1005 10 15	— Híbrido simple	—
1005 10 19	— Los demás	—
1005 10 90	— Los demás	—
1005 90 00	— Los demás	—
1006	Arroz:	
1006 10	— Arroz con cáscara (arroz paddy):	
1006 10 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
	— Los demás:	
	— Escaldado (parboiled):	
1006 10 21	— De grano redondo	—
1006 10 23	— De grano medio	—
	— De grano largo:	
1006 10 25	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	—
1006 10 27	— Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	—
	— Los demás:	
1006 10 92	— De grano redondo	—
1006 10 94	— De grano medio	—
	— De grano largo:	
1006 10 96	— Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	—
1006 10 98	— Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1006 20	--- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):	
	--- Escaldado (parboiled):	
1006 20 11	----- De grano redondo	---
1006 20 13	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 20 15	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 20 17	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	--- Los demás:	
1006 20 92	----- De grano redondo	---
1006 20 94	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 20 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 20 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
1006 30	--- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
	--- Arroz semiblanqueado:	
	--- Escaldado (parboiled):	
1006 30 21	----- De grano redondo	---
1006 30 23	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	--- Los demás:	
1006 30 42	----- De grano redondo	---
1006 30 44	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	--- Arroz blanqueado:	
	--- Escaldado (parboiled):	
1006 30 61	----- De grano redondo	---
1006 30 63	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás:	
1006 30 92	----- De grano redondo	---
1006 30 94	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
1006 40 00	--- Arroz partido	---
1007 00	--- Sorgo para grano:	
1007 00 10	--- Híbrido, para siembra ⁽¹⁾	---
1007 00 90	--- Los demás	---
1008	--- Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 10 00	--- Alforfón	---
1008 20 00	--- Mijo	---
1008 30 00	--- Alpiste	---
1008 90	--- Los demás cereales:	
1008 90 10	--- Triticale	---
1008 90 90	--- Los demás	---

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n^o 0901 o 2101, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida N° 1901;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida N° 1904;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas n^o 2001, 2004 o 2005;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que bayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida N° 2302.

Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida N° 1104.

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas n^o 1101 o 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 o 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n^o 1103 o 1104

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
Los demás cereales	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida N° 1103, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	—
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	—
1102 10 00	— Harina de centeno	—
1102 20	— Harina de maíz:	—
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	—
1102 20 90	— — Las demás	—
1102 30 00	— Harina de arroz	—
1102 90	— Las demás:	—
1102 90 10	— — De cebada	—
1102 90 30	— — De avena	—
1102 90 90	— — Las demás	—
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales:	—
	— Grañones y sémola:	—
1103 11	— — De trigo:	—
	— — — De trigo duro:	—
1103 11 30	— — — — Grañones	—
1103 11 50	— — — — Sémola	—
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda	—
1103 12 00	— — De avena	—
1103 13	— — De maíz:	—
1103 13 10	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	—
1103 13 90	— — — Los demás	—
1103 14 00	— — De arroz	—
1103 19	— — De los demás cereales:	—
1103 19 10	— — — De centeno	—
1103 19 30	— — — De cebada	—
1103 19 90	— — — Los demás	—
	— Pellets:	—
1103 21 00	— — De trigo	—
1103 29	— — De los demás cereales:	—
1103 29 10	— — — De centeno	—
1103 29 20	— — — De cebada	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1103 29 30	---- De avena	--
1103 29 40	---- De maíz	--
1103 29 50	---- De arroz	--
1103 29 90	---- Los demás	--
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida N° 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
	-- Granos aplastados o en copos:	
1104 11	---- De cebada:	
1104 11 10	---- Granos aplastados	--
1104 11 90	---- Copos	--
1104 12	---- De avena:	
1104 12 10	---- Granos aplastados	--
1104 12 90	---- Copos	--
1104 19	---- De los demás cereales:	
1104 19 10	---- De trigo	--
1104 19 30	---- De centeno	--
1104 19 50	---- De maíz	--
	---- Los demás:	
1104 19 91	---- Copos de arroz	--
1104 19 99	---- Los demás	--
	-- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
1104 21	---- De cebada:	
1104 21 10	---- Mondados (descascarillados o pelados)	--
1104 21 30	---- Mondados y troceados o triturados (llamados Grutze o grutten)	--
1104 21 50	---- Perlados	--
1104 21 90	---- Solamente triturados	--
1104 22	---- De avena:	
1104 22 10	---- Mondados (descascarillados o pelados)	--
1104 22 30	---- Mondados y troceados o triturados (llamados Grutze o grutten)	--
1104 22 50	---- Perlados	--
1104 22 90	---- Solamente triturados	--
1104 23	---- De maíz:	
1104 23 10	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	--
1104 23 30	---- Perlados	--
1104 23 90	---- Solamente triturados	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1104 29	---- De los demás cereales:	
	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
1104 29 11	---- De trigo	--
1104 29 15	---- De centeno	--
1104 29 19	---- Los demás	--
	---- Perlados:	
1104 29 31	---- De trigo	--
1104 29 35	---- De centeno	--
1104 29 39	---- Los demás	--
	---- Solamente triturados:	
1104 29 91	---- De trigo	--
1104 29 95	---- De centeno	--
1104 29 99	---- Los demás	--
1104 30	-- Germe de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	-- De trigo	--
1104 30 90	-- Los demás	--
1105	Harina, sémola, copos, gránulos y pellets de patata:	
1105 10 00	-- Harina y sémola	--
1105 20 00	-- Copos, granulado y pellets	--
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida N° 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida N° 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 10 00	-- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida N° 0713	--
1106 20	-- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida N° 0714:	
1106 20 10	-- Desnaturalizada ⁽¹⁾	--
1106 20 90	-- Las demás	--
1106 30	-- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 30 10	-- De plátanos	--
1106 30 90	-- Los demás	--
1107	Malta, incluso tostada:	
1107 10	-- Sin tostar:	
	-- De trigo:	
1107 10 11	---- Harina	--
1107 10 19	---- Las demás	--
	-- Las demás:	
1107 10 91	---- Harina	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1107 10 99	--- Las demás	—
1107 20 00	— Tostada	—
1108	Almidón y fécula; inulina:	
	— Almidón y fécula:	
1108 11 00	— Almidón de trigo	—
1108 12 00	— Almidón de maíz	—
1108 13 00	— Fécula de patata	—
1108 14 00	— Fécula de mandioca	—
1108 19	— Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	--- Almidón de arroz	—
1108 19 90	--- Los demás	—
1108 20 00	— Inulina	—
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

- La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran semillas oleaginosas de la partida N° 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas n° 0801 o 0802, así como las acotunas (capítulos 7 o 20).
- La partida N° 1208 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas n° 2304 a 2306.
- Las semillas de remolacha, pratenas (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida N° 1209.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
 - las especias y demás productos del capítulo 9;
 - los cereales (capítulo 10);
 - los productos de las partidas n° 1201 a 1207 o de la partida N° 1211.
- La partida N° 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especias siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.
Por el contrario, se excluyen:
 - los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida N° 3808.
- En la partida N° 1212, el término algas no comprende:
 - los microorganismos monocelulares muertos de la partida N° 2102;
 - los cultivos de microorganismos de la partida N° 3002;
 - los abonos de las partidas n° 3101 o 3105.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1201 00 90	— Las demás	—
1202	Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:	
1202 10	— Con cáscara:	
1202 10 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1202 10 90	— Los demás	—
1202 20 00	— Sin cáscara, incluso quebrantados	—
1203 00 00	Copra	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:	
1204 00 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1204 00 90	— Las demás	—
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1205 00 90	— Las demás	—
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1206 00 90	— Las demás	—
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:	
1207 10	— Nuez y almendra de palma:	
1207 10 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 10 90	— Las demás	—
1207 20	— Semilla de algodón:	
1207 20 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 20 90	— Las demás	—
1207 30	— Semilla de ricino:	
1207 30 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 30 90	— Las demás	—
1207 40	— Semilla de sésamo (ajonjolí):	
1207 40 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 40 90	— Las demás	—
1207 50	— Semillas de mostaza:	
1207 50 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 50 90	— Las demás	—
1207 60	— Semilla de cáñamo:	
1207 60 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 60 90	— Las demás	—
	— Las demás:	
1207 91	— Semilla de amapola (adormidera):	
1207 91 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 91 90	— Las demás	—
1207 92	— Semilla de karité:	
1207 92 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 92 90	— Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1207 99	— Las demás:	
1207 99 10	— Para siembra ⁽¹⁾	—
	— Las demás:	
1207 99 91	— Semilla de cáñamo	—
1207 99 99	— Las demás	—
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:	
1208 10 00	— De habas de soja	—
1208 90 00	— Las demás	—
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:	
	— Semilla de remolacha:	
1209 11 00	— Semilla de remolacha azucarera	—
1209 19 00	— Las demás	—
	— Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:	
1209 21 00	— De alfalfa	—
1209 22 00	— De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	—
1209 23	— De festucas:	
1209 23 11	— Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	—
1209 23 15	— Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	—
1209 23 80	— Las demás	—
1209 24 00	— De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	—
1209 25 00	— De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.)	—
1209 26 00	— De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	—
1209 29	— Las demás:	
1209 29 10	— Veas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	—
1209 29 50	— Semillas de aliramus	—
1209 29 80	— Las demás	—
1209 30 00	— Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	—
	— Las demás:	
1209 91	— Semillas de hortalizas:	
1209 91 10	— Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.)	—
1209 91 90	— Las demás	—
1209 99	— Las demás:	
1209 99 10	— Semillas forestales	—
	— Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1209 99 91	----- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30 00	—
1209 99 99	----- Las demás	—
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en pellets; lupulino:	—
1210 10 00	— Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en pellets	—
1210 20	— Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en pellets; lupulino:	—
1210 20 10	— Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en pellets, enriquecidos con lupulin; lupulino	—
1210 20 90	— Los demás	—
1211	plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas	—
1211 10 00	— Raíces de regaliz	—
1211 20 00	— Raíces de ginseng	—
1211 90	— Los demás:	—
1211 90 10	— Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	—
1211 90 30	— Habas de sarapia	—
1211 90 40	— Menta (tallos y hojas)	—
1211 90 60	— Tilo (flores y hojas)	—
1211 90 65	— Verbena (hojas y sumidades)	—
1211 90 70	— Mejorana silvestre o orégano (<i>Origanum vulgare</i>) (ramas, tallos y hojas)	—
1211 90 75	— Salvia (<i>Salvia officinalis</i>) (flores y hojas)	—
1211 90 80	— Los demás	—
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	—
1212 10	— Algarrobas y sus semillas:	—
1212 10 10	— Algarrobas	—
	— Semillas de algarrobas (garrofín):	—
1212 10 91	----- Sin mondar, quebrantar ni moler	—
1212 10 99	----- Las demás	—
1212 20 00	— Algas	—
1212 30 00	— Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	—
	— Los demás:	—
1212 91	— Remolacha azucarera:	—
1212 91 10	----- Fresca	—
1212 91 90	----- Desecada o en polvo	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1212 92 00	--- Caña de azúcar	—
1212 99	--- Los demás:	—
1212 99 10	----- Raíces de achicoria	—
1212 99 90	----- Los demás	—
1213 00 00	paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	—
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets:	—
1214 10 00	— Harina y pellets de alfalfa	—
1214 90	— Los demás:	—
1214 90 10	--- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	—
	--- Los demás:	—
1214 90 91	----- En "pellets"	—
1214 90 99	----- Los demás	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida N° 1302 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo, áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10 % o presentado como artículo de confitería (partida N° 1704);
- b) el extracto de malta (partida N° 1901);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida N° 2101);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas n° 2914 o 2938;
- f) los medicamentos de las partidas n° 3003 o 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida N° 3006);
- g) los extractos curtiembres o tintóreos (partidas n° 3201 o 3203);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida N° 4001).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales:	
1301 10 00	— Goma laca	—
1301 20 00	— Goma arábiga	—
1301 90	— Los demás:	
1301 90 10	— "Mastique de Quos" (almáciga de árbol de la especie Pistacia lentiscus)	—
1301 90 90	— Los demás	—
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	— Jugos y extractos vegetales:	
1302 11 00	— Opio	—
1302 12 00	— De regaliz	—
1302 13 00	— De lúpulo	—
1302 14 00	— De pelitre o de raíces que contengan rotenona	—
1302 19	— Los demás:	
1302 19 10	— De Cassia amara; aloe y maná	—
1302 19 30	— Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	—
	— Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1302 19 91	----- Medicinales	—
1302 19 99	----- Los demás	—
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	— Secos	—
1302 20 90	— Los demás	—
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00	— Agar-agar	—
1302 32	— Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	
1302 32 10	— De algarroba o de la semilla (garrofin)	—
1302 32 90	— De semillas de guar	—
1302 39 00	— Los demás	—

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida N° 1401 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tabillas, láminas o cintas de madera (partida N° 4404).
3. La partida N° 1402 no comprende la lana de madera (partida N° 4405).
4. La partida N° 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida N° 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):	
1401 10 00	— Bambú	—
1401 20 00	— Roten	—
1401 90 00	— Las demás	—
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:	
1402 10 00	— Miraguano	—
	— Las demás:	
1402 91 00	— — Crin vegetal	—
1402 99 00	— — Las demás	—
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassava, grama o ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces:	
1403 10 00	— Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>)	—
1403 90 00	— Las demás	—
1404	productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1404 10 00	— Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	—
1404 20 00	— Linternas de algodón	—
1404 90 00	— Las demás	—

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida N° 0209;
 - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida N° 1804);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida N° 0405 superior al 15 % en peso (capítulo 21, generalmente);
 - d) los chicharrones (partida N° 2301) y los residuos de las partidas n° 2304 a 2306;
 - e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida N° 4002).
2. La partida N° 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida N° 1510).
3. La partida N° 1518 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida N° 1522.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11 00, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:
 - a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran en bruto si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:
 - la decantación en los plazos normales;
 - la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;
 - b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán en bruto cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;
 - c) se consideran también aceites en bruto el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gopisol.
2. A Sólo se considerará «aceite de oliva», para la aplicación de las partidas n° 1509 y 1510, el aceite que proceda exclusivamente del tratamiento de aceitunas, con exclusión del aceite de oliva reesterificado y de cualquier mezcla de aceite de oliva con aceites de otra naturaleza.

La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otra naturaleza se comprobará con los métodos recogidos en los Anexos V, VII, IX, X y XII. En el cuadro siguiente figuran las características analíticas del contenido de esteroides y ácidos grasos común a todos los aceites de oliva pertenecientes a las partidas n° 1509 y 1510.

Cuadro I: contenido de ácidos en %		Cuadro II: Contenido de esteroides en %	
Ácido mirístico	M 0,1	Coolesterol	M 0,5
Ácido linoléico	M 0,9	Brasicasterol	M 0,1
Ácido araquídico	M 0,7	Campesterol	M 4,0
Ácido eicostánico	M 0,5	Estigmasterol	= < Campesterol
Ácido behénico	M 0,3	β -sitosterol ⁽¹⁾	m 93,0
Ácido lignocérico	M 0,5	Δ -7-estigmasterol	M 0,5

m = mínimo.
M = máximo.

⁽¹⁾ Δ -5,23-Estigmasterol + Coolesterol + β -sitosterol + Sitosterol + Δ -5-Avenasterol + Δ -5-24-Estigmasteradienol.

B) Se considerarán "aceites de oliva vírgenes" los obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, sobre todo térmicas, que no impliquen la alteración del aceite, y que no hayan sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y el filtrado, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolventes (partida n° 1510) que se definen a continuación en los puntos I y II.

I. Se considerará "aceite de oliva virgen lampante", para la aplicación de la subpartida 1509 10 10, cualquiera que sea su acidez, el aceite de oliva que presente las siguientes características:

- un contenido de alcoholes alifáticos de 400 mg/kg como máximo;
- un contenido de eritrodíol y α -avosol del 4,5 % como máximo;
- un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos del 1,3 % como máximo;
- o una de las características siguientes:
 - un índice de peróxidos superior a 20 meq O₂/kg;
 - un contenido total de solventes halogenados volátiles superior a 0,2 mg/kg y/o que alguno de ellos sea superior a 0,1 mg/kg;
 - un coeficiente de extinción K 270 superior a 0,25 y, después de tratar el aceite con albúmina activada, no superior a 0,11. Algunos aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 g por cada 100, pueden tener, después de pasar sobre la albúmina activada, de acuerdo con el método recogido en el Anexo XV, un coeficiente de extinción K 270 superior a 0,11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán presentar las siguientes características:
 - un coeficiente de extinción K 270 inferior o igual a 1,20,
 - una variación (ΔK) del coeficiente de extinción en un entorno de 270 nanómetros superior a 0,01 e inferior o igual a 0,16; siendo:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

$$K_m = \text{coeficiente de extinción con la longitud de onda del vértice máximo de la curva de absorción en un entorno de 270 nm,}$$

$$K_{m-4} \text{ y } K_{m+4} = \text{coeficientes de extinción con longitudes de onda inferiores y superiores en 4 nm a la } K_m.$$
 - d4) características organolépticas con defectos que puedan percibirse con una intensidad superior a la aceptable medida con una puntuación inferior a 3,5 en la casa.

II. Se considerará "aceite de oliva virgen", para la aplicación de la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las siguientes características:

- Una acidez máxima, expresada en ácido oleico, de 3,3 g por cada 100;
- un índice de peróxidos de 20 meq O₂/kg como máximo;
- un contenido de alcoholes alifáticos de 300 mg/kg como máximo;
- un contenido total de solventes halogenados volátiles que no exceda de 0,2 mg/kg, y siempre que no exceda de 0,1 mg/kg en cada uno de ellos;

- un coeficiente de extinción K 270 de 0,250 como máximo y, después de tratar el aceite con albúmina activada, de 0,10 como máximo⁽²⁾
 - una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nanómetros de 0,010 como máximo;
 - características organolépticas con defectos que puedan percibirse con una intensidad inferior a la aceptable medida con una puntuación superior a 3,5 en la casa;
 - un contenido de eritrodíol y α -avosol del 4,5 % como máximo;
 - un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos del 1,3 % como máximo.
- C) Se incluirá en la subpartida 1509 10 90 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:
- una acidez máxima, expresada en ácido oleico, de 3,3 g por cada 100;
 - un contenido de alcoholes alifáticos de 350 mg/kg como máximo;
 - un coeficiente de extinción K 270 superior a 0,25 pero no a 1,20 y, después de pasar la muestra de aceite sobre la albúmina activada, superior a 0,10;
 - una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nanómetros superior a 0,01 pero no a 0,16;
 - un contenido de eritrodíol y α -avosol del 4,5 % como máximo;
 - un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos del 1,5 % como máximo.
- D) Se considerarán "aceites crudos" de la subpartida 1510 00 10 los aceites, principalmente los aceites de orujo, que presenten las siguientes características:
- una acidez, expresada en ácido oleico, superior a 2 gr por cada 100;
 - un contenido de eritrodíol y α -avosol superior al 12 %;
 - un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 del triglicérido del 1,8 % como máximo.
- E) Se considerarán aceites de la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceites de oliva vírgenes, que no posean las características de los aceites que figuran en los puntos I y II y siempre que presenten un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos del 2 % como máximo.
3. Se excluirán de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:
- los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el Anexo XVI, sea inferior a 70 o superior a 100;
 - los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100, pero en los que la superficie del pico correspondiente al volumen de retención de β -sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del Anexo V del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93 % de la superficie total de los picos de los esteroides.
4. Los métodos de análisis para determinar las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

⁽²⁾ Cuando el K 270 sea superior a 0,25 se procederá a una nueva determinación utilizando el tratamiento con albúmina; el K 270 no deberá sobrepasar 0,10.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	— Manteca y demás grasas de cerdo:	
1501 00 11	— — Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1501 00 19	— — Las demás	—
1501 00 90	— Grasas de ave	—
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
1502 00 10	— Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1502 00 90	— Las demás	—
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma:	
	— Estearina solar y oleostearina:	
1503 00 11	— — Que se destinen a usos industriales ⁽¹⁾	—
1503 00 19	— — Las demás	—
1503 00 30	— Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1503 00 90	— Los demás	—
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1504 10	— Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504 10 10	— — Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	—
1504 10 90	— — Los demás	—
1504 20	— Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
1504 20 10	— — Fracciones sólidas	—
1504 20 90	— — Los demás	—
1504 30	— Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:	
	— Fracciones sólidas:	
1504 30 11	— — De ballena o de cachalote	—
1504 30 19	— — Las demás	—
1504 30 90	— — Los demás	—
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10 00	— Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)	—
1505 90 00	— Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1507 10	— Aceite en bruto, incluso desgomado:	
1507 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1507 10 90	— — Los demás	—
1507 90	— Los demás:	
1507 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1507 90 90	— — Los demás	—
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1508 10	— Aceite en bruto:	
1508 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1508 10 90	— — Los demás	—
1508 90	— Los demás:	
1508 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1508 90 90	— — Los demás	—
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1509 10	— Virgen:	
1509 10 10	— — Aceite de oliva virgen lampante	—
1509 10 90	— — Los demás	—
1509 90 00	— Los demás	—
1510 00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida N° 1509:	
1510 00 10	— Aceite en bruto	—
1510 00 90	— Los demás	—
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 10	— Aceite en bruto:	
1511 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1511 10 90	— — Los demás	—
1511 90	— Los demás:	
	— Fracciones sólidas:	
1511 90 11	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1511 90 19	--- Que se presenten de otro modo	---
	--- Los demás:	
1511 90 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1511 90 99	--- Los demás	---
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	--- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:	
1512 11	--- Aceites en bruto:	
1512 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
1512 11 91	--- De girasol	---
1512 11 99	--- De cártamo	---
1512 19	--- Los demás:	
1512 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
1512 19 91	--- De girasol	---
1512 19 99	--- De cártamo	---
	--- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512 21	--- Aceite en bruto, incluso sin el gopisol:	
1512 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1512 21 90	--- Los demás	---
1512 29	--- Los demás:	
1512 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1512 29 90	--- Los demás	---
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	--- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:	
1513 11	--- Aceite en bruto:	
1513 11 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
1513 11 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1513 11 99	--- Que se presenten de otro modo	---
1513 19	--- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Fracciones sólidas:	
1513 19 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1513 19 19	--- Que se presenten de otro modo	---
	--- Los demás:	
1513 19 30	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
1513 19 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1513 19 99	--- Que se presenten de otro modo	---
	--- Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:	
1513 21	--- Aceites en bruto:	
	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	
1513 21 11	--- De palmiste	---
1513 21 19	--- De babasú	---
	--- Los demás:	
1513 21 30	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1513 21 90	--- Que se presenten de otro modo	---
1513 29	--- Los demás:	
	--- Fracciones sólidas:	
1513 29 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1513 29 19	--- Que se presenten de otro modo	---
	--- Los demás:	
1513 29 30	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
1513 29 50	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
	--- Que se presenten de otro modo:	
1513 29 91	--- De palmiste	---
1513 29 99	--- De babasú	---
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	--- Aceites en bruto:	
1514 10 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1514 10 90	--- Los demás	---
1514 90	--- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1514 90 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1514 90 90	--- Los demás	---
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	--- Aceite de linaza y sus fracciones:	
1515 11 00	--- Aceite en bruto	---
1515 19	--- Los demás:	
1515 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1515 19 90	--- Los demás	---
	--- Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515 21	--- Aceite en bruto:	
1515 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1515 21 90	--- Los demás	---
1515 29	--- Los demás:	
1515 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1515 29 90	--- Los demás	---
1515 30	--- Aceite de ricino y sus fracciones:	
1515 30 10	--- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales ⁽¹⁾	---
1515 30 90	--- Los demás	---
1515 40 00	--- Aceite de tung y sus fracciones	---
1515 50	--- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:	
	--- Aceite en bruto:	
1515 50 11	--- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1515 50 19	--- Los demás	---
	--- Los demás:	
1515 50 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1515 50 99	--- Los demás	---
1515 60	--- Aceite de jojoba y sus fracciones:	
1515 60 10	--- Aceite en bruto	---
1515 60 90	--- Los demás	---
1515 90	--- Los demás:	
1515 90 10	--- Aceite de oleococa y de cáustica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:	
	--- Aceite en bruto:	
1515 90 21	--- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1515 90 29	--- Los demás	---
	--- Los demás:	
1515 90 31	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
1515 90 39	--- Los demás	---
	--- Los demás aceites y sus fracciones:	
	--- Aceites en bruto:	
1515 90 40	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
1515 90 51	--- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1515 90 59	--- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	---
	--- Los demás:	
1515 90 60	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
1515 90 91	--- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1515 90 99	--- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	---
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados	
1516 10	--- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	
1516 10 10	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1516 10 90	--- Que se presenten de otro modo	---
1516 20	--- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	--- Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	---
	--- Los demás:	
1516 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	---
1516 20 99	--- Que se presenten de otro modo	---
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida N° 1516:	
1517 10	--- Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	--- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	---
1517 10 90	--- Las demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1517 90	— Las demás:	
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	—
	— — Las demás:	
1517 90 91	— — — Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	—
1517 90 93	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	—
1517 90 99	— — — Las demás	—
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida N° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1518 00 10	— Linolina	—
	— Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana: ⁽¹⁾	
1518 00 31	— — En bruto	—
1518 00 39	— — Los demás	—
	— Los demás:	
1518 00 91	— — Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de la partida 1516	—
	— — Los demás:	
1518 00 95	— — — Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	—
1518 00 99	— — — Los demás	—
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:	
1519 11 00	— — Ácido esteárico	—
1519 12 00	— — Ácido oleico	—
1519 13 00	— — Ácidos grasos del tall oil	—
1519 19	— — Los demás:	
1519 19 10	— — — Ácidos grasos destilados	—
1519 19 30	— — — Destilado de ácido graso	—
1519 19 90	— — — Los demás	—
1519 20 00	— Alcoholes grasos industriales	—
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicérimosas:	
1520 10 00	— Glicerina en bruto; aguas y lejías glicérimosas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1520 90 00	— Las demás, incluida la glicerina sintética	—
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10	— Ceras vegetales:	
1521 10 10	— — En bruto	—
1521 10 90	— — Las demás	—
1521 90	— Las demás:	
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada	—
	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90 91	— — — En bruto	—
1521 90 99	— — — Las demás	—
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	— Degrás	—
	— Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:	
	— — Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:	
1522 00 31	— — — Pastas de neutralización (soap-stocks)	—
1522 00 39	— — — Los demás	—
	— — Los demás:	
1522 00 91	— — — Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización (soap-stocks)	—
1522 00 99	— — — Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCIÓN IV

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS
ALCOHÓLICOS Y VINAGRES; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO
ELABORADOS**

Nota

1. En esta sección la palabra pellet designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

**PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE
OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

Notas

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que el contenido sea superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida N° 1902 ni a las preparaciones de las partidas n° 2103 o 2104.

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602 10 se entenderá por preparaciones homoginizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homoginizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido superior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida N° 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas n° 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 39 11, 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71, se considerarán sin cocer los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71.
2. A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión sus trozos se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazcos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
1601 00 10	— De hígado	—
	— Los demás:	
1601 00 91	— — Embutidos, secos o para untar, sin cocer	—
1601 00 99	— — Los demás	—
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
1602 10 00	— Preparaciones homoginizadas	—
1602 20	— De hígado de cualquier animal:	
	— — De ganso o de pato:	
1602 20 11	— — — Que contengan en peso el 75 % o más de hígados grasos	—
1602 20 19	— — — Las demás	—
1602 20 90	— — Las demás	—
	— De aves de la partida n° 0105:	
1602 31	— — De pavo:	
	— — — Que contengan en peso el 57 % o más de carne o de despojos: ⁽¹⁾	
1602 31 11	— — — — Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	—
1602 31 19	— — — — Las demás	—
1602 31 30	— — — — Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos ⁽¹⁾	—
1602 31 90	— — — — Las demás	—
1602 39	— — Las demás:	
	— — — Que contengan en peso el 57 % o más de carne o despojos: ⁽¹⁾	
1602 39 11	— — — — Sin cocer	—
1602 39 19	— — — — Las demás	—
1602 39 30	— — — — Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos ⁽¹⁾	—
1602 39 90	— — — — Las demás	—
	— De la especie porcina:	
1602 41	— — Jamones y trozos de jamón:	
1602 41 10	— — — De la especie porcina doméstica	—
1602 41 90	— — — Las demás	—
1602 42	— — Paletas y trozos de paleta:	
1602 42 10	— — — De la especie porcina doméstica	—
1602 42 90	— — — Las demás	—
1602 49	— — Las demás, incluidas las menclas:	
	— — — De la especie porcina doméstica:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
1602 49 11	----- Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones	—
1602 49 13	----- Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta	—
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	—
1602 49 19	----- Las demás	—
1602 49 30	----- Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	—
1602 49 50	----- Que contengan en peso menos del 40 % de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	—
1602 49 90	----- Las demás	—
1602 50	— De la especie bovina:	
1602 50 10	— Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	—
	— Las demás:	—
	----- En envases herméticamente cerrados:	
1602 50 31	----- Cocina de bovino (Corned beef)	—
1602 50 39	----- Las demás	—
1602 50 80	----- Las demás	—
1602 90	— Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	
1602 90 10	— Preparaciones de sangre de cualquier animal	—
	— Las demás:	—
1602 90 31	----- De caza o de conejo	—
	----- Las demás:	—
1602 90 51	----- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	—
	----- Las demás:	—
	----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina:	
1602 90 61	----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	—
1602 90 69	----- Las demás	—
	----- Las demás:	—
	----- De ovinos o de caprinos:	
1602 90 71	----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	—
1602 90 79	----- Las demás	—
1602 90 99	----- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:	
1603 00 10	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1603 00 30	— En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg	—
1603 00 90	— Los demás	—
1604	preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	
	— Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:	
1604 11 00	----- Salmones	—
1604 12	----- Arenques:	
1604 12 10	----- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	—
1604 12 90	----- Los demás	—
1604 13	----- Sardinas, sardinelas y espadines:	
	----- Sardinas:	
1604 13 11	----- En aceite de oliva	—
1604 13 19	----- Los demás	—
1604 13 90	----- Los demás	—
1604 14	----- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):	
	----- Atunes y listados:	
1604 14 11	----- En aceite vegetal	—
1604 14 19	----- Los demás	—
1604 14 90	----- Bonitos (Sarda spp.)	—
1604 15	----- Caballas y estorninos:	
	----- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
1604 15 11	----- Filetes	—
1604 15 19	----- Los demás	—
1604 15 90	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	—
1604 16 00	----- Anchoas	—
1604 19	----- Los demás:	
1604 19 10	----- Salmónidos, excepto los salmones	—
1604 19 30	----- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]	—
1604 19 50	----- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	—
	----- Los demás:	—
1604 19 91	----- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	—
	----- Los demás:	—

8.10.1992 Nomenclatura Combinada 112

111 8.10.1992 Nomenclatura Combinada

CAPÍTULO 17
AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida N° 1806);
 - b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida N° 2940;
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1701 11 y 1701 12 se entenderá por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5 o.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90 se considerará azúcares en bruto los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias que contengan, en estado seco y en peso determinado por el método polarimétrico, menos de un 99,5 % de sacarosa.
2. Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán azúcares blancos, los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 % o más de sacarosa.
3. Se considerará isoglucosa, a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 80 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1604 19 92	--- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	---
1604 19 93	--- Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	---
1604 19 94	--- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	---
1604 19 95	--- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	---
1604 19 98	--- Los demás	---
1604 20	--- Las demás preparaciones y conservas de pescado:	---
1604 20 10	--- De salmones	---
1604 20 30	--- De salmónidos, excepto los salmones	---
1604 20 40	--- De anchovas	---
1604 20 50	--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Oryzias</i> unicolor	---
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	---
1604 20 90	--- De los demás pescados	---
1604 30	--- Caviar y sus sucedáneos:	---
1604 30 10	--- Caviar (huevo de esturión)	---
1604 30 90	--- Succedáneos del caviar	---
1605	--- Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:	---
1605 10 00	--- Cangrejos de mar	---
1605 20 00	--- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	---
1605 30 00	--- Bogavantes	---
1605 40 00	--- Los demás crustáceos	---
1605 90	--- Los demás:	---
1605 90 10	--- Moluscos	---
1605 90 90	--- Los demás invertebrados acuáticos	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1701	--- Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	---
1701 11	--- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:	---
1701 11 10	--- De caña:	---
1701 11 90	--- De remolacha:	---
1701 12 10	--- Que se destina al refinado (1)	---
1701 12 90	--- Los demás	---
1701 91 00	--- Los demás:	---
1701 91 00	--- Aromatizados o coloreados	---
1701 91 90	--- Los demás:	---
1701 92 10	--- Azúcar blanco	---
1701 92 90	--- Los demás	---

(1) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, se se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 10	— Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702 10 10	— — Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro ⁽²⁾	—
1702 10 90	— — Los demás	—
1702 20	— Azúcar y jarabe de arce:	
1702 20 10	— — Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	—
1702 20 90	— — Los demás	—
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
1702 30 10	— — Isoglucosa	—
	— — Los demás:	
	— — — Con el 99 % o más, en peso, de glucosa: ⁽³⁾	
1702 30 51	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	—
1702 30 59	— — — — Los demás	—
	— — — Los demás:	
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	—
1702 30 99	— — — — Los demás	—
1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:	
1702 40 10	— — Isoglucosa	—
1702 40 90	— — Los demás	—
1702 50 00	— Fructosa químicamente pura	—
1702 60	— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %:	
1702 60 10	— — Isoglucosa	—
1702 60 90	— — Los demás	—
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura	—
1702 90 30	— — Isoglucosa	—
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	—
1702 90 60	— — Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	—
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:	
1702 90 71	— — — Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	—
	— — — Los demás:	
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1702 90 79	— — — — Los demás	—
1702 90 90	— — Los demás	—
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:	
1703 10 00	— Melaza de caña	—
1703 90 00	— Las demás	—
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:	
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	
1704 10 11	— — — En tiras	—
1704 10 19	— — — Los demás	—
	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	
1704 10 91	— — — En tiras	—
1704 10 99	— — — Los demás	—
1704 90	— Los demás:	
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	—
1704 90 30	— — Preparación llamada chocolate blanco	—
	— — Los demás:	
1704 90 51	— — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	—
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	—
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	—
	— — — Los demás:	
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	—
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	—
1704 90 75	— — — — Los demás caramelos	—
	— — — — Los demás:	
1704 90 81	— — — — — Obtenidos por compresión	—
1704 90 99	— — — — — Los demás	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(2) El régimen para la lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 90 se aplicará también a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 10.
(3) El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se aplicará también a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59.

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas n^{os} 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida N° 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota complementaria

Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	—
1803	pasta de cacao, incluso desgrasada:	—
1803 10 00	— Sin desgrasar	—
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	—
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	—
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	—
1806 10 10	— Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	—
1806 10 30	— Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	—
1806 10 90	— Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	—
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	—
1806 20 10	— Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	—
1806 20 30	— Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	—
	— Las demás:	—
1806 20 50	— Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	—
1806 20 70	— Preparaciones llamadas chocolate milk crumb	—
1806 20 80	— Baño de cacao	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1806 20 95	— Las demás	—
	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	—
1806 31 00	— Rellenos	—
1806 32	— Sin rellenar:	—
1806 32 10	— Con cereales, nueces u otros frutos	—
1806 32 90	— Los demás	—
1806 90	— Los demás:	—
	— Chocolate y artículos de chocolate:	—
	— Bombones, incluso rellenos:	—
1806 90 11	— Con alcohol	—
1806 90 19	— Los demás	—
	— Los demás:	—
1806 90 31	— Rellenos	—
1806 90 39	— Sin rellenar	—
1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	—
1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao	—
1806 90 70	— Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	—
1806 90 90	— Los demás	—

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida N° 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida N° 2309);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. En la partida 1901, se entenderá por harina y sémola:

- a) la harina y sémola de cereales del capítulo 11;
- b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de patatas (partida 1105), o de legumbres secas (partida 1106).

3. La partida N° 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8 % o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida N° 1806 que contengan cacao.

4. En la partida N° 1904, la expresión preparados de otra forma significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

Notas complementarias

1. En la subpartida 1905 30, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase que contengan, en peso, un 12 % o menos de agua y un 35 % o menos de materias grasas (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).
2. La subpartida 1905 30 no comprende las «ganfres» y «ganfrettes» con un contenido de agua superior al 10 % (subpartida 1905 90 40).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	—
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	
1901 90	— Los demás:	
	— — Extracto de malta:	
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	—
1901 90 19	— — — Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1901 90 90	— — Los demás	—
1902	pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenas ni preparar de otra forma:	
1902 11 00	— — Que contengan huevo	—
1902 19 00	— — Los demás	—
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 10	— — Con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	—
1902 20 30	— — Con más del 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	—
	— — Las demás:	
1902 20 91	— — — Cocidas	—
1902 20 99	— — — Las demás	—
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:	
1902 30 10	— — Secas	—
1902 30 90	— — Las demás	—
1902 40	— Cuscús:	
1902 40 10	— — Sin preparar	—
1902 40 90	— — Los demás	—
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	—
1904	productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:	
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:	
1904 10 10	— — A base de maíz	—
1904 10 30	— — A base de arroz	—
1904 10 90	— — Los demás	—
1904 90	— Los demás:	
1904 90 10	— — Arroz	—
1904 90 90	— — Los demás	—
1905	productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	—
1905 20	— Pan de especias:	
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1905 20 30	--- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	—
1905 20 90	--- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	—
1905 30	--- Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:	—
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	—
1905 30 11	---- En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	—
1905 30 19	---- Los demás	—
	---- Los demás:	—
	---- Galletas dulces:	—
1905 30 30	---- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	—
	---- Las demás:	—
1905 30 51	---- Galletas dobles rellenas	—
1905 30 59	---- Las demás	—
	---- «Gaufres», barquillos y obleas:	—
1905 30 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	—
1905 30 99	---- Los demás	—
1905 40	--- Pan tostado y productos similares tostados:	—
1905 40 10	--- Pan a la brasa	—
1905 40 90	--- Los demás	—
1905 90	--- Los demás:	—
1905 90 10	--- Pan ázimo (mazoth)	—
1905 90 20	--- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	—
	--- Los demás:	—
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca	—
1905 90 40	--- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	—
1905 90 45	--- Galletas	—
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	—
	--- Los demás:	—
1905 90 60	--- Con edulcorantes añadidos	—
1905 90 90	--- Los demás	—

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
- b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
- c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida n° 2104.

2. No se clasifican en las partidas n° 2007 y 2008, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida n° 1704) o los artículos de chocolate (partida n° 1806).

3. Las partidas n° 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas n° 1105 o 1106 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.

4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo del 7 %, en peso, se clasifica en la partida n° 2002.

5. En la partida n° 2009, se entenderá por jugo sin fermentar sin adición de alcohol, el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005 10 se entenderá por legumbres u hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida n° 2005.

2. En la subpartida 2007 10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida n° 2007.

Notas complementarias

1. Sólo se considerarán mercancías de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, en los que el contenido en ácidos volátiles, calculados en ácido acético es igual o superior al 0,5 % en peso.

2. El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa (contenido de azúcares) de los productos comprendidos en este Capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro - empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) N° 543/86 del Consejo - a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:

- 0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99,
- 0,95 para los productos de las demás partidas.

3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán con adición de azúcar cuando su contenido de azúcar sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:

- piñas (ananas), avers: 13 %,
- otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9 %.

4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 39, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 39, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 92 11 a 2008 92 39 y 2008 99 11 a 2008 99 39 se entiende por:

- grado alcohólico másico adquirido, la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos,
- % mas, el símbolo del grado alcohólico másico.

5. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida N° 2009 corresponde al contenido de azúcares previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:

- jugo de limón o de tomate: 3,
- jugo de manzanas: 11,
- jugo de uvas: 15,
- jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.

6. Se considerará jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado (subpartidas 2009 60 51 y 2009 60 71), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro - empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) N° 543/86 - a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 10 00	— Pepinos y pepinillos	—
2001 20 00	— Cebollas	—
2001 90	— Los demás:	
2001 90 10	— — Chutney de mango	—
2001 90 20	— — Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	—
2001 90 30	— — Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	—
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	—
2001 90 50	— — Setas	—
2001 90 60	— — Palmitos	—
2001 90 65	— — Aceitunas	—
2001 90 70	— — Pimientos dulces	—
2001 90 75	— — Remolachas de mesa o de ensalada (Beta vulgaris var. conditiva)	—
2001 90 85	— — Coles rojas	—
2001 90 95	— — Los demás	—
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):	
2002 10	— Tomates enteros o en trozos:	
2002 10 10	— — Pelados	—
2002 10 90	— — Los demás	—
2002 90	— Los demás:	
2002 90 10	— — Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso	—
2002 90 30	— — Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %, pero inferior o igual al 30 %, en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2003 90 90	— — Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	—
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):	
2003 10	— Setas:	
	— — De la especie Agaricus:	
2003 10 20	— — — Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	—
2003 10 30	— — — Las demás	—
2003 10 80	— — Las demás	—
2003 20 00	— Trufas	—
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	— Patatas:	
2004 10 10	— — Simplemente cocidas	—
	— — Las demás:	
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	—
2004 10 99	— — — Las demás	—
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	— — Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	—
2004 90 30	— — Choucroute, alcaparras y aceitunas	—
2004 90 50	— — Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes	—
	— — Las demás, incluidas las mezclas:	
2004 90 91	— — — Cebollas, simplemente cocidas	—
2004 90 95	— — — Alcachofas	—
2004 90 99	— — — Las demás	—
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 10 00	— Legumbres u hortalizas homogeneizadas	—
2005 20	— Patatas:	
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	—
2005 20 90	— — Las demás	—
2005 30 00	— Choucroute	—
2005 40 00	— Guisantes (Pisum sativum)	—
	— Alubias (Vigna sp., phaseolus spp.):	
2005 51 00	— — Alubias desvainadas	—
2005 59 00	— — Las demás	—
2005 60 00	— Espárragos	—
2005 70 00	— Aceitunas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2005 80 00	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	--
2005 90	-- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	--
2005 90 10	--- Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	---
2005 90 30	--- Alcaparras	---
2005 90 50	--- Alcachofas	---
2005 90 90	--- Las demás	---
2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):	--
2006 00 10	-- Jengibre	--
	-- Los demás:	--
	--- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	---
2006 00 31	---- Cerezas	----
2006 00 39	---- Los demás	----
2006 00 90	---- Los demás	----
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	--
2007 10	-- Preparaciones homogeneizadas:	--
2007 10 10	--- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	---
2007 10 90	--- Los demás	---
	-- Los demás:	--
2007 91	--- De agrios:	---
2007 91 10	---- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	----
2007 91 30	---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso	----
2007 91 90	---- Los demás	----
2007 99	--- Los demás:	---
	---- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso:	----
2007 99 10	---- Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial ⁽¹⁾	----
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas	----
	---- Los demás:	----
2007 99 31	----- De cerezas	-----
2007 99 33	----- De fresas	-----
2007 99 35	----- De frambuesas	-----
2007 99 39	----- Los demás	-----
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso:	----
2007 99 51	----- Puré y pasta de castañas	-----
2007 99 59	----- Los demás	-----

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2007 99 90	---- Los demás	----
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	--
	-- Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	--
2008 11	--- Cacahuetes:	---
2008 11 10	---- Manteca de cacahuete	----
	---- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:	----
2008 11 91	----- Superior a 1 kg	-----
2008 11 99	----- Igual o inferior a 1 kg	-----
2008 19	--- Los demás, incluidas las mezclas:	---
2008 19 10	---- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	----
2008 19 90	---- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	----
2008 20	-- Piñas (ananás):	--
	-- Con alcohol añadido:	--
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	---
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	----
2008 20 19	---- Las demás	----
	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	---
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	----
2008 20 39	---- Las demás	----
	-- Sin alcohol añadido:	--
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	---
2008 20 51	---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	----
2008 20 59	---- Las demás	----
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	---
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	----
2008 20 79	---- Las demás	----
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	---
2008 20 91	---- Igual o superior a 4,5 kg	----
2008 20 99	---- Inferior a 4,5 kg	----
2008 30	-- Agrios:	--
	-- Con alcohol añadido:	--
	--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	---
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	----

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2008 30 19	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
2008 30 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 30 39	----- Los demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 30 51	----- Gajos de toronja y de pomelo	—
2008 30 55	----- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	—
2008 30 59	----- Los demás	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:	
2008 30 71	----- Gajos de toronja y de pomelo	—
2008 30 75	----- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	—
2008 30 79	----- Los demás	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 30 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 30 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 40	----- Peras:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	
2008 40 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 40 19	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
2008 40 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 40 29	----- Las demás	—
	----- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 40 31	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 40 39	----- Las demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 40 51	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
2008 40 59	----- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 40 71	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 40 79	----- Las demás	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 40 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 40 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 50	----- Albaricoques:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 50 19	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 50 39	----- Los demás	—
	----- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 50 51	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 50 59	----- Los demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 50 61	----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	—
2008 50 69	----- Los demás	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 50 71	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 50 79	----- Los demás	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 50 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 50 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 60	----- Cerezas:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
2008 60 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 60 19	----- Las demás	—
	----- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2008 60 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 60 39	----- Las demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 60 51	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 59	----- Las demás	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 60 61	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 69	----- Las demás	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
	----- Igual o superior 4,5 kg:	
2008 60 71	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 79	----- Las demás	—
	----- Inferior a 4,5 kg:	
2008 60 91	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 99	----- Las demás	—
2008 70	----- Melocotones:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
2008 70 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 70 19	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
2008 70 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 70 39	----- Los demás	—
	----- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 70 51	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 70 59	----- Los demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 70 61	----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	—
2008 70 69	----- Los demás	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2008 70 71	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 70 79	----- Los demás	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 70 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 70 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 80	----- Fresas:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
2008 80 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 80 19	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
2008 80 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 80 39	----- Las demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
2008 80 50	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	—
2008 80 70	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	—
	----- Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 80 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 80 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
	----- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	----- Palmitos	—
2008 92	----- Mezclas:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
2008 92 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 92 19	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
2008 92.31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 92 39	----- Las demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
2008 92 45	----- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	—
	----- Las demás:	
	----- Con azúcar añadido:	
2008 92 50	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Las demás:	
2008 92 71	----- Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas	—
2008 92 79	----- Las demás	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 92 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 92 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 99	----- Los demás:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- Jengibre:	
2008 99 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 99 19	----- Los demás	—
	----- Uvas:	
2008 99 21	----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	—
2008 99 23	----- Las demás	—
	----- Los demás:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
	----- Con un contenido alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:	
2008 99 25	----- Frutos de la pasión y guayabas	—
2008 99 27	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
2008 99 32	----- Frutos de la pasión y guayabas	—
2008 99 34	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
2008 99 35	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 99 39	----- Los demás	—
	----- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 99 41	----- Jengibre	—
2008 99 43	----- Uvas	—
2008 99 45	----- Ciruelas	—
	----- Los demás:	
2008 99 46	----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	—
2008 99 48	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:	
2008 99 51	----- Jengibre	—
2008 99 53	----- Uvas	—
2008 99 55	----- Ciruelas	—
	----- Los demás:	
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas	—
2008 99 69	----- Los demás	—
	----- Sin azúcar añadido:	
	----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 99 71	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 99 79	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	—
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso.	—
2008 99 99	----- Los demás	—
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	----- Jugo de naranja:	
2009 11	----- Congelado:	
	----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 11 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 11 19	----- Los demás	—
	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 11 91	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 11 99	----- Los demás	—
2009 19	----- Los demás:	
	----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 19 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 19 19	----- Los demás	—
	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 19 91	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 19 99	----- Los demás	—
2009 20	Jugo de toronja o pomelo:	
	----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 20 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2009 20 19	Los demás	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 20 91	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 20 99	Los demás	—
2009 30	Jugo de los demás agrios:	
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 30 11	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 30 19	Los demás	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	
2009 30 31	Con azúcar añadido	—
2009 30 39	Los demás	—
	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	
	De limón:	
2009 30 51	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 30 55	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 30 59	Sin azúcar añadido	—
	De los demás agrios:	
2009 30 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 30 95	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 30 99	Sin azúcar añadido	—
2009 40	Jugo de piña (ananá):	
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 40 11	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 40 19	Los demás	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 40 30	De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	—
	Los demás:	
2009 40 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 40 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 40 99	Sin azúcar añadido	—
2009 50	Jugo de tomate:	
2009 50 10	Con azúcar añadido	—
2009 50 90	Los demás	—
2009 60	Jugo de uva (incluido el mosto):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 60 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 60 19	Los demás	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:	
2009 60 51	Concentrados	—
2009 60 59	Los demás	—
	De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:	
	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	
2009 60 71	Concentrado	—
2009 60 79	Los demás	—
2009 60 90	Los demás	—
2009 70	Jugo de manzana:	
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 70 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 70 19	Los demás	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 70 30	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	—
	Los demás:	
2009 70 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 70 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 70 99	Sin azúcar añadido	—
2009 80	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:	
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	Jugo de peras:	
2009 80 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 80 19	Los demás	—
	Los demás:	
	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	
2009 80 32	De frutos de la pasión y guayabas	—
2009 80 34	Los demás	—
2009 80 39	Los demás	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	Jugo de peras:	
2009 80 50	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Los demás:	
2009 80 61	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 80 63	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 80 69	----- Sin azúcar añadido	—
	----- Los demás:	
2009 80 80	----- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	—
	----- Los demás:	
	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	
2009 80 83	----- De frutos de la pasión y guayabas	—
2009 80 85	----- Los demás	—
2009 80 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
	----- Sin azúcar añadido:	
2009 80 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	—
2009 80 99	----- Los demás	—
2009 90	----- Mezclas de jugos:	
	----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	----- Mezclas de jugo de manzana y de pera:	
2009 90 11	----- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 90 19	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
2009 90 21	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 90 29	----- Las demás	—
	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	----- Mezclas de jugo de manzana y de pera:	
2009 90 31	----- De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 90 39	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
	----- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	
	----- Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:	
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	—
2009 90 49	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	—
2009 90 59	----- Las demás	—
	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Mezclas de jugos de agrios y jugos de piña:	
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	—
	----- Las demás:	
2009 90 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 90 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 90 99	----- Sin azúcar añadido	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida N° 0712;
 - los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida N° 0901);
 - el té aromatizado (partida N° 0902);
 - las especias y demás productos de las partidas n° 0904 a 0910;
 - las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas n° 2103 o 2104, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5 % vol (partida N° 2208) (véase la nota 2 del capítulo 22);
 - las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas n° 3003 o 3004;
 - las preparaciones enzimáticas de la partida N° 3507.
- Los extractos de los sucedáneos contemplados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida N° 2101.
- En la partida N° 2104 se entenderá por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

- Para la aplicación de las subpartidas 2101 10 91, 2101 20 10, 2106 10 10 y 2106 90 91 los términos *almidón* o *fécula* incluye igualmente los productos de degradación del almidón o de la fécula.
- Se entenderá por *fondue*, en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos *Emmental* y de *Gruyère*, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (*kirsch*), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.

Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
- Se considerará *isoglucosa*, a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
	— — Extractos, esencias y concentrados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2101 10 11	— — — Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	—
2101 10 19	— — — Los demás	—
	— — Preparaciones:	
2101 10 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	—
2101 10 99	— — — Las demás	—
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 10	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso	—
2101 20 90	— — Los demás	—
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	—
2101 30 19	— — — Los demás	—
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	— — — De achicoria tostada	—
2101 30 99	— — — Los demás	—
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida N° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	— Levaduras vivas:	
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	—
	— — Levaduras para panificación:	
2102 10 31	— — — Secas	—
2102 10 39	— — — Las demás	—
2102 10 90	— — Las demás	—
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	— — Levaduras muertas:	
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	—
2102 20 19	— — — Las demás	—
2102 20 90	— — Los demás	—
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	— Salsa de soja	—
2103 20 00	— Salsas de tomate	—
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	— — Harina de mostaza	—
2103 30 90	— — Mostaza preparada	—
2103 90	— Los demás:	
2103 90 10	— — "Chutney" de mango, líquido	—
2103 90 30	— — Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2 % vol hasta 49,2 % inclusive, y que contengan del 1,5 al 6 % en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	l alc. 100 %
2103 90 90	— — Los demás	—
2104	preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	
2104 10 00	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	
2104 20 00	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	—
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:	
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso	—
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:	
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	—
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %	—
2106	preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 10	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	—
2106 10 90	— — Los demás	—
2106 90	— Las demás:	
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas fondue	—
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
2106 90 30	— — — De isoglucosa	—
	— — — Los demás:	
2106 90 51	— — — — De lactosa	—
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina	—
2106 90 59	— — — — Los demás	—
	— — Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2106 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	—
2106 90 99	— — — Las demás	—

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) simplemente preparados para usos culinarios de forma que, por ello, resulten impropios para su consumo como bebida (partida N° 2103 generalmente);
 - el agua de mar (partida N° 2501);
 - el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida N° 2851);
 - las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida N° 2915);
 - los medicamentos de las partidas n° 3003 o 3004;
 - los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
- En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determinará a la temperatura de 20 °C.
- En la partida N° 2202, se entenderá por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas n° 2203 a 2206 o en la partida N° 2208.

Nota de subpartida

- En la subpartida 2204 10 se entenderá por vino espumoso el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

Notas complementarias

- Para la aplicación de las partidas n° 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entenderá por:
 - grado alcohólico volumétrico adquirido, el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - grado alcohólico volumétrico en potencia, el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - grado alcohólico volumétrico total, la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
 - grado alcohólico volumétrico natural, el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento.
 - % vol, el símbolo del grado alcohólico volumétrico.
- Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como mosto de uvas parcialmente fermentado, el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.
- Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:
 - Se entiende por extracto seco total, el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen. La determinación del extracto seco total debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico;
 - a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:
 - productos con un grado alcohólico adquirido de 13 % vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;
 - productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13 % vol e igual o inferior al 15 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;
 - productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e igual o inferior al 18 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

IV) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e igual o inferior al 22 % vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en las subpartidas 2204 21 90 y 2204 29 90.

- estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55.

4. Las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 comprenden principalmente:

- el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:
 - con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12 % vol e inferior a 15 % vol y
 - obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5 % vol;
- el vino encabezado, es decir, el producto:
 - con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol ni superior a 24 % vol,
 - obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual y
 - con una acidez volátil máxima de 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;
- el vino generoso o de licor, es decir, el producto:
 - con un grado alcohólico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol ni superior a 22 % vol y
 - obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12 % vol:
 - por congelación
 - por adición, durante o tras la fermentación:
 - de un producto procedente de la destilación del vino,
 - de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,
 - de una mezcla de estos productos.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12 % vol.

- Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.
- Para la aplicación de la subpartida 2206 00 91 se considerarán como espumosas:
 - las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón champiñón sujeto por ataduras,
 - las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 °C.
- Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará vinagre de vino el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.
- Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 21, 2204 21 23, 2204 21 31, 2204 21 33, 2204 29 21, 2204 29 23, 2204 29 31 y 2204 29 33, se considerarán como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcpqd) los vinos originarios de la Comunidad Económica Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CEE) N° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO N° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:	
2201 10	— Agua mineral y agua gasificada:	
	— Agua mineral natural:	
2201 10 11	— Sin dióxido de carbono	—
2201 10 19	— Las demás	—
	— Las demás:	
2201 10 91	— Sin dióxido de carbono	—
2201 10 99	— Las demás	—
2201 90 00	— Las demás	—
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida N° 2009:	
2202 10 00	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	1
2202 90	— Las demás:	
2202 90 10	— Que no contengan productos de las partidas n° 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	1
	— Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas n° 0401 a 0404:	
2202 90 91	— Inferior al 0,2 %	1
2202 90 95	— Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	1
2202 90 99	— Igual o superior al 2 %	1
2203 00	Cerveza de malta:	
2203 00 10	— En recipientes de contenido superior a 10 litros	1
2203 00 90	— En recipientes de contenido no superior a 10 litros	1
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida N° 2009:	
2204 10	— Vino espumoso:	
	— De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol:	
2204 10 11	— Champán	1
2204 10 19	— Los demás	1
2204 10 90	— Los demás	1
	— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
2204 21 10	— Vino, excepto el de la subpartida N° 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar	
	— Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:	
	— Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):	
2204 21 21	— Vino blanco	1
2204 21 23	— Los demás	1
	— Los demás:	
2204 21 25	— Vino blanco	1
2204 21 29	— Los demás	1
	— De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol:	
	— Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):	
2204 21 31	— Vino blanco	1
2204 21 33	— Los demás	1
	— Los demás:	
2204 21 35	— Vino blanco	1
2204 21 39	— Los demás	1
	— De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol:	
2204 21 41	— Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal ⁽¹⁾	1
2204 21 49	— Los demás	1
	— De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol:	
2204 21 51	— Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal ⁽¹⁾	1
2204 21 59	— Los demás	1
2204 21 90	— De grado alcohólico adquirido que exceda de 22 % vol	1
2204 29	— Los demás:	
2204 29 10	— Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar	
	— Los demás:	
	— De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol:	
	— Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):	
2204 29 21	— Vinos blancos	1
2204 29 23	— Los demás	1
	— Los demás:	
2204 29 25	— Vinos blancos	1
2204 29 29	— Los demás	1
	— De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):	
2204 29 31	----- Vino blancos	l
2204 29 33	----- Los demás	l
	----- Los demás:	
2204 29 35	----- Vinos blancos	l
2204 29 39	----- Los demás	l
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:	
2204 29 41	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal ⁽¹⁾	l
2204 29 45	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) ⁽¹⁾	l
2204 29 49	----- Los demás	l
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol:	
2204 29 51	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal ⁽¹⁾	l
2204 29 55	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) ⁽¹⁾	l
2204 29 59	----- Los demás	l
2204 29 90	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	l
2204 30	----- Los demás mostos de uva:	
2204 30 10	----- Parcialmente fermentados, incluso apagado sin utilización del alcohol	l
	----- Los demás:	
2204 30 91	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol	l
2204 30 99	----- Los demás	l
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	----- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
2205 10 10	----- De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	l
2205 10 90	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	l
2205 90	----- Los demás:	
2205 90 10	----- De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	l
2205 90 90	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	l
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o agumiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2206 00 10	----- Piquetas	l
	----- Las demás:	
2206 00 91	----- Espumosas	l
	----- No espumosas, en recipientes de contenido:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2206 00 93	----- No superior a 2 litros	l
2206 00 99	----- Superior a 2 litros	l
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	----- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	l
2207 20 00	----- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	l
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 10 00	----- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	l alc. 100 %
2208 20	----- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
	----- En recipientes de contenido no superior a 2 litros:	
2208 20 11	----- Coñac y armañac	l alc. 100 %
2208 20 19	----- Los demás	l alc. 100 %
	----- En recipientes de contenido superior a 2 litros:	
2208 20 91	----- Coñac y armañac	l alc. 100 %
2208 20 99	----- Los demás	l alc. 100 %
2208 30	----- Whisky:	
	----- Whisky Bourbon en recipientes de contenido:	
2208 30 11	----- No superior a 2 litros ⁽¹⁾	l alc. 100 %
2208 30 19	----- Superior a 2 litros ⁽¹⁾	l alc. 100 %
	----- Los demás, que se presenten en recipientes de contenido:	
2208 30 91	----- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 30 99	----- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 40	----- Ron y aguardiente de caña o tafia:	
2208 40 10	----- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 40 90	----- En recipientes de contenido superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 50	----- Gin y ginebra:	
	----- Gin, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 11	----- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 50 19	----- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
	----- Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 91	----- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 50 99	----- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 90	----- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Arak, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 90 11	----- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 90 19	----- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
	--- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:	
	----- No superior a 2 litros:	
2208 90 31	----- Vodka	l alc. 100 %
2208 90 33	----- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas	l alc. 100 %
2208 90 39	----- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
	--- Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:	
	----- No superior a 2 litros:	
	----- Aguardientes:	
2208 90 51	----- De frutas	l alc. 100 %
2208 90 53	----- Los demás	l alc. 100 %
2208 90 55	----- Licores	l alc. 100 %
2208 90 59	----- Las demás bebidas espirituosas	l alc. 100 %
	----- Superior a 2 litros:	
	----- Aguardientes:	
2208 90 71	----- De frutas	l alc. 100 %
2208 90 73	----- Los demás	l alc. 100 %
2208 90 79	----- Licores y otras bebidas espirituosas	l alc. 100 %
	--- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:	
2208 90 91	----- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 90 99	----- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:	
	--- Vinagre de vino, en recipientes de contenido:	
2209 00 11	----- No superior a 2 litros	l
2209 00 19	----- Superior a 2 litros	l
	--- Los demás, en recipientes de contenido:	
2209 00 91	----- No superior a 2 litros	l
2209 00 99	----- Superior a 2 litros	l

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida n° 2309 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Notas complementarias

1. Se clasificarán en las subpartidas 2303 10 11 y 2303 10 19 únicamente los residuos de la industria del almidón de maíz, con exclusión de las mezclas de dichos residuos con los productos procedentes de otras plantas o procedentes del maíz por un procedimiento distinto al de la producción de almidón por vía húmeda. Sin embargo estos productos pueden contener residuos de la extracción de aceite de germen de maíz, siempre que este germen sea obtenido por vía húmeda.

Su contenido de almidón no superará el 28 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el número 1 del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, y el de materias grasas no superará el 4,5 %, en peso, calculado sobre materia seca, según el método A recogido en el Anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión.

2. La subpartida 2306 90 91 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz, con exclusión de los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que no hayan sido sometidas a un proceso de extracción del aceite y hayan sido añadidas fuera de dicho proceso.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 90 11 y 2308 90 19, se entenderá por:

- «grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
- «grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;
- «grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
- «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.

4. Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán productos lácteos los clasificados en las partidas n° 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 02 a 0403 10 36, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 10 y 2106 90 51.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:	
2301 10 00	--- Harina, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones	---
2301 20 00	--- Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	---
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molinera o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets:	
2302 10	--- De maíz:	
2302 10 10	----- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	---
2302 10 90	----- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2302 20	— De arroz:	
2302 20 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	—
2302 20 90	— — Los demás	—
2302 30	— De trigo:	
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	—
2302 30 90	— — Los demás	—
2302 40	— De los demás cereales:	
2302 40 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	—
2302 40 90	— — Los demás	—
2302 50 00	— De leguminosas	—
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets:	
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:	
2303 10 11	— — — Superior al 40 % en peso	—
2303 10 19	— — — No superior al 40 % en peso	—
2303 10 90	— — — Los demás	—
2303 20	— Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:	
	— — Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:	
2303 20 11	— — — Igual o superior al 87 %	—
2303 20 18	— — — Inferior a 87 %	—
2303 20 90	— — — Los demás	—
2303 30 00	— Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	—
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets	—
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en pellets	—
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas n ^{os} 2304 o 2305:	
2306 10 00	— De algodón	—
2306 20 00	— De lino	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2306 30 00	— De girasol	—
2306 40 00	— De nabina o de colza	—
2306 50 00	— De copra	—
2306 60 00	— De nuez o de almendra de palma	—
2306 90	— Los demás:	
	— — Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:	
2306 90 11	— — — Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso	—
2306 90 19	— — — Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	—
	— — Los demás:	
2306 90 91	— — — De germen de maíz	—
2306 90 93	— — — De sésamo	—
2306 90 99	— — — Los demás	—
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:	
	— Lías de vino:	
2307 00 11	— — Con un grado alcohólico total no superior a 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso	—
2307 00 19	— — Los demás	—
2307 00 90	— Tártaro bruto	—
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2308 10 00	— Bellotas y castañas de Indias	—
2308 90	— Los demás:	
	— — Orujo de uvas:	
2308 90 11	— — — Con un grado alcohólico total no superior a 4,3 % mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso	—
2308 90 19	— — — Los demás	—
2308 90 30	— — Orujo de frutos, excepto el de uvas	—
2308 90 90	— — Los demás	—
2309	preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90.	
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:	
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	
2309 10 11	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2309 10 13	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	—
2309 10 15	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % o inferior al 75 %, en peso	—
2309 10 19	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	—
2309 10 31	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:	—
2309 10 33	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—
2309 10 39	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	—
2309 10 51	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—
2309 10 53	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—
2309 10 59	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	—
2309 10 70	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—
2309 10 90	Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	—
2309 90	Los demás:	—
2309 90 10	Productos llamados solubles de pescado o de maníferos marinos	—
2309 90 31	Los demás:	—
2309 90 33	Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90	—
2309 90 35	Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina:	—
2309 90 39	Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	—
2309 90 41	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2309 90 43	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	—
2309 90 49	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—
2309 90 51	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso:	—
2309 90 53	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	—
2309 90 59	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	—
2309 90 70	Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—
2309 90 91	Los demás:	—
2309 90 99	Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	—
	Los demás:	—
	Pulpa de remolacha con melaza añadida	—
	Los demás	—

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
2401 10	— Tabaco sin desvenar o desnervar:	
	— Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»: ⁽¹⁾	
2401 10 10	— Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	—
2401 10 20	— Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	—
2401 10 30	— Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	—
	— Tabaco fire cured:	
2401 10 41	— Del tipo Kentucky	—
2401 10 49	— Los demás	—
	— Los demás:	
2401 10 50	— Tabaco «light air-cured»	—
2401 10 60	— Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	—
2401 10 70	— Tabaco «dark air-cured»	—
2401 10 80	— Tabaco «flue-cured»	—
2401 10 90	— Los demás	—
2401 20	— Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
	— Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»: ⁽¹⁾	
2401 20 10	— Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	—
2401 20 20	— Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	—
2401 20 30	— Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	—
	— Tabaco «fire cured»:	
2401 20 41	— Del tipo Kentucky	—
2401 20 49	— Los demás	—
	— Los demás:	
2401 20 50	— Tabaco «light air-cured»	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2401 20 60	— Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	—
2401 20 70	— Tabaco «dark air-cured»	—
2401 20 80	— Tabaco «flue-cured»	—
2401 20 90	— Los demás tabacos	—
2401 30 00	— Desperdicios de tabaco	—
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	— Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	100 p/st
2402 20 00	— Cigarrillos que contengan tabaco	1 000 p/st
2402 90 00	— Los demás	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstituido; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10 00	— Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	—
	— Los demás:	
2403 91 00	— Tabaco homogeneizado o reconstituido	—
2403 99	— Los demás:	
2403 99 10	— Tabaco de mascar y rapé	—
2403 99 90	— Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida N° 2802);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, en peso, superior o igual al 70 % (partida N° 2821);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida N° 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida N° 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida N° 6803);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas n° 7102 o 7103);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida N° 3823; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida N° 9001);
- h) las tizas para billar (partida N° 9504);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastrero (partida N° 9609).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida N° 2517 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida N° 2517.

4. La partida N° 2530 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio, puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:	
2501 00 10	— Agua de mar y agua madre de salinas	—
	— Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2501 00 31	— — Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:	
2501 00 51	— — — Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:	
2501 00 91	— — — — Sal para la alimentación humana	—
2501 00 99	— — — — Los demás	—
2502 00 00	piritas de hierro sin tostar	—
2503	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal:	
2503 10 00	— Azufre en bruto y azufre sin refinar	—
2503 90 00	— Los demás	—
2504	Grafito natural:	
2504 10 00	— En polvo o en escamas	—
2504 90 00	— Los demás	—
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26:	
2505 10 00	— Arenas silíceas y arenas cuarzosas	—
2505 90 00	— Las demás	—
2506	Cuarzo, (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por serrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	
2506 10 00	— Cuarzo	—
	— Cuarcita:	
2506 21 00	— — En bruto o desbastada	—
2506 29 00	— — Las demás	—
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas:	
2507 00 10	— En bruto	—
2507 00 90	— Los demás	—
2508	Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida N° 6906), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:	
2508 10 00	— Bentonita	—
2508 20 00	— Tierras decolorantes y tierras de batán	—
2508 30 00	— Arcillas refractarias	—
2508 40 00	— Las demás arcillas	—
2508 50 00	— Andalucita, cianita y silimanita	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2508 60 00	— Mullita	—
2508 70 00	— Tierras de chamota o de dinas	—
2509 00 00	Creta	—
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:	—
2510 10 00	— Sin moler	—
2510 20 00	— Molidos	—
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida N° 2816:	—
2511 10 00	— Sulfato de bario natural (baritina)	—
2511 20 00	— Carbonato de bario natural (witherita)	—
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	—
2513	pedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:	—
	— Piedra pómez:	—
2513 11 00	— — En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o blmskies)	—
2513 19 00	— — Las demás	—
	— Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:	—
2513 21 00	— — En bruto o en trozos irregulares	—
2513 29 00	— — Los demás	—
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	—
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	—
	— Mármol y travertinos:	—
2515 11 00	— — En bruto o desbastados	—
2515 12	— — Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	—
2515 12 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm	—
2515 12 90	— — — Los demás	—
2515 20 00	— Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	—
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados	—
	— Granito:	—
2516 11 00	— — En bruto o desbastado	—
2516 12	— — Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2516 12 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm	—
2516 12 90	— — — Los demás	—
	— Arenisca:	—
2516 21 00	— — En bruto o desbastada	—
2516 22	— — Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	—
2516 22 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm	—
2516 22 90	— — — Las demás	—
2516 90	— Las demás piedras de talla o de construcción:	—
2516 90 10	— — Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm	—
2516 90 90	— — Las demás	—
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas N° 2515 o N° 2516	—
2517 10	— Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:	—
2517 10 10	— — Cantos, grava, guijarros y pedernal	—
2517 10 90	— — Los demás	—
2517 20 00	— Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	—
2517 30 00	— Macadam alquitranado	—
	— Gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas N° 2515 o N° 2516, incluso tratados térmicamente:	—
2517 41 00	— — De mármol	—
2517 49 00	— — Los demás	—
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:	—
2518 10 00	— Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada cruda	—
2518 20 00	— Dolomita calcinada o sinterizada	—
2518 30 00	— Aglomerado de dolomita	—
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:	—
2519 10 00	— Carbonato de magnesio natural (magnesita)	—
2519 90	— Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2519 90 10	--- Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	—
2519 90 30	--- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	—
2519 90 90	--- Los demás	—
2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:	—
2520 10 00	--- Yeso natural; anhidrita	—
2520 20	--- Yesos calcinados:	—
2520 20 10	--- De construcción	—
2520 20 90	--- Los demás	—
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	—
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida N° 2825:	—
2522 10 00	--- Cal viva	—
2522 20 00	--- Cal apagada	—
2522 30 00	--- Cal hidráulica	—
2523	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), aunque estén coloreados:	—
2523 10 00	--- Cementos sin pulverizar (clinker)	—
	--- Cemento Portland:	—
2523 21 00	--- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	—
2523 29 00	--- Los demás	—
2523 30 00	--- Cementos aluminosos	—
2523 90	--- Los demás cementos hidráulicos:	—
2523 90 10	--- Cementos de altos hornos	—
2523 90 30	--- Cementos puzolánicos	—
2523 90 90	--- Los demás	—
2524 00	Amianto (asbesto):	—
2524 00 30	--- Fibra, copos o polvo	—
2524 00 80	--- Los demás	—
2525	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares; desperdicios de mica:	—
2525 10 00	--- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares	—
2525 20 00	--- Mica en polvo	—
2525 30 00	--- Desperdicios de mica	—
2526	Estentita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:	—
2526 10 00	--- Sin triturar ni pulverizar	—
2526 20 00	--- Triturados o pulverizados	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2527 00 00	Criolita natural; quiolita natural	—
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco:	—
2528 10 00	--- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	—
2528 90 00	--- Los demás	—
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:	—
2529 10 00	--- Feldespato	—
	--- Espato flúor:	—
2529 21 00	--- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	—
2529 22 00	--- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	—
2529 30 00	--- Leucita; nefelina y nefelina sienita	—
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	—
2530 10 00	--- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	—
2530 20 00	--- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	—
2530 30 00	--- Tierras colorantes	—
2530 40 00	--- Óxidos de hierro micáceos naturales	—
2530 90 00	--- Las demás	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 26

MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida N° 2517);
 - el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida N° 2519);
 - las escorias de desfosforación del capítulo 31;
 - las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida N° 6806);
 - los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida N° 7112);
 - las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
- En las partidas n° 2601 a 2617, se entenderá por minerales, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida N° 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
- La partida N° 2620 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita):	
	— Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
2601 11 00	— Sin aglomerar (CECA)	—
2601 12 00	— Aglomerados (CECA)	—
2601 20 00	— Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	—
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20 % (CECA)	—
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	—
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	—
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	—
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	—
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	—
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	—
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	—
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	—
2611 00 00	Minerales de volfranio (tungsteno) y sus concentrados	—
2612	Minerales de uranio o de torio y sus concentrados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2612 10	— Minerales de uranio y sus concentrados:	
2612 10 10	— Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	—
2612 10 90	— Los demás	—
2612 20	— Minerales de torio y sus concentrados:	
2612 20 10	— Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	—
2612 20 90	— Los demás	—
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados:	
2613 10 00	— Tostados	—
2613 90 00	— Los demás	—
2614 00	Minerales de titanio y sus concentrados:	
2614 00 10	— Ilmenita y sus concentrados	—
2614 00 90	— Los demás	—
2615	Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados:	
2615 10 00	— Minerales de circonio y sus concentrados	—
2615 90	— Los demás:	
2615 90 10	— Minerales de niobio o de tántalo y sus concentrados	—
2615 90 90	— Minerales de vanadio y sus concentrados	—
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:	
2616 10 00	— Minerales de plata y sus concentrados	—
2616 90 00	— Los demás	—
2617	Los demás minerales y sus concentrados:	
2617 10 00	— Minerales de antimonio y sus concentrados	—
2617 90 00	— Los demás	—
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	—
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia:	
2619 00 10	— Polvo de altos hornos (CECA)	—
	— Los demás:	
2619 00 91	— Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	—
2619 00 93	— Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	—
2619 00 95	— Desperdicios aptos para la extracción de vanadio	—
2619 00 99	— Los demás	—
2620	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales:	
	— Que contengan principalmente cinc:	
2620 11 00	— Matas de galvanización	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2620 19 00	-- Los demás	--
2620 20 00	-- Que contengan principalmente plomo	--
2620 30 00	-- Que contengan principalmente cobre	--
2620 40 00	-- Que contengan principalmente aluminio	--
2620 50 00	-- Que contengan principalmente vanadio	--
2620 90	-- Los demás:	--
2620 90 10	-- Que contengan principalmente níquel	--
2620 90 20	-- Que contengan principalmente niobio o tántalo	--
2620 90 30	-- Que contengan principalmente volframio	--
2620 90 40	-- Que contengan principalmente estaño	--
2620 90 50	-- Que contengan principalmente molibdeno	--
2620 90 60	-- Que contengan principalmente titanio	--
2620 90 70	-- Que contengan principalmente antimonio	--
2620 90 80	-- Que contengan principalmente cobalto	--
2620 90 91	-- Que contengan principalmente circonio	--
2620 90 99	-- Los demás	--
2621 00 00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	--

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida N° 2711;
- los medicamentos de las partidas n° 3003 o 3004;
- las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas n° 3301, 3302 o 3805.

2. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos», empleada en el texto de la partida N° 2710, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en los que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida

- En la subpartida 2701 11, se considerará «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701 12, se considerará «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán «benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Notas complementarias ⁽¹⁾

1. Para la aplicación de la partida N° 2710 se considerará:

- «aceites ligeros» (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según la norma ASTM D-86;
- «gasolinas especiales» (subpartidas 2710 00 21 y 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) anterior, que no contengan anidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;
- «white spirit» (subpartida 2710 00 21), las gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky ⁽²⁾;
- «aceites medios» (subpartidas 2710 00 41 a 2710 00 59), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y el 65 % o más a 250 °C, según la norma ASTM D-86;
- «aceites pesados» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- «gasóleos» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según la norma ASTM D-86;
- «fueloil» (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:
 - igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 %, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien
 - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien

- igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido (C)/viscosidad (V)

Color (C)		0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más
Viscosidad (V)	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por «viscosidad (V)» se entenderá la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por «color diluido (C)», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueloils» de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445; o
- el color diluido «C», según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98.

2. Para la aplicación de la partida n° 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.
3. Se considerará «en bruto», a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:
 - a) un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien
 - b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100 °C fuera igual o superior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.
4. Para la aplicación de las partidas n° 2710, n° 2711 y n° 2712, se entenderá por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con «olefina» o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
 - l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida n° 2710;

m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hydrofinishing a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 % más a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 o 2710 00 41 a 2710 00 59 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para las subpartidas 2710 00 74 a 2710 00 78 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;

o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

5. Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de destinados a otros usos, según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas n° 2710 a n° 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.

6. Sólo se admitirán en la subpartida 2710 00 85 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida n° 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida n° 2710 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos;
- y
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

(1) Salvo indicación en contrario, se entenderá por método ASTM, los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

(2) Por método Abel-Pensky se entenderá el método DIN 51755-März 1974 (Deutsche Industrienormen) publicado por la Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:	
	— Hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar:	
2701 11	— — Antracitas (CECA):	
2701 11 10	— — — Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 %	—
2701 11 90	— — — Las demás	—
2701 12	— — Hulla bituminosa (CECA):	
2701 12 10	— — — Hulla coquizable	—
2701 12 90	— — — Las demás	—
2701 19 00	— — Las demás hullas (CECA)	—
2701 20 00	— Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA)	—
2702	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:	
2702 10 00	— Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA)	—
2702 20 00	— Lignitos aglomerados (CECA)	—
2703 00 00	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada	—
2704 00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:	
	— Coque y semicoque de hulla:	
2704 00 11	— — Que se destine a la fabricación de electrodos	—
2704 00 19	— — Los demás (CECA)	—
2704 00 30	— Coque y semicoque de lignito (CECA)	—
2704 00 90	— Los demás	—
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	1 000 m ³
2706 00 00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos	—
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:	
2707 10	— Benzoles:	
2707 10 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	—
2707 10 90	— — Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	—
2707 20	— Toluenoles:	
2707 20 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	—
2707 20 90	— — Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	—
2707 30	— Xiloles:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2707 30 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	—
2707 30 90	— — Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	—
2707 40 00	— Naftaleno	—
2707 50	— Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86:	
2707 50 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	—
	— — Que se destinen a otros usos: ⁽¹⁾	
2707 50 91	— — — Disolvente nafta	—
2707 50 99	— — — Las demás	—
2707 60 00	— Fenoles	—
	— Los demás:	
2707 91 00	— — Aceites de creosota	—
2707 99	— — Los demás:	
	— — — Aceites brutos:	
2707 99 11	— — — — Aceites ligeros brutos, que destilen el 90 % o más del volumen hasta 200 °C	—
2707 99 19	— — — — Los demás	—
2707 99 30	— — — Cabezales sulfuradas	—
2707 99 50	— — — Productos básicos	—
2707 99 70	— — — Antraceno	—
	— — — Los demás:	
2707 99 91	— — — — Que se destinen a la fabricación de productos de la partida N° 2803 ⁽¹⁾	—
2707 99 99	— — — — Los demás	—
2708	Brea y coque de brea, de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:	
2708 10 00	— Brea	—
2708 20 00	— Coque de brea	—
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos:	
2709 00 10	— Condensados de gas natural	—
2709 00 90	— Los demás	—
2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
	— Aceites ligeros:	
2710 00 11	— — Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	—
2710 00 15	— — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 11 ⁽¹⁾	—
	— — Que se destinen a otros usos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Gasolinas especiales:	
2710 00 21	----- White spirit	—
2710 00 25	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
	----- Gasolinas para motores:	
2710 00 26	----- Gasolinas de aviación	—
	----- Las demás, con un contenido en plomo:	
	----- Igual o inferior a 0,013 g por litro:	
2710 00 27	----- Con un octanaje inferior a 95	1000 l
2710 00 29	----- Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	1000 l
2710 00 32	----- Con un octanaje igual o superior a 98	1000 l
	----- Superior a 0,013 g por litro:	
2710 00 34	----- Con un octanaje inferior a 98	1000 l
2710 00 36	----- Con un octanaje igual o superior a 98	1000 l
2710 00 37	----- Carburorretores tipo gasolina	—
2710 00 39	----- Los demás aceites ligeros	—
	--- Aceites medios:	
2710 00 41	--- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	—
2710 00 45	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 41 ⁽¹⁾	—
	--- Que se destinen a otros usos:	
	----- Petróleo lampante:	
2710 00 51	----- Carburorretores	—
2710 00 55	----- Los demás	—
2710 00 59	----- Los demás	—
	--- Aceites pesados:	
	--- Gasóleo:	
2710 00 61	--- Que se destine a un tratamiento definido ⁽¹⁾	—
2710 00 65	--- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 61 ⁽¹⁾	—
2710 00 69	--- Que se destine a otros usos	—
	--- Fuel:	
2710 00 71	--- Que se destine a un tratamiento definido ⁽¹⁾	—
2710 00 72	--- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 71 ⁽¹⁾	—
	--- Que se destine a otros usos:	
2710 00 74	----- Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 %	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2710 00 76	----- Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 %	—
2710 00 77	----- Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 %	—
2710 00 78	----- Con un contenido en azufre superior a 2,8 %	—
	--- Aceites lubricantes y los demás:	
2710 00 81	--- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	—
2710 00 83	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 81 ⁽¹⁾	—
2710 00 85	--- Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo ⁽¹⁾	—
	--- Que se destinen a otros usos:	
2710 00 87	----- Aceites para motores, compresores y turbinas	—
2710 00 88	----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	—
2710 00 89	----- Aceites blancos, parafina líquida	—
2710 00 92	----- Aceites para engranajes	—
2710 00 94	----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	—
2710 00 96	----- Aceites para aislamiento eléctrico	—
2710 00 98	----- Los demás aceites lubricantes y los demás	—
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	
	--- Licuados:	
2711 11 00	--- Gas natural	TJ
2711 12	--- Propano:	
	----- Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
2711 12 11	----- Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	—
2711 12 19	----- Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
2711 12 91	----- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	—
2711 12 93	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 ⁽¹⁾	—
	----- Que se destinen a otros usos:	
2711 12 94	----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	—
2711 12 96	----- Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior al 50 % pero inferior o igual al 70 %	—
2711 12 98	----- Los demás	—
2711 13	--- Butanos:	
2711 13 10	--- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	—
2711 13 30	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 ⁽¹⁾	—
	--- Que se destinen a otros usos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2711 13 91	----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	---
2711 13 93	----- Mezclas de butano y propano con un contenido de butano superior al 50 % pero inferior o igual al 65 %	---
2711 13 98	----- Los demás	---
2711 14 00	--- Etileno, propileno, butileno y butadieno	---
2711 19 00	--- Los demás	---
	--- En estado gaseoso:	
2711 21 00	--- Gas natural	TJ
2711 29 00	--- Los demás	---
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
2712 10	--- Vaselina:	
2712 10 10	--- En bruto	---
2712 10 90	--- Las demás	---
2712 20 00	--- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	---
2712 90	--- Los demás:	
	--- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):	
2712 90 11	----- En bruto	---
2712 90 19	----- Los demás	---
	--- Los demás:	
	----- En bruto:	
2712 90 31	----- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	---
2712 90 33	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida N° 2712 90 31 ⁽¹⁾	---
2712 90 39	----- Que se destinen a otros usos	---
2712 90 90	----- Los demás	---
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	--- Coque de petróleo:	
2713 11 00	--- Sin calcinar	---
2713 12 00	--- Calcinado	---
2713 20 00	--- Betún de petróleo	---
2713 90	--- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
2713 90 10	--- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida N° 2803 ⁽¹⁾	---
2713 90 90	--- Los demás	---
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2714 10 00	--- Pizarras y arenas bituminosas	---
2714 90 00	--- Los demás	---
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y cut backs)	---
2716 00 00	Energía eléctrica	1 000 kWh

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas

- Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n^o 2844 o 2845, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la nomenclatura.
 - Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n^o 2843 o 2846, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
- Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas n^o 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 o 3808, se clasificará en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
- Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - notablemente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - presentados simultáneamente;
 - identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas

- Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
- Además de los ditonitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida N^o 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida N^o 2836), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida N^o 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida N^o 2838), los productos orgánicos comprendidos en las partidas n^o 2843 a 2846 y los carburos (partida N^o 2849), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isocianúrico, tiocianúrico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida N^o 2811);
 - los oxihalogenuros de carbono (partida N^o 2812);
 - el disulfuro de carbono (partida N^o 2813);

- los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida N^o 2842);
 - el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida N^o 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida N^o 2851), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).
- Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:
 - el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
 - los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;
 - los productos citados en las notas 2, 3, 4 o 5 del capítulo 31;
 - los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida N^o 3206;
 - el grafito artificial (partida N^o 3801), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida N^o 3813; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida N^o 3823, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida N^o 3823;
 - las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituídas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas n^o 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
 - los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
 - los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida N^o 9001).
 - Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida N^o 2811.
 - Las partidas n^o 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio. Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida N^o 2842.
 - La partida N^o 2844 comprende solamente:
 - el tecnecio (número atómico 43), el promecio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - las aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermetos»), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 mCi/g);
 - los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables. En la presente nota y en las partidas n^o 2844 y 2845, se consideran «isótopos»:
 - los aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.
 - Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15 % se clasifican en la partida N^o 2848.
 - Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida N^o 3818.

Nota complementaria

- Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:	
2801 10 00	— Cloro	—
2801 20 00	— Yodo	—
2801 30	— Flúor; bromo:	
2801 30 10	— Flúor	—
2801 30 90	— Bromo	—
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	—
2803 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas):	
2803 00 10	— Negro de gas de petróleo	—
2803 00 30	— Negro de acetileno	—
2803 00 90	— Los demás	—
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:	
2804 10 00	— Hidrógeno	m ³ (1)
	— Gases nobles:	
2804 21 00	— Argón	m ³ (1)
2804 29 00	— Los demás	m ³ (1)
2804 30 00	— Nitrógeno	m ³ (1)
2804 40 00	— Oxígeno	m ³ (1)
2804 50	— Boro; telurio:	
2804 50 10	— Boro	—
2804 50 90	— Telurio	—
	— Silicio:	
2804 61 00	— Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99 %	—
2804 69 00	— Los demás	—
2804 70 00	— Fósforo	—
2804 80 00	— Arsénico	—
2804 90 00	— Selenio	—
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:	
	— Metales alcalinos:	
2805 11 00	— Sodio	—
2805 19 00	— Los demás	—
	— Metales alcalinotérreos:	
2805 21 00	— Calcio	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2805 22 00	— Estroncio y bario	—
2805 30	— Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:	
2805 30 10	— Mezclados o aleados entre sí	—
2805 30 90	— Los demás	—
2805 40	— Mercurio:	
2805 40 10	— Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona	—
2805 40 90	— Los demás	—
II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:	
2806 10 00	— Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	—
2806 20 00	— Ácido clorosulfúrico	—
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum:	
2807 00 10	— Ácido sulfúrico	—
2807 00 90	— Óleum	—
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	—
2809	pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:	
2809 10 00	— Pentaóxido de difósforo	kg P ₂ O ₅
2809 20 00	— Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	kg P ₂ O ₅
2810 00 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	—
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
	— Los demás ácidos inorgánicos:	
2811 11 00	— Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	—
2811 19 00	— Los demás	—
	— Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811 21 00	— Dióxido de carbono	—
2811 22 00	— Dióxido de silicio	—
2811 23 00	— Dióxido de azufre	—
2811 29	— Los demás:	
2811 29 10	— Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	—
2811 29 30	— Óxidos de nitrógeno	—
2811 29 90	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:	
2812 10	— Cloruros y oxiclорuros:	
	— — De fósforo:	
2812 10 11	— — — Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	—
2812 10 15	— — — Tricloruro de fósforo	—
2812 10 19	— — — Los demás	—
2812 10 90	— — Los demás	—
2812 90 00	— Los demás	—
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:	
2813 10 00	— Disulfuro de carbono	—
2813 90	— Los demás:	
2813 90 10	— — Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	—
2813 90 90	— — Los demás	—
IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS		
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:	
2814 10 00	— Amoníaco anhidro	—
2814 20 00	— Amoníaco en disolución acuosa	—
2815	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:	
	— Hidróxido de sodio (sosa cáustica):	
2815 11 00	— — Sólido	—
2815 12 00	— — En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)	kg NaOH
2815 20	— Hidróxido de potasio (potasa cáustica):	
2815 20 10	— — Sólido	—
2815 20 90	— — En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	kg KOH
2815 30 00	— Peróxidos de sodio o de potasio	—
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:	
2816 10 00	— Hidróxido y peróxido de magnesio	—
2816 20 00	— Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio	—
2816 30 00	— Óxido, hidróxido y peróxido de bario	—
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2818	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:	
2818 10 00	— Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	—
2818 20 00	— Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	—
2818 30 00	— Hidróxido de aluminio	—
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo:	
2819 10 00	— Trióxido de cromo	—
2819 90 00	— Los demás	—
2820	Óxidos de manganeso:	
2820 10 00	— Dióxido de manganeso	—
2820 90 00	— Los demás	—
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , en peso, superior o igual al 70 %:	
2821 10 00	— Óxidos e hidróxidos de hierro	—
2821 20 00	— Tierras colorantes	—
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	—
2823 00 00	Óxidos de titanio	—
2824	Óxido de plomo; minio y minio amaranjado:	
2824 10 00	— Monóxido de plomo (litargirio y masicot)	—
2824 20 00	— Minio y minio amaranjado	—
2824 90 00	— Los demás	—
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:	
2825 10 00	— Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	—
2825 20 00	— Óxido e hidróxido de litio	—
2825 30 00	— Óxidos e hidróxidos de vanadio	—
2825 40 00	— Óxidos e hidróxidos de níquel	—
2825 50 00	— Óxidos e hidróxidos de cobre	—
2825 60 00	— Óxidos de germanio y dióxido de circonio	—
2825 70 00	— Óxidos e hidróxidos de molibdeno	—
2825 80 00	— Óxidos de antimonio	—
2825 90	— Los demás:	
2825 90 10	— — Óxido, hidróxido y peróxido de calcio	—
2825 90 20	— — Óxido e hidróxido de berilio	—
2825 90 30	— — Óxidos de estaño	—
2825 90 40	— — Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno)	—
2825 90 50	— — Óxidos de mercurio	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2825 90 90	--- Los demás	---
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS	
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:	
	--- Fluoruros:	
2826 11 00	--- De amonio o de sodio	---
2826 12 00	--- De aluminio	---
2826 19 00	--- Los demás	---
2826 20 00	--- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	---
2826 30 00	--- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	---
2826 90	--- Los demás:	
2826 90 10	--- Hexafluorocirconato de dipotasio	---
2826 90 90	--- Los demás	---
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:	
2827 10 00	--- Cloruro de amonio	---
2827 20 00	--- Cloruro de calcio	---
	--- Los demás cloruros:	
2827 31 00	--- De magnesio	---
2827 32 00	--- De aluminio	---
2827 33 00	--- De hierro	---
2827 34 00	--- De cobalto	---
2827 35 00	--- De níquel	---
2827 36 00	--- De cinc	---
2827 37 00	--- De estaño	---
2827 38 00	--- De bario	---
2827 39 00	--- Los demás	---
	--- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:	
2827 41 00	--- De cobre	---
2827 49	--- Los demás:	
2827 49 10	--- De plomo	---
2827 49 90	--- Los demás	---
	--- Bromuros y oxibromuros:	
2827 51 00	--- Bromuros de sodio o de potasio	---
2827 59 00	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2827 60 00	--- Yoduros y oxiyoduros	---
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:	
2828 10 00	--- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	---
2828 90 00	--- Los demás	---
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:	
	--- Cloratos:	
2829 11 00	--- De sodio	---
2829 19 00	--- Los demás	---
2829 90	--- Los demás:	
2829 90 10	--- Percloratos	---
2829 90 90	--- Los demás	---
2830	Sulfuros; polisulfuros:	
2830 10 00	--- Sulfuros de sodio	---
2830 20 00	--- Sulfuro de cinc	---
2830 30 00	--- Sulfuro de cadmio	---
2830 90	--- Los demás:	
	--- Sulfuros:	
2830 90 11	--- De calcio, de antimonio o de hierro	---
2830 90 19	--- Los demás	---
2830 90 90	--- Polisulfuros	---
2831	Ditionitos y sulfoxilatos:	
2831 10 00	--- De sodio	---
2831 90 00	--- Los demás	---
2832	Sulfitos; tiosulfatos:	
2832 10 00	--- Sulfitos de sodio	---
2832 20 00	--- Los demás sulfitos	---
2832 30 00	--- Tiosulfatos	---
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):	
	--- Sulfatos de sodio:	
2833 11 00	--- Sulfato de disodio	---
2833 19 00	--- Los demás	---
	--- Los demás sulfatos:	
2833 21 00	--- De magnesio	---
2833 22 00	--- De aluminio	---
2833 23 00	--- De cromo	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2833 24 00	--- De níquel	---
2833 25 00	--- De cobre	---
2833 26 00	--- De cinc	---
2833 27 00	--- De bario	---
2833 29	--- Los demás:	---
2833 29 10	----- De cadmio	---
2833 29 30	----- De cobalto o de titanio	---
2833 29 50	----- De hierro	---
2833 29 70	----- De mercurio o de plomo	---
2833 29 90	----- Los demás	---
2833 30	--- Alambres:	---
2833 30 10	--- Bis(sulfato) de aluminio y de amonio	---
2833 30 90	--- Los demás	---
2833 40 00	--- Peroxosulfatos (persulfatos)	---
2834	Nitritos; nitratos:	---
2834 10 00	--- Nitritos	---
	--- Nitratos:	---
2834 21 00	--- De potasio	---
2834 22 00	--- De bismuto	---
2834 29	--- Los demás:	---
2834 29 10	----- De bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel	---
2834 29 30	----- De cobre o de mercurio	---
2834 29 50	----- De plomo	---
2834 29 90	----- Los demás	---
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos:	---
2835 10 00	--- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	---
	--- Fosfatos:	---
2835 21 00	--- De triamonio	---
2835 22 00	--- De monosodio o de disodio	---
2835 23 00	--- De trisodio	---
2835 24 00	--- De potasio	---
2835 25	--- Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico):	---
2835 25 10	----- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	---
2835 25 90	----- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 %, pero inferior a 0,2 % en peso del producto anhidro seco	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2835 26	--- Los demás fosfatos de calcio:	---
2835 26 10	----- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	---
2835 26 90	----- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	---
2835 29 00	--- Los demás	---
	--- Polifosfatos:	---
2835 31 00	--- Trifosfato de sodio (tripolifosfat, de sodio)	---
2835 39	--- Los demás:	---
2835 39 10	----- De amonio	---
2835 39 30	----- De sodio	---
2835 39 70	----- Los demás	---
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbonato de amonio:	---
2836 10 00	--- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	---
2836 20 00	--- Carbonato de disodio	---
2836 30 00	--- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	---
2836 40 00	--- Carbonato de potasio	---
2836 50 00	--- Carbonato de calcio	---
2836 60 00	--- Carbonato de bario	---
2836 70 00	--- Carbonato de plomo	---
	--- Los demás:	---
2836 91 00	--- Carbonatos de litio	---
2836 92 00	--- Carbonato de estroncio	---
2836 93 00	--- Carbonato de bismuto	---
2836 99	--- Los demás:	---
	--- Carbonatos:	---
2836 99 11	----- De magnesio o de cobre	---
2836 99 19	----- Los demás	---
2836 99 90	----- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	---
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:	---
	--- Cianuros y oxicianuros:	---
2837 11 00	--- De sodio	---
2837 19 00	--- Los demás	---
2837 20 00	--- Cianuros complejos	---
2838 00 00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	---
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2839 11 00	De sodio:	
2839 19 00	--- Metales pesados	
2839 29 00	--- Los demás	
2839 90 00	De potasio	
2840	Los demás	
	Boratos; perboratos (perboratos):	
2840 11 00	--- Tetraaborato de dióxido (dólex refinado):	
2840 19 00	--- Anhídrido	
2840 20	--- Los demás	
2840 29 10	Los demás boratos:	
2840 29 90	--- Boratos de sodio anhídros	
2840 30 00	--- Los demás	
2841	Peroxoboratos (perboratos)	
2841 10 00	Salen de los ácidos ortometálicos o perortometálicos:	
2841 20 00	--- Aluminatos	
2841 30 00	--- Cromatos de cinc o de plomo	
2841 40 00	--- Dicotrato de sodio	
2841 50 00	--- Dicotrato de potasio	
2841 60 10	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	
2841 60 90	--- Mangenitos, mangenatos y permanganatos:	
2841 70 00	--- Permanganato de potasio	
2841 80 00	--- Los demás	
2841 90 10	Autónomas	
2841 90 30	--- Cianatos o vanadatos	
2841 90 90	--- Los demás	
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los anhídros (salvo):	
2842 10 00	--- Silicatos dobles o complejos	
2842 90	--- Los demás:	
2842 90 10	--- Sales simples, dobles o complejos de los ácidos del selenio o del telurio	
2842 90 90	--- Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2843	VI. VARIOS	
2843 10	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:	
2843 10 10	--- Metales preciosos en estado coloidal:	
2843 10 90	--- Plata	
2843 21 00	--- Los demás	
2843 29 00	Compuestos de plata:	
2843 29 00	--- Nitrato de plata	
2843 30 00	--- Los demás	
2843 90	Compuestos de oro	
2843 90 10	Los demás compuestos; amalgamas:	
2843 90 90	--- Análisis	
2844	Los demás	
2844 10 00	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:	
2844 20	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermetos»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural (Euranium)	kg U
2844 20 11	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermetos»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos (Euranium):	
2844 20 19	--- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermetos»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos, con un contenido de U 235:	
2844 20 91	--- Inferior al 20 % en peso, gí F/S	
2844 20 99	--- Igual o superior al 20 % en peso, gí F/S	
2844 30	Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermetos»), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:	
2844 30 11	Mezclas de uranio y plutonio, gí F/S	
2844 30 99	Los demás, gí F/S	
2844 30 10	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torto y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermetos»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torto o compuestos de estos productos:	
2844 30 11	Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermetos»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto:	
	--- Cermetos	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2844 30 19	--- Los demás	—
	--- Torio; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:	
2844 30 51	--- «Cermets»	—
2844 30 59	--- Los demás (Euratom)	—
2844 30 90	--- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí (Euratom)	—
2844 40 00	--- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas N° 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos ⁽²⁾	—
2844 50 00	--- Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares (Euratom), gí F/S	—
2845	Isótopos, excepto los de la partida n° 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:	
2845 10 00	--- Agua pesada (óxido de deuterio) (Euratom)	—
2845 90	--- Los demás:	
2845 90 10	--- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (Euratom)	—
2845 90 90	--- Los demás	—
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:	
2846 10 00	--- Compuestos de cerio	—
2846 90 00	--- Los demás	—
2847 00 00	peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	kg H ₂ O ₂
2848	Fosforos, aunque no sean de constitución química definida, con exclusión de los ferrofósforos:	
2848 10 00	--- De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	—
2848 90 00	--- De los demás metales o de elementos no metálicos	—
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida:	
2849 10 00	--- De calcio	—
2849 20 00	--- De silicio	—
2849 90	--- Los demás:	
2849 90 10	--- De boro	—
2849 90 30	--- De wolframio (tungsteno)	—
2849 90 50	--- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tantalio o titanio	—
2849 90 90	--- Los demás	—
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849:	
2850 00 10	--- Hidruros	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2850 00 30	--- Nitruros	—
2850 00 50	--- Aziduros (azidas)	—
2850 00 70	--- Siliciuros	—
2850 00 90	--- Boruros	—
2851 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos:	
2851 00 10	--- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	—
2851 00 30	--- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	—
2851 00 90	--- Los demás	—

⁽¹⁾ A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.

⁽²⁾ Ex 2844 40 00: Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos (Euratom).

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
- los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
 - los productos de las partidas n^o 29.06 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida N° 2940 y los productos de la partida N° 2941, aunque no sean de constitución química definida;
 - las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
- los productos de la partida N° 1504 y la glicerina (partida N° 1520);
 - el alcohol etílico (partidas n^o 2207 o 2208);
 - el metano y el propano (partida N° 2711);
 - los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
 - la urea (partidas n^o 3102 o 3105);
 - las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida N° 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminíforos (partida N° 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida N° 3212);
 - las enzimas (partida N° 3507);
 - el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de capacidad igual o inferior a 300 cm³ (partida N° 3606);
 - los productos extintores presentados como cargas o en granadas o bombas extintoras de la partida N° 3813; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida N° 3823;
 - los elementos de óptica, principalmente los de tartrato de etilendiamina (partida N° 9001).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas n^o 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.
- Para la aplicación de la partida N° 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.
- En las partidas n^o 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas n^o 2905 a 2920.
5. a) Los éteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.

- Los éteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
 - Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
 - las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida N° 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida N° 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
 - Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida N° 2905).
 - Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas n^o 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.
- Las partidas n^o 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.
7. Las partidas n^o 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los éteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclistas antes enumeradas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
	Hidrocarburos acíclicos:	
2901	— Saturados:	
2901 10	— — Que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	—
2901 10 10	— — — Que se destinan a otros usos ⁽¹⁾	—
2901 10 90	— — — No saturados:	
2901 21 00	— — — Etileno	—
2901 22 00	— — — Propeno (propileno)	—
2901 23 00	— — — Buteno (butileno) y sus isómeros	—
2901 24 00	— — — Buta-1,3-dieno e isopreno	—
2901 29 00	— — — Los demás	—
2902	Hidrocarburos cíclicos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902 11 00	— — — Ciclohexano	—
2902 19	— — — Los demás:	
2902 19 10	— — — — Cicloterpénicos	—
2902 19 30	— — — — Azulenos y sus derivados alquilados	—
2902 19 90	— — — — Los demás	—
2902 20	— Benceno:	
2902 20 10	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	—
2902 20 90	— — Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	—
2902 30	— Tolueno:	
2902 30 10	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	—
2902 30 90	— — Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	—
	— Xilenos:	
2902 41 00	— — o-Xileno	—
2902 42 00	— — m-Xileno	—
2902 43 00	— — p-Xileno	—
2902 44	— — Mezclas de isómeros del xileno:	
2902 44 10	— — — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	—
2902 44 90	— — — Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	—
2902 50 00	— Estireno	—
2902 60 00	— Etilbenceno	—
2902 70 00	— Cumeno	—
2902 90	— Los demás:	
2902 90 10	— — Naftaleno, antraceno	—
2902 90 30	— — Bifenilo, trifenilos	—
2902 90 90	— — Los demás	—
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:	
	↳ Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903 11 00	— — Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	—
2903 12 00	— — Diclorometano (cloruro de metileno)	—
2903 13 00	— — Cloroformo (triclorometano)	—
2903 14 00	— — Tetracloruro de carbono	—
2903 15 00	— — 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	—
2903 16 00	— — 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	—
2903 19	— — Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2903 19 10	— — — 1,1,1-Tricloroetano	—
2903 19 90	— — — Los demás	—
	— Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903 21 00	— — Cloruro de vinilo (cloroetileno)	—
2903 22 00	— — Tícloroetileno	—
2903 23 00	— — Tetracloroetileno (percloroetileno)	—
2903 29 00	— — Los demás	—
2903 30	— Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	
2903 30 10	— — Fluoruros	—
	— — Bromuros:	
2903 30 31	— — — Dibromoetano, bromuro de vinilo	—
2903 30 39	— — — Los demás	—
2903 30 90	— — Yoduros	—
2903 40	— Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
	— — Únicamente fluorados y clorados:	
2903 40 10	— — — Triclorofluorometano	—
2903 40 20	— — — Diclorodifluorometano	—
2903 40 30	— — — Triclorotrifluorometano	—
2903 40 40	— — — Diclorotetrafluorometano	—
2903 40 50	— — — Cloropentafluorometano	—
	— — — Los demás:	
2903 40 61	— — — — Perhalogenadas	—
2903 40 69	— — — — Los demás	—
	— — Los demás:	
2903 40 70	— — — Bromotrifluorometano	—
2903 40 80	— — — Dibromotetrafluorometano	—
2903 40 91	— — — Bromoclorodifluorometano	—
	— — — Los demás:	
2903 40 92	— — — — Perhalogenadas	—
2903 40 98	— — — — Los demás	—
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2903 51	— — 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:	
2903 51 10	— — — Lindano (ISO)	—
2903 51 90	— — — Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2903 59 00	--- Los demás	---
	--- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
2903 61 00	--- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	---
2903 62 00	--- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	---
2903 69 00	--- Los demás	---
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:	
2904 10 00	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	---
2904 20	--- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:	
2904 20 10	--- Trinitrotoluenos, dinitronaftalenos	---
2904 20 90	--- Los demás	---
2904 90	--- Los demás:	
2904 90 10	--- Derivados sulfohalogenados	---
2904 90 90	--- Los demás	---
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	--- Monoalcoholes saturados:	
2905 11 00	--- Metanol (alcohol metílico)	---
2905 12 00	--- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	---
2905 13 00	--- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	---
2905 14	--- Los demás butanoles:	
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	---
2905 14 90	--- Los demás	---
2905 15 00	--- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	---
2905 16	--- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:	
2905 16 10	--- 2-Etilhexan-1-ol	---
2905 16 90	--- Los demás	---
2905 17 00	--- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	---
2905 19	--- Los demás:	
2905 19 10	--- Alcobolatos metálicos	---
2905 19 90	--- Los demás	---
	--- Monoalcoholes no saturados:	
2905 21 00	--- Alcohol alílico	---
2905 22	--- Alcoholes terpénicos acíclicos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2905 22 10	--- Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	---
2905 22 90	--- Los demás	---
2905 29 00	--- Los demás	---
	--- Dioles:	
2905 31 00	--- Etilenglicol (etanodiol)	---
2905 32 00	--- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	---
2905 39	--- Los demás:	
2905 39 10	--- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	---
2905 39 90	--- Los demás	---
	--- Los demás polialcoholes:	
2905 41 00	--- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	---
2905 42 00	--- Pentaeritritol (pentaeritrita)	---
2905 43 00	--- Manitol	---
2905 44	--- D-glucitol (sorbitol):	
	--- En disolución acuosa:	
2905 44 11	--- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	---
2905 44 19	--- Los demás	---
	--- Los demás:	
2905 44 91	--- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	---
2905 44 99	--- Los demás	---
2905 49	--- Los demás:	
2905 49 10	--- Trioles, tetroles	---
2905 49 90	--- Los demás	---
2905 50	--- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
2905 50 10	--- De monoalcoholes saturados	---
2905 50 30	--- De monoalcoholes no saturados	---
2905 50 90	--- De polialcoholes	---
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	--- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906 11 00	--- Mentol	---
2906 12 00	--- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	---
2906 13 00	--- Esteroles e inositoles	---
2906 14 00	--- Terpeneoles	---
2906 19 00	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Aromáticos:	
2906 21 00	— — Alcohol bencílico	—
2906 29	— — Los demás:	
2906 29 10	— — — Alcohol cinámico	—
2906 29 90	— — — Los demás	—
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:	
	— Monofenoles:	
2907 11 00	— — Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	—
2907 12 00	— — Cresoles y sus sales	—
2907 13 00	— — Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	—
2907 14 00	— — Xilenoles y sus sales	—
2907 15 00	— — Naftoles y sus sales	—
2907 19	— — Los demás:	
2907 19 10	— — — p-ter-Butilfenol	—
2907 19 90	— — — Los demás	—
	— Polifenoles:	
2907 21 00	— — Resorcinol / sus sales	—
2907 22	— — Hidroquinona y sus sales:	
2907 22 10	— — — Hidroquinona	—
2907 22 90	— — — Los demás	—
2907 23	— — 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales:	
2907 23 10	— — — 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano)	—
2907 23 90	— — — Los demás	—
2907 29	— — Los demás:	
2907 29 10	— — — Dihidroinaftalenos y sus sales	—
2907 29 90	— — — Los demás	—
2907 30 00	— Fenoles-alcoholes	—
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:	
2908 10	— Derivados solamente halogenados y sus sales:	
2908 10 10	— — Derivados bromados	—
2908 10 90	— — Los demás	—
2908 20 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2908 90 00	— Los demás	—
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	— Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 11 00	— — Éter dietílico (óxido de dietilo)	—
2909 19 00	— — Los demás	—
2909 20 00	— Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	—
2909 30	— Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 30 10	— — Éter difenílico (óxido de difenilo)	—
2909 30 30	— — Derivados bromados	—
2909 30 90	— — Los demás	—
	— Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 41 00	— — 2,2-Oxidietanol (dietilenglicol)	—
2909 42 00	— — Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	—
2909 43 00	— — Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	—
2909 44 00	— — Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	—
2909 49	— — Los demás:	
2909 49 10	— — — Acíclicos	—
2909 49 90	— — — Cíclicos	—
2909 50	— Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 50 10	— — Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	—
2909 50 90	— — Los demás	—
2909 60 00	— Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	—
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2910 10 00	— Oxirano (óxido de etileno)	—
2910 20 00	— Metiloxirano (óxido de propileno)	—
2910 30 00	— 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	—
2910 90 00	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	—
V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO		
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:	
	— Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912 11 00	— — Metanal (formaldehído)	—
2912 12 00	— — Etanal (acetaldehído)	—
2912 13 00	— — Butanal (butiraldehído, isómero normal)	—
2912 19 00	— — Los demás	—
	— Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912 21 00	— — Benzaldehído (aldehído benzoico)	—
2912 29 00	— — Los demás	—
2912 30 00	— Aldehídos-alcoholes	—
	— Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912 41 00	— — Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	—
2912 42 00	— — Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	—
2912 49 00	— — Los demás	—
2912 50 00	— Polímeros cíclicos de los aldehídos	—
2912 60 00	— Paraformaldehído	—
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida N° 2912	—
VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA		
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	— Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914 11 00	— — Acetona	—
2914 12 00	— — Butanona (metiletilcetona)	—
2914 13 00	— — 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	—
2914 19 00	— — Los demás	—
	— Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914 21 00	— — Alcanfor	—
2914 22 00	— — Ciclohexanona y metilciclohexanonas	—
2914 23 00	— — Iononas y metiliononas	—
2914 29 00	— — Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2914 30	— Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914 30 10	— — Fenilacetona	—
2914 30 90	— — Las demás	—
	— Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:	
2914 41 00	— — 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	—
2914 49 00	— — Las demás	—
2914 50 00	— Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	—
	— Quinonas:	
2914 61 00	— — Antraquinona	—
2914 69 00	— — Las demás	—
2914 70	— Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2914 70 10	— — 4'-ter-Butil-2, 6-dimetil-3, 5-dinitroacetofenona	—
2914 70 90	— — Los demás	—
VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS;		
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	— Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915 11 00	— — Ácido fórmico	—
2915 12 00	— — Sales del ácido fórmico	—
2915 13 00	— — Ésteres del ácido fórmico	—
	— Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915 21 00	— — Ácido acético	—
2915 22 00	— — Acetato de sodio	—
2915 23 00	— — Acetatos de cobalto	—
2915 24 00	— — Anhídrido acético	—
2915 29 00	— — Los demás	—
	— Ésteres del ácido acético:	
2915 31 00	— — Acetato de etilo	—
2915 32 00	— — Acetato de vinilo	—
2915 33 00	— — Acetato de n-butilo	—
2915 34 00	— — Acetato de isobutilo	—
2915 35 00	— — Acetato de 2-etoxietilo	—
2915 39	— — Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2915 39 10	--- Acetato de propilo, acetato de isopropilo	---
2915 39 30	--- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	---
2915 39 50	--- Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santalol y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	---
2915 39 90	--- Los demás	---
2915 40 00	--- Ácidos mono-, di- o tricloraocéticos, sus sales y sus ésteres	---
2915 50 00	--- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	---
2915 60	--- Ácidos butíricos, ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres:	---
2915 60 10	--- Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres	---
2915 60 90	--- Ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres	---
2915 70	--- Ácido palmítico y ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	---
2915 70 15	--- Ácido palmítico	---
2915 70 20	--- Sales y ésteres del ácido palmítico	---
2915 70 25	--- Ácido esteárico	---
2915 70 30	--- Sales del ácido esteárico	---
2915 70 80	--- Ésteres del ácido esteárico	---
2915 90	--- Los demás:	---
2915 90 10	--- Ácido láurico	---
2915 90 90	--- Los demás	---
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	---
	--- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:	---
2916 11	--- Ácido acrílico y sus sales:	---
2916 11 10	--- Ácido acrílico	---
2916 11 90	--- Sales del ácido acrílico	---
2916 12 00	--- Ésteres del ácido acrílico	---
2916 13 00	--- Ácido metacrílico y sus sales	---
2916 14 00	--- Ésteres del ácido metacrílico	---
2916 15 00	--- Ácidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	---
2916 19	--- Los demás:	---
2916 19 10	--- Ácidos undecénicos, sus sales y sus ésteres	---
2916 19 30	--- Ácidos hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	---
2916 19 90	--- Los demás	---
2916 20 00	--- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:	---
2916 31 00	--- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	---
2916 32	--- Peróxido de benzofilo y cloruro de benzofilo:	---
2916 32 10	--- Peróxido de benzofilo	---
2916 32 90	--- Cloruro de benzofilo	---
2916 33 00	--- Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres	---
2916 39 00	--- Los demás	---
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	---
	--- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:	---
2917 11 00	--- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	---
2917 12	--- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:	---
2917 12 10	--- Ácido adípico y sus sales	---
2917 12 90	--- Ésteres del ácido adípico	---
2917 13 00	--- Ácido azelaico y ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	---
2917 14 00	--- Anhídrido maleico	---
2917 19	--- Los demás:	---
2917 19 10	--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	---
2917 19 90	--- Los demás	---
2917 20 00	--- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	---
	--- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:	---
2917 31 00	--- Ortoftalatos de dibutilo	---
2917 32 00	--- Ortoftalatos de dioctilo	---
2917 33 00	--- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	---
2917 34	--- Los demás ésteres del ácido ortoftálico:	---
2917 34 10	--- Ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodécilo	---
2917 34 90	--- Los demás	---
2917 35 00	--- Anhídrido ftálico	---
2917 36 00	--- Ácido tereftálico y sus sales	---
2917 37 00	--- Tereftalato de dimetilo	---
2917 39	--- Los demás:	---
2917 39 10	--- Derivados bromados	---
2917 39 90	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	— Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918 11 00	— — Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	—
2918 12 00	— — Ácido tartárico	—
2918 13 00	— — Sales y ésteres del ácido tartárico	—
2918 14 00	— — Ácido cítrico	—
2918 15 00	— — Sales y ésteres del ácido cítrico	—
2918 16 00	— — Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	—
2918 17 00	— — Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	—
2918 19	— — Los demás:	
2918 19 10	— — — Ácido málico, sus sales y sus ésteres	—
2918 19 30	— — — Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	—
2918 19 90	— — — Los demás	—
	— Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918 21 00	— — Ácido salicílico y sus sales	—
2918 22 00	— — Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	—
2918 23	— — Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:	
2918 23 10	— — — Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	—
2918 23 90	— — — Los demás	—
2918 29	— — Los demás:	
2918 29 10	— — — Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	—
2918 29 30	— — — Ácido 4-hidroxibenzoico sus sales y sus ésteres	—
2918 29 50	— — — Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres	—
2918 29 90	— — — Los demás	—
2918 30 00	— Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	—
2918 90 00	— Los demás	—
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2919 00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2919 00 10	— Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo)	—
2919 00 90	— Los demás	—
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2920 10 00	— Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	—
2920 90	— Los demás:	
2920 90 10	— — Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	—
2920 90 20	— — Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	—
2920 90 30	— — Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	—
2920 90 80	— — Los demás productos	—
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	
2921	Compuestos con función amina:	
	— Monoaminas acélicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921 11	— — Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:	
2921 11 10	— — — Mono-, di- o trimetilamina	—
2921 11 90	— — — Sales	—
2921 12 00	— — Dietilamina y sus sales	—
2921 19	— — Los demás:	
2921 19 10	— — — Trietilamina y sus sales	—
2921 19 30	— — — Isopropilamina y sus sales	—
2921 19 90	— — — Los demás	—
	— Poliaminas acélicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921 21 00	— — Etilendiamina y sus sales	—
2921 22 00	— — Hexametildiamina y sus sales	—
2921 29 00	— — Los demás	—
2921 30	— Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:	
2921 30 10	— — Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	—
2921 30 90	— — Los demás	—
	— Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921 41 00	— — Anilina y sus sales	—
2921 42	— — Derivados de la anilina y sus sales:	
2921 42 10	— — — Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2921 42 90	Los demás	—
2921 43	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:	—
2921 43 10	Toluidinas y sus sales	—
2921 43 90	Los demás	—
2921 44 00	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	—
2921 45 00	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	—
2921 49	Los demás:	—
2921 49 10	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	—
2921 49 90	Los demás	—
	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	—
2921 51	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:	—
2921 51 10	o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos	—
2921 51 90	Los demás	—
2921 59 00	Los demás	—
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:	—
	Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	—
2922 11 00	Monoetanolamina y sus sales	—
2922 12 00	Dietanolamina y sus sales	—
2922 13 00	Trietanolamina y sus sales	—
2922 19 00	Los demás	—
	Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	—
2922 21 00	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	—
2922 22 00	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	—
2922 29 00	Los demás	—
2922 30 00	Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos	—
	Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	—
2922 41 00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	—
2922 42 00	Ácido glutámico y sus sales	—
2922 49	Los demás:	—
2922 49 10	Glicina	—
2922 49 50	Ácido antranílico (ácido 2-aminobenzoico) y sus sales	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2922 49 80	Los demás	—
2922 50 00	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	—
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos:	—
2923 10	Colina y sus sales:	—
2923 10 10	Cloruro de colina	—
2923 10 90	Los demás	—
2923 20 00	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	—
2923 90 00	Los demás	—
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:	—
2924 10 00	Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	—
	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	—
2924 21 00	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	—
2924 29	Los demás:	—
2924 29 10	Lidocaína (DCI)	—
2924 29 30	Paracetamol (DCI)	—
2924 29 50	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales	—
2924 29 80	Los demás	—
2925	Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina:	—
	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	—
2925 11 00	Sacarina y sus sales	—
2925 19	Los demás:	—
2925 19 10	3,3', 4,4', 5,5', 6,6''- Octabromo-N,N'- etilenditalimida	—
2925 19 90	Los demás	—
2925 20 00	Iminas y sus derivados; sales de estos productos	—
2926	Compuestos con función nitrilo:	—
2926 10 00	Acrilonitrilo	—
2926 20 00	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	—
2926 90	Los demás:	—
2926 90 10	2-Hidroxi-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona)	—
2926 90 90	Los demás	—
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azúcos o azoxi	—
2928 00 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	—
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2929 10 00	-- Isocianatos	--
2929 90 00	-- Los demás	--
X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS		
2930	Tiocompuestos orgánicos:	
2930 10 00	-- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	--
2930 20 00	-- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	--
2930 30 00	-- Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama	--
2930 40 00	-- Metionina	--
2930 90	-- Los demás:	
2930 90 10	-- Cisteina, cistina y sus derivados	--
2930 90 20	-- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	--
2930 90 80	-- Los demás	--
2931 00	Los demás compuestos organo-inorgánicos:	
2931 00 10	-- Metilfosfonato de dimetilo	--
2931 00 20	-- Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	--
2931 00 30	-- Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	--
2931 00 90	-- Los demás	--
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:	
	-- Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932 11 00	-- Tetrahydrofurano	--
2932 12 00	-- 2-Furaldehído (furfural)	--
2932 13 00	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico	--
2932 19 00	-- Los demás	--
	-- Lactonas:	
2932 21 00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	--
2932 29	-- Las demás lactonas:	
2932 29 10	-- Fenofaleina	--
2932 29 90	-- Los demás	--
2932 90	-- Los demás:	
2932 90 10	-- Benzofurano (cumarona)	--
2932 90 30	-- Éteres internos	--
2932 90 50	-- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	--
	-- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2932 90 71	---- Safrol	--
2932 90 73	---- Isosafrol	--
2932 90 75	---- Piperonal	--
2932 90 77	---- 3,4-(Metilendioxi)fenilpropan-2-ona	--
2932 90 79	---- Los demás	--
2932 90 90	-- Los demás	--
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:	
	-- Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:	
2933 11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados:	
2933 11 10	---- Propifenazona (DCI)	--
2933 11 90	---- Los demás	--
2933 19	-- Los demás:	
2933 19 10	---- Fenilbutazona (DCI)	--
2933 19 90	---- Los demás	--
	-- Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:	
2933 21 00	-- Hidantoína y sus derivados	--
2933 29	-- Los demás:	
2933 29 10	---- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolozolina (DCIM)	--
2933 29 90	---- Los demás	--
	-- Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:	
2933 31 00	-- Piridina y sus sales	--
2933 39	-- Los demás:	
2933 39 10	---- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	--
2933 39 30	---- Piperidina y sus sales	--
2933 39 80	---- Los demás	--
2933 40	-- Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2933 40 10	-- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	--
2933 40 90	-- Los demás	--
	-- Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:	
2933 51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:	
2933 51 10	---- Fenobarbital (DCI) y sus sales	--
2933 51 30	---- Barbital (DCI) y sus sales	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2933 51 90	--- Los demás	---
2933 59	--- Los demás:	---
2933 59 10	--- Diazinon (ISO)	---
2933 59 90	--- Los demás	---
	--- Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	---
2933 61 00	--- Melamina	---
2933 69	--- Los demás:	---
2933 69 10	--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	---
2933 69 90	--- Los demás	---
	--- Lactamas:	---
2933 71 00	--- 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	---
2933 79 00	--- Las demás lactamas	---
2933 90	--- Los demás:	---
2933 90 10	--- Metenamina (DCI) (hexametilentetramina); bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	---
2933 90 30	--- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo [c,e] azepina (azapetina); clordiazepóxido (DCI), dextrometorfano (DCI), fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	---
2933 90 50	--- Monoazepinas	---
2933 90 60	--- Diazepinas	---
2933 90 80	--- Los demás	---
2934	Los demás compuestos heterocíclicos:	---
2934 10 00	--- Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	---
2934 20	--- Compuestos que presenten una estructura con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	---
2934 20 20	--- Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	---
2934 20 50	--- Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol)	---
2934 20 90	--- Los demás	---
2934 30	--- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	---
2934 30 10	--- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	---
2934 30 90	--- Los demás	---
2934 90	--- Los demás:	---
2934 90 10	--- Tiofeno	---
2934 90 30	--- Clorprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	---
2934 90 40	--- Furazolidona (DCI)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2934 90 50	--- Monotiamonoazepinas, hidrogenadas o no	---
2934 90 60	--- Monotioles, hidrogenados o no	---
2934 90 70	--- Monooxocamonoazinas, hidrogenadas o no	---
2934 90 80	--- Monotinas	---
2934 90 85	--- Acido 7-aminocefalosporanico	---
2934 90 99	--- Los demás	---
2935 00 00	Sulfonamidas	---
XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS,		
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:	---
2936 10 00	--- Provitaminas sin mezclas	---
	--- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	---
2936 21 00	--- Vitaminas A y sus derivados	---
2936 22 00	--- Vitamina B ₁ y sus derivados	---
2936 23 00	--- Vitamina B ₂ y sus derivados	---
2936 24 00	--- Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	---
2936 25 00	--- Vitamina B ₆ y sus derivados	---
2936 26 00	--- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	---
2936 27 00	--- Vitamina C y sus derivados	---
2936 28 00	--- Vitamina E y sus derivados	---
2936 29	--- Las demás vitaminas y sus derivados:	---
2936 29 10	--- Vitamina B ₉ y sus derivados	---
2936 29 30	--- Vitamina H y sus derivados	---
2936 29 90	--- Los demás	---
2936 90	--- Los demás, incluso los concentrados naturales:	---
	--- Concentrados naturales de vitaminas:	---
2936 90 11	--- Concentrados naturales de vitaminas A + D	---
2936 90 19	--- Los demás	---
2936 90 90	--- Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase	---
2937	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	---
2937 10	--- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados:	---
2937 10 10	--- Hormonas gonadotropas	g
2937 10 90	--- Las demás	g

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Hormonas corticosteroides y sus derivados:	
2937 21 00	— Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidroprednisona)	g
2937 22 00	— Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	g
2937 29	— Los demás:	
2937 29 10	— Acetatos de cortisona o de hidrocortisona	g
2937 29 90	— Los demás	g
	— Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	
2937 91 00	— Insulina y sus sales	g
2937 92 00	— Estrógenos y progestágenos	g
2937 99 00	— Los demás	g
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	
2938 10 00	— Rutósido (rutina) y sus derivados	—
2938 90	— Los demás:	
2938 90 10	— Heterósidos de la digital	—
2938 90 30	— Glicirricina y glicirrizatos	—
2938 90 90	— Los demás	—
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	
2939 10 00	— Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	g
	— Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:	
2939 21	— Quinina y sus sales:	
2939 21 10	— Quinina y sulfato de quinina	—
2939 21 90	— Los demás	—
2939 29 00	— Los demás	—
2939 30 00	— Cafeína y sus sales	—
2939 40	— Efedrinas y sus sales:	
2939 40 10	— Efedrina y sus sales	—
2939 40 30	— Pseudoefedrina (DCI) y sus sales	—
2939 40 90	— Los demás	—
2939 50	— Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2939 50 10	— Teofilina y aminofilina; sales de estos productos	—
2939 50 90	— Los demás	—
2939 60	— Alcaloides del cornizuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939 60 10	— Ergometrina (DCI) y sus sales	—
2939 60 30	— Ergotamina (DCI) y sus sales	—
2939 60 50	— Acido lisérgico y sus sales	—
2939 60 90	— Los demás	—
2939 70 00	— Nicotina y sus sales	—
2939 90	— Los demás:	
	— Cocaína y sus sales:	
2939 90 11	— Cocaína en bruto	g
2939 90 19	— Las demás	g
2939 90 30	— Emetina y sus sales	—
2939 90 90	— Los demás	—
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	
2940 00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas n.º 2937, 2938 o 2939:	
2940 00 10	— Ramnosa, rafinosa y manosa	—
2940 00 90	— Los demás	—
2941	Antibióticos:	
2941 10 00	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	—
2941 20	— Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:	
2941 20 10	— Dihidroestreptomicina	—
2941 20 90	— Los demás	—
2941 30 00	— Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	—
2941 40 00	— Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	—
2941 50 00	— Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	—
2941 90 00	— Los demás	—
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimentarios, bebidas iónicas y el agua mineral (sección IV);
 - b) los yodos (ecayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida N° 2520);
 - c) los destilados escocés aromáticos y las disoluciones acuosas de sales esenciales, medicinales (partida N° 3301);
 - d) las preparaciones de las partidas n° 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida N° 3401, con sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso (ecayola) para odontología (partida N° 3407);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida N° 3502).
2. En las partidas n° 3003 y 3004 y en la nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida N° 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las diluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida N° 3006 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la nomenclatura:
 - a) los cautos y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los biosustitutos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el péptico, que sean productos sin mezclar deshidratados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refofon de los huesos;
 - g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparinas y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas;	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3001 10	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:	
3001 10 10	— Pulverizados	
3001 10 90	— Los demás	
3001 20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:	
3001 20 10	— De origen humano	
3001 20 90	— Los demás	
3001 90	Los demás:	
3001 90 10	— De origen humano	
3001 90 90	— Los demás:	
3001 90 91	— Heparina y sus sales	
3001 90 99	— Los demás	
3002	Sangre humana; suero animal preparado para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizadas y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las ferulinas) y productos similares:	
3002 10	— Sueros específicos de animales o de personas inmunizadas y demás componentes de la sangre:	
3002 10 10	— Sueros específicos de animales o de personas inmunizadas	
3002 10 90	— Los demás componentes de la sangre:	
3002 10 91	— Hemoglobinas, globulinas de la sangre y seroglobulinas	
3002 10 95	— Los demás:	
3002 10 99	— De origen humano	
3002 20 00	— Los demás	
3002 20 00	— Vacunas para la medicina humana	
3002 31 00	— Vacunas para la medicina veterinaria:	
3002 31 00	— Vacunas antiaftos	
3002 39 00	— Los demás	
3002 90	Los demás:	
3002 90 10	— Sangre humana	
3002 90 30	— Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	
3002 90 50	— Cultivos de microorganismos	
3002 90 90	— Los demás	
3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas n° 3002, 3005 y 3006) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin diseñar ni acondicionar para la venta al por menor:	
3003 10 00	— Que contengan penicilinas o derivados de estas sustancias con la estructura del ácido penicilínico, o estereoisómeros o derivados de estos productos	
3003 20 00	— Que contengan otros antibióticos	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

210

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3004 90	Los demás:	
	--- Acondicionados para la venta al por menor:	
3004 90 11	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	
3004 90 19	--- Los demás	
	--- Los demás:	
3004 90 91	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	
3004 90 99	--- Los demás	
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:	
3005 10 00	--- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	
3005 90	Los demás:	
3005 90 10	--- Guatas y artículos de gasa	
	--- Los demás:	
	--- De materias textiles:	
3005 90 31	--- Gasa y artículos de gasa	
	--- Los demás:	
3005 90 51	--- De tela sin tejer	
3005 90 55	--- Los demás	
3005 90 99	--- Los demás	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 3 del capítulo:	
3006 10	--- Catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminas estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:	
3006 10 10	--- Catgut estériles	
3006 10 90	--- Los demás	
3006 20 00	--- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	
3006 30 00	--- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006 40 00	--- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los dientes	
3006 50 00	--- Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia	
3006 60	--- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:	
	--- A base de hormonas:	
3006 60 11	--- Acondicionadas para la venta al por menor	
3006 60 19	--- Los demás	
3006 60 90	--- A base de espermicidas	

202

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 2937, sin antibióticos:	
3003 31 00	--- Que contengan insulina	
3003 39 00	--- Los demás	
3003 40 00	--- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida N° 2937, ni antibióticos	
3003 90	Los demás:	
3003 90 10	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	
3003 90 90	--- Los demás	
3004	Medicamentos (con exclusiones de los productos de las partidas n° 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:	
3004 10	--- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilínico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:	
3004 10 10	--- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilínico	
3004 10 90	--- Los demás	
3004 20	--- Que contengan otros antibióticos:	
3004 20 10	--- Acondicionadas para la venta al por menor	
3004 20 90	--- Los demás	
3004 31	--- Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 2937, sin antibióticos:	
3004 31 10	--- Que contengan insulina:	
3004 31 90	--- Acondicionados para la venta al por menor	
	--- Los demás:	
3004 32	--- Que contengan hormonas corticosteroides:	
3004 32 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	
3004 32 90	--- Los demás	
3004 39	Los demás:	
3004 39 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	
3004 39 90	--- Los demás	
3004 40	--- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 2937, ni antibióticos:	
3004 40 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	
3004 40 90	--- Los demás	
3004 50	--- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 2936:	
3004 50 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	
3004 50 90	--- Los demás	

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida N° 0511;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g. de la partida N° 3823; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida N° 9001).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida N° 3105, la partida N° 3102 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
- 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
- 8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida N° 3105, la partida N° 3103 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las escorias de desfosforación;
- 2) los fosfatos naturales de la partida N° 2510, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
- 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
- 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %.

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida N° 3105, la partida N° 3104 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
- 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c);
- 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
- 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida N° 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida N° 3105, la expresión los «demás abonos» sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	—
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:	
3102 10	— Urea, incluso en disolución acuosa:	
3102 10 10	— — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	kg N
3102 10 90	— — Los demás	kg N
	— Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:	
3102 21 00	— — Sulfato de amonio	kg N
3102 29 00	— — Los demás	kg N
3102 30	— Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:	
3102 30 10	— — En disolución acuosa	kg N
3102 30 90	— — Los demás	kg N
3102 40	— Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:	
3102 40 10	— — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso	kg N
3102 40 90	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	kg N
3102 50	— Nitrato de sodio:	
3102 50 10	— — Nitrato de sodio natural ⁽¹⁾	—
3102 50 90	— — Los demás	kg N
3102 60 00	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	kg N
3102 70 00	— Cianamida cálcica	kg N
3102 80 00	— Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	kg N
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	kg N
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:	
3103 10 00	— Superfosfatos	kg P ₂ O ₅
3103 20 00	— Escorias de desfosforación	kg P ₂ O ₅
3103 90 00	— Los demás	kg P ₂ O ₅
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:	
3104 10 00	— Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	kg K ₂ O
3104 20	— Cloruro de potasio:	

214

Nomenclatura Combinada

213

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3105 90 99	Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3104 20 10	Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O no superior al 40 % en peso del producto anhidro seco	kg K ₂ O
3104 20 50	Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 %, pero sin exceder del 62 % en peso del producto anhidro seco	kg K ₂ O
3104 20 90	Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	kg K ₂ O
3104 30 00	Sulfato de potasio	kg K ₂ O
3104 90 00	Los demás	kg K ₂ O
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	—
3105 10 00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	—
3105 20	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:	—
3105 20 10	Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 20 90	Los demás	—
3105 30	Hidrogenotetrafosfato de diamonio (fosfato diamónico):	—
3105 30 10	Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 30 90	Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 40	Dihidrogenotetrafosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenotetrafosfato de diamonio (fosfato diamónico):	—
3105 40 10	Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 40 90	Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 51 00	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	—
3105 51 00	Que contengan nitratos y fosfatos	—
3105 59 00	Los demás	—
3105 60	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:	—
3105 60 10	Superfosfatos potásicos	—
3105 60 90	Los demás	—
3105 90	Los demás:	—
3105 90 10	Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (esta última puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3 % en peso del producto anhidro seco (1)	—
3105 90 91	Los demás: Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas n^{os} 3203 o 3204, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminíforos (partida N^o 3206), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida N^o 3207 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida N^o 3212;
- b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas n^{os} 2936 a 2939, 2941 o 3501 a 3504;
- c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida N^o 2715).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida N^o 3204.3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida N^o 3206, los pigmentos de la partida N^o 2530 o del capítulo 28 y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas n^{os} 3203, 3204, 3205 y 3206. Sin embargo, esta partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida N^o 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n^{os} 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas n^{os} 3901 a 3913 se clasificarán en la partida N^o 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida N^o 3212, sólo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

- a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
- b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	
3201 10 00	— Extracto de quebracho	—
3201 20 00	— Extracto de mimosa	—
3201 30 00	— Extractos de roble o de castaño	—
3201 90	— Los demás:	
3201 90 10	— — Extractos de zumaque y de valones	—
3201 90 90	— — Los demás	—
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:	
3202 10 00	— Productos curtientes orgánicos sintéticos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3202 90 00	— Los demás	—
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal:	
	— Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:	
3203 00 11	— — Catecú	—
3203 00 19	— — Las demás	—
3203 00 90	— Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias:	—
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminíforos, aunque sean de constitución química definida:	
	— Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:	
3204 11 00	— — Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	—
3204 12 00	— — Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	—
3204 13 00	— — Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	—
3204 14 00	— — Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	—
3204 15 00	— — Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	—
3204 16 00	— — Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	—
3204 17 00	— — Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	—
3204 19 00	— — Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	—
3204 20 00	— Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	—
3204 90 00	— Los demás	—
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	—
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas n ^{os} 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminíforos, aunque sean de constitución química definida:	
3206 10	— Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206 10 10	— — Con el 80 % o más en peso de dióxido de titanio	—
3206 10 90	— — Los demás	—
3206 20 00	— Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	—
3206 30 00	— Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	—
	— Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

218

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero:	-
3210 00 10	— Pinturas y barnices al aceite	-
3210 00 90	— Los demás	-
3211 00 00	Secaduros preparados	-
3212	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojitas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:	-
3212 10	— Hojitas para el marcado a fuego:	-
3212 10 10	— A base de metales comunes	-
3212 10 90	— Los demás	-
3212 90	— Los demás:	-
3212 90 10	— Pigmentos (incluido el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas:	-
3212 90 10	— Esencia de perlas o esencia de Oriente	-
3212 90 31	— Los demás:	-
3212 90 39	— A base de polvo de aluminio	-
3212 90 90	— Los demás	-
3213	Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	-
3213 10 00	Colores surtidos	-
3213 90 00	Los demás	-
3214	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:	-
3214 10	Mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura:	-
3214 10 10	Mástiques	-
3214 10 90	Plastes de relleno utilizados en pintura	-
3214 90 00	Los demás	-
3215	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o agudas:	-
3215 11 00	Tintas de imprenta:	-
3215 19 00	Negras	-
3215 90	Los demás	-
3215 90 10	Los demás:	-
3215 90 10	Tinta para escribir o dibujar	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

217

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3206 41 00	— Ultramar y sus preparaciones	-
3206 42 00	— Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	-
3206 43 00	— Pigmentos y preparaciones a base de hexafluoratos (ferricianuros o ferricianuros)	-
3206 49	— Los demás:	-
3206 49 10	— Magnetita	-
3206 49 90	— Los demás	-
3206 50 00	— Productos iónicos del tipo de los utilizados como luminóforos	-
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:	-
3207 10 00	— Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	-
3207 20	— Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:	-
3207 20 10	— Engobes	-
3207 20 90	— Los demás	-
3207 30 00	— Lustres líquidos y preparaciones similares	-
3207 40	— Fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:	-
3207 40 10	— Vidrio «esmalte»	-
3207 40 90	— Los demás	-
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:	-
3208 10	— A base de polímeros:	-
3208 10 10	— Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	-
3208 10 90	— Las demás	-
3208 20	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos:	-
3208 20 10	— Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	-
3208 20 90	— Las demás	-
3208 90	— Los demás:	-
3208 90 10	— Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	-
3208 90 91	— Los demás:	-
3208 90 99	— A base de polímeros sintéticos	-
3209	Pigmentos y barnices a base de polímeros naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:	-
3209 10 00	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos	-
3209 90 00	— Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3215 90 80	— — Las demás	—

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida N° 2208;
 - los jabones y demás productos de la partida N° 3401;
 - las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida N° 3805.
- Las partidas n° 3303 a 3307 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
- En la partida N° 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
	— Aceites esenciales de agrios:	
3301 11	— — De bergamota:	
3301 11 10	— — — Sin deterpenar	—
3301 11 90	— — — Deterpenados	—
3301 12	— — De naranja:	
3301 12 10	— — — Sin deterpenar	—
3301 12 90	— — — Deterpenados	—
3301 13	— — De limón:	
3301 13 10	— — — Sin deterpenar	—
3301 13 90	— — — Deterpenados	—
3301 14	— — De lima o limeta:	
3301 14 10	— — — Sin deterpenar	—
3301 14 90	— — — Deterpenados	—
3301 19	— — Las demás:	
3301 19 10	— — — Sin deterpenar	—
3301 19 90	— — — Deterpenados	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Aceites esenciales, excepto los de agrrios:	
3301 21	--- De geranio:	
3301 21 10	----- Sin desterpenar	---
3301 21 90	----- Desterpenados	---
3301 22	--- De jazmín:	
3301 22 10	----- Sin desterpenar	---
3301 22 90	----- Desterpenados	---
3301 23	--- De lavanda (espliego) o de lavandín:	
3301 23 10	----- Sin desterpenar	---
3301 23 90	----- Desterpenados	---
3301 24	--- De menta piperita (Mentha piperita):	
3301 24 10	----- Sin desterpenar	---
3301 24 90	----- Desterpenados	---
3301 25	--- De las demás mentas:	
3301 25 10	----- Sin desterpenar	---
3301 25 90	----- Desterpenados	---
3301 26	--- De vetiver:	
3301 26 10	----- Sin desterpenar	---
3301 26 90	----- Desterpenados	---
3301 29	--- Los demás:	
	----- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:	
3301 29 11	----- Sin desterpenar	---
3301 29 31	----- Desterpenados	---
	----- Los demás:	
3301 29 61	----- Sin desterpenar	---
3301 29 91	----- Desterpenados	---
3301 30 00	--- Resinoides	---
3301 90	--- Los demás:	
3301 90 10	--- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	---
3301 90 90	--- Los demás	---
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria:	
3302 10 00	--- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	---
3302 90 00	--- Las demás	---
3303 00	Perfumes y aguas de tocador:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3303 00 10	--- Perfumes	---
3303 00 90	--- Aguas de tocador	---
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros:	
3304 10 00	--- Preparaciones para el maquillaje de los labios	---
3304 20 00	--- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	---
3304 30 00	--- Preparaciones para manicuras o pedicuros	---
	--- Las demás:	
3304 91 00	--- Polvos, incluidos los compactos	---
3304 99 00	--- Las demás	---
3305	Preparaciones capilares:	
3305 10 00	--- Champúes	---
3305 20 00	--- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	---
3305 30 00	--- Lacas para el cabello	---
3305 90	--- Las demás:	
3305 90 10	--- Lociones capilares	---
3305 90 90	--- Las demás	---
3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras:	
3306 10 00	--- Dentífricos	---
3306 90 00	--- Las demás	---
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:	
3307 10 00	--- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	---
3307 20 00	--- Desodorantes corporales y antitranspirantes	---
3307 30 00	--- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	---
	--- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307 41 00	--- Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	---
3307 49 00	--- Las demás	---
3307 90 00	--- Los demás	---

CAPÍTULO 34

JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, CERAS PARA ODONTOLOGÍA Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida N° 1517);
- b) los compuestos aislados de constitución química definida;
- c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas n° 3305, 3306 o 3307).

2. En la partida N° 3401, el término «jabones» sólo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en panes o trozos o en piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida N° 3405 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida N° 3402, «los agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \cdot 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida N° 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida N° 3404 sólo se aplica:

- A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
- B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
- C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias. Por el contrario, la partida N° 3404 no comprende:
- a) los productos de las partidas n° 1516, 1519 o 3402, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida N° 1521, incluso refinadas o coloreadas;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida N° 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas n° 3405, 3809, etc.).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
	— Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401 11 00	— — De tocador (incluso los medicinales)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3401 19 00	— — Los demás	—
3401 20	— Jabón en otras formas:	
3401 20 10	— — Copos, gránulos o polvo	—
3401 20 90	— — Los demás	—
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida N° 3401:	
	— Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402 11 00	— — Aniónicos	—
3402 12 00	— — Catiónicos	—
3402 13 00	— — No iónicos	—
3402 19 00	— — Los demás	—
3402 20	— Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:	
3402 20 10	— — Preparaciones tensoactivas	—
3402 20 90	— — Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	—
3402 90	— Los demás:	
3402 90 10	— — Preparaciones tensoactivas	—
3402 90 90	— — Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	—
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
3403 11 00	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias	—
3403 19	— — Las demás:	
3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	—
	— — — Las demás:	
3403 19 91	— — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	—
3403 19 99	— — — Las demás	—
	— Las demás:	
3403 91 00	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias	—
3403 99	— — Las demás:	
3403 99 10	— — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3403 99 90	--- Las demás	—
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:	
3404 10 00	— De lignito modificado químicamente	—
3404 20 00	— De polietilenglicol	—
3404 90	— Las demás:	
3404 90 10	--- Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar	—
3404 90 90	--- Las demás	—
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida N° 3404:	
3405 10 00	— Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero	—
3405 20 00	— Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques y otras manufacturas de madera	—
3405 30 00	— Abrillantadores y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	—
3405 40 00	— Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	—
3405 90	— Los demás:	
3405 90 10	--- Abrillantadores para metales	—
3405 90 90	--- Los demás	—
3406 00	Velas, cirios y artículos similares:	
	— Bujías, velas y cirios:	
3406 00 11	--- Lisas, sin perfumar	—
3406 00 19	--- Las demás	—
3406 00 90	--- Las demás	—
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, harritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso	—

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- las levaduras (partida N° 2102);
- los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida N° 3202);
- las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
- las proteínas endurecidas (partida N° 3913);
- los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término «dextrina» empleado en la partida N° 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosas sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida N° 1702.

Nota complementaria

1. Se clasifican en la partida N° 3504, los concentrados de proteínas de leche, con un contenido de proteínas superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	— Caseína:	
3501 10 10	--- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales ⁽¹⁾	—
3501 10 50	--- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros ⁽¹⁾	—
3501 10 90	--- Las demás	—
3501 90	— Los demás:	
3501 90 10	--- Colas de caseína	—
3501 90 90	--- Los demás	—
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:	
3502 10	— Ovoalbúmina:	
3502 10 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana ⁽²⁾	—
	--- Las demás:	
3502 10 91	--- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc)	—
3502 10 99	--- Las demás	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

228

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3506 91 00	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	—
3506 99 00	Los demás	—
3507	Exámenes, preparaciones científicas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	—
3507 10 00	Cuajo y sus concentrados	—
3507 90 00	Los demás	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

227

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3502 90	Los demás:	—
3502 90 10	Albúminas, excepto la ovoalbúmina:	—
	— Impropias o hechas impropias para la alimentación humana (2)	—
	— Las demás:	—
3502 90 51	Lactoalbúminas:	—
3502 90 59	— Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)	—
3502 90 70	— Las demás	—
3502 90 90	Albúminatos y otros derivados de las albúminas	—
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; icotocol; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida N° 3501:	—
3503 00 10	— Gelatinas y sus derivados	—
3503 00 00	— Las demás	—
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromado	—
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	—
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	—
3505 10 10	— Dextrina	—
	— Los demás almidones y féculas modificados:	—
3505 10 50	— Almidones y féculas esterificados o etilificados	—
3505 10 90	— Los demás	—
3505 20	Colas:	—
3505 20 10	— Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso	—
3505 20 30	— Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso	—
3505 20 50	— Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso	—
3505 20 90	— Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 %, en peso	—
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:	—
3506 10 00	— Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg	—
	— Los demás:	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinan a hacerlas impropias para la alimentación humana, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS);
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas

- Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las notas 2 a) o 2 b) siguientes.
- En la partida N° 3606, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
 - el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³, y
 - las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3601 00 00	Pólvoras	—
3602 00 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras	—
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos:	
3603 00 10	— Mechas de seguridad; cordones detonantes	—
3603 00 90	— Los demás	—
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granfuegos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:	
3604 10 00	— Artículos para fuegos artificiales	—
3604 90 00	— Los demás	—
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida N° 3604	—
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:	
3606 10 00	— Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	—
3606 90	— Los demás:	
3606 90 10	— — Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	—
3606 90 90	— — Los demás	—

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

- Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
- En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Notas complementarias

- En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
- Para la aplicación de la subpartida 3706 90 51 se entenderá por «noticiarios» las películas de metraje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:	
3701 10	— Para rayos X:	
3701 10 10	— — De uso médico, dental o veterinario	m ²
3701 10 90	— — Las demás	m ²
3701 20 00	— Películas autorrevelables	p/st
3701 30 00	— Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm	m ²
	— Las demás:	
3701 91 00	— — Para fotografía en color (policromas)	—
3701 99 00	— — Las demás	—
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:	
3702 10 00	— Para rayos X	m ²
3702 20 00	— Películas autorrevelables	p/st
	— Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702 31	— — Para fotografía en color (policromas):	
3702 31 10	— — — De una longitud que no exceda de 30 m.	p/st
3702 31 90	— — — De una longitud que exceda de 30 m	m
3702 32	— — Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:	
	— — — De una anchura que no exceda de 35 mm:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3702 32 11	----- Microfilmes; películas para las artes gráficas	—
3702 32 19	----- Las demás	—
	----- De una anchura que exceda de 35 mm:	
3702 32 31	----- Microfilmes	—
3702 32 51	----- Películas para las artes gráficas	—
3702 32 90	----- Las demás	—
3702 39 00	--- Las demás	—
	--- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702 41 00	--- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas)	m ²
3702 42 00	--- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color	m ²
3702 43 00	--- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	m ²
3702 44 00	--- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	m ²
	--- Las demás películas para fotografía en color (policromas):	
3702 51 00	--- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	p/st
3702 52	--- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:	
3702 52 10	----- De una longitud no superior a 30 m	p/st
3702 52 90	----- De una longitud superior a 30 m	m
3702 53 00	--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	p/st
3702 54 00	--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	p/st
3702 55 00	--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m
3702 56	--- De anchura superior a 35 mm:	
3702 56 10	----- De longitud no superior a 30 m	p/st
3702 56 90	----- De longitud superior a 30 m	m
	--- Las demás:	
3702 91	--- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:	
3702 91 10	----- Películas para las artes gráficas	—
3702 91 90	----- Las demás	p/st
3702 92	--- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:	
3702 92 10	----- Películas para las artes gráficas	—
3702 92 90	----- Las demás	m
3702 93	--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:	
3702 93 10	----- Microfilmes; películas para las artes gráficas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3702 93 90	----- Las demás	p/st
3702 94	--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:	
3702 94 10	----- Microfilmes; películas para las artes gráficas	—
3702 94 90	----- Las demás	m
3702 95 00	--- De anchura superior a 35 mm	—
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:	
3703 10 00	--- En rollos de anchura superior a 610 mm	—
3703 20	--- Los demás, para fotografía en color (policromas):	
3703 20 10	----- Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles	—
3703 20 90	----- Los demás	—
3703 90	--- Los demás:	
3703 90 10	----- Sensibilizados con sales de plata o de platino	—
3703 90 90	----- Los demás	—
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:	
3704 00 10	--- Placas y películas	—
3704 00 90	--- Los demás	—
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas:	
3705 10 00	--- Para la reproducción offset	—
3705 20 00	--- Microfilmes	—
3705 90	--- Las demás:	
3705 90 10	----- Para las artes gráficas	—
3705 90 90	----- Las demás	—
3706	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:	
3706 10	--- De anchura superior o igual a 35 mm:	
3706 10 10	----- Con registro de sonido solamente	m
	--- Las demás:	
3706 10 91	----- Negativas; positivas intermedias de trabajo	m
3706 10 99	----- Las demás positivas	m
3706 90	--- Las demás:	
3706 90 10	----- Con registro de sonido solamente	m
	--- Las demás:	
3706 90 31	----- Negativas; positivas intermedias de trabajo	m
	--- Las demás positivas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3706 90 51	----- Noticiarios	m
	----- Las demás, de anchura:	
3706 90 91	----- Inferior a 10 mm	m
3706 90 99	----- Igual o superior a 10 mm	m
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar dosificados para usos fotográficos o acondicionados para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo:	
3707 10 00	--- Emulsiones para la sensibilización de superficies	---
3707 90	--- Los demás:	
	--- Reveladores y fijadores:	
	----- Para fotografía en color (policroma):	
3707 90 11	----- Para películas y placas fotográficas	---
3707 90 19	----- Los demás	---
3707 90 30	----- Los demás	---
3707 90 90	--- Los demás	---

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

- 1) el grafito artificial (partida N° 3801);
- 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida N° 3808;
- 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida N° 3813);
- 4) los productos citados en las notas 2 a) o 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida N° 2106 generalmente);

c) los medicamentos (partidas n° 3003 o 3004).

2. Se clasifican en la partida N° 3823 y no en otra de la nomenclatura:

- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
- b) los aceites de fusil; el aceite de Dippel;
- c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger)

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:	
3801 10 00	--- Grafito artificial	---
3801 20	--- Grafito coloidal o semicoloidal:	
3801 20 10	--- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	---
3801 20 90	--- Los demás	---
3801 30 00	--- Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	---
3801 90 00	--- Los demás	---
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:	
3802 10 00	--- Carbones activados	---
3802 90 00	--- Los demás	---
3803 00	-Tall oil-, incluso refinado:	
3803 00 10	--- En bruto	---
3803 00 90	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3004 00	Lágrimas residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desmenuzadas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del tall oil de la partida N° 3003:	
3004 00 10	— Lignosulfonatos	
3004 00 90	— Los demás	
3005	Esencias de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpenicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracetanos en bruto; aceite de pino con alta-terpineol como componente principal:	
3005 10	— Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato:	
3005 10 10	— — Esencia de trementina	
3005 10 30	— — Esencia de madera de pino	
3005 10 90	— — Esencia de pasta celulósica al sulfato	
3005 20 00	— Aceite de pino	
3005 90 00	— Los demás	
3006	Colofonias y ácidos resinosos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:	
3006 10	— Colofonias y ácidos resinosos:	
3006 10 10	— — De miere	
3006 10 90	— — Los demás	
3006 20 00	— Sales de colofonia o de ácidos resinosos	
3006 30 00	— Gomas ester	
3006 90 00	— Los demás	
3007 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitran de madera; creosotas de madera; molleño (masla de madera); pez vegetal; pez de cervetera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinosos o de pez vegetal:	
3007 00 10	— Alquitran de madera	
3007 00 90	— Los demás	
3008	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como ceras, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:	
3008 10 00	— Insecticidas	
3008 20	— Fungicidas:	
3008 20 10	— — Preparaciones cspicicas	
3008 20 90	— — Los demás	
3008 30	— Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas:	
3008 30 10	— — Herbicidas	
3008 30 30	— — Inhibidores de germinación	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3008 30 90	— Reguladores de crecimiento de las plantas	
3008 40 00	— Desinfectantes	
3008 90 00	— Los demás	
3009	Apretes y productos de acabado, aceleradores de curado o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3009 10	— A base de materias sintéticas:	
3009 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 %, en peso	
3009 10 30	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso	
3009 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	
3009 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	
3009 91 00	— Los demás:	
3009 92 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	
3009 93 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	
3010	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de los utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:	
3010 10 00	— Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	
3010 90	— Los demás:	
3010 90 10	— — Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	
3010 90 90	— — Los demás	
3011	Preparaciones antioxidantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para las mismas fines que los aceites minerales:	
3011 11	— Preparaciones antioxidantes:	
3011 11 11	— — A base de compuestos de plomo:	
3011 11 10	— — A base de tetraetilplomo	
3011 11 90	— — Los demás	
3011 19 00	— Los demás	
3011 21 00	— Aditivos para aceites lubricantes:	
3011 29 00	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	
3011 90 00	— Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3812	Acceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:	
3812 10 00	— Acceleradores de vulcanización preparados	—
3812 20 00	— Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	—
3812 30	— Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:	
3812 30 20	— — Preparaciones antioxidantes	—
3812 30 80	— — Las demás	—
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	—
3814 00	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices:	
3814 00 10	— A base de acetato de butilo	—
3814 00 90	— Los demás	—
3815	Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	— Catalizadores sobre soporte:	
3815 11 00	— — Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	—
3815 12 00	— — Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa	—
3815 19 00	— — Los demás	—
3815 90 00	— Los demás	—
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida n° 3801	—
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas n° 2707 o 2902:	
3817 10	— Mezclas de alquilbencenos:	
3817 10 10	— — Dodacilbenceno	—
3817 10 50	— — Alquilbenceno lineal	—
3817 10 80	— — Las demás	—
3817 20 00	— Mezclas de alquilnaftalenos	—
3818 00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica:	
3818 00 10	— Silicio impurificado	—
3818 00 90	— Los demás	—
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	—
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	—
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3822 00 00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas n° 3002 o 3006	—
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3823 10 00	— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	—
3823 20 00	— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	—
3823 30 00	— Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	—
3823 40 00	— Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	—
3823 50	— Morteros y hormigones no refractarios:	
3823 50 10	— — Hormigón dispuesto para moldeado o colada	—
3823 50 90	— — Los demás	—
3823 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:	
	— — En disolución acuosa:	
3823 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	—
3823 60 19	— — — Los demás	—
	— — Los demás:	
3823 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	—
3823 60 99	— — — Los demás	—
3823 90	— Los demás:	
3823 90 10	— — Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	—
3823 90 20	— — Intercambiadores de iones	—
3823 90 30	— — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	—
3823 90 40	— — Pirocloruros (de calcio, etc.); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	—
3823 90 50	— — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	—
3823 90 60	— — Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	—
3823 90 70	— — Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	—
	— — Los demás:	
3823 90 81	— — — Preparaciones desincrustantes y similares	—
3823 90 83	— — — Preparaciones para galvanoplastia	—
3823 90 85	— — — Policlorodifenilos líquidos y cloroparafinas líquidas; mezclas de polientilenglicoles	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

240

239

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3823 90 87	Mieclas de mono-, di- y triésteros de ácidos grasos de glicerina (emulsiones de grasas)	—
3823 90 91	Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos	—
3823 90 93	Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00)	—
3823 90 95	Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	—
3823 90 96	Mieclas que contengan derivados perfluorados de los hidrocarburos cíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos: — Que contengan hidrocarburos acíclicos perfluorados únicamente con fluor y cloro	—
3823 90 97	Los demás	—
3823 90 98	Los demás	—

SECCIÓN VII

MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

- Los productos presentados en artículos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - artículos identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacomodamiento;
 - presentados simultáneamente;
 - identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
- Con excepción de los artículos de las partidas nº 3918 o 3919, corresponden al capítulo 49, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPÍTULO 39

MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Notas

- En la nomenclatura se entiende por plástico o materia plástica, las materias de las partidas nº 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la nomenclatura, la expresión plástico o materia plástica comprende también la fibra valorizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la sección XI.
- Este capítulo no comprende:
 - las obras de las partidas nº 2712 o 3404;
 - los compuestos orgánicos sólidos de constitución química definida (capítulo 29);
 - la heparina y sus sales (partida nº 3001);
 - las lujas para el marcado a fuego de la partida nº 3212;
 - los aglutinantes de superficies orgánicas y las preparaciones de la partida nº 3402;
 - las grasas fundidas y las gomas éster (partida nº 3805);
 - el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - los artículos de glicerina o de talbaurina (partida nº 4201), los ballos, mallas, maldinas, boleros de mano y demás construcciones de la partida nº 4202;
 - las manufacturas de espartero o de coque, del capítulo 46;
 - los revestimientos de paredes de la partida nº 4814;
 - los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de empuñadura y sus partes, programas, sombrillas, bastones, bigas, flejes y sus partes);
 - los artículos de bisutería de la partida nº 7117;
 - los artículos de la sección XVI (maquinas y aparatos, y material eléctrico);
 - las partes del material de transporte de la sección XVII;

- q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
- r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
- t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
- u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).
3. Sólo se clasifican en las partidas n^{os} 3901 a 3911 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 mbar (partidas n^{os} 3901 y 3902);
 - las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida N° 3911);
 - los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - las siliconas (partida N° 3910);
 - los resales (partida N° 3909) y demás prepolímeros.
4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se consideran como un solo comonomero simple.
- Si no predominara ningún comonomero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación.
- Se consideran copolímeros, los polímeros en los que ningún monómero represente el 95 % o más, en peso, del polímero.
5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas n^{os} 3901 a 3914, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
- líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida N° 3915 no comprende los desechos, desperdicios, ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas n^{os} 3901 a 3914).
8. En la partida N° 3917, el término tubos designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excede de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida N° 3918, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) granada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas n^{os} 3920 y 3921, la expresión placas, hojas, películas, bandas y láminas se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
11. La partida N° 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
- depósitos, cisternas (incluidas las cisternas o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
 - elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - canalones y sus accesorios;
 - puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
 - barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
 - contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
- ij) accesorios y garniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual los demás en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. FORMAS PRIMARIAS		
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:	
3901 10	— Polietileno de densidad inferior a 0,94:	
3901 10 10	— — Polietileno lineal	—
3901 10 90	— — Los demás	—
3901 20 00	— Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	—
3901 30 00	— Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	—
3901 90 00	— Los demás	—
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:	
3902 10 00	— Polipropileno	—
3902 20 00	— Polisobutileno	—
3902 30 00	— Copolímeros de propileno	—
3902 90 00	— Los demás	—
3903	Polímeros de estireno en formas primarias:	
3903 11 00	— — Expandible	—
3903 19 00	— — Los demás	—
3903 20 00	— Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	—
3903 30 00	— Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	—
3903 90 00	— Los demás	—
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:	
3904 10 00	— Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias	—
	— Los demás policloruros de vinilo:	
3904 21 00	— — Sin plastificar	—
3904 22 00	— — Plastificados	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

244

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3908 90 00	Las demás	-
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:	-
3909 10 00	Resinas uréicas; resinas de tiourea	-
3909 20 00	Resinas melamínicas	-
3909 30 00	Las demás resinas amínicas	-
3909 40 00	Resinas fenólicas	-
3909 50 00	Poliuretanos	-
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	-
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	-
3911 10 00	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	-
3911 90	Los demás:	-
3911 90 10	Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	-
3911 90 90	Los demás	-
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	-
3912 11 00	Acetatos de celulosa:	-
3912 12 00	Sin plastificar	-
3912 20	Plastificados	-
3912 20 11	Nitratos de celulosa (incluidos los colodones):	-
3912 20 19	Sin plastificar:	-
3912 20 90	Colodones y colodina	-
3912 31 00	Los demás	-
3912 39	Plastificados	-
3912 39 10	Éteres de celulosa:	-
3912 39 90	Carbonmetilcelulosa y sus sales	-
3912 90	Los demás:	-
3912 90 10	Éteres de celulosa	-
3912 90 90	Los demás	-
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

243

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3904 30 00	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	-
3904 40 00	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	-
3904 50 00	Polímeros de cloruro de vinilideno	-
3904 61 00	Polímeros fluorados:	-
3904 69 00	Poli tetrafluoroetileno	-
3904 90 00	Los demás	-
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vínicos, en formas primarias; los demás polímeros vínicos en formas primarias:	-
3905 11 00	Polímeros de acetato de vinilo:	-
3905 19 00	En dispersión acuosa	-
3905 20 00	Los demás	-
3905 90 00	Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	-
3906	Los demás	-
3906 10 00	Polímeros acrílicos en formas primarias:	-
3906 90 00	Poli metacrilato de metilo	-
3907	Los demás	-
3907 10 00	Poli acetatos, los demás poli éteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poli ésteres alídicos y demás poli ésteres, en formas primarias:	-
3907 20	Políacetatos	-
3907 20 11	Los demás poli éteres:	-
3907 20 19	Poli éter-alcoholes:	-
3907 20 90	Poli éter-alcoholes:	-
3907 30 00	Los demás	-
3907 40 00	Resinas epoxi	-
3907 50 00	Poli carbonatos	-
3907 60 00	Resinas alídicas	-
3907 91	Poli tetraftalato de etileno	-
3907 91 10	Los demás poli ésteres:	-
3907 91 90	No saturados:	-
3908 10 00	Líquidos	-
3908 90 00	Los demás	-
3909 10 00	Los demás	-
3909 90 00	Poliamidas en formas primarias:	-
3910 10 00	Poliamidas-6,-11	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3913 10 00	--- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	---
3913 90	--- Los demás:	---
3913 90 10	---- Derivados químicos del caucho natural	---
3913 90 20	---- Amilopectin	---
3913 90 30	---- Almidón	---
3913 90 80	---- Los demás	---
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas n ^{os} 3901 a 3913, en formas primarias	---
II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS		
3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	---
3915 10 00	--- De polímeros de etileno	---
3915 20 00	--- De polímeros de estireno	---
3915 30 00	--- De polímeros de cloruro de vinilo	---
3915 90	--- De los demás plásticos:	---
	---- De productos de polimerización de adición:	---
3915 90 11	----- De polímeros de propileno	---
3915 90 13	----- De polímeros acrílicos	---
3915 90 19	----- Los demás	---
	---- Los demás:	---
3915 90 91	----- De resinas de epóxido	---
3915 90 93	----- De celulosa y de sus derivados químicos	---
3915 90 99	----- Los demás	---
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	---
3916 10 00	--- De polímeros de etileno	---
3916 20 00	--- De polímeros de cloruro de vinilo	---
3916 90	--- De los demás plásticos:	---
	---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	---
3916 90 11	----- De poliésteres	---
3916 90 13	----- De poliamidas	---
3916 90 15	----- De resinas epoxi	---
3916 90 19	----- Los demás	---
	---- De productos de polimerización de adición:	---
3916 90 51	----- De polímeros de propileno	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3916 90 59	----- Los demás	---
3916 90 90	----- Los demás	---
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	---
3917 10	--- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	---
3917 10 10	---- De proteínas endurecidas	---
3917 10 90	---- De plásticos celulósicos	---
	--- Tubos rígidos:	---
3917 21	---- De polímeros de etileno:	---
3917 21 10	----- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	---
	----- Los demás:	---
3917 21 91	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 21 99	----- Los demás	---
3917 22	--- De polímeros de propileno:	---
3917 22 10	---- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	---
	---- Los demás:	---
3917 22 91	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 22 99	----- Los demás	---
3917 23	--- De polímeros de cloruro de vinilo:	---
3917 23 10	---- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	---
	---- Los demás:	---
3917 23 91	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 23 99	----- Los demás	---
3917 29	--- De los demás plásticos:	---
	---- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	---
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	---
3917 29 11	----- De resinas epoxi	---
3917 29 13	----- Los demás	---
3917 29 15	----- De productos de polimerización de adición	---
3917 29 19	----- Los demás	---
	---- Los demás:	---
3917 29 91	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 29 99	----- Los demás	---
	--- Los demás tubos:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3917 31	--- Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa:	
3917 31 10	---- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
3917 31 90	---- Los demás	—
3917 32	--- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
	---- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3917 32 11	----- De resinas epoxi	—
3917 32 19	----- Los demás	—
	---- De productos de polimerización de adición:	
3917 32 31	----- De polímeros de etileno	—
3917 32 35	----- De polímeros de cloruro de vinilo	—
3917 32 39	----- Los demás	—
3917 32 51	----- Los demás	—
	---- Los demás:	
3917 32 91	----- Tripas artificiales	—
3917 32 99	----- Los demás	—
3917 33	--- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
3917 33 10	---- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
3917 33 90	---- Los demás	—
3917 39	--- Los demás:	
	---- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3917 39 11	----- De resinas epoxi	—
3917 39 13	----- Los demás	—
3917 39 15	----- De productos de polimerización de adición	—
3917 39 19	----- Los demás	—
	---- Los demás:	
3917 39 91	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
3917 39 99	----- Los demás	—
3917 40	--- Accesorios:	
3917 40 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
3917 40 90	---- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:	
3918 10	--- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3918 10 10	---- Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de policloruro de vinilo	m ²
3918 10 90	---- Los demás	m ²
3918 90 00	--- De los demás plásticos	m ²
3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
3919 10	--- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
3919 10 10	---- Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar	—
	---- Las demás:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3919 10 31	----- De poliésteres	—
3919 10 35	----- De resinas epoxi	—
3919 10 39	----- Las demás	—
	---- De productos de polimerización de adición:	
3919 10 51	----- De polímeros de cloruro de vinilo	—
3919 10 59	----- Las demás	—
3919 10 90	----- Las demás	—
3919 90	--- Las demás:	
3919 90 10	---- Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular	—
	---- Las demás:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3919 90 31	----- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alílicos u otros poliésteres	—
3919 90 35	----- De resinas epoxi	—
3919 90 39	----- Las demás	—
3919 90 50	----- De productos de polimerización de adición	—
3919 90 90	----- Las demás	—
3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
3920 10	--- De polímeros de etileno:	
	---- De espesor no superior a 0,10 mm:	
	----- De polietileno de densidad:	
3920 10 21	----- Inferior a 0,94	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3920 10 29	----- Igual o superior a 0,94	—
3920 10 50	----- Los demás	—
3920 10 90	----- De espesor superior a 0,10 mm	—
3920 20	----- De polímeros de propileno:	—
	----- De espesor no superior a 0,10 mm:	—
3920 20 21	----- De orientación biaxial	—
3920 20 29	----- Las demás	—
	----- De espesor superior a 0,10 mm:	—
	----- Bandas de anchura superior a 5 mm pero sin exceder de 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:	—
3920 20 71	----- Bandas decorativas	—
3920 20 79	----- Las demás	—
3920 20 90	----- Las demás	—
3920 30 00	----- De polímeros de estireno	—
	----- De polímeros de cloruro de vinilo:	—
3920 41	----- Rígidas:	—
	----- Sin plastificar, de espesor:	—
3920 41 11	----- No superior a 1 mm	—
3920 41 19	----- Superior a 1 mm	—
	----- Plastificadas, de espesor:	—
3920 41 91	----- No superior a 1 mm	—
3920 41 99	----- Superior a 1 mm	—
3920 42	----- Flexibles:	—
	----- Sin plastificar, de espesor:	—
3920 42 11	----- No superior a 1 mm	—
3920 42 19	----- Superior a 1 mm	—
	----- Plastificadas, de espesor:	—
3920 42 91	----- No superior a 1 mm	—
3920 42 99	----- Superior a 1 mm	—
	----- De polímeros acrílicos:	—
3920 51 00	----- De polimetacrilato de metilo	—
3920 59 00	----- De los demás	—
	----- De policarbonatos, de resinas acídicas, de poliésteres alifáticos o de otros poliésteres:	—
3920 61 00	----- De policarbonatos	—
3920 62 00	----- De politereftalato de etileno (PET)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3920 63 00	----- De poliésteres no saturados	—
3920 69 00	----- De los demás poliésteres	—
	----- De celulosa o de sus derivadas químicas:	—
3920 71	----- De celulosa regenerada:	—
	----- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:	—
3920 71 11	----- Sin imprimir	—
3920 71 19	----- Impresas	—
3920 71 90	----- Las demás	—
3920 72 00	----- De fibra vulcanizada	—
3920 73	----- De acetato de celulosa:	—
3920 73 10	----- Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	—
3920 73 50	----- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	—
3920 73 90	----- Las demás	—
3920 79 00	----- De los demás derivados de la celulosa	—
	----- De los demás plásticos:	—
3920 91 00	----- De polivinilbutiral	—
3920 92 00	----- De poliamidas	—
3920 93 00	----- De resinas amínicas	—
3920 94 00	----- De resinas fenólicas	—
3920 99	----- De los demás plásticos:	—
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	—
3920 99 11	----- De resinas epoxi	—
3920 99 19	----- Las demás	—
3920 99 50	----- De productos de polimerización de adición	—
3920 99 90	----- Los demás	—
3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	—
	----- Productos celulares:	—
3921 11 00	----- De polímeros de estireno	—
3921 12 00	----- De polímeros de cloruro de vinilo	—
3921 13 00	----- De poliuretanos	—
3921 14 00	----- De celulosa regenerada	—
3921 19	----- De los demás plásticos:	—
3921 19 10	----- De resinas epoxi	—
3921 19 90	----- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3921 90	-- Las demás:	
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
	---- De poliésteres:	
3921 90 11	----- Hojas y placas onduladas	--
3921 90 19	----- Las demás	--
3921 90 20	----- De resinas epoxi	--
3921 90 30	----- De resinas fenólicas	--
	----- De resinas amínicas:	
	----- Estratificadas:	
3921 90 41	----- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	--
3921 90 43	----- Las demás	--
3921 90 49	----- Las demás	--
3921 90 50	----- Las demás	--
3921 90 60	-- De productos de polimerización de adición	--
3921 90 90	-- Las demás	--
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:	
3922 10 00	-- Bañeras, duchas y lavabos	--
3922 20 00	-- Asientos y tapas de inodoros	--
3922 90 00	-- Los demás	--
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:	
3923 10 00	-- Cajas, jaulas y artículos similares	--
	-- Sacos, bolsas y cucuchuros:	
3923 21 00	---- De polímeros de etileno	--
3923 29	---- De los demás plásticos:	
3923 29 10	----- De policloruro de vinilo	--
3923 29 90	----- Los demás	--
3923 30	-- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares:	
3923 30 10	---- Con una capacidad no superior a 2 litros	--
3923 30 90	---- Con una capacidad superior a 2 litros	--
3923 40	-- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:	
3923 40 10	---- Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes, etc., de las partidas n ^{os} 8523 y 8524	--
3923 40 90	---- Los demás	--
3923 50	-- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3923 50 10	---- Cápsulas de cierre	--
3923 50 90	---- Los demás	--
3923 90	-- Los demás:	
3923 90 10	---- Redes extruidas de forma tubular	--
3923 90 90	---- Los demás	--
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico:	
3924 10 00	-- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	--
3924 90	-- Los demás:	
	---- De celulosa regenerada:	
3924 90 11	----- Esponjas	--
3924 90 19	----- Los demás	--
3924 90 90	----- Los demás	--
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3925 10 00	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	--
3925 20 00	-- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	--
3925 30 00	-- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	--
3925 90	-- Los demás:	
3925 90 10	---- Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	--
3925 90 90	---- Los demás	--
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas n ^{os} 3901 a 3914:	
3926 10 00	-- Artículos de oficina y artículos escolares	--
3926 20 00	-- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	--
3926 30 00	-- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	--
3926 40 00	-- Estatuillas y demás objetos de adorno	--
3926 90	-- Las demás:	
3926 90 10	---- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	---- Las demás:	
3926 90 50	----- Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	--
	----- Las demás:	
3926 90 91	----- Fabricadas con hojas	--
3926 90 99	----- Las demás	--

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

- En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
- Este capítulo no comprende:
 - los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
 - los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
 - las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;
 - los artículos de los capítulos 90, 92, 94 o 96;
 - los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas n^{os} 4011 a 4013.
- En las partidas n^{os} 4001 a 4003 y 4005, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
- En la nota 1 de este capítulo y en la partida N° 4002, la denominación caucho sintético se aplica:
 - a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 b) 2) y 3). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - a los tioplastos (TM);
 - al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
- a) las partidas n^{os} 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b).
 b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas n^{os} 4001 o 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:
 - 1) emulsificantes y agentes antiadherentes;
 - 2) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;
 - 3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desamigajadores, agentes anticongelantes, pepizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
- En la partida N° 4004 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
- Los hilos desmenuados de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida N° 4008.

- La partida N° 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
- En las partidas n^{os} 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por placas, hojas y bandas únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluido si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

«Los perfiles y varillas» de la partida n° 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
4001 10 00	— Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	—
	— Caucho natural en otras formas:	
4001 21 00	— — Hojas ahumadas	—
4001 22 00	— — Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	—
4001 29	— — Los demás:	
4001 29 10	— — — Crepé	—
4001 29 90	— — — Los demás	—
4001 30 00	— Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	—
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas; mezclas de productos de la partida N° 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
	— Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002 11 00	— — Látex	—
4002 19 00	— — Los demás	—
4002 20 00	— Caucho butadieno (BR)	—
	— Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002 31 00	— — Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	—
4002 39 00	— — Los demás	—
	— Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002 41 00	— — Látex	—
4002 49 00	— — Los demás	—
	— Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002 51 00	— — Látex	—
4002 59 00	— — Los demás	—
4002 60 00	— Caucho isopreno (IR)	—
4002 70 00	— Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	—
4002 80 00	— Mezclas de los productos de la partida N° 4001 con los de esta partida	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4002 91 00	— Las demás: — Látex	—
4002 99	— Las demás:	—
4002 99 10	— Productos modificados por la incorporación de plástico	—
4002 99 90	— Las demás	—
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	—
4004 00 00	Demuestras, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos	—
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	—
4005 10 00	— Caucho con negro de humo o sílice	—
4005 20 00	— Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005 10	—
4005 91 00	— Las demás:	—
4005 91 00	— Placas, hojas y bandas	—
4005 99 00	— Las demás	—
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar:	—
4006 10 00	— Perfiles para recambiar	—
4006 90 00	— Las demás	—
4007 00 00	Ejiles y cuerdas, de caucho vulcanizado	—
4008	Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:	—
4008 11 00	— De caucho celular:	—
4008 19 00	— Las demás	—
4008 21	— De caucho no celular:	—
4008 21 10	— Placas, hojas y bandas:	m ²
4008 21 10	— Revestimientos de suelos y alfombras	—
4008 21 90	— Las demás	—
4008 29	— Las demás:	—
4008 29 10	— Perfiles cortados en bandas determinadas, destinados a aeronaves civiles (1)	—
4008 29 90	— Las demás	—
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos e flexores):	—
4009 10 00	— Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	—
4009 20 00	— Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	—
4009 30 00	— Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios	—
4009 40 00	— Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4009 50	— Con accesorios:	—
4009 50 10	— Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (1)	—
4009 50 30	— Las demás:	—
4009 50 30	— Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias	—
4009 50 50	— Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal	—
4009 50 70	— Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles	—
4009 50 90	— Reforzados o combinados de otro modo con otras materias	—
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:	—
4010 10 00	— De sección trapezoidal	—
4010 91	— Las demás:	—
4010 91 10	— De anchura superior a 20 cm:	—
4010 91 10	— Reforzados solamente con metal	—
4010 91 30	— Reforzados solamente con materias textiles	—
4010 91 60	— Reforzados solamente con materias plásticas	—
4010 91 90	— Las demás	—
4010 99	— Las demás:	—
4010 99 10	— Correas de transmisión sincronizada	—
4010 99 90	— Las demás	—
4011	Neumáticos sueros de caucho:	—
4011 10 00	— Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares «tipo break o station wagon» y los de carrera)	p/et
4011 20	— Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:	p/et
4011 20 10	— Con un índice de carga inferior o igual a 121	p/et
4011 20 90	— Con un índice de carga superior a 121	p/et
4011 30	— Del tipo de los utilizados en aviones:	p/et
4011 30 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	p/et
4011 30 90	— Las demás	p/et
4011 40	— Del tipo de los utilizados en motocicletas:	p/et
4011 40 10	— Para llantas de diámetro inferior o igual a 30,5 cm	p/et
4011 40 91	— Las demás, de peso:	p/et
4011 40 91	— No superior a 1,4 kg	p/et
4011 40 99	— Superior a 1,4 kg	p/et
4011 50	— Del tipo de los utilizados en bicicletas:	p/et
4011 50 10	— Tubulares	p/et
4011 50 90	— Las demás	p/et
4011 90 90	— Las demás:	p/et

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4011 91	--- Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar:	
4011 91 10	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícola y forestales	p/st
4011 91 30	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas	p/st
4011 91 90	--- Las demás	p/st
4011 99	--- Las demás:	
4011 99 10	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícola y forestales	p/st
4011 99 30	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas:	
4011 99 90	--- Las demás	p/st
4012	Neumáticos recambiables o usados, de caucho; bandas, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores (flaps), de caucho:	
4012 10	--- Neumáticos recambiables:	
4012 10 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	
4012 10 30	--- Las demás:	
4012 10 30	--- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo "break" o "station wagon" y los carreras)	
4012 10 50	--- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	
4012 10 80	--- Las demás	
4012 20	--- Neumáticos usados:	
4012 20 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	
4012 20 90	--- Las demás	
4012 90	--- Las demás:	
4012 90 10	--- Bandejas, moxos o bucos (ensamblajes) y bandas de rodadura intercambiables	
4012 90 90	--- Flaps	
4013	Cámaras de caucho:	
4013 10	--- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo break o station wagon y los de carrera), autobuses y camiones:	
4013 10 10	--- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carrera)	p/st
4013 10 90	--- Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones	p/st
4013 20 00	--- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	p/st
4013 90	--- Las demás:	
4013 90 10	--- Del tipo de las utilizadas para motocicletas	p/st
4013 90 90	--- Las demás	p/st
4014	Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las toallas), de caucho vulcanizado sin endurecer, hechos con partes de caucho endurecido:	
4014 10 00	--- Preservativos	
4014 90	--- Las demás:	
4014 90 10	--- Toallas, paños y artículos similares para baño	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4014 90 90	--- Las demás	
4015	Puedes, gomas y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:	
4015 11 00	--- Gomas:	
4015 19	--- Para cirugía	pa
4015 19 10	--- Las demás:	
4015 19 10	--- Para uso dentario	pa
4015 19 90	--- Las demás	pa
4015 90 00	--- Las demás	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:	
4016 10	--- De caucho coque:	
4016 10 10	--- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1)	
4016 10 90	--- Las demás	
4016 90	--- Las demás:	
4016 91 00	--- Revestimientos para el suelo y alfombras	
4016 92 00	--- Gomas de borrar	
4016 93	--- Juntas:	
4016 93 10	--- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1)	
4016 93 90	--- Las demás	
4016 94 00	--- Defensas, incluso inflables, para el arranque de barcos	
4016 95 00	--- Las demás artículos inflables	
4016 99	--- Las demás:	
4016 99 10	--- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1)	
4016 99 30	--- Las demás:	
4016 99 30	--- Manguitos de dilatación	
4016 99 51	--- Las demás:	
4016 99 51	--- Para vehículos:	
4016 99 59	--- Piezas de caucho-metal	
4016 99 59	--- Las demás	
4016 99 81	--- Las demás:	
4016 99 89	--- Piezas de caucho-metal	
4016 99 89	--- Las demás	
4017 00	Caucho endurecido (por ejemplo: ébosta) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido:	
4017 00	--- Caucho endurecido (por ejemplo: ébosta) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios:	
4017 00 11	--- En masas o bloques, en placas, en hojas o en bandas, en varillas, perfiles	

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE GUARNICIÓN O DE TALABARERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida N° 0511);
- b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas a° 0505 o 6701, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o sobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (excluidas las de búfalo), de equinos, ovino (excepto las de cordón de astrada, -breitschwanz-, caracul, percas o similares) y las pieles de cordero de lasias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yezon, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pínari), de gusano, de gacía, roco, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la nomenclatura la expresión «cuero artificial o regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida N° 4111.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4017 00 19	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	—
4017 00 91	Manufacturas de caucho endurecido:	—
	— Tubos con los accesorios para conducir gases o líquidos destinados a aeronaves civiles (1)	—
4017 00 99	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, escaldados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, aporugaminar ni preparar de otra forma), incluso despidados e divididos:	—
4101 10	— Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo:	—
4101 10 10	— — Frescas o saladas en verde	—
4101 10 90	— — Las demás	—
4101 21 00	— Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:	—
	— — Enteros	—
4101 22 00	— — Crapones y medios crapones	—
4101 29 00	— — Los demás	—
4101 30	— Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma:	—
4101 30 10	— — Secos o salados secos	—
4101 30 90	— — Los demás	—
4101 40 00	— Cueros y pieles de equino	—
4102	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, escaldadas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, aporugaminar ni preparar de otra forma), incluso despidados e divididos, excepto las excluidas por la nota 1 c) de este capítulo:	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

262

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4104 31 11	--- Sin dividir:	---
4104 31 19	--- Para suelas	---
4104 31 30	--- Los demás	m ²
4104 31 90	--- Divididos	m ²
4104 39	--- De equinos	---
4104 39 10	--- Los demás:	---
4104 39 10	--- De bovinos	m ²
4104 39 90	--- De equinos	m ²
4105	Piel depilada de ovino, preparadas, excepto las de las partidas n ^{os} 4106 o 4109:	---
4105 11	--- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:	---
4105 11 10	--- Con precurtido vegetal:	---
4105 11 10	--- De mezclas de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifestadamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	---
4105 11 91	--- Los demás pieles:	---
4105 11 99	--- Sin dividir	---
4105 12	--- Divididas	---
4105 12 10	--- Precurtidas de otra forma:	---
4105 12 90	--- Sin dividir	---
4105 19	--- Divididas	---
4105 19 10	--- Los demás:	---
4105 19 90	--- Sin dividir	---
4105 20 00	--- Divididas	---
4106	Apergamados o preparadas después del curtido	---
4106 11	Piel depilada de caprino, preparadas, excepto las de las partidas n ^{os} 4106 o 4109:	---
4106 11 10	--- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:	---
4106 11 10	--- Con precurtido vegetal:	---
4106 11 90	--- De cabras de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifestadamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	m ²
4106 12 00	--- Los demás pieles	---
4106 12 00	--- Precurtidas de otra forma	---
4106 19 00	--- Los demás	---
4106 20 00	Apergamados o preparadas después del curtido	---
4107	Piel depilada de los demás animales y pieles de animales sin pelo, preparadas, excepto las de las partidas n ^{os} 4106 o 4109:	m ²
4107 10	--- De porcinos:	---
4107 10 10	--- Solamente curtidas	---

261

Nomenclatura Combinada

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4102 10	--- Con lana:	p/st
4102 10 10	--- De cordero	p/st
4102 10 90	--- De otros-ovinos	---
4102 21 00	--- Sin lana (depiladas):	p/st
4102 29 00	--- Piqueladas	p/st
4103	--- Los demás	---
4103 10	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergamados ni preparados de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:	---
4103 10 10	--- De caprino:	p/st
4103 10 90	--- Frescos, salados o secos	p/st
4103 20 00	--- Los demás	---
4103 90 00	--- De repil	---
4104	--- Los demás	---
4104 10	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n ^{os} 4106 o 4109:	---
4104 10 10	--- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,5 m ² (25 pies cuadrados):	---
4104 10 10	--- De vaquillas de la India (Kips), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, con un peso neto por unidad no superior a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifestadamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	---
4104 10 30	--- Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo (wet blue)	---
4104 10 91	--- Los demás:	---
4104 10 95	--- Solamente curtidos	---
4104 10 99	--- Preparados de otra forma:	---
4104 21 00	--- Box-calf	m ²
4104 22 10	--- Los demás	m ²
4104 22 90	Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	---
4104 29 00	--- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal	---
4104 31	--- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma:	---
4104 31	--- Solamente curtidos al cromo húmedo (wet blue)	---
4104 31	--- Los demás	---
4104 31	Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergamados o preparados después del curtido:	---
4104 31	--- Con la flor, incluso divididas:	---
4104 31	--- De bovino:	---

CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIÓN O DE TALABARTERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS
DE TRIPA**

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4107 10 90	— Las demás	m ²
4107 21 00	— De reptil:	—
4107 23	— Con precarido vegetal	—
4107 23 10	— Las demás:	—
4107 23 90	— Solamente curtidos	—
4107 23 90	— Las demás	—
4107 90	— De las demás animales:	—
4107 90 10	— Solamente curtidos	—
4107 90 90	— Las demás	m ²
4108 00	— Cuero y pieles aguanzados (incluido el aguanzado combinado al aceite):	—
4108 00 10	— De ovino	—
4108 00 90	— De los demás animales	—
4109 00 00	— Cuero y pieles barnizadas o revestidas; cueros y pieles impregnadas	m ²
4110 00 00	— Resacas y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; sercía, polvo y harinas de cuero	—
4111 00 00	— Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandos, incluso estampados	—

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los calzados y demás ligaduras similares, esdrúxulas, para saunas quiniológicas (partida n° 3006);
 - b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, formados íntegramente con piel natural o piel artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de piel natural o de piel artificial o facticia, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas n° 4303 o 4304, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con rielos de la partida n° 5608;
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
 - f) los bigotes, fajas y demás artículos de la partida n° 6602;
 - g) los guantes, pulseras y demás artículos de bisutería (partida n° 7117);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: fijos, carabos o hebillas), presentados autónomamente (sección XV, grupo 9200);
 - i) las cuerdas armadas, pedales de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida n° 9209);
 - j) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - k) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - l) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus abozos, de la partida n° 9606.
2. Además de lo dispuesto en la nota 1 anterior, la partida n° 4202 no comprende:
 - a) las bolsas de bigas de peltico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida n° 3923);
 - b) los artículos de materia termoplástica (partida n° 4002);
 - c) los artículos de metal preciosos o de desperdicio de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedra preciosa o esmeraldas, nácaras o reconstruidas (capítulo 71).
3. En la partida n° 4203 la expresión prendas y complementos de vestir se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier otro, a los brazaos, cinturones, bandoleros, brazaletes y manguetas, excepto las pulseras para relojes (partida n° 9113).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los otros, trallos, roscas, borlas, sudaderas, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	—
4202	Bielos, maletines, maletines, incluidos los de mano y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y sobacos para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o artes, y constructores similares; sacos de viaje, bolsas de mano, mochilas, bolsas de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portanapas, portacas, pilletas y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para trajes o joyas, polveras, estuches para orfebrería y constructores similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

265

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4202 92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:	
	De hojas de plástico:	
4202 92 11	Sacos de viaje, bolsas de mano, mochilas y bolsas para artículos de deporte	
4202 92 18	Los demás	
	De materias textiles:	
4202 92 91	Sacos de viaje, bolsas de mano, mochilas y bolsas para artículos de deporte	
4202 92 98	Los demás	
4202 99 00	Los demás	
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	
4203 10 00	Prendas	
	Gauchos y manoplas:	
4203 21 00	Diseños especialmente para la práctica del deporte	pa
4203 29	Los demás:	pa
4203 29 10	De protección para cualquier oficio	
	Los demás:	
4203 29 91	Para hombres y niños	pa
4203 29 99	Los demás	pa
4203 36 00	Cintos, cinturones y bandoleras	
4203 40 00	Los demás complementos de vestir	
4204 00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	
4204 00 10	Correas transportadoras o de transmisión	
4204 00 90	Los demás	
4205 00 00	Los demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado	
4206	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tambones:	
4206 10 00	Cuerdas de tripa	
4206 90 00	Los demás	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

265

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	Bañes, maletas y maletines, incluidos los de mano y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y costurones similares:	
4202 11	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:	
4202 11 10	Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	p/st
4202 11 90	Los demás	
4202 12	Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:	
4202 12 11	De hojas de plástico:	
	Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	p/st
4202 12 19	Los demás	
4202 12 50	De plástico moldeado	
	De otras materias, incluida la fibra vulcanizada:	
4202 12 91	Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	p/st
4202 12 99	Los demás	
4202 19	Los demás:	
4202 19 10	De aluminio	
4202 19 90	De otras materias	
	Bolsas de mano, incluso con bandolera o sin asas:	
4202 21 00	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	p/st
4202 22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:	
4202 22 10	De hojas de plástico	p/st
4202 22 90	De materias textiles	p/st
4202 29 00	Los demás	p/st
	Artículos de borbido o de bolso de mano:	
4202 31 00	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	
4202 32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:	
4202 32 10	De hojas de plástico	
4202 32 90	De materias textiles	
4202 39 00	Los demás	
	Los demás:	
4202 91	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:	
4202 91 10	Sacos de viaje, bolsas de mano, mochilas y bolsas para artículos de deporte	
4202 91 80	Los demás	

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA ARTIFICIAL O FÁCTICIA

Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida n° 4301, en la nomenclatura, el término peletería abarca las pieles de todos los animales curadas o saladas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas n° 0505 o 6701, según los casos);
 - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o de peletería artificial o facticia y con cuero (partida n° 4203);
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;
 - f) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
3. Se clasifica en la partida n° 4303, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cuando formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas n° 4302 o 4304, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los artículos de este capítulo por la nota 2), formados materialmente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando dichas partes no sean simples garniciones.
5. En la nomenclatura, se consideran peletería artificial o facticia, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicadas por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluido de punto) (partidas n° 5901 o 6001, generalmente).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y tramos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas n° 4101, 4102 o 4103:	
4301 10 00	De vitela, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas	p/xt
4301 20 00	De conejo o de liebre, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas	p/xt
4301 30 00	De cerdos de cualquier raza, brevidorwuz, caracul, perra o similar, de cordones de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas	p/xt
4301 40 00	De castor, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas	p/xt
4301 50 00	De rata almizclera, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas	p/xt
4301 60 00	De zorro, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas	p/xt
4301 70	De foca o de otaria, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas:	
4301 70 10	De crías de foca rayada (de capa blanca) o de crías de foca de capucha (de capa azul)	p/xt
4301 70 90	De las demás	p/xt
4301 80	Las demás pieles, cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas:	
4301 80 10	De nutria marina o de cuerpo	p/xt

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4301 80 30	De marmota	p/xt
4301 80 50	De felinos salvajes	p/xt
4301 80 90	Las demás	
4301 90 00	Cabezas, colas, patas y tramos utilizables en peletería	
4302	Peletería curada o salada (incluidas las cabezas, colas, patas y tramos, desechos y recortes), incluído ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n° 4303:	
4302 11 00	Piel de cordera, incluído sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:	
4302 11 00	De vitela	p/xt
4302 12 00	De conejo o de liebre	p/xt
4302 13 00	De cerdos de cualquier raza, brevidorwuz, caracul, perra o similar, de cordones de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	p/xt
4302 19	Las demás:	
4302 19 10	De castor	p/xt
4302 19 20	De rata almizclera	p/xt
4302 19 30	De zorro	p/xt
4302 19 41	De foca o de otaria:	
4302 19 41	De crías de foca rayada (de capa blanca) o de crías de foca de capucha (de capa azul)	p/xt
4302 19 49	De las demás	p/xt
4302 19 50	De nutria marina o de cuerpo	p/xt
4302 19 60	De marmota	p/xt
4302 19 70	De felinos salvajes	p/xt
4302 20 00	Cabezas, colas, patas y tramos, desechos y recortes, sin ensamblar	
4302 30	Pieles llamadas alargadas:	
4302 30 10	Las demás:	
4302 30 21	De vitela	p/xt
4302 30 25	De conejo o de liebre	p/xt
4302 30 31	De cordones de astracán, brevidorwuz, caracul, perra o similar, de cordones de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	p/xt
4302 30 35	De castor	p/xt
4302 30 41	De rata almizclera	p/xt
4302 30 45	De zorro	p/xt
4302 30 51	De foca o de otaria:	
4302 30 51	De crías de foca rayada (de capa blanca) o de crías de foca de capucha (de capa azul)	p/xt

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4302 30 55	--- De los dientes	p/se
4302 30 61	--- De sarta marina o de cuerpo	p/se
4302 30 65	--- De sartanes	p/se
4302 30 71	--- De sediles salvajes	p/se
4302 30 75	--- De los dientes	---
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de pelotería:	---
4303 10	--- Prendas y complementos de vestir:	---
4303 10 10	--- De pelotería de crías de foca rayada (de capa blanca) o de crías de foca de capucha (de capa azul)	---
4303 10 90	--- Los demás	---
4303 90 00	--- Los demás	---
4304 00 00	Pelotería artificial o facticia y artículos de pelotería artificial o facticia	---

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERA O DE CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos farmacéuticos, parafarmaciales o similares (partida n° 1211);
- b) el benué y demás materias tenidas de la partida n° 1401;
- c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como aditivos o colorantes (partida n° 1403);
- d) los carbonos activados (partida n° 3802);
- e) los artículos de la partida n° 4302;
- f) las manufacturas del capítulo 46;
- g) el esbudo y sus partes, del capítulo 64;
- h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
- i) las manufacturas de la partida n° 6808;
- j) la madera de la partida n° 7117;
- k) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas moldeadas, cajas, cubiertas o armarios para relojes y aparatos y piezas de carretilla);
- l) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería o instrumentos de música y sus partes);
- m) los artículos de la sección XXIV (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
- n) las partes de armas (partida n° 9303);
- o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artículos deportivos);
- q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o botones), con exclusión de los marcos y monturas, de madera, para artículos de la partida n° 9603;
- r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este capítulo se entiende por "madera desmenuzada", la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (con la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, tal como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas n° 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera laminada, se someten a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas n° 4410, 4411 o 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida n° 4409, curvados, calados, perforados, cortados u obtenidos en formas distintas de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida n° 4417 no comprende las herramientas cuyo boga, cuchillo, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la nota 1 del capítulo 82.

6. En este capítulo, salvo lo dispuesto en las notas 1 b) y 1 d) anteriores, el término "madera" se aplica también al benué y demás materias de naturaleza vegetal.

Notas complementarias

1. Se entenderá por aberturas de maderas, a los efectos de la partida N° 4403 el polvo de maderas que pase por un tamiz con aberturas de mallas de 0,63 mm con un desperdicio máximo del 8 % en peso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 4414 00 10, 4419 20 10, 4419 00 10, 4-20 10 11, 4420 90 11 y 4420 90 91 se entenderá por maderas tripartidas: las maderas tripartidas siguientes: abono, aboché saguá, sigo, caoba africana, malort, trolé, itama, manzanilla, llamba, abibon, lumba, azobé, dark red meranti, light red meranti, meranti balsa, white lauan, white meranti, white serapi, yellow meranti, am, kerang, ramin, kapur, teak, jangbang, merbau, jatong, kampas, balora, balora, caoba americana (*Dioscorea* spp.), bayon, balsa, pellandro del Brasil y palo rosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4401	Latas; maderas en plaquetas o partículas; serras, despartidas y desechos, de maderas, incluso aglomerados en bloques, briquetas, bloques o formas similares;	m ³
4401 10 00	— Lata	m ³
4401 21 00	— Madera en plaquetas o en partículas:	m ³
4401 21 00	— De coníferas	m ³
4401 22 00	— De distintas de la de coníferas	m ³
4401 30	— Aserrín, despartidas y desechos, de maderas, incluso aglomerados en bloques, briquetas, bloques o formas similares;	m ³
4401 30 10	— Aserrín de madera, incluso aglomerado en briquetas	m ³
4401 30 90	— Los demás	m ³
4402 00 00	Cartón vegetal (incluido el de cáscaras o de basuras de frutas), aunque está aglomerado	m ³
4403	Madera en bruto, incluso decorada, desahorada o escudada:	m ³
4403 10	— Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:	m ³
4403 10 10	— Poner de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambas inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm inclusive y 90 cm inclusive, impregnada o impregnada de otro modo, en cualquier grado	m ³
4403 10 91	— Los demás:	m ³
4403 10 91	— De coníferas	m ³
4403 10 99	— Los demás	m ³
4403 20 00	— Las demás, de coníferas	m ³
4403 31 00	— Las demás, de las maderas tripartidas enumeradas a continuación:	m ³
4403 31 00	— Dark red meranti, light red meranti y meranti balsa	m ³
4403 32 00	— White lauan, white meranti, white serapi, yellow meranti y aban	m ³
4403 33 00	— Keruing, ramin, kapur, teak, jangbang, merbau, jatong y kerapas	m ³
4403 34	— Okoué, aboché, saguá, sigo, caoba africana, malort o brulo:	m ³
4403 34 10	— Okoué	m ³
4403 34 30	— Oboche	m ³
4403 34 50	— Sigo	m ³
4403 34 70	— Malort	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4403 34 90	— Los demás	m ³
4403 35	— Tama, manzanilla, llamba, abibon, lumba y azobé:	m ³
4403 35 10	— Lumba	m ³
4403 35 90	— Los demás	m ³
4403 91 00	— Las demás:	m ³
4403 91 00	— De roble (<i>Quercus</i> spp.)	m ³
4403 92 00	— De bayra (<i>Fagus</i> spp.)	m ³
4403 99	— Las demás:	m ³
4403 99 10	— De álamo	m ³
4403 99 90	— Los demás	m ³
4404	Flejes de maderas; rodillos; herrajes; entacas y calzagallas de maderas, apuntables, sin serras longitudinalmente; maderas simplemente desbastadas o redondeadas, pero sin serras, curvas al trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangoes de herramientas o similares; maderas en tabillas, laminas, cintas o similares:	m ³
4404 10 00	— De maderas de coníferas	m ³
4404 20 00	— De maderas distintas de las de coníferas	m ³
4405 00 00	Lamin (virutas) de maderas; harinas de maderas	m ³
4406	Travesaños de maderas para vías férreas o similares:	m ³
4406 10 00	— Sin impregnar	m ³
4406 90 00	— Los demás	m ³
4407	Maderas serradas o desbastadas longitudinalmente, cortada o desmenuada, incluso cepillada, lijada o suelta por escabelladoras múltiples, de espesor superior a 6 mm:	m ³
4407 10	— De coníferas:	m ³
4407 10 10	— Uchta por escabelladoras múltiples, incluso cepillada o lijada	m ³
4407 10 30	— Los demás:	m ³
4407 10 30	— Cepillada	m ³
4407 10 50	— Lijada	m ³
4407 10 71	— Los demás:	m ³
4407 10 71	— Tabillas para la fabricación de legajos (1)	m ³
4407 10 79	— Madera de longitud no superior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm	m ³
4407 10 91	— Los demás:	m ³
4407 10 91	— De pino de la especie <i>Pinus abies</i> Karst. o de abeto prociano (<i>Abies</i> <i>platensis</i> , abeto blanco) (<i>Abies</i> <i>alta</i> Mill.)	m ³
4407 10 93	— De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	m ³
4407 10 99	— Los demás	m ³
	— De las maderas tripartidas enumeradas a continuación:	m ³

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

274

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4487 92 38	--- Copilada	---
4487 92 39	--- Lijada	---
4487 92 98	--- Las demás	m ³
4487 99	--- Las demás:	---
	--- Unida por estaladuras múltiples, incluso copilada o lijada:	---
4487 99 11	--- De palisandro del Brasil o palo rosa	---
4487 99 19	--- Las demás	---
	--- Las demás:	---
	--- Copilada:	---
4487 99 31	--- De palisandro del Brasil o palo rosa	---
4487 99 39	--- Las demás	---
	--- Lijada:	---
4487 99 51	--- De palisandro del Brasil o palo rosa	---
4487 99 59	--- Las demás	---
	--- Las demás:	---
4487 99 91	--- De flama	m ³
4487 99 93	--- De nogal	m ³
4487 99 99	--- Las demás	m ³
4488	Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desmenuadas, incluso copiladas, lijadas o unidas por estaladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm:	---
	--- De coníferas:	---
4488 10	--- Unidas por estaladuras múltiples, incluso copiladas o lijadas	---
4488 10 18	--- Las demás:	---
	--- Copiladas	---
4488 10 38	--- Lijadas	---
4488 10 58	--- Las demás:	---
4488 10 91	--- Tablillas para la fabricación de lápices (1)	---
	--- Las demás:	---
4488 10 93	--- De espesor no superior a 1 mm	m ³
4488 10 99	--- De espesor superior a 1 mm	m ³
4488 20	--- De las maderas tropicales esmeriladas a continuación: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okoumé, obeche, caoba africana, sapeli, baboon, caoba americana (Swietenia spp.), palisandro del Brasil y palo rosa:	---
4488 20 18	--- Unidas por estaladuras múltiples, incluso copiladas o lijadas	---
	--- Las demás:	---
4488 20 38	--- Copiladas	---

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

275

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4487 21	--- Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white rayata, yellow meranti, alau, kauring, ramau, kapur, teka, jongkong, merbau, johkong y kampos:	---
4487 21 18	--- Unida por estaladuras múltiples, incluso copilada o lijada	---
	--- Las demás:	---
	--- Copilada:	---
4487 21 31	--- Tablas y frisos para parques, sin ensamblar	m ²
4487 21 39	--- Las demás	---
4487 21 58	--- Lijada	---
4487 21 98	--- Las demás	m ³
4487 22	--- Okoumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mesonisa, limba, dibetou, limba y azobé:	---
4487 22 18	--- Unida por estaladuras múltiples, incluso copilada o lijada	---
	--- Las demás:	---
	--- Copilada:	---
4487 22 31	--- Tablas o frisos para parques, sin ensamblar	m ²
4487 22 39	--- Las demás	---
4487 22 58	--- Lijada	---
4487 22 98	--- Las demás	m ³
4487 23	--- Baboon, caoba americana (Swietenia spp.), imbuaya y balis:	---
4487 23 18	--- Unida por estaladuras múltiples, incluso copilada o lijada	---
	--- Las demás:	---
4487 23 38	--- Copilada	---
4487 23 58	--- Lijada	---
4487 23 98	--- Las demás:	m ³
4487 91	--- De roble (Quercus spp.):	---
4487 91 18	--- Unida por estaladuras múltiples, incluso copilada o lijada	---
	--- Las demás:	---
	--- Copilada:	---
4487 91 31	--- Tablas y frisos para parques, sin ensamblar	m ²
4487 91 39	--- Las demás	---
4487 91 58	--- Lijada	---
4487 91 98	--- Las demás	m ³
4487 92	--- De haya (Fagus spp.):	---
4487 92 18	--- Unida por estaladuras múltiples, incluso copilada o lijada	---
	--- Las demás:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4408 20 90	— Lijadas — Las demás:	—
4408 20 91	— De espesor no superior a 1 mm	m ³
4408 20 99	— De espesor superior a 1 mm	m ³
4408 90	— Las demás:	—
4408 90 10	— Unidades por estaladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	—
4408 90 30	— Las demás:	—
4408 90 30	— Cepilladas	—
4408 90 90	— Lijadas	—
4408 90 91	— Las demás:	—
4408 90 91	— Tabillas para la fabricación de lápices (1)	—
4408 90 93	— Las demás:	—
4408 90 93	— De un espesor no superior a 1 mm	m ³
4408 90 99	— De un espesor superior a 1 mm	m ³
4409	Madera (incluidas las tabillas y frías para parques, sin ensamblar) perforada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moliduras, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por estaladuras múltiples:	—
4409 10	— De coníferas:	—
4409 10 11	— Varillas y molduras de madera, para muebles, cuadros, decorados interiores, conexiones eléctricas y similares:	m
4409 10 19	— Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	—
4409 10 90	— Las demás	—
4409 20	— De deciduas de la de coníferas:	—
4409 20 11	— Varillas y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conexiones eléctricas y similares:	m
4409 20 19	— Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	—
4409 20 91	— Las demás:	—
4409 20 91	— Tabillas y frías para parques, sin ensamblar	m ²
4409 20 99	— Las demás	—
4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:	—
4410 10	— De madera:	m ³
4410 10 10	— En bruto o simplemente lijados	m ³
4410 10 30	— Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por presión alvada	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4410 10 50	— Revestidos con papel impregnado de melamina	m ³
4410 10 90	— Las demás	m ³
4410 90 00	— De otras materias leñosas	m ³
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:	—
4411 11 00	— Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ :	—
4411 11 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 19 00	— Las demás	m ²
4411 21 00	— Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :	—
4411 29 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 29 00	— Las demás	m ²
4411 31 00	— Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :	—
4411 39 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 39 00	— Las demás	m ²
4411 91 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 99 00	— Las demás	m ²
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:	—
4412 11 00	— Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	m ³
4412 12 00	— Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauan, ipu, limba, okoumé, obeche, cacha africana, sapelli, baboon, cacha americana (Swietenia spp.), pelanduro del Brasil o palo rosa	m ³
4412 19 00	— Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera decidua de la de coníferas	m ³
4412 21 00	— Las demás	m ³
4412 21 00	— Con una hoja de partículas, por lo menos	m ³
4412 29	— Las demás:	—
4412 29 10	— De paneles, tabillas o laminas	m ³
4412 29 90	— Las demás	m ³
4412 91 00	— Las demás:	—
4412 91 00	— Con un tablero de partículas, por lo menos	m ³
4412 99	— Las demás:	—
4412 99 10	— De paneles, tabillas o laminas	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4412 99 90	--- Las demás	m ³
4413 00 00	Madera laminada en bloques, planchas, tablas o perfiles	
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:	
4414 00 10	--- De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	
4424 00 90	--- De las demás maderas	
4415	Cajas, cajones, jaulas, tambores y arcos similares; de maderas; tambores (carretes) para cables, de maderas; paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de maderas:	
4415 10	--- Cajas, cajones, jaulas, tambores y arcos similares; tambores (carretes) para cables:	
4415 10 10	--- Cajas, cajones, jaulas, tambores (cilindros) y arcos similares	
4415 10 90	--- Tambores (carretes) para cable	
4415 20	--- Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga:	
4415 20 10	--- Paletas	
4415 20 90	--- Las demás	
4416 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de madera y sus partes, de maderas, incluidos los decúas:	
4416 00 10	--- Decúas, incluso sacradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
4416 00 90	--- Los demás	
4417 00	Herramientas, maderas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de maderas; borrias, escurridores y tenedores para el calzado, de maderas:	
4417 00 10	--- Mangos de artículos de tocador y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos	
4417 00 90	--- Los demás	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parquet, las vigas y la ripia, de maderas:	
4418 10 00	--- Ventanas, balcones y sus marcos	
4418 20	--- Puertas y sus marcos, y umbrales:	
4418 20 10	--- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	
4418 20 90	--- De las demás maderas	
4418 30	--- Tableros para parquet:	
4418 30 10	--- Para parquet macizo	m ²
4418 30 90	--- Los demás	m ²
4418 40 00	--- Escaleras para barriletes	
4418 50 00	--- Vigas y ripia	
4418 90 00	--- Las demás	
4419 00	Artículos de masa o de cera, de maderas:	
4419 00 10	--- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4419 00 90	--- De las demás maderas	
4420	Marguerita y tiracos; cintas, cajas y estuches para joyería u ornamentos y manufacturas similares, de maderas; estatuillas y demás objetos de adorno, de maderas; artículos de mobiliario, de maderas, no comprendidos en el capítulo 94:	
4420 10	--- Estatuillas y demás objetos de adorno, de maderas:	
4420 10 11	--- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	
4420 10 19	--- De las demás maderas	
4420 90	--- Las demás:	
4420 90 11	--- Marguerita y tiracos:	m ²
4420 90 19	--- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	m ²
4420 90 99	--- De las demás maderas	
4421	--- Las demás:	
4421 10 00	--- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	
4421 90	--- Las demás:	
4421 90 10	--- Caxillas, carretes, bobinas para hilados y vigas y para hilo de coque; y artículos similares, de madera torneada	
4421 90 30	--- Rodillos para perlas, incluso con mollos	
4421 90 50	--- Madera preparada para caxillas; clavos de madera para el calzado	
4421 90 91	--- Las demás:	
4421 90 99	--- De hilos de fibras	
4421 90 99	--- Las demás	

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones complementarias dadas en la materia.

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

Notas

1. En este capítulo, la expresión «materias trenzables» se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauc, bambú, juncos, cañas, cañas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hoja cañucha o tiras de hojas de frondosas) o de corteza, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparadas o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, caballos, crin, mochas e hilados d; materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida N° 4814;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordeles, trenzados o no (partida N° 5607);
 - c) el estubo y los artículos de sombrería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
 - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).
3. En la partida N° 4601 se consideran «materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizados», los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando raspa por medio de ligaduras, aunque ésta sea de materias textiles hiladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4601	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandes; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en formas planas, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, cesteras y cesteras);	
4601 10	— Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandes:	
4601 10 10	— — De materias vegetales sin hilar	
4601 10 90	— — Los demás	
4601 20	— Esterillas, cesteras y cesteras, de materias vegetales:	
4601 20 10	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	
4601 20 90	— — Los demás	
4601 91	— Los demás:	
4601 91 10	— — De materias vegetales:	
4601 91 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	
4601 91 90	— — — Los demás	
4601 99	— Los demás:	
4601 99 10	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	
4601 99 90	— — Los demás	
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida n° 4601; manufacturas de lufa:	

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el calado y sus partes, del capítulo 64;
 - b) los artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;
 - c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artículos deportivos).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:	
4501 10 00	— Corcho natural en bruto o simplemente preparado	
4501 90 00	— Los demás	
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas o bandes cuadradas o rectangulares (incluidos los cubos para tapones con aristas vivas)	
4503	Manufacturas de corcho natural:	
4503 10 00	— Tapones	
4503 90 00	— Los demás	
4504	Corcho aglomerado (incluido con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado:	
4504 10 00	— Cubos, placas, planchas, hojas y bandes; baldosas de cualquier forma; cilindros mecánicos, incluidos los discos	
4504 90	— Los demás:	
4504 90 10	— — Juntas, doctinas e accesorios civiles (1)	
4504 90 90	— — Los demás	

(1) La admisión de esta subpartida se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones conyuntivas dadas en la materia.

1.10.1992

Nomenclatura Combinada

287

281

Nomenclatura Combinada

1.10.1992

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y
DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN

Nota

1. En la partida N° 4702, se entiende por pasta química de madera para disolver, la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una disolución al 1% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como máximo de 92 % en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88 % en la pasta de madera al sulfato, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4602 10	De materias vegetales:	—
4602 10 10	— Fajas de paja para botellas de embalaje o de protección	—
	— Los demás:	—
4602 10 91	— Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	—
4602 10 99	— Los demás	—
4602 90	— Los demás:	—
4602 90 10	— Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	—
4602 90 90	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4701 00	Pasta mecánica de madera:	kg 90 % adt
4701 00 10	— Pasta termomecánica de madera	kg 90 % adt
4701 00 90	— Los demás	kg 90 % adt
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	
4703	Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver:	
	— Cruda:	
4703 11 00	— De coníferas	kg 90 % adt
4703 19 00	— Distinta de la de coníferas	kg 90 % adt
	— Semiblanqueada o blanqueada:	
4703 21 00	— De coníferas	kg 90 % adt
4703 29 00	— Distinta de la de coníferas	kg 90 % adt
4704	Pasta química de madera al sulfato, excepto la pasta para disolver:	
	— Cruda:	
4704 11 00	— De coníferas	kg 90 % adt
4704 19 00	— Distinta de la de coníferas	kg 90 % adt
	— Semiblanqueada o blanqueada:	
4704 21 00	— De coníferas	kg 90 % adt
4704 29 00	— Distinta de la de coníferas	kg 90 % adt
4705 00 00	Pasta amigdalica de madera	kg 90 % adt
4706	Pasta de otras materias fibrosas celulósicas:	kg 90 % adt

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4706 10 00	— Pasta de lieder de algodón	—
	— Las demás:	
4706 91 00	— Manchas	kg 90 % sdt
4706 92 00	— Quedas	kg 90 % sdt
4706 93 00	— Suntuosas	kg 90 % sdt
4707	Deposiciones y desechos de papel o cartón:	
4707 1/ 00	— De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón acabado	—
4707 20 00	— De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	—
4707 30	— De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):	
	— Periódicos y revistas atornadas o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	—
4707 30 90	— Las demás	—
4707 50	— Las demás, incluidas las deposiciones y desechos sin clasificar:	
4707 50 10	— Sin clasificar	—
4707 50 90	— Clasificados	—

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 30;
 - b) las hojas para marcado a fuego de la partida N° 3212;
 - c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (capítulo 33);
 - d) el papel y la goma de celulosas impregnadas, recubiertas o revestidas de jabón o de detergentes (partida N° 3401) o de cremas, cosméticos, ablandadores o preparaciones similares (partida N° 3405);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas n° 3701 a 3704;
 - f) los plásticos extruccionados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última excede de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida N° 4814 (capítulo 39);
 - g) los artículos de la partida N° 4202 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - h) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de esparto o de cañas);
 - i) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
 - j) los artículos de los capítulos 64 o 65;
 - l) los abarivos aplicados sobre papel o cartón (partida N° 6805) y la masa aplicada sobre papel o cartón (partida N° 6814); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de masa se clasifica en este capítulo;
 - m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
 - n) los artículos de la partida N° 9209;
 - o) los artículos de la partida N° 9209;
2. Salvo lo dispuesto en la nota 6, se clasifican en las partidas n° 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calentado o de otro modo, se haya ablandado, suavizado, ablandado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un baño ablandador o acabado en la superficie, así como el papel y cartón, la goma de celulosas y las masas de fibras de celulosas, coloreadas o impregnadas en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, goma de celulosas y las masas de fibras de celulosas tratadas por otros procedimientos, tales como el ensucio, recolorado o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida N° 4803.
 3. En este capítulo se consideran papel grueso, el papel sin ensucio ni recubierto del tipo del utilizado para la impresión de particiones en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibras está constituido por fibras de madera obtenidas por procedimientos mecánicos, no esucio o muy ligeramente esucio, con un índice rigidez de ablandado en cada una de las caras de 200 segundos, cuando con el espesor de Beldt, de granaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 %, en peso.
 4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida N° 4802 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimientos mecánicos que cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - para el papel o cartón de granaje inferior o igual a 150 g/m²:
 - a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimientos mecánicos superior o igual al 10 %, y
 - 1) de granaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa;
 - b) con un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) de granaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa;
 - c) con un contenido de cenizas superior al 3 % y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % (1);
 - d) con un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % (1) y un factor de resistencia al ensillado inferior o igual a 2,5 L/Pu/gm².

e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, con un grado de blanquear (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % ⁽¹⁾ y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m².

- para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

- a) que sea coloreado en la masa;
- b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60 % ⁽¹⁾, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (milímetro o milímetro), o
 - 2) un espesor superior a 225 micrómetros (milímetro o milímetro), pero inferior o igual a 508 micrómetros (milímetro o milímetro) y un contenido de cenizas superior a 3 %;
 - o) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % ⁽¹⁾, un espesor superior o igual a 254 micrómetros (milímetro o milímetro) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida N° 4802 no comprende el papel y cartón fibro (incluido el papel para bobinas de 60) ni el papel y cartón fibro.

5. En este capítulo se entiende por "papel y cartón kraft", el papel y cartón en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras está constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfuro o a la soda.

6. El papel, cartón, guata de celulosa y las masas de fibras de celulosa, que pueden clasificarse en dos o más partidas de la N° 4801 a la N° 4811, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la nomenclatura en dicho lugar por orden de numeración.

7. Solo se clasifican en las partidas n° 4801, 4802, 4804 a 4808, 4810 y 4811 el papel, cartón, guata de celulosa y las masas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:

- a) en bobinas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
- b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin pliegos.

Salvo lo dispuesto en la nota 6, se mantiene en la partida N° 4802, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que las bordes conserven las marcas de su obtención.

8. En la partida N° 4814, se entenderá por "papel para decorar" y "revestimientos similares de paredes":

- a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) gramado, grabado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aerecopulado), incluido revestido o revestido de un plástico protector transparente;
 - 2) con la superficie gramada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc;
 - 3) revestido o revestido en la cara vista con plástico que está gramado, grabado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materias trenzables, incluidos tejidos en forma plana o paralelas;
- b) las cestas y fibras de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
- c) los revestimientos similares de papel constituidos por varias capas, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un relieve, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubrenapas o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida N° 4815.

9. La partida N° 4820 no comprende las hojas y tirajas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican principalmente en la partida N° 4823 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los espejos de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas n° 4814 y 4821, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias así impresas o ilustradas, que no sean sueltas en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera "papel y cartón para casa (cubierta)" ("Trasblanc") el papel y cartón almidonado obtenido en una cara presentando en bobinas en el que, por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras, está constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfuro o a la soda, de gramaje superior 115 g/m² y una resistencia relativa al estallido Mullen igual a las valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados. Similares, para cualquier otro gramaje.

Gramaje (g/m ²)	Resistencia máxima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera "papel kraft para mano" el papel almidonado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras está constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfuro o a la soda, de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda a las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior al 4,5 % en dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal;
- b) que tenga la resistencia al desgarrar y a la ruptura superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje (g/m ²)	Resistencia máxima al desgarrar (mN)		Resistencia máxima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal	dirección más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 220	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805 10, se entiende por "papel semiquímico para ocular", el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibras está constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento químico, y con una resistencia al estallido Mullen (CMFT 60) superior a 20 kPa para una humedad relativa de 50 % a 23 °C (Cinetica Mediana Tem con 60 minutos de acondicionamiento).

4. En la subpartida 4805 30, se entiende por "papel sulfuro para embalar", el papel obtenido en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibras está constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfuro, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 15.

5. En la subpartida 4810 21, se entiende por "papel couché ligero o estuado ligero" ("LWC, light-weight coated"), el papel obtenido en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estuado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibras está constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota complementaria

1. A los efectos de la subpartida 4801 00 10, se considerará como "papel prensa" el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70 % o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BECK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, sin acabar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8 % de carga y que se destine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida N° 4902 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

(1) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas:	-
4801 00 10	Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (1)	-
4801 00 90	Los demás	-
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja):	-
4802 10 00	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	-
4802 20 00	Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosenesible o electroconducente	-
4802 30 00	Papel soporte para papel carbón	-
4802 40	Papel soporte para papeles de decorar paredes:	-
4802 40 10	Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas	-
4802 40 90	Los demás	-
4802 51	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:	-
4802 51 10	De gramaje inferior a 40 g/m ² :	-
4802 51 90	Papeles que pesen como máximo 15 g/m ² y se destinen a la fabricación de cilindros de multiscopistas (1)	-
4802 52 00	Los demás	-
4802 53 00	De gramaje entre 40 g/m ² y 150 g/m ² , ambos inclusive	-
4802 60	De gramaje superior a 150 g/m ²	-
4802 60 10	Los demás papeles y cartones en los que más del 10 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	-
4802 60 90	De peso inferior a 72 g/m ² y en los que más del 50 % del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	-
4802 60 90	Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4803 00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:	-
4803 00 10	Guata de celulosa	-
4803 00 31	Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado tissue, con un peso por metro cuadrado, por capa:	-
4803 00 39	No superior a 25 g	-
4803 00 90	Superior a 25 g	-
4804	Los demás	-
4804 11	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4802 o 4803:	-
4804 11 11	Papel y cartón para carcas (cubiertas) (-kraftliner-):	-
4804 11 15	Crudo:	-
4804 11 19	Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coque obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	-
4804 11 90	De peso por m ² inferior a 150 g	-
4804 19	De peso por m ² comprendido entre 150 g inclusive y 175 g, excluyente	-
4804 19 11	De peso por m ² igual o superior a 175 g	-
4804 19 15	Los demás	-
4804 19 19	Los demás:	-
4804 19 31	Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coque obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	-
4804 19 35	Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, amblanqueada o coloreada en la masa, de peso por m ² :	-
4804 19 39	Inferior a 150 g	-
4804 19 90	Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g excluyente	-
4804 21	Igual o superior a 175 g	-
4804 21 11	Los demás, de peso por m ² :	-
4804 21 15	Inferior a 150 g	-
4804 21 19	Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g excluyente	-
4804 21 31	Igual o superior a 175 g	-
4804 21 35	Los demás	-
4804 21 39	Papel kraft para sacos:	-
4804 21 90	Crudo:	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4804 21 10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
4804 21 90	--- Los demás	---
4804 29	--- Los demás:	---
4804 29 10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
4804 29 90	--- Los demás	---
4804 31	--- Las demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 159 g/m ² :	---
4804 31 10	--- Crudos:	---
	--- Destinados a la fabricación de billetes de papel de la partida N° 5308 o de billetes de papel armados con metal de la partida N° 5607 (1)	---
	--- Los demás:	---
	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	---
4804 31 51	--- Que sirven de aislantes para usos electrostáticos	---
4804 31 59	--- Los demás	---
4804 31 90	--- Los demás	---
4804 39	--- Los demás:	---
4804 39 10	--- Destinados a la fabricación de billetes de papel de la partida N° 5308 o de billetes de papel armados con metal de la partida N° 5607 (1)	---
	--- Los demás:	---
	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	---
4804 39 51	--- Blanqueados uniformemente en la masa	---
4804 39 59	--- Los demás	---
4804 39 90	--- Los demás	---
4804 41	--- Las demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 159 g/m ² e inferior a 225 g/m ² :	---
4804 41 10	--- Crudos:	---
	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
	--- Los demás:	---
4804 41 91	--- Papeles y cartones laminados autoring kraft	---
4804 41 99	--- Los demás	---
4804 42	--- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimientos químicos:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4804 42 10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
4804 42 90	--- Los demás	---
4804 49	--- Los demás:	---
4804 49 10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
4804 49 90	--- Los demás	---
4804 51	--- Las demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :	---
4804 51 10	--- Crudos:	---
	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
	--- Los demás:	---
4804 51 90	--- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimientos químicos:	---
4804 52	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
4804 52 10	--- Los demás	---
4804 52 90	--- Los demás	---
4804 59	--- Los demás:	---
4804 59 10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	---
	--- Los demás:	---
4804 59 90	--- Los demás	---
4805	--- Las demás papeles y cartones, sin estar ni recubiertos, en bobinas o en hojas:	---
4805 10 00	--- Papel sanitario para cambiar	---
4805 21 00	--- Papel y cartón, multicapas:	---
4805 22	--- Con todas las capas blanqueadas	---
4805 22 10	--- Con solo una capa exterior blanqueada:	---
4805 22 90	--- Tardier	---
4805 23 00	--- Los demás	---
4805 29	--- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	---
4805 29 10	--- Tardier	---
4805 29 90	--- Los demás	---
4805 30	--- Papel sulfato para embalaje:	---
4805 30 10	--- De masa de 30 g/m ²	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4805 30 90	De 30 g/m ² o más	—
4805 40 00	Papel y cartón filtro	—
4805 50 00	Papel y cartón filtro y papel y cartón lana	—
4805 60	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	—
4805 60 10	— Papel paja y cartón paja	—
4805 60 30	— Papel y cartón para papel y cartón ondulados	—
4805 60 90	— Los demás	—
4805 70	Los demás papeles y cartones, de gramaje comprendido entre 150 g/m ² y 225 g/m ² , ambos excluidos:	—
4805 70 11	— Papeles y cartones para papeles y cartones ondulados:	—
4805 70 11	— — Tostador	—
4805 70 19	— Los demás	—
4805 70 90	— Los demás	—
4805 80	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :	—
4805 80 11	— A base de papales:	—
4805 80 11	— — Tostador	—
4805 80 19	— Los demás	—
4805 90 90	— Los demás	—
4806	Papel y cartón sulfatizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal	—
4806 10 00	— Papel y cartón sulfatizado (pergamino vegetal)	—
4806 20 00	— Papel resistente a las grasas	—
4806 30 00	— Papel vegetal (papel calco)	—
4806 40	— Papel cristal	—
4806 40 10	— Los demás	—
4806 40 90	— Los demás	—
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin imprimir, incluso refinado interiormente, en bobinas o en hojas:	—
4807 10 00	— Papel y cartón unido con hebras, alquitrán o sulfato	—
4807 10 00	— Los demás:	—
4807 91 00	— — Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase	—
4807 99	— Los demás:	—
4807 99 11	— — A base de papales, incluso recubierto con papel:	—
4807 99 19	— — — Cancha o más capas de distinta naturaleza	—
4807 99 19	— — — Los demás	—
4807 99 90	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n ^{os} 4803 o 4815:	—
4808 10 00	— Papel y cartón ondulado, incluso perforado	—
4808 20 00	— Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	—
4808 30 00	— Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	—
4808 90 00	— Los demás	—
4809	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (incluido el caché o estacado, recubierto o impregnado, para disks de multiscopista o para planchas office), incluso impreso, en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:	—
4809 10 00	— Papel carbón y papeles similares	—
4809 20 00	— Papel autocopio	—
4809 90 00	— Los demás	—
4810	Papel y cartón, estacado por una o las dos caras exclusivamente con cañita u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas:	—
4810 11	— Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otras fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:	—
4810 11 10	— — De gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	—
4810 11 10	— — — Papel y cartón soporte para papel y cartón fotomecánico, termomecánico o electrocensurable	—
4810 11 90	— — Los demás	—
4810 12 00	— — De gramaje superior a 150 g/m ²	—
4810 21 00	— Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	—
4810 21 00	— — Papel caché o estacado ligero (LWC)	—
4810 29	— Los demás:	—
4810 29 10	— — En bobinas	—
4810 29 90	— — En hojas	—
4810 31 00	— Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	—
4810 31 00	— — Disqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje no superior a 150 g/m ²	—
4810 32	— Disqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ²	—

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

284

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4814 10 00	— Papel granito (ingrato)	—
4814 20 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granulada, grafiada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	—
4814 30 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trasmaltas, incluso tejidas en forma plana o paraleladas	—
4814 90	— Los demás:	—
4814 90 10	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel granulada, grafiada, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente	—
4814 90 90	— Los demás	—
4815 00 00	Cubrecapas con soporte de papel o cartón incluso cortados	m ²
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida N° 4809), clases de multycopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:	—
4816 10 00	— Papel carbón y papeles similares	—
4816 20 00	— Papel autocopio	—
4816 30 00	— Clases de multycopista completos	—
4816 90 00	— Los demás	—
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:	—
4817 10 00	— Sobres	—
4817 20 00	— Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	—
4817 30 00	— Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	—
4818	Papel higiénico, pañuelos, toallitas, manjetas, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de localdor, higiénico o clínico	—
4818 10	— Papel higiénico:	—
4818 10 10	— De un peso por capa no superior a 25 g/m ²	—
4818 10 90	— De un peso por capa superior a 25 g/m ²	—
4818 20	— Pañuelos y toallitas para desmaquillaje, toallas:	—
4818 20 10	— Pañuelos y toallitas para desmaquillaje	—
	— Toallas:	—
4818 20 91	— — — — — En rollo	—
4818 20 99	— — — — — Los demás	—
4818 30 00	— Manjetas y servilletas	—
4818 40	— Compresas y tapones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares:	—

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

283

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4810 32 10	— — — Etucado o recubierta de caolín	—
4810 32 90	— — — Los demás	—
4810 39 00	— — — Los demás	—
4810 91	— Los demás papeles y cartones:	—
4810 91 10	— — — Multipapas:	—
4810 91 30	— — — Con todas las capas blancas	—
4810 91 90	— — — Con una sola capa exterior blanca	—
4810 99	— — — Los demás	—
4810 99 10	— — — Los demás:	—
4810 99 30	— — — De pasta blanca, estucados o recubiertos de caolín	—
4810 99 90	— — — Recubiertos de polvo de mica	—
4811	— — — Los demás	—
4811 10 00	Papel, cartón, gasta de celulosa y naps de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas n.ºs 4803, 4808, 4810 o 4818:	—
4811 20 00	— Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado	—
4811 21 00	— Papel y cartón engrasado o adhesivo:	—
4811 29 00	— — — Autoadhesivo	—
	— — — Los demás	—
4811 31 00	— Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):	—
4811 39 00	— — — Bismecado, de gramaje superior a 150 g/m ²	—
4811 40 00	— — — Los demás	—
4811 90 00	— Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	—
4811 90 10	— Los demás papeles, cartones, gasta de celulosa y naps de fibras de celulosa:	—
4811 90 90	— — — Formalesinos llamados continuos	—
4812 00 00	— — — Los demás	—
4813	Etoques y placas, filtrantes, de pasta de papel	—
4813 10 00	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:	—
4813 20 00	— En librillos o en tubos	—
4813 90	— En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	—
4813 90 10	— Los demás:	—
4813 90 90	— Sin impregnar, en rollos de anchura superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que al menos un lado exceda de 30 cm	—
4814	— Los demás	—
	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vitrieras:	—

8.10.1952

Nomenclatura Combinada

286

Código NC	Designación de la mercadería	Unidad suplementaria
4820 40 10	Formularios llamados contínuos	-
4820 40 90	Los demás	-
4820 50 00	Álbumes para muestras o para colecciones	-
4820 90 00	Los demás	-
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:	-
4821 10	Impresas:	-
4821 10 10	Autoadhesivas	-
4821 10 90	Las demás	-
4821 90	Las demás:	-
4821 90 10	Autoadhesivas	-
4821 90 90	Las demás	-
4822	Tambores, bobinas, casillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o entubados:	-
4822 10 00	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	-
4822 90 00	Los demás	-
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y mapas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de mapas de fibras de celulosa:	-
4823 11	Papel empacado o adhesivo, en bandos o en rollos:	-
4823 11 10	Autoadhesivos:	-
4823 11 10	De anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	-
4823 11 90	Los demás	-
4823 19 00	Los demás	-
4823 20 00	Papel y cartón filtro	-
4823 30 00	Tarjetas sin perforar, incluso en bandos, para máquinas de tarjetas perforadas	-
4823 40 00	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos	-
4823 51	Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la imprenta u otros fines gráficos:	-
4823 51 10	Impresos, estampados o perforados:	-
4823 51 90	Formularios llamados contínuos	-
4823 59	Los demás	-
4823 59 10	Los demás:	-
4823 59 90	Para máquinas de oficinas y similares, en bandos o en bobinas	-
4823 60	Los demás	-
4823 60 10	Banquetas, fustes, platos, vasos y artículos similares de papel o cartón:	-
4823 60 90	Banquetas, fustes y platos	-
4823 60 90	Los demás	-

285

Nomenclatura Combinada

Código NC	Designación de la mercadería	Unidad suplementaria
4818 40 11	Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:	-
4818 40 13	Compresas higiénicas	-
4818 40 19	Tampones higiénicos	-
4818 40 91	Los demás	-
4818 40 99	Pañales y artículos higiénicos similares:	-
4818 50 00	Sin acondicionar para la venta al por menor	-
4818 50 00	Los demás	-
4818 90	Prendas y complementos de vestir	-
4818 90 10	Los demás:	-
4818 90 10	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	-
4818 90 90	Los demás	-
4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o mapas de fibras de celulosa; cartones de oficina, tejada o similares:	-
4819 10 00	Cajas de papel o cartón estibado	-
4819 20	Cajas y cartones, plegables, de papel o cartón sin ondular:	-
4819 20 10	De un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m ²	-
4819 20 90	De un peso del papel o cartón igual o superior a 600 g/m ²	-
4819 30 00	Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	-
4819 40 00	Los demás sacos; bolsas y cucuruchos	-
4819 50 00	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	-
4819 60 00	Cartonajes de oficina, tejada o similares	-
4820	Libros, registros, libros de contabilidad, tableros (de notas, de pedidos o de recibos), agendas, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de notas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel cartón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:	-
4820 10	Libros, registros, libros de contabilidad, tableros (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:	-
4820 10 10	Libros, registros, libros de contabilidad, tableros de pedidos o de recibos	-
4820 10 30	Tableros de notas, bloques de papel de cartas y memorandos	-
4820 10 50	Agendas	-
4820 10 90	Los demás	-
4820 20 00	Cuadernos	-
4820 30 00	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	-
4820 40	Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel cartón:	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4823 70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:	—
4823 70 10	— Envases alveolares para huevos	—
4823 70 90	— Los demás	—
4823 90	— Los demás:	—
4823 90 10	— Justas diseñadas a servitios civiles (1)	—
4823 90 20	— Los demás:	—
4823 90 20	— Papel y cartas perforados para mecanismos Jacquard y similares	—
4823 90 30	— Alambres plegables o rígidos y las monturas y partes de las monturas	—
4823 90 30	— Los demás:	—
4823 90 51	— Cortados, para uso determinado:	—
4823 90 51	— Papel para condensadores	—
4823 90 71	— Los demás:	—
4823 90 71	— Papel empacado y adhesivo	—
4823 90 79	— Los demás	—
4823 90 90	— Los demás	—

CAPÍTULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS;
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFADOS Y PLANOS**

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
 - los mapas, planos y planos, en relieve, incluido impreso (partida N° 9023);
 - los sellos y demás artículos del capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida N° 9702), los sellos de correo, sellos fiscales, marcas postales, sellos primos de día, artículos frangibles y sellos de la partida N° 9704, las sellos de más de 100 sellos y demás artículos del capítulo 97.
- En el capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con multipista, obtenido por un sistema de tratamiento de información, por estampero en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecano grafado.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernadas, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida N° 4901, aunque contengan publicidad.
- También se clasifican en la partida N° 4901:
 - Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyen obras completas, paguadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados están acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - Las láminas ilustradas que se presentan al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;
 - Los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyen una obra completa o parte de una obra para considerarse en rústica o de otra forma. Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida N° 4911.
- Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida N° 4901 no comprende las publicaciones conagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuncios publicitarios por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida N° 4911.
- En la partida N° 4903, se consideran (Ebanos o libros de sellos para niños los Ebanos o libros para niños cuyos ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos sellos solo tengan un interés secundario.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:	—
4901 10 00	— En hojas sueltas, incluso plegadas	—
4901 10 00	— Los demás:	—
4901 91 00	— Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	—
4901 99 00	— Los demás	—
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:	—
4902 10 00	— Que se publican cuatro veces por semana como mínimo	—
4902 90 00	— Los demás	—
4903 00 00	Albúmenes o libros de sellos para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear	—
4904 00 00	Módulos manuscritos e impresos, incluso con ilustraciones o mecanografiados	—

(1) La selección de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones conunitarias dadas en la materia.

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) Las pajas y cerdas para cepillar (partida N° 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida N° 0503);
 - b) el caballo y sus manufacturas (partidas n° 0501, 6703 ó 6704); sus empaños, los capujos y vejidos gruesos, de caballo, del tipo de los utilizados comúnmente en las prames de sude o en unos 14'-libras análogos, se clasifican en la partida N° 5911;
 - c) los lienzos de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
 - d) el estameño (subsección) de la partida N° 2524 y los artículos de sustento y demás productos de las partidas n° 6812 ó 6813;
 - e) los artículos de las partidas n° 3005 ó 3006 (por ejemplo: pajas, guano, venado y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras textiles para suturas quirúrgicas);
 - f) los textiles ensamblados de la partida n° 5701 a 5704;
 - g) los monofilamentos cuyo mayor diámetro de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: tela artificial) de sección superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, vejidos y demás manufacturas de espartillo o de cañote de estas mismas materias (capítulo 46);
 - h) los vejidos, incluidos de paja, fibra y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estas producciones, del capítulo 59;
 - i) los tejidos, incluso de paja, fibra y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estas producciones, del capítulo 40;
 - j) las pajas sin depilar (capítulos 41 ó 43) y los artículos de pelería natural o de pelería artificial o ficticia, de las partidas n° 4303 ó 4304;
 - k) los artículos de materias textiles de las partidas n° 4201 ó 4202;
 - l) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la goma de celulosa);
 - m) el algodón y sus partes, los botones, las polizas y artículos similares, del capítulo 64;
 - n) las telas y redes para el caballo y demás artículos de sashereña y sus partes, del capítulo 65;
 - o) los productos del capítulo 67;
 - p) los productos textiles resistentes de abrasivos (partida N° 6803), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida N° 6815;
 - q) los productos textiles resistentes de abrasivos (partida N° 6803), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida N° 6815;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordado de fibras de vidrio (capítulo 70);
 - s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de dormitorio);
 - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: jugones, juegos o artículos deportivos o redes para deportes).
2. A) Las producciones textiles de los capítulos 50 a 55 ó de las partidas n° 5809 ó 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como el elemento totalmente constituido por la materia textil que predominase en peso sobre cada una de las demás. Cuando alguna materia textil predominase en peso, el producto se clasificará como el elemento totalmente constituido por la materia textil que predominase en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de ser utilizadas también en cama.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) las fibras de crin amoniacada (partida N° 5110) y las fibras mellicas (partida N° 5603) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que están incorporados;
 - b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no perteneciera a dicho capítulo;
 - c) cuando los capítulos 54 y 55 estén en juego con otro capítulo, este dos capítulos se considerará como uno solo;
 - d) cuando un capítulo o una partida se refiera a varias materias textiles, dichas materias se considerará como una sola materia textil.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidas las mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos:	
4905 10 00	— Esferas	
4905 91 00	— Las demás:	
4905 91 00	— — En forma de libros o de foliosos	
4905 99 00	— — Las demás	
4906 00 00	Planes y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel cartón, de los planes, dibujos o textos sobre superficies	
4907 00	Salas de correo, timbres fiscales y sellos, sin utilizar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:	
4907 00 10	— Sellos de correo, timbres fiscales y sellos	
4907 00 30	— Billetes de banco	
4907 00 91	— Las demás:	
4907 00 91	— — Firmados y numerados	
4907 00 99	— — Las demás	
4908	Calcomanías de cualquier clase:	
4908 10 00	— Calcomanías verificables	
4908 90 00	— Las demás	
4909 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, hechos con ilustraciones, adornos u aplicaciones, o con sellos:	
4909 00 10	— Tarjetas postales impresas o ilustradas	
4909 00 90	— Las demás	
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tocos de calendario	
4911	Las demás impresos, incluidos los estampes, grabados y fotografías:	
4911 10 00	— Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	
4911 91	— Las demás:	
4911 91	— — Estampes, grabados y fotografías:	
4911 91 10	— — — Hojas sin pliegue, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinados a colecciones (1)	
4911 91 80	— — — Las demás	
4911 99 00	— — Las demás	

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones consultativas dadas en la esfera.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por "cordón", cuerda y cordón, los hilados (textiles, no textiles o no textiles):

a) de seda o de desperdicio de seda, de más de 20 000 decieros;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decieros;

c) de algodón o de lino:

1) púlsos o abollonados, de 1 429 decieros o más;

2) sin púlsos ni abollonados, de más de 20 000 decieros;

d) de eses de lino o seda cocidos;

e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decieros;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;

c) el pelo de Maudslayi de la partida N° 5005 ni a los monofilamentos del capítulo 54;

d) a los hilados sencillos de la partida N° 5605; los hilados sencillos reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de seda, a los hilados con cordón ni a los de algodón de la partida N° 5606;

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entenderá por "hilados acondicionados para la venta al por menor", los hilados (textiles, no textiles o no textiles) presentados:

a) en carretinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicio de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejas, con un peso inferior o igual a:

1) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decieros, de seda o de desperdicio de seda; o

2) 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decieros; o

3) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejas por medio de uno o de varios hilos divisorios que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madeja inferior o igual a:

1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicio de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:

1) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y

2) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decieros;

b) a los hilados crudos, refinados o abollados;

1) de seda o de desperdicio de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o

2) de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presentan en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicio de seda, refinados o abollados, blanqueados, teñidos o estampados, que no estén en 133 decieros;

d) a los hilados sencillos, refinados o abollados, de cualquier materia textil, que se presentan:

1) en madejas de despiece normal; o

2) con respecto a otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en hilos para máquinas de torcer, cardar, lavar, etcétera o cono, o en madejas para labrar de torcer).

5. En las partidas nos 5204, 5401 y 5508 se entenderá por hilo de coner, el hilado refinado o abollado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;

b) apartado: 7;

c) con torsión final <2°.

6. En esta sección, se entenderá por "hilados de alta tenacidad", los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (convertidos por tex), exceda de los límites siguientes:

- Hilados sencillos de algodón o de desperdicio de algodón, o de polímeros 60 cN/tex

- Hilados refinados o abollados de algodón o de polímeros 53 cN/tex

- Hilados sencillos, abollados o abollados de nylon viscosa 27 cN/tex

7. En esta sección se entenderá por "condicionados":

a) los artículos acondicionados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados de manera que se usen para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por ejemplo corte de los hilos de un carrete, así como en otros casos de otra naturaleza, tales como algunas boyetas, ovillos, madejas, púlsos y madejas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido debilitados o reforzados por cualquier sistema o bien reforzados por medio de fibras sintéticas o de lana con hilos del propio artículo o con hilos equivalentes; sin embargo, no se considerarán acondicionados los materiales textiles en piezas cuyos bordes dispuestos de ovillos hayan sido simplemente ayudados;

d) los artículos acondicionados en cualquier forma a los que se haya usado hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas acondicionadas por dos o más textiles expresamente en toda la superficie y unidas de esta forma, incluso con interrupción de materia de relleno);

f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.

8. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 ni, salvo disposiciones en contrario, en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.

9. Los productos acondicionados por agua de hilados textiles paralelos que se superponen en ángulo recto o agudo se situarán a los capítulos 50 a 55. Esta agua se fija entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termoadhesión.

10. Los productos textiles acondicionados por materias textiles combinadas con hilos de algodón se clasifican en esta sección.

11. En esta sección el término "empaqueador" abarca también el "abollador".

12. En esta sección el término "gránulos" abarca también a las semillas.

13. Salvo disposiciones en contrario, los productos de vestir de materias textiles, que pertenecieran a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en envolturas para la venta al por menor.

Notas de subpartida

1. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entenderá por:

a) Hilados de abollados

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, como los hilados texturados, que pueden abrigarse sin rotura hasta tres veces su longitud preliminar y que, después de abrigarse hasta dos veces su longitud preliminar, adquieren, en su mayor parte, una longitud máxima de una vez y media su longitud preliminar.

b) Hilados crudos

Los hilados:

1) con el color natural de las fibras que los constituyen, sin blanquear, ni teñir (incluido en la masa) ni estampar; o

2) sin color bien desmenuado (hilados "gránulos") fabricados con hilados.

El color puede usarse en un punto sin colorar o un color fijo (el color fijo desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas artificiales, color crudos en la masa con productos de acabado (por ejemplo: ácido de látex);

c) Hilados blanqueados

Los hilados:

1) blanqueados o abrigados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluido en la masa) o con agente blanco; o

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la nota 13 de esta sección, se entenderá por prendas de vestir de materias textiles las prendas de vestir de las partidas nos 6101 a 6114 y 6201 a 6211.

CAPÍTULO 59

SEDA

2) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
 3) retorcidas o esbeltas, constituidas por hilados crudos e hilados blanqueados.

4) Hilados coloreados (hilados o estampados)
 Los hilados:

1) tejidos (incluido en la nota), excepto con blanco con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras tejidas o estampadas; o

2) constituidos por una mezcla de fibras tejidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspados o mezclados) o estampados a tirados con uno o varios colores con aspecto de un puntillado;

3) en los que la mezcla o cinta de materia textil haya sido estampada; o

4) retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monocilindrados y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) Tejidos crudos
 Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

Los tejidos:

1) blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2) constituidos por hilados blanqueados; o

3) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

Los tejidos:

1) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o

2) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de varios colores

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o

3) constituidos por hilados jaspados o mezclados. (En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o la cabecera de pieza.)

i) Tejidos estampados

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos bordados, por ejemplo, con brocha, pintal, pimela, calcamasas, floccado o dibujo, se asimilan a los tejidos estampados.)

La nomenclatura no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tejido

La entrecama en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que le correspondiere de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) en los bordados de la partida N° 5810, sólo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad complementaria
5901 00 00	Capillas de seda desmenuadas	-
5902 00 00	Seda cruda sin torcer	-
5903	Desperdicios de seda (incluidos los capillos de seda no desmenuados, los desperdicios de hilados y los hilados):	-
5903 10 00	- Sin cortar al peinar	-
5903 90 00	- Los demás	-
5904 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por mayor:	-
5904 00 10	- Crudos, descretados o blanqueados	-
5904 00 90	- Los demás	-
5905 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por mayor:	-
5905 00 10	- Crudos, descretados o blanqueados	-
5905 00 90	- Los demás	-
5906 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por mayor; pelo de Méerin (crin de Farnacia):	-
5906 00 10	- Hilados de seda	-
5906 00 90	- Hilados de desperdicios de seda; pelo de Méerin (crin de Farnacia)	-
5907	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	m ²
5907 10 00	- Tejidos de borrialla	m ²
5907 20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrialla superior e igual al 85 % en peso:	m ²
5907 20 10	- Croquis	m ²
5907 20 21	- Pongé, labana, honas, shantung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con boria de seda, borrialla ni otras materias textiles):	m ²
5907 20 31	- De ligamento de tafetá, crudos o simplemente descretados	m ²
5907 20 39	- Los demás	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5007 20 41	----- Tejidos difusos (no densos)	m ²
	----- Los demás:	
5007 20 51	----- Crudos, descrudados o blanqueados	m ²
5007 20 59	----- Tejidos	m ²
	----- Fabricados con hilos de distintos colores:	
5007 20 61	----- De anchura superior a 57 cm, pero sin exceder de 75 cm	m ²
5007 20 69	----- Los demás	m ²
5007 20 71	----- Estampados	m ²
5007 90	--- Los demás tejidos:	
5007 90 10	--- Crudos, descrudados o blanqueados	m ²
5007 90 30	--- Tejidos	m ²
5007 90 50	--- Fabricados con hilos de distintos colores	m ²
5007 90 90	--- Estampados	m ²

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota

1. En la nomenclatura se entenderá por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelos finos», el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida N° 0502) y la crin (partida N° 0503).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5101	Lana sin cardar ni peinar:	
	--- Lana sucia o lavada en vivo:	
5101 11 00	--- Lana esquilada	---
5101 19 00	--- Las demás	---
	--- Desgrasada sin carbonizar:	
5101 21 00	--- Lana esquilada	---
5101 29 00	--- Las demás	---
5101 30 00	--- Carbonizada	---
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:	
5102 10	--- Pelo fino:	
5102 10 10	--- De conejo de Angora	---
5102 10 30	--- De alpaca, de llama, de vicuña	---
5102 10 50	--- De camello, de yac, de cabra de Angora (mohair), de cabra del Tibet, de cabra de Cachemira y de cabras similares	---
5102 10 90	--- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera	---
5102 20 00	--- Pelo ordinario	---
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:	
5103 10	--- Punchas o borras de lana o de pelo fino:	
5103 10 10	--- Sin carbonizar	---
5103 10 90	--- Carbonizadas	---
5103 20	--- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino:	
5103 20 10	--- Desperdicios de hilados	---
	--- Los demás:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5103 20 91	----- Sin carbonizar	—
5103 20 99	----- Carbonizados	—
5103 30 00	— Desperdicios de pelo ordinario	—
5104 00 00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	—
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel):	—
5105 10 00	— Lana cardada	—
	— Lana peinada:	—
5105 21 00	— Lana peinada a granel	—
5105 29 00	— Las demás	—
5105 30	— Pelo fino, cardado o peinado:	—
5105 30 10	— Cardado	—
5105 30 90	— Peinado	—
5105 40 00	— Pelo ordinario, cardado o peinado	—
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:	—
5106 10	— Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:	—
5106 10 10	— Crudos	—
5106 10 90	— Los demás	—
5106 20	— Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:	—
	— Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:	—
5106 20 11	----- Crudos	—
5106 20 19	----- Los demás	—
	— Los demás:	—
5106 20 91	----- Crudos	—
5106 20 99	----- Los demás	—
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:	—
5107 10	— Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:	—
5107 10 10	— Crudos	—
5107 10 90	— Los demás	—
5107 20	— Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:	—
	— Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:	—
5107 20 10	----- Crudos	—
5107 20 30	----- Los demás	—
	— Los demás:	—
	----- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:	—
5107 20 51	----- Crudos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5107 20 59	----- Los demás	—
	----- Mezclados de otro modo:	—
5107 20 91	----- Crudos	—
5107 20 99	----- Los demás	—
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor:	—
5108 10	— Cardado:	—
5108 10 10	— Crudos	—
5108 10 90	— Los demás	—
5108 20	— Peinado:	—
5108 20 10	— Crudos	—
5108 20 90	— Los demás	—
5109	Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:	—
5109 10	— Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	—
5109 10 10	— En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	—
5109 10 90	— Los demás	—
5109 90	— Los demás:	—
5109 90 10	— En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	—
5109 90 90	— Los demás	—
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	—
5111	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:	—
	— Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	—
5111 11 00	— De gramaje inferior o igual a 300 g/m ²	m ²
5111 19	— Los demás:	—
5111 19 10	— De peso superior a 300 g/m ² sin exceder de 450 g/m ²	m ²
5111 19 90	— De peso superior a 450 g/m ²	m ²
5111 20 00	— Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	m ²
5111 30	— Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	—
5111 30 10	— De peso no superior a 300 g/m ²	m ²
5111 30 30	— De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ²	m ²
5111 30 90	— De peso superior a 450 g/m ²	m ²
5111 90	— Los demás:	—
5111 90 10	— Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50	m ²
	— Los demás:	—

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por los tejidos en ligamento sarga de cenno inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de aliso por urdimbre, en la que los hilos de urdimbre están tejidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5111 90 91	De peso no superior a 300 g/m ²	m ²
5111 90 93	De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ²	m ²
5111 90 99	De peso superior a 450 g/m ²	m ²
5112	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:	
	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5112 11 00	De gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	m ²
5112 19	Los demás:	
5112 19 10	De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	m ²
5112 19 90	De peso superior a 375 g/m ²	m ²
5112 20 00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	m ²
5112 30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5112 30 10	De peso no superior a 200 g/m ²	m ²
5112 30 30	De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	m ²
5112 30 90	De peso superior a 375 g/m ²	m ²
5112 90	Los demás:	
5112 90 10	Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50	m ²
	Los demás:	
5112 90 91	De peso no superior a 200 g/m ²	m ²
5112 90 93	De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	m ²
5112 90 99	De peso superior a 375 g/m ²	m ²
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar:	
5201 00 10	Hidrófilo o blanqueado	
5201 00 90	Los demás	
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5202 10 00	Desperdicios de hilados	
	Los demás:	
5202 91 00	Hilachas	
5202 99 00	Los demás	
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	
5204	Hilo de coque de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
	Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204 11 00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	
5204 19 00	Los demás	
5204 20 00	Acondicionado para la venta al por menor	
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coque) con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:	
	Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205 11 00	De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	
5205 12 00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	
5205 13 00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205 14 00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	
5205 15	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	
5205 15 10	De título inferior a 125 dtex pero igual o superior a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	
5205 15 90	De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

312

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5205 44 00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	—
5205 45	De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	—
5205 45 10	De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	—
5205 45 30	De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	—
5205 45 90	De título inferior a 83,3 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coner) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por mayor:	—
	— Hilados sencillos de fibras sin peinar:	—
5206 11 00	De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	—
5206 12 00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	—
5206 13 00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	—
5206 14 00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	—
5206 15	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	—
5206 15 10	De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	—
5206 15 90	De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	—
	— Hilados sencillos de fibras peinadas:	—
5206 21 00	De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	—
5206 22 00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	—
5206 23 00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	—
5206 24 00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	—
5206 25	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	—
5206 25 10	De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	—
5206 25 90	De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	—
	— Hilados retorcidos e cableados de fibras sin peinar:	—
5206 31 00	De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	—

311

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Hilados sencillos de fibras peinadas:	—
5205 21 00	De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	—
5205 22 00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	—
5205 23 00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	—
5205 24 00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	—
5205 25	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	—
5205 25 10	De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	—
5205 25 30	De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 12)	—
5205 25 90	De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	—
	— Hilados retorcidos e cableados de fibras sin peinar:	—
5205 31 00	De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	—
5205 32 00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	—
5205 33 00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	—
5205 34 00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	—
5205 35	De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	—
5205 35 10	De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	—
5205 35 90	De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
	— Hilados retorcidos e cableados, de fibras peinadas:	—
5205 41 00	De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	—
5205 42 00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	—
5205 43 00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	—

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

314

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5208 12	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² ;	m ²
	De ligamento tafetán con un peso superior a 100 g/m ² , pero sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:	m ²
	Inferior o igual a 115 cm	m ²
	Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
	Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
	Superior a 165 cm	m ²
	De ligamento tafetán con peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	m ²
	No superior a 115 cm	m ²
	Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
	Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
	Superior a 165 cm	m ²
	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
	Los demás tejidos	m ²
	Blanqueados:	m ²
	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² ;	m ²
	Gasas para compresas	m ²
	Los demás	m ²
	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² ;	m ²
	De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:	m ²
	No superior a 115 cm	m ²
	Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
	Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
	Superior a 165 cm	m ²
	De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	m ²
	No superior a 115 cm	m ²
	Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
	Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
	Superior a 165 cm	m ²
	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
	Los demás tejidos	m ²
	Telidos:	m ²
	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	m ²
	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² ;	m ²
	De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² ;	m ²

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

313

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5206 32 00	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	—
5206 33 00	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	—
5206 34 00	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	—
5206 35	De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	—
	De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
	De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	—
	De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	—
	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	—
	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	—
	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	—
	De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	—
	De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
	De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:	—
	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	—
	Los demás	—
	Telidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² ;	—
	Cruados:	—
	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² ;	m ²
	Gasas para compresas	m ²
	Los demás	m ²

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

316

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5209 39 00	Los demás tejidos	m ²
	Con hilados de distintos colores:	
5209 41 00	De ligamento tafetán	m ²
5209 42 00	Tejidos de mezclilla (denim)	m ²
5209 43 00	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 49	Los demás tejidos:	
5209 49 10	Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm, pero inferior a 140 cm	m ²
5209 49 90	Los demás	m ²
	Estampados:	
5209 51 00	De ligamento tafetán	m ²
5209 52 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 59 00	Los demás tejidos	m ²
5210	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	
	Crudos:	
5210 11	De ligamento tafetán:	m ²
5210 11 10	De anchura no superior a 165 cm	m ²
5210 11 90	De anchura superior a 165 cm	m ²
5210 12 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 19 00	Los demás tejidos	m ²
	Blanqueados:	
5210 21	De ligamento tafetán:	m ²
5210 21 10	De anchura no superior a 165 cm	m ²
5210 21 90	De anchura superior a 165 cm	m ²
5210 22 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 29 00	Los demás tejidos	m ²
	Teñidos:	
5210 31	De ligamento tafetán:	m ²
5210 31 10	De anchura no superior a 165 cm	m ²
5210 31 90	De anchura superior a 165 cm	m ²
5210 32 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 39 00	Los demás tejidos	m ²
	Con hilados de distintos colores:	
5210 41 00	De ligamento tafetán	m ²
5210 42 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

315

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5208 32 11	No superior a 115 cm	m ²
5208 32 13	Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
5208 32 15	Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 32 19	Superior a 165 cm	m ²
5208 32 91	De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	
5208 32 93	No superior a 115 cm	m ²
5208 32 95	Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
5208 32 99	Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 33 00	Superior a 165 cm	m ²
5208 39 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
	Los demás tejidos	
	Con hilados de distintos colores:	
5208 41 00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	m ²
5208 42 00	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	m ²
5208 43 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5208 49 00	Los demás tejidos	m ²
	Estampados:	
5208 51 00	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	m ²
5208 52	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :	
5208 52 10	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ²	m ²
5208 52 90	De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ²	m ²
5208 53 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5208 59 00	Los demás tejidos	m ²
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² :	
	Crudos:	
5209 11 00	De ligamento tafetán	m ²
5209 12 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 19 00	Los demás tejidos	m ²
	Blanqueados:	
5209 21 00	De ligamento tafetán	m ²
5209 22 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 29 00	Los demás tejidos	m ²
	Teñidos:	
5209 31 00	De ligamento tafetán	m ²
5209 32 00	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5210 49 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Estampados:	
5210 51 00	--- De ligamento tafetán	m ²
5210 52 00	--- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 59 00	--- Los demás tejidos	m ²
5211	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² :	
	--- Crudos:	
5211 11 00	--- De ligamento tafetán	m ²
5211 12 00	--- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 19 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Blanqueados:	
5211 21 00	--- De ligamento tafetán	m ²
5211 22 00	--- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 29 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Teñidos:	
5211 31 00	--- De ligamento tafetán	m ²
5211 32 00	--- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 39 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Con hilados de distintos colores:	
5211 41 00	--- De ligamento tafetán	m ²
5211 42 00	--- Tejidos de mezclilla (denim)	m ²
5211 43 00	--- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 49	--- Los demás tejidos:	
	--- Tejidos Jacquard:	
5211 49 11	----- Cui para colchones	m ²
5211 49 19	----- Los demás	m ²
5211 49 90	----- Los demás	m ²
	--- Estampados:	
5211 51 00	--- De ligamento tafetán	m ²
5211 52 00	--- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 59 00	--- Los demás tejidos	m ²
5212	Los demás tejidos de algodón:	
	--- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	
5212 11	--- Crudos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5212 11 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 11 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 12	--- Blanqueados:	
5212 12 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 12 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 13	--- Teñidos:	
5212 13 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 13 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 14	--- Con hilados de distintos colores:	
5212 14 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 14 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 15	--- Estampados:	
5212 15 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 15 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
	--- De gramaje superior a 200 g/m ² :	
5212 21	--- Crudos:	
5212 21 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 21 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 22	--- Blanqueados:	
5212 22 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 22 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 23	--- Teñidos:	
5212 23 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 23 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 24	--- Con hilados de distintos colores:	
5212 24 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 24 90	----- Mezclados de otro modo	m ²
5212 25	--- Estampados:	
5212 25 10	----- Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 25 90	----- Mezclados de otro modo	m ²

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Nota complementaria

1. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90, se entiende por «acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual (incluido el soporte a 200 gramos);
- b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gramos;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gramos.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
- b) a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
 - 1) en madejas de devanado cruzado;
 - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5301 10 00	— Lino en bruto o enriado	—
	— Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301 21 00	— Agramado o espadado	—
5301 29 00	— Los demás	—
5301 30	— Estopas y desperdicios de lino:	
5301 30 10	— Estopas	—
5301 30 90	— Desperdicios de lino	—
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5302 10 00	— Cáñamo en bruto o enriado	—
5302 90 00	— Los demás	—
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5303 10 00	— Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	—
5303 90 00	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5304	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Ágave</i> , en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5304 10 00	— Sisal y demás fibras textiles del género <i>Ágave</i> , en bruto	—
5304 90 00	— Los demás	—
5305	Coco, abacá (<i>cáñamo de manila</i> o <i>Musa textilis</i> Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
	— De coco:	
5305 11 00	— En bruto	—
5305 19 00	— Los demás	—
	— De abacá:	
5305 21 00	— En bruto	—
5305 29 00	— Los demás	—
	— Los demás:	
5305 91 00	— En bruto	—
5305 99 00	— Los demás	—
5306	Hilados de lino:	
5306 10	— Sencillos:	
	— Sin acondicionar para la venta al por menor:	
	— De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12):	
5306 10 11	— Crudos	—
5306 10 19	— Los demás	—
	— De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36):	
5306 10 31	— Crudos	—
5306 10 39	— Los demás	—
5306 10 50	— De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36)	—
5306 10 90	— Acondicionados para la venta al por menor	—
5306 20	— Retorcidos o cableados:	
	— Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5306 20 11	— Crudos	—
5306 20 19	— Los demás	—
5306 20 90	— Acondicionados para la venta al por menor	—
5307	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303:	
5307 10	— Sencillos:	
5307 10 10	— De título no superior a 1 000 dtex (igual o superior al número métrico 10)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5307 10 90	--- De título superior al 1 000 dtex (inferior al número métrico 10)	---
5307 20 00	--- Retorcidos o cableados	---
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:	
5308 10 00	--- Hilados de coco	---
5308 20	--- Hilados de cáñamo:	
5308 20 10	--- Sin acondicionar para la venta al por menor	---
5308 20 90	--- Acondicionados para la venta al por menor	---
5308 30 00	--- Hilados de papel	---
5308 90	--- Los demás:	
	--- Hilados de ramio:	
5308 90 11	----- De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12)	---
5308 90 13	----- De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36)	---
5308 90 19	----- De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36)	---
5308 90 90	--- Los demás	---
5309	Tejidos de lino:	
	--- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:	
5309 11	--- Crudos o blanqueados:	
	----- Crudos de un peso:	
5309 11 11	----- No superior a 400 g/m ²	m ²
5309 11 19	----- Superior a 400 g/m ²	m ²
5309 11 90	----- Blanqueados	m ²
5309 19	--- Los demás:	
5309 19 10	----- Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores	m ²
5309 19 90	----- Estampados	m ²
	--- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:	
5309 21	--- Crudos o blanqueados:	
5309 21 10	----- Crudos	m ²
5309 21 90	----- Blanqueados	m ²
5309 29	--- Los demás:	
5309 29 10	----- Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores	m ²
5309 29 90	----- Estampados	m ²
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida N° 5303:	
5310 10	--- Crudos:	
5310 10 10	--- De anchura no superior a 150 cm	m ²
5310 10 90	--- De anchura superior a 150 cm	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5310 90 00	--- Los demás	m ²
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	
5311 00 10	--- Tejidos de ramio	m ²
5311 00 90	--- Los demás	m ²

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas

1. En la nomenclatura la expresión «fibras sintéticas o artificiales», se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos,
b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayon viscosa, acetato de celulosa, cupra o alginato.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b).

Los términos «sintéticas y artificiales» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materias textiles».

2. Las partidas nos 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
5401 10	— De filamentos sintéticos:	
	— Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5401 10 11	— Hilos con núcleo llamados core yarn	—
5401 10 19	— Los demás	—
5401 10 90	— Acondicionados para la venta al por menor	—
5401 20	— De filamentos artificiales:	
5401 20 10	— Sin acondicionar para la venta al por menor	—
5401 20 90	— Acondicionados para la venta al por menor	—
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex:	
5402 10	— Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:	
5402 10 10	— De aramidas	—
5402 10 90	— Los demás	—
5402 20 00	— Hilados de alta tenacidad de poliéster	—
	— Hilados texturados:	
5402 31	— De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo:	
5402 31 10	— De título no superior a 5 tex por hilo sencillo	—
5402 31 30	— De título superior a 5 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo	—
5402 31 90	— De título superior a 33 tex sin exceder de 50 tex, por hilo sencillo	—
5402 32 00	— De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5402 33	— De poliéster:	
5402 33 10	— De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 33 90	— De título superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 39	— Los demás:	
5402 39 10	— De polipropileno	—
5402 39 90	— Los demás	—
	— Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402 41	— De nailon o de otras poliamidas:	
5402 41 10	— De título no superior a 7 tex por hilo sencillo	—
5402 41 30	— De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo	—
5402 41 90	— De título superior a 33 tex por hilo sencillo	—
5402 42 00	— De poliésteres parcialmente orientados	—
5402 43	— De otros poliésteres:	
5402 43 10	— De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 43 90	— De título superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 49	— Los demás:	
5402 49 10	— De elastómeros	—
	— Los demás:	
5402 49 91	— De polipropileno	—
5402 49 99	— Los demás	—
	— Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402 51	— De nailon o de otras poliamidas:	
5402 51 10	— De título no superior a 7 tex por hilo sencillo	—
5402 51 30	— De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo	—
5402 51 90	— De título superior a 33 tex por hilo sencillo	—
5402 52	— De poliéster:	
5402 52 10	— De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 52 90	— De título superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 59	— Los demás:	
5402 59 10	— De polipropileno	—
5402 59 90	— Los demás	—
	— Los demás hilados torcidos o cableados:	
5402 61	— De nailon o de otras poliamidas:	
5402 61 10	— De título no superior a 7 tex por hilo sencillo	—
5402 61 30	— De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5402 61 90	--- De título superior a 33 tex por hilo sencillo	—
5402 62	--- De poliéster:	—
5402 62 10	--- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 62 90	--- De título superior a 14 tex por hilo sencillo	—
5402 69	--- Los demás:	—
5402 69 10	--- De polipropileno	—
5402 69 90	--- Los demás	—
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex:	—
5403 10 00	--- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	—
5403 20	--- Hilados texturados:	—
5403 20 10	--- De acetato de celulosa	—
5403 20 90	--- Los demás	—
	--- Los demás hilados sencillos:	—
5403 31 00	--- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	—
5403 32 00	--- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	—
5403 33	--- De acetato de celulosa:	—
5403 33 10	--- Sencillos, sin torsión o con torsión no superior a 250 vueltas por metro	—
5403 33 90	--- Los demás	—
5403 39 00	--- Los demás	—
	--- Los demás hilados torcidos o cableados:	—
5403 41 00	--- De rayón viscosa	—
5403 42 00	--- De acetato de celulosa	—
5403 49 00	--- Los demás	—
5404	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias textiles sintéticas, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:	—
5404 10	--- Monofilamentos:	—
5404 10 10	--- De elastómeros	—
5404 10 90	--- Los demás	—
5404 90	--- Los demás:	—
	--- De polipropileno:	—
5404 90 11	--- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje	—
5404 90 19	--- Los demás	—
5404 90 90	--- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	—
5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:	—
5406 10 00	--- Hilados de filamentos sintéticos	—
5406 20 00	--- Hilados de filamentos artificiales	—
5407	«Tejidos» de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida N° 5404:	—
5407 10 00	--- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	m ²
5407 20	--- Tejidos fabricados con tiras o formas similares:	—
	--- De polietileno o de polipropileno, de anchura:	—
5407 20 11	--- De menos de 3 metros	m ²
5407 20 19	--- De 3 metros o más	m ²
5407 20 90	--- Los demás	m ²
5407 30 00	--- Tejidos citados en la nota 9 de la sección XI	m ²
	--- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	—
5407 41 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5407 42	--- Teñidos:	—
5407 42 10	--- De anchura no superior a 57 cm	m ²
5407 42 90	--- De anchura superior a 57 cm	m ²
5407 43 00	--- Con hilados de distintos colores	m ²
5407 44	--- Estampados:	—
5407 44 10	--- De anchura no superior a 57 cm	m ²
5407 44 90	--- De anchura superior a 57 cm	m ²
	--- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:	—
5407 51 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5407 52 00	--- Teñidos	m ²
5407 53	--- Con hilados de distintos colores:	—
5407 53 10	--- De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm	m ²
5407 53 90	--- Los demás	m ²
5407 54 00	--- Estampados	m ²
5407 60	--- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:	—
5407 60 10	--- Crudos o blanqueados	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5407 60 30	--- Tejidos	m ²
	--- Con hilados de distintos colores:	
5407 60 51	----- De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm	m ²
5407 60 59	----- Los demás	m ²
5407 60 90	--- Estampados	m ²
	--- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:	
5407 71 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5407 72 00	--- Tejidos	m ²
5407 73	--- Con hilados de distintos colores:	
5407 73 10	----- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusivos, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
	----- Los demás:	
5407 73 91	----- De anchura superior a 57 cm, sin exceder de 75 cm	m ²
5407 73 99	----- Los demás	m ²
5407 74 00	--- Estampados	m ²
	--- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407 81 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5407 82 00	--- Tejidos	m ²
5407 83	--- Con hilados de distintos colores:	
5407 83 10	----- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusivos, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
5407 83 90	----- Los demás	m ²
5407 84 00	--- Estampados	m ²
	--- Los demás tejidos:	
5407 91 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5407 92 00	--- Tejidos	m ²
5407 93	--- Con hilados de distintos colores:	
5407 93 10	----- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusivos, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
5407 93 90	----- Los demás	m ²
5407 94 00	--- Estampados	m ²
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida N° 5405:	
5408 10 00	--- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	m ²
	--- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5408 21 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5408 22	--- Tejidos:	
5408 22 10	----- De anchura superior a 135 cm sin exceder de 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o asten	m ²
5408 22 90	----- Los demás	m ²
5408 23	--- Con hilados de distintos colores:	
5408 23 10	----- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusivos, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
5408 23 90	----- Los demás	m ²
5408 24 00	--- Estampados	m ²
	--- Los demás tejidos:	
5408 31 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5408 32 00	--- Tejidos	m ²
5408 33 00	--- Con hilados de distintos colores	m ²
5408 34 00	--- Estampados	m ²

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota

1. En las partidas nos 5501 y 5502 se entiende por «cables de filamentos sintéticos o artificiales», los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- b) que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- c) que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
- e) que el título total del cable sea superior a 20 000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 metros se clasifican en las partidas nos 55 03 o 5504.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5501	Cables de filamentos sintéticos:	
5501 10 00	— De nailon o de otras poliamidas	—
5501 20 00	— De poliéster	—
5501 30 00	— Acrílicas o modacrílicas	—
5501 90 00	— Los demás	—
5502 00	Cables de filamentos artificiales:	
5502 00 10	— De viscosa	—
5502 00 90	— Los demás	—
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:	
5503 10	— De nailon o de otras poliamidas:	
	— De aramidas:	
5503 10 11	— De alta tenacidad	—
5503 10 19	— Las demás	—
5503 10 90	— Las demás	—
5503 20 00	— De poliéster	—
5503 30 00	— Acrílicas o modacrílicas	—
5503 40 00	— De polipropileno	—
5503 90	— Las demás:	
5503 90 10	— De clorofibras	—
5503 90 90	— Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:	
5504 10 00	— De rayón viscosa	—
5504 90 00	— Las demás	—
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5505 10	— De fibras sintéticas:	
5505 10 10	— De nailon o de otras poliamidas	—
5505 10 30	— De poliéster	—
5505 10 50	— Acrílicas o modacrílicas	—
5505 10 70	— De polipropileno	—
5505 10 90	— Las demás	—
5505 20 00	— De fibras artificiales	—
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:	
5506 10 00	— De nailon o de otras poliamidas	—
5506 20 00	— De poliéster	—
5506 30 00	— Acrílicas o modacrílicas	—
5506 90	— Las demás:	
5506 90 10	— Clorofibras	—
	— Las demás:	
5506 90 91	— De polipropileno	—
5506 90 99	— Las demás	—
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
5508 10	— De fibras sintéticas discontinuas:	
	— Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5508 10 11	— De poliéster	—
5508 10 19	— Los demás	—
5508 10 90	— Acondicionados para la venta al por menor	—
5508 20	— De fibras artificiales discontinuas:	
5508 20 10	— Sin acondicionar para la venta al por menor	—
5508 20 90	— Acondicionados para la venta al por menor	—
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5509 11 00	--- Con un contenido de fibras discontinuas de nailón o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	---
5509 12 00	--- Sencillas	---
5509 21 10	--- Retorcidos o cableados	---
5509 22 10	--- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	---
5509 21 10	--- Sencillas:	---
5509 21 90	--- Crudos o blanqueados	---
5509 22 90	--- Los demás	---
5509 31 10	--- Retorcidos o cableados:	---
5509 32 10	--- Crudos o blanqueados	---
5509 32 90	--- Los demás	---
5509 41	--- Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	---
5509 41 10	--- Sencillas:	---
5509 41 90	--- Crudos o blanqueados	---
5509 42	--- Los demás	---
5509 42 10	--- Retorcidos o cableados:	---
5509 42 90	--- Crudos o blanqueados	---
5509 51 00	--- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	---
5509 52	--- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	---
5509 52 10	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	---
5509 52 90	--- Crudos o blanqueados	---
5509 53 00	--- Los demás	---
5509 59 00	--- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	---
5509 61	--- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	---
5509 61	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5509 61 10	--- Crudos o blanqueados	---
5509 61 90	--- Los demás	---
5509 62 00	--- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	---
5509 69 00	--- Los demás	---
5509 91	--- Los demás hilados:	---
5509 91 10	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	---
5509 91 90	--- Crudos o blanqueados	---
5509 92 00	--- Los demás	---
5509 99 00	--- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	---
5510	--- Los demás	---
5510 11 00	--- Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por mayor:	---
5510 12 00	--- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	---
5510 20 00	--- Sencillas	---
5510 30 00	--- Retorcidas o cableadas	---
5510 90 00	--- Los demás hilados	---
5511	--- Los demás hilados	---
5511 10 00	--- Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por mayor:	---
5511 20 00	--- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	---
5511 30 00	--- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	---
5512	--- De fibras artificiales discontinuas	---
5512 11 00	--- Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	---
5512 19	--- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85 % en peso:	---
5512 19 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5512 19 90	--- Los demás:	m ²
5512 21 00	--- Los demás:	m ²
5512 29	--- Crudos o blanqueados	m ²
5512 29 10	--- Los demás:	m ²
5512 29 10	--- Estampados	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5512 29 90	--- Los demás	m ²
	--- Los demás:	
5512 91 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5512 99	--- Los demás:	
5512 99 10	--- Estampados	m ²
5512 99 90	--- Los demás	m ²
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² :	
	--- Crudos o blanqueados:	
5513 11	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:	
5513 11 10	--- De anchura no superior a 135 cm	m ²
5513 11 30	--- De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm	m ²
5513 11 90	--- De anchura superior a 165 cm	m ²
5513 12 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 13 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5513 19 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Teñidos:	
5513 21	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:	
5513 21 10	--- De anchura no superior a 135 cm	m ²
5513 21 30	--- De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm	m ²
5513 21 90	--- De anchura superior a 165 cm	m ²
5513 22 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 23 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5513 29 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Con hilados de distintos colores:	
5513 31 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5513 32 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 33 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5513 39 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Estampados:	
5513 41 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5513 42 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 43 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5513 49 00	--- Los demás tejidos	m ²
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m ² :	
	--- Crudos o blanqueados:	
5514 11 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 12 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 13 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 19 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Teñidos:	
5514 21 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 22 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 23 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 29 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Con hilados de distintos colores:	
5514 31 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 32 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 33 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 39 00	--- Los demás tejidos	m ²
	--- Estampados:	
5514 41 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 42 00	--- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 43 00	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 49 00	--- Los demás tejidos	m ²
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
	--- De fibras discontinuas de poliéster:	
5515 11	--- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosas:	
5515 11 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 11 30	--- Estampados	m ²
5515 11 90	--- Los demás	m ²
5515 12	--- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5515 12 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 12 30	--- Estampados	m ²

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

336

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5515 92 11	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 92 19	--- Los demás	m ²
5515 92 91	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:	m ²
5515 92 99	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 99	--- Los demás	m ²
5515 99 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 99 30	--- Estampados	m ²
5515 99 90	--- Los demás	m ²
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:	
	--- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior e igual al 85 % en peso:	
5516 11 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5516 12 00	--- Teñidos	m ²
5516 13 00	--- Con hilados de distintos colores	m ²
5516 14 00	--- Estampados	m ²
	--- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclados exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5516 21 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5516 22 00	--- Teñidos	m ²
5516 23	--- Con hilados de distintos colores:	
5516 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (casi para colchones)	m ²
5516 23 90	--- Los demás	m ²
5516 24 00	--- Estampados	m ²
	--- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5516 31 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5516 32 00	--- Teñidos	m ²
5516 33 00	--- Con hilados de distintos colores	m ²
5516 34 00	--- Estampados	m ²
	--- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5516 41 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5516 42 00	--- Teñidos	m ²
5516 43 00	--- Con hilados de distintos colores	m ²
5516 44 00	--- Estampados	m ²
	--- Los demás:	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

335

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5515 12 90	--- Los demás	m ²
5515 13	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5515 13 11	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:	m ²
5515 13 19	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 13 91	--- Los demás	m ²
5515 13 99	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:	
5515 19 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 19 30	--- Los demás	m ²
5515 19 90	--- Estampados	m ²
	--- Los demás:	
5515 19 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 19 30	--- Estampados	m ²
5515 19 90	--- Los demás	m ²
5515 21	De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5515 21 10	--- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5515 21 30	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 21 90	--- Los demás	m ²
5515 22	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5515 22 11	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:	m ²
5515 22 19	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 22 91	--- Los demás	m ²
5515 22 99	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:	
5515 29	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 29 10	--- Los demás	m ²
5515 29 30	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 29 90	--- Estampados	m ²
	--- Los demás tejidos:	
5515 91	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5515 91 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 91 30	--- Estampados	m ²
5515 91 90	--- Los demás	m ²
5515 92	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5516 91 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5516 92 00	--- Teñidos	m ²
5516 93 00	--- Con hilados de distintos colores	m ²
5516 94 00	--- Estampados	m ²

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida N° 3401, betunes y crumas para el calzado, enodásticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida N° 3405 o suavizantes para textiles de la partida N° 3809), cuando tales materias textiles sólo sirvan de soporte;

b) los productos textiles de la partida N° 5811;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida N° 6805);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida N° 6814);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nos 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular). La partida N° 5603 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho. Las partidas nos 5602 y 5603, no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 % así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 o 40);

b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 o 40).

c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 o 40).

4. La partida N° 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5601	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles:	
5601 10	--- Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:	
5601 10 10	--- De materias textiles sintéticas o artificiales	—
5601 10 90	--- De las demás materias textiles	—
	--- Guata; los demás artículos de guata:	
5601 21	--- De algodón:	
5601 21 10	--- Hidrófilo	—
5601 21 90	--- Los demás	—
5601 22	--- De fibras sintéticas o artificiales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5601 22 10	----- Rollos de diámetro no superior a 8 mm	—
	----- Los demás:	
5601 22 91	----- De fibras sintéticas	—
5601 22 99	----- De fibras artificiales	—
5601 29 00	----- Los demás	—
5601 30 00	----- Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles	—
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
5602 10	----- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:	
	----- Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
	----- Fieltro punzonado:	
5602 10 11	----- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n° 5303	—
5602 10 19	----- De otras materias textiles	—
	----- Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:	
5602 10 31	----- De lana o de pelo fino	—
5602 10 35	----- De pelos ordinarios	—
5602 10 39	----- De otras materias textiles	—
5602 10 90	----- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	—
	----- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602 21 00	----- De lana o de pelo fino	—
5602 29	----- De las demás materias textiles:	
5602 29 10	----- De pelo ordinario	—
5602 29 90	----- De otras materias textiles	—
5602 90 00	----- Los demás	—
5603 00	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:	
5603 00 10	----- Recubiertas o revestidas	—
	----- Las demás, que pesen por m ² :	
5603 00 91	----- 25 g o menos	—
5603 00 93	----- Más de 25 g hasta 70 g inclusive	—
5603 00 95	----- Más de 70 g hasta 150 g inclusive	—
5603 00 99	----- Más de 150 g	—
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
5604 10 00	----- Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	—
5604 20 00	----- Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayon viscosa, impregnados o recubiertos	—
5604 90 00	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	—
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida N° 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; -hilados de-:	
5606 00 10	----- «Hilados de cadeneta»	—
	----- Los demás:	
5606 00 91	----- Hilados entorchados	—
5606 00 99	----- Los demás	—
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
5607 10 00	----- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida N° 5303	—
	----- De sisal o de otras fibras textiles del género Ágave:	
5607 21 00	----- Cuerdas para atadoras o gavilladoras	—
5607 29	----- Los demás:	
5607 29 10	----- De título superior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	—
5607 29 90	----- De título igual o inferior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	—
5607 30 00	----- De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras duras (de las hojas)	—
	----- De polietileno o de polipropileno.	
5607 41 00	----- Cuerdas para atadoras o gavilladoras	—
5607 49	----- Los demás:	
	----- De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):	
5607 49 11	----- Trenzados	—
5607 49 19	----- Los demás	—
5607 49 90	----- De título igual o inferior a 50 000 dtex (5 gramos por metro)	—
5607 50	----- De las demás fibras sintéticas:	
	----- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:	
	----- De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):	
5607 50 11	----- Trenzados	—
5607 50 19	----- Los demás	—
5607 50 30	----- De título igual o inferior a 50 000 dtex (5 gramos por metro)	—
5607 50 90	----- De las demás fibras sintéticas	—
5607 90 00	----- Los demás	—
5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:	
	----- De materias textiles sintéticas o artificiales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5608 11	Redes confeccionadas para la pesca: --- De arillo o de otras poliamidas: --- De cordales, cuerdas o cordajes	---
5608 11 11	De hilados	---
5608 11 19	Las demás:	---
5608 11 91	De cordales, cuerdas o cordajes	---
5608 11 99	De hilados	---
5608 19	Las demás:	---
	Redes confeccionadas:	---
	De nailon o de otras poliamidas:	---
5608 19 11	De cordales, cuerdas o cordajes	---
5608 19 19	Las demás:	---
5608 19 31	De cordales, cuerdas o cordajes	---
5608 19 39	Las demás:	---
	Las demás:	---
5608 19 91	De nailon o de otras poliamidas	---
5608 19 99	Las demás:	---
5608 90 00	Las demás:	---
5609 00 00	Artículos de bilados, tramas o formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, cordales, cuerdas e cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas	---

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES

Notas

1. En este capítulo se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de material textil esté al exterior después de colado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilizan para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5701	Alfombras de suelo de materias textiles, incluidas confeccionadas:	
5701 10	De lana o de pelo fino:	m ²
5701 10 10	Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (schappe)	
	Las demás:	
5701 10 91	Con un máximo de 350 hilos de urdimbre por metro (máximo de 350 nudos por metro de urdimbre)	m ²
5701 10 93	Con más de 350 hilos de urdimbre (más de 350 nudos por metro de urdimbre) hasta 500 inclusive (hasta 500 nudos, inclusive, por metro de urdimbre)	m ²
5701 10 99	Con más de 500 hilos de urdimbre por metro (más de 500 nudos por metro de urdimbre)	m ²
5701 90	De las demás materias textiles:	
5701 90 10	De seda, borra de seda (schappe), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida N° 5605 o de materias textiles con hilos de metal incorporados	m ²
5701 90 90	De otras materias textiles	m ²
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto las de pelo insertado y las floceadas), aunque estén confeccionadas, incluidas las alfombras llamadas "Kelim", "Sovamak", "Karamanie", y alfombras similares hechas a mano:	
5702 10 00	Alfombras llamadas "Kelim", "Sovamak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	---
5702 20 00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	m ²
	Las demás, stereopeladas, sin confeccionar:	
5702 31	De lana o de pelo fino:	
5702 31 10	Alfombras Axminster	m ²
5702 31 30	Alfombras Wilton	m ²
5702 31 90	Las demás	m ²
5702 32	De materias textiles sintéticas o artificiales:	
5702 32 10	Alfombras Axminster	m ²
5702 32 90	Las demás	m ²

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

344

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5703 30 19	--- Los demás	m ²
	--- Las demás:	
	--- Estampados:	
5703 30 51	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 30 59	--- Los demás	m ²
	--- Los demás:	
5703 30 91	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 30 99	--- Los demás	m ²
5703 90	--- De las demás materias textiles:	
5703 90 10	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 90 90	--- Las demás	m ²
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados:	
5704 10 00	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5704 90 00	--- Los demás	m ²
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados:	
5705 00 10	--- De lana o de pelo fino	m ²
	--- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
5705 00 31	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5705 00 39	--- Los demás	m ²
5705 00 90	--- De las demás materias textiles	m ²

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

343

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5702 39	--- De las demás materias textiles:	
5702 39 10	--- De algodón	m ²
5702 39 90	--- Los demás	m ²
	--- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702 41	--- De lana o de pelo fino:	
5702 41 10	--- Alfombras Axminster	m ²
5702 41 90	--- Los demás	m ²
5702 42	--- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
5702 42 10	--- Alfombras Axminster	m ²
5702 42 90	--- Los demás	m ²
5702 49	--- De las demás materias textiles:	
5702 49 10	--- De algodón	m ²
5702 49 90	--- Los demás	m ²
	--- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	
5702 51 00	--- De lana o de pelo fino	m ²
5702 52 00	--- De materias textiles sintéticas o artificiales	m ²
5702 59 00	--- De las demás materias textiles	m ²
	--- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702 91 00	--- De lana o de pelo fino	m ²
5702 92 00	--- De materias textiles sintéticas o artificiales	m ²
5702 99 00	--- De las demás materias textiles	m ²
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:	
5703 10	--- De lana o de pelo fino:	
5703 10 10	--- Estampados	m ²
5703 10 90	--- Los demás	m ²
5703 20	--- De nailon o de otras poliamidas:	
	--- Estampados:	
5703 20 11	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 20 19	--- Los demás	m ²
	--- Los demás:	
5703 20 91	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 20 99	--- Los demás	m ²
5703 30	--- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:	
	--- De polipropileno:	
5703 30 11	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

346

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5801 32 00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada)	m ²
5801 33 00	Los demás terciopelos y felpas por trama	m ²
5801 34 00	Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	m ²
5801 35 00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	m ²
5801 36 00	Tejidos de chamilla	m ²
5801 90	De otras materias textiles:	
5801 90 10	De lino	m ²
5801 90 90	Los demás	m ²
5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida N° 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida N° 5703:	
	— Tejidos con bucles para toallas, de algodón:	
5802 11 00	— Crudos	m ²
5802 19 00	— Los demás	m ²
5802 20 00	— Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles	m ²
5802 30 00	— Superficies textiles con pelo insertado	m ²
5803	Tejidos de gas de vestir, excepto los artículos de la partida N° 5806:	
5803 10 00	— De algodón	m ²
5803 90	— De las demás materias textiles:	
5803 90 10	— De seda o de desperdicios de seda	m ²
5803 90 30	— De fibras sintéticas	m ²
5803 90 50	— De fibras artificiales	m ²
5803 90 90	— Los demás	m ²
5804	Tul, tul-bobinos y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos:	
5804 10	— Tul, tul-bobinos y tejidos de mallas anudadas:	
	— Lince:	
5804 10 11	— — Tejidos de mallas anudadas	
5804 10 19	— — Los demás	
5804 10 90	— Los demás	
	— Encajes fabricados a máquina:	
5804 21	— De fibras sintéticas o artificiales:	
5804 21 10	— — De bolillos, fabricados a máquina	
5804 21 90	— — Los demás	
5804 29	— De las demás materias textiles:	
5804 29 10	— — De bolillos, fabricados a máquina	
5804 29 90	— — Los demás	
5804 30 00	— Encajes hechos a mano	

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

345

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas

- No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
- Se clasifican también en la partida N° 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida N° 5803 se entiende por «tejido de gas de vestir», el tejido en el que la urdimbre está compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vueltas), estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida N° 5804, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordales, cuerdas o cordajes de la partida N° 5608.
- En la partida N° 5806, se entiende por «cintas»:
 - los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos, y las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al bisé con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida N° 5808.
- El término «bordados» de la partida N° 5810 se entiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida N° 5810 la tapicería de aguja (partida N° 5905).
- Además de los productos de la partida N° 5809, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chamilla, excepto los artículos de la partida N° 5806:	
5801 10 00	— De lana o de pelo fino	m ²
	— De algodón:	
5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	m ²
5801 22 00	— — Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada)	m ²
5801 23 00	— — Los demás terciopelos y felpas por trama	m ²
5801 24 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	m ²
5801 25 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	m ²
5801 26 00	— — Tejidos de chamilla	m ²
	— De fibras sintéticas o artificiales:	
5801 31 00	— — Terciopelo y felpa por trama sin cortar	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5905 00 00	Tapicería tejida a mano (bobinas, flanes, aubanas, beaurais y similares) y tapices de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	—
5906	Cintas, excepto las artísticas de la partida N° 5907; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelas y aglutinadas:	—
5906 10 00	— Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas	—
5906 20 00	— Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	—
5906 31	— Las demás cintas:	—
5906 31 10	— De algodón:	—
5906 31 90	— Con orillos verdaderos	—
5906 32	— Las demás	—
5906 32 10	— De fibras sintéticas o artificiales:	—
5906 32 90	— Con orillos verdaderos	—
5906 39 00	— Las demás	—
5906 40 00	— De las demás materias textiles	—
5907	— Cintas sin trama de hilados o fibras paralelas y aglutinadas	—
5907 10	— Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:	—
5907 10 10	— Tejidos:	—
5907 10 10	— Con inscripciones o motivos, tejidos	—
5907 10 90	— Los demás	—
5907 90	— Las demás:	—
5907 90 10	— De fieltro o de tela sin tejer	—
5907 90 90	— Los demás	—
5908	— Trazas en piezas; artículos de pasamanería y ornamentos textiles, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bolillos, maderolas, pompoms, borlas y artículos similares:	—
5908 10 00	— Trazas en pieza	—
5908 90 00	— Los demás	—
5909 00 00	— Tejidos de lanas de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida N° 5605, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	—
5810	Borlados en piezas, tiras o motivos:	—
5810 10	— Borlados químicos o aéreos y borlados con fondo recortado:	—
5810 10 10	— De valor superior a 35 ecus por kg de peso neto	—
5810 10 90	— Los demás	—
5810 91	— Los demás borlados:	—
5810 91	— De algodón:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5810 91 10	— De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto	—
5810 91 90	— Los demás	—
5810 92	— De fibras sintéticas o artificiales:	—
5810 92 10	— De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto	—
5810 92 90	— Los demás	—
5810 99	— De las demás materias textiles:	—
5810 99 10	— De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto	—
5810 99 90	— Los demás	—
5811 00 00	— Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de refuerzo, acuchilladas, excepto los borlados de la partida N° 5810	m ²

CAPÍTULO 59

TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra «tejidos» se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas nos 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida N° 5808 y a los tejidos de punto de la partida N° 6002.
2. La partida N° 5903 comprende:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
 - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida N° 5811;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida N° 5604.
3. En la partida N° 5905 se entiende por revestimientos de materias textiles para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida N° 4814) o de materias textiles (partida N° 5907, generalmente).
4. En la partida N° 5906 se entiende por «tejidos cauchutados»:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1 500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1 500 g/m² y con un contenido de materias textiles superior al 50 % en peso;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida N° 5604;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;
 - d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida N° 5811.
5. La partida N° 5907 no comprende:
 - a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - d) los tejidos que tengan los apretos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;

- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida N° 4408);
 - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida N° 6805);
 - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida N° 6814);
 - h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).
6. La partida N° 5910 no comprende:
- a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida N° 4010).
7. La partida N° 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:
- a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nos 5908 a 5910):
 - los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afeitados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
 - los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
 - b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas nos 5908 a 5910) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares - por ejemplo: para pasta, para amiantocemento - discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería:	
5901 10 00	— Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	m ²
5901 90 00	— Los demás	m ²
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa:	
5902 10	— De nailon o de otras poliamidas:	
5902 10 10	— — Impregnadas de caucho	m ²
5902 10 90	— — Las demás	m ²
5902 20	— De poliéster:	
5902 20 10	— — Impregnadas de caucho	m ²
5902 20 90	— — Las demás	m ²
5902 90	— Las demás:	
5902 90 10	— — Impregnadas de caucho	m ²
5902 90 90	— — Las demás	m ²

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

352

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5906 99	Los demás:	
5906 99 10	Napas a las que se refiere la nota 4 c) de este capítulo	
5906 99 90	Las demás	m ²
5907 00 00	Los demás tejidos impregnados, recubierto o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	
5908 00 00	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias:	
5909 00 10	De fibras sintéticas	
5909 00 90	De las demás materias textiles	
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:	
5911 10 00	Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de curdas y productos análogos para otros usos técnicos	
5911 20 00	Gases y telas para carner, incluso confeccionadas (1)	
	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amantecamiento):	
5911 31	De gramaje inferior a 650 g/m ² :	
	De seda, de fibras sintéticas o artificiales:	
5911 31 11	Tejidos afilados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	m ²
5911 31 19	Los demás	
5911 31 90	De otras materias textiles	
5911 32	De gramaje superior o igual a 650 g/m ² :	
5911 32 10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	
5911 32 90	De otras materias textiles	
5911 40 00	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	
5911 90	Los demás:	
5911 90 10	De fieltro	
5911 90 90	Los demás	

(1) La inclusión en esta subpartida de las gases y tejidos para carner, sin confeccionar, se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones complementarias dictadas en la materia.

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

351

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida N° 5902:	
5903 10	Con polímero de vinilo:	m ²
5903 10 10	Impregnados	m ²
5903 10 90	Recubiertos, revestidos o estratificados	
5903 20	Con poliuretano:	m ²
5903 20 10	Impregnados	m ²
5903 20 90	Recubiertos, revestidos o estratificados	
5903 90	Los demás:	m ²
5903 90 10	Impregnados	m ²
5903 90 91	Recubiertos, revestidos o estratificados:	
5903 90 91	Con derivados de la celulosa o de otros plásticos	m ²
5903 90 99	Los demás	m ²
5904	Líndeo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:	
5904 10 00	Líndeo	m ²
5904 91	Los demás:	
5904 91 10	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer:	m ²
5904 91 90	Con soporte de fieltro punzonado	m ²
5904 91 90	Con soporte de tela sin tejer	m ²
5904 92 00	Con otros soportes textiles	m ²
5905 00	Revestimientos de materias textiles para paredes:	
5905 00 10	Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	
	Los demás:	
5905 00 31	De lino:	
5905 00 39	Crudos	
5905 00 50	Los demás	
5905 00 50	De yute	
5905 00 70	De fibras sintéticas o artificiales	
5905 00 90	Los demás	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida N° 5902:	
5906 10	Cintas adhesivas de anchura no superior a 20 cm:	
5906 10 10	De anchura no superior a 10 cm	
5906 10 90	De anchura superior a 10 cm sin exceder de 20 cm	
	Los demás:	
5906 91 00	De tejidos de punto	

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los encajes de ganchillo de la partida N° 5804;
- b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida N° 5807;
- c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el teriopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida N° 6001.

2. Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.

3. En la nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6001	-Terciopelo-, felpa (incluidos los tejidos de pelo largo) y tejidos con bucles, de punto:	
6001 10 00	— Tejidos de -pelo largo-	—
	— Tejidos con bucles:	
6001 21 00	— De algodón	—
6001 22 00	— De fibras sintéticas o artificiales	—
6001 29	— De las demás materias textiles:	
6001 29 10	— De lana o de pelo fino	—
6001 29 90	— Las demás	—
	— Los demás:	
6001 91	— De algodón:	
6001 91 10	— Crudos o blanqueados	—
6001 91 30	— Teñidos	—
6001 91 50	— Fabricados con hilos de distintos colores	—
6001 91 90	— Estampados	—
6001 92	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6001 92 10	— Crudos o blanqueados	—
6001 92 30	— Teñidos	—
6001 92 50	— Fabricados con hilos de distintos colores	—
6001 92 90	— Estampados	—
6001 99	— De las demás materias textiles:	
6001 99 10	— De lana o de pelo fino	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6001 99 90	— Los demás	—
6002	Los demás tejidos de punto:	
6002 10	— De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:	
6002 10 10	— Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho	—
6002 10 90	— Los demás	—
6002 20	— Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm:	
6002 20 10	— De lana o de pelo fino	—
	— De fibras sintéticas:	
6002 20 31	— Encajes Raschel	—
6002 20 39	— Los demás	—
6002 20 50	— De fibras artificiales	—
6002 20 70	— De algodón	—
6002 20 90	— Los demás	—
6002 30	— De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:	
6002 30 10	— Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho	—
6002 30 90	— Los demás	—
	— Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):	
6002 41 00	— De lana o de pelo fino	—
6002 42	— De algodón:	
6002 42 10	— Crudos o blanqueados	—
6002 42 30	— Teñidos	—
6002 42 50	— Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 42 90	— Estampados	—
6002 43	— De fibras sintéticas o artificiales:	
	— De fibras sintéticas:	
6002 43 11	— Para cortinas y visillos	—
6002 43 19	— Encajes Raschel	—
	— Los demás:	
6002 43 31	— Crudos o blanqueados	—
6002 43 33	— Teñidos	—
6002 43 35	— Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 43 39	— Estampados	—
	— De fibras artificiales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6002 43 50	----- Para cortinas y visillos	—
	----- Los demás:	
6002 43 91	----- Crudos o blanqueados	—
6002 43 93	----- Teñidos	—
6002 43 95	----- Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 43 99	----- Estampados	—
6002 49 00	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
6002 91 00	----- De lana o de pelo fino	—
6002 92	----- De algodón:	
6002 92 10	----- Crudos o blanqueados	—
6002 92 30	----- Teñidos	—
6002 92 50	----- Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 92 90	----- Estampados	—
6002 93	----- De fibras sintéticas o artificiales:	
	----- De fibras sintéticas:	
6002 93 10	----- Para cortinas y visillos	—
	----- Los demás:	
6002 93 31	----- Crudos o blanqueados	—
6002 93 33	----- Teñidos	—
6002 93 35	----- Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 93 39	----- Estampados	—
	----- De fibras artificiales:	
6002 93 91	----- Para cortinas y visillos	—
6002 93 99	----- Los demás	—
6002 99 00	----- Los demás	—

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO

Notas

- Este capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
- Este capítulo no comprende:
 - los artículos de la partida N° 6212;
 - los artículos de prendería de la partida N° 6309;
 - los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida N° 9021).
- En las partidas nos 6103 y 6104:
 - Se entiende por «traje o terno y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una faldapantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
 - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o faldapantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o faldapantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

 - el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
 - el camoquin, en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
 - Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 6107, 6108 o 6109) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
 - una sola prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, con excepción del pullover que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los twin-set y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos,
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), un falda o una faldapantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida N° 6112.
- Las partidas nos 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, costados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida N° 6105 no comprende las prendas sin mangas.
- En la partida N° 6111:
 - los términos «prendas y complementos de vestir» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
 - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida N° 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida N° 6111.

6. En la partida N° 6112, se entiende por «monos y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, «un conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de es» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida N° 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la N° 6111, se clasificarán en la partida N° 6113.
8. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierran de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierran de derecha a izquierda se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro de ambos sexos.
- Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de la nota 3 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.
- A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.
- No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes están confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.
2. Para la aplicación de la partida N° 6109 la expresión camiseta comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel. @NOTE: 11 = Sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.
- Estas prendas de vestir, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.
- No obstante, las prendas de vestir que lleven en los bajos un cordón corredizo, un elástico u otros elementos para ceñirlos, estarán excluidas de la partida N° 6109.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida N° 6103:	
6101 10	— De lana o de pelo fino:	
6101 10 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 10 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6101 20	— De algodón:	
6101 20 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 20 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6101 30	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6101 30 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 30 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6101 90	— De las demás materias textiles:	
6101 90 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 90 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida N° 610 2:	
6102 10	— De lana o de pelo fino:	
6102 10 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 10 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102 20	— De algodón:	
6102 20 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 20 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102 30	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6102 30 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 30 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102 90	— De las demás materias textiles:	
6102 90 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 90 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6103	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones	
	— Trajes o ternos:	
6103 11 00	— — De lana o de pelo fino	p/st
6103 12 00	— — De fibras sintéticas	p/st
6103 19 00	— — De las demás materias textiles	p/st
	— Conjuntos:	
6103 21 00	— — De lana o de pelo fino	p/st
6103 22 00	— — De algodón	p/st
6103 23 00	— — De fibras sintéticas	p/st
6103 29 00	— — De las demás materias textiles	p/st
	— Chaquetas:	
6103 31 00	— — De lana o de pelo fino	p/st
6103 32 00	— — De algodón	p/st
6103 33 00	— — De fibras sintéticas	p/st
6103 39 00	— — De las demás materias textiles	p/st
	— Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6103 41	--- De lana o de pelo fino:	
6103 41 10	---- Pantalones y calzones	p/st
6103 41 90	---- Los demás	p/st
6103 42	--- De algodón:	
6103 42 10	---- Pantalones y calzones	p/st
6103 42 90	---- Los demás	p/st
6103 43	--- De fibras sintéticas:	
6103 43 10	---- Pantalones y calzones	p/st
6103 43 90	---- Los demás	p/st
6103 49	--- De las demás materias textiles:	
6103 49 10	---- Pantalones y calzones	p/st
	---- Los demás:	
6103 49 91	----- De fibras artificiales	p/st
6103 49 99	----- Las demás	p/st
6104	Trajessastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones	
	--- Trajessastre:	
6104 11 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6104 12 00	--- De algodón	p/st
6104 13 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6104 19 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Conjuntos:	
6104 21 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6104 22 00	--- De algodón	p/st
6104 23 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6104 29 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Chaquetas:	
6104 31 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6104 32 00	--- De algodón	p/st
6104 33 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6104 39 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Vestidos:	
6104 41 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6104 42 00	--- De algodón	p/st
6104 43 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6104 44 00	--- De fibras artificiales	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6104 49 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Faldas y faldas pantalón:	
6104 51 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6104 52 00	--- De algodón	p/st
6104 53 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6104 59 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	
6104 61	--- De lana o de pelo fino:	
6104 61 10	---- Pantalones y calzones	p/st
6104 61 90	---- Los demás	p/st
6104 62	--- De algodón:	
6104 62 10	---- Pantalones y calzones	p/st
6104 62 90	---- Los demás	p/st
6104 63	--- De fibras sintéticas:	
6104 63 10	---- Pantalones y calzones	p/st
6104 63 90	---- Los demás	p/st
6104 69	--- De las demás materias textiles:	
6104 69 10	---- Pantalones y calzones	p/st
	---- Los demás:	
6104 69 91	----- De fibras artificiales	p/st
6104 69 99	----- Las demás	p/st
6105	Camisas y polos de punto para hombres o niños:	
6105 10 00	--- De algodón	p/st
6105 20	--- De fibras sintéticas o artificiales:	
6105 20 10	--- De fibras sintéticas	p/st
6105 20 90	--- De fibras artificiales	p/st
6105 90	--- De las demás materias textiles:	
6105 90 10	--- De lana o de pelo fino	p/st
6105 90 90	--- Las demás	p/st
6106	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:	
6106 10 00	--- De algodón	p/st
6106 20 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6106 90	--- De las demás materias textiles:	
6106 90 10	--- De lana o de pelo fino	p/st
6106 90 30	--- De seda o de desperdicios de seda	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6106 90 50	--- De lino o de ramio	p/st
6106 90 90	--- Las demás	p/st
6107	Calcancillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niñas:	
	--- Calcancillos:	
6107 11 00	--- De algodón	p/st
6107 12 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6107 19 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Camisones y pijamas:	
6107 21 00	--- De algodón	p/st
6107 22 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6107 29 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Los demás:	
6107 91 00	--- De algodón	p/st
6107 92 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6107 99 00	--- De las demás materias textiles	p/st
6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:	
	--- Combinaciones y enaguas:	
6108 11	--- De fibras sintéticas o artificiales:	
6108 11 10	----- De fibras sintéticas	p/st
6108 11 90	----- De fibras artificiales	p/st
6108 19	--- De las demás materias textiles:	
6108 19 10	----- De algodón	p/st
6108 19 90	----- De las demás materias textiles	p/st
	--- Bragas:	
6108 21 00	--- De algodón	p/st
6108 22 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6108 29 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Camisones y pijamas:	
6108 31	--- De algodón:	
6108 31 10	----- Camisones	p/st
6108 31 90	----- Pijamas	p/st
6108 32	--- De fibras sintéticas o artificiales:	
	----- De fibras sintéticas:	
6108 32 11	----- Camisones	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6108 32 19	----- Pijamas	p/st
6108 32 90	----- De fibras artificiales	p/st
6108 39 00	--- De las demás materias textiles	p/st
	--- Los demás:	
6108 91 00	--- De algodón	p/st
6108 92 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6108 99	--- De las demás materias textiles:	
6108 99 10	----- De lana o de pelo fino	p/st
6108 99 90	----- Las demás	p/st
6109	y camisetas de punto:	
6109 10 00	--- De algodón	p/st
6109 90	--- De las demás materias textiles:	
6109 90 10	----- De lana o de pelo fino	p/st
6109 90 30	----- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6109 90 90	----- De las demás materias textiles	p/st
6110	Suéteres, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:	
6110 10	--- De lana o de pelo fino:	
6110 10 10	----- Suéteres y «pullovers» que tengan por lo menos el 50 % de lana y pesen 600 g o más por unidad	p/st
	----- Los demás:	
	----- Para hombres o niños:	
6110 10 31	----- De lana	p/st
	----- De pelo fino:	
6110 10 35	----- De cabra de Cachemira	p/st
6110 10 38	----- Los demás	p/st
	----- Para mujeres o niñas:	
6110 10 91	----- De lana	p/st
	----- De pelo fino:	
6110 10 95	----- De cabra de Cachemira	p/st
6110 10 98	----- Los demás	p/st
6110 20	--- De algodón:	
6110 20 10	----- Prendas de cuello de cisne	p/st
	----- Los demás:	
6110 20 91	----- Para hombres o niños	p/st
6110 20 99	----- Para mujeres o niñas	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6110 30	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6110 30 10	--- Prendas de cuello de cisne	p/st
	--- Los demás:	
6110 30 91	---- Para hombres o niños	p/st
6110 30 99	---- Para mujeres o niñas	p/st
6110 90	— De las demás materias textiles:	
6110 90 10	--- De lino o de ramio	p/st
6110 90 90	--- Los demás	p/st
6111	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:	
6111 10	— De lana o de pelo fino:	
6111 10 10	--- Guantes	pa
6111 10 90	--- Los demás	—
6111 20	— De algodón:	
6111 20 10	--- Guantes	pa
6111 20 90	--- Los demás	—
6111 30	— De fibras sintéticas:	
6111 30 10	--- Guantes	pa
6111 30 90	--- Los demás	—
6111 90 00	— De las demás materias textiles	—
6112	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:	
	— Prendas de deporte (de entrenamiento):	
6112 11 00	--- De algodón	p/st
6112 12 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6112 19 00	--- De las demás materias textiles	p/st
6112 20 00	— Monos y conjuntos de esquí	—
	— Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:	
6112 31	--- De fibras sintéticas:	
6112 31 10	---- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st
6112 31 90	---- Los demás	p/st
6112 39	--- De las demás materias textiles:	
6112 39 10	---- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st
6112 39 90	---- Los demás	p/st
	— Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:	
6112 41	--- De fibras sintéticas:	
6112 41 10	---- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6112 41 90	---- Los demás	p/st
6112 49	--- De las demás materias textiles:	
6112 49 10	---- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st
6112 49 90	---- Los demás	p/st
6113 00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas nos 5903, 5906 o 5907:	
6113 00 10	— Con tejidos de punto de la partida N° 5906	—
6113 00 90	— Los demás	—
6114	Las demás prendas de vestir, de punto:	
6114 10 00	— De lana o de pelo fino	—
6114 20 00	— De algodón	—
6114 30 00	— De fibras sintéticas o artificiales	—
6114 90 00	— De las demás materias textiles	—
6115	Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto:	
	— Calzas:	
6115 11 00	--- De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	p/st
6115 12 00	--- De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 dtex por hilo sencillo	p/st
6115 19	--- De las demás materias textiles:	
6115 19 10	---- De lana o de pelo fino	p/st
6115 19 90	---- De las demás materias textiles	p/st
6115 20	— Medias de mujer con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo:	
	--- De fibras sintéticas:	
6115 20 11	---- Calcetines	pa
6115 20 19	---- Medias	pa
6115 20 90	--- De las demás materias textiles	pa
	— Los demás:	
6115 91 00	--- De lana o de pelo fino	pa
6115 92 00	--- De algodón	pa
6115 93	--- De fibras sintéticas:	
6115 93 10	---- Medias para varices	pa
6115 93 30	---- Calcetines (excepto para varices)	pa
	--- Los demás:	
6115 93 91	---- Medias para mujeres	pa
6115 93 99	---- Los demás	pa
6115 99 00	--- De las demás materias textiles	pa
6116	Guantes y similares, de punto:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6116 10	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:	pa
6116 10 10	De plástico	pa
6116 10 90	De caucho	pa
	Los demás:	
6116 91 00	De lana o de pelo fino	pa
6116 92 00	De algodón	pa
6116 93 00	De fibras sintéticas	pa
6116 99 00	De las demás materias textiles	pa
6117	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos de vestir, de punto:	
6117 10 00	Chales, pañuelos para el cuello, pañuelos, bufandas, mantillas; velos y artículos similares	
6117 20 00	Corbatas y lavas similares	
6117 30	Los demás complementos de vestir:	
6117 30 10	De punto, elásticos o cauchutados	
6117 30 90	Los demás	
6117 90 00	Partes	

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS U DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas:

1. Este capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la gaza y los artículos de punto distintos de los de la partida N° 6212.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de prenda de la partida N° 6309;
- b) los artículos de ortopedia, tales como brazaletes para brazos o fajas médicoquirúrgicas (partida N° 9021).

3. En las partidas nos 6203 y 6204:

a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastres» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y cosidas por:

- una sola prenda sin tirantes ni pelo que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón (en el caso de los trajes sastres), y
- una sola chaqueta cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastres.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastres» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda pantalón) en el caso del traje sastres, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el «chacú», en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el «frec», hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
- el «sacoquín», en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 6207 o 6208) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con pelo, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los mozos o conjuntos de esquí de la partida N° 6211.

4. En la partida N° 6209:

- a) los términos «prenda y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida N° 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida N° 6209.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida N° 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la N° 6209, deberán clasificarse en la N° 6210.

6. En la partida N° 6211, se entenderá por «mozos y conjuntos de esquí» las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se comprenderán:

a) «un mono de mujer», es decir, una prenda de una sola pieza que cubra la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar botabrisa y tirantes;

b) o bien, «un conjunto de mujer», es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por mayor y que formen un todo compuesto:

- de una sola prenda del tipo suéter, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
- de un solo pantalón, aunque sólo por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El «conjunto de mujer» puede también estar formado por un mono de mujer del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acollada sin mangas, que se vista sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de mujer deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo color y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se subclan a los pantalones de botabrisa de la partida N° 6213, los artículos de la partida N° 6214 del tipo de los pantalones de cuello, de forma cuadrada o rectangular cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pantalones de botabrisa con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida N° 6214.

8. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierran de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierran de derecha a izquierda, se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno o varios de ambos sexos.

Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la regla 3 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho nota.

A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, hilado, tejido, en hilos de diversos colores o estampado.

No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si estas diferencias no consisten más que en sus respectivos colores.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6201	Abrigos, chaquetones, capes, anoraks, cazadores y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida N° 6203:	
	— Abrigos, impermeables, chaquetones, capes y artículos similares:	
6201 11 00	— De lana o de pelo fino	p/ks
6201 12	— De algodón:	
6201 12 10	— De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/ks
6201 12 90	— De peso por unidad, superior a 1 kg	p/ks
6201 13	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6201 13 10	— De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/ks
6201 13 90	— De peso por unidad superior a 1 kg	p/ks
6201 19 00	— De las demás materias textiles	p/ks
	— Las demás:	
6201 91 00	— De lana o de pelo fino	p/ks
6201 92 00	— De algodón	p/ks

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6201 93 00	— De fibras sintéticas o artificiales	p/ks
6201 99 00	— De las demás materias textiles	p/ks
6202	Abrigos, chaquetones, capes, anoraks, cazadores y artículos similares, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida N° 6204:	
	— Abrigos, impermeables, chaquetones, capes y artículos similares:	
6202 11 00	— De lana o de pelo fino	p/ks
6202 12	— De algodón:	
6202 12 10	— De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/ks
6202 12 90	— De peso por unidad, superior a 1 kg	p/ks
6202 13	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6202 13 10	— De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/ks
6202 13 90	— De peso por unidad, superior a 1 kg	p/ks
6202 19 00	— De las demás materias textiles	p/ks
	— Las demás:	
6202 91 00	— De lana o de pelo fino	p/ks
6202 92 00	— De algodón	p/ks
6202 93 00	— De fibras sintéticas o artificiales	p/ks
6202 99 00	— De las demás materias textiles	p/ks
6203	Trajos o ternos, conjuntos, chaquetones, pantalones, pantalones con peto, cazadores y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:	
	— Trajos o ternos:	
6203 11 00	— De lana o de pelo fino	p/ks
6203 12 00	— De fibras sintéticas	p/ks
6203 19	— De las demás materias textiles:	
6203 19 10	— De algodón	p/ks
6203 19 30	— De fibras artificiales	p/ks
6203 19 90	— Las demás	p/ks
	— Conjuntos:	
6203 21 00	— De lana o de pelo fino	p/ks
6203 22	— De algodón:	
6203 22 10	— De trabajo	p/ks
6203 22 90	— Las demás	p/ks
6203 23	— De fibras sintéticas:	
6203 23 10	— De trabajo	p/ks
6203 23 90	— Las demás	p/ks
6203 29	— De las demás materias textiles:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- De fibras artificiales:	
6203 29 11	----- De trabajo	p/st
6203 29 18	----- Los demás	p/st
6203 29 90	----- Los demás	p/st
	--- Chaquetas:	
6203 31 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6203 32	--- De algodón:	
6203 32 10	----- De trabajo	p/st
6203 32 90	----- Los demás	p/st
6203 33	--- De fibras sintéticas:	
6203 33 10	----- De trabajo	p/st
6203 33 90	----- Los demás	p/st
6203 39	--- De las demás materias textiles:	
	----- De fibras artificiales:	
6203 39 11	----- De trabajo	p/st
6203 39 19	----- Los demás	p/st
6203 39 90	----- De las demás materias artificiales	p/st
	--- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	
6203 41	--- De lana o de pelo fino:	
6203 41 10	----- Pantalones y calzones	p/st
6203 41 30	----- Pantalones con peto	p/st
6203 41 90	----- Los demás	p/st
6203 42	--- De algodón:	
	----- Pantalones y calzones:	
6203 42 11	----- De trabajo	p/st
	----- Los demás:	
6203 42 31	----- De tejidos llamados mezclilla (denim)	p/st
6203 42 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	p/st
6203 42 35	----- Los demás	p/st
	----- Pantalones con peto:	
6203 42 51	----- De trabajo	p/st
6203 42 59	----- Los demás	p/st
6203 42 90	----- Los demás	p/st
6203 43	--- De fibras sintéticas:	
	----- Pantalones y calzones:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6203 43 11	----- De trabajo	p/st
6203 43 19	----- Los demás	p/st
	----- Pantalones con peto:	
6203 43 31	----- De trabajo	p/st
6203 43 39	----- Los demás	p/st
6203 43 90	----- Los demás	p/st
6203 49	--- De las demás materias textiles:	
	----- De fibras artificiales:	
	----- Pantalones y calzones:	
6203 49 11	----- De trabajo	p/st
6203 49 19	----- Los demás	p/st
	----- Pantalones con peto:	
6203 49 31	----- De trabajo	p/st
6203 49 39	----- Los demás	p/st
6203 49 50	----- Los demás	p/st
6203 49 90	----- De las demás materias textiles	p/st
6204	Trajes sastrer, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:	
	--- Trajes sastrer:	
6204 11 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6204 12 00	--- De algodón	p/st
6204 13 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6204 19	--- De las demás materias textiles:	
6204 19 10	----- De fibras artificiales	p/st
6204 19 90	----- De las demás materias textiles	p/st
	--- Conjuntos:	
6204 21 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6204 22	--- De algodón:	
6204 22 10	----- De trabajo	p/st
6204 22 80	----- Los demás	p/st
6204 23	--- De fibras sintéticas:	
6204 23 10	----- De trabajo	p/st
6204 23 80	----- Los demás	p/st
6204 29	--- De las demás materias textiles:	
	----- De fibras artificiales:	

8.10.1952

Nomenclatura Combinada

172

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6204 61 90	Los demás	p/st
6204 62	De algodón:	
	Pantalones y calzones:	
	De trabajo	p/st
	Los demás:	
	De tejidos llamados mezclilla (denim)	p/st
	De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	p/st
	Los demás	p/st
	Pantalones con pelo:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	Los demás	p/st
	De fibras sintéticas:	
	Pantalones y calzones:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	Los demás	p/st
	Pantalones con pelo:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	Los demás	p/st
	De las demás materias textiles:	
	De fibras artificiales:	
	Pantalones y calzones:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	Pantalones con pelo:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	Los demás	p/st
	Camisas para hombres o niños:	
	De lana o de pelo fino	p/st
	De algodón	p/st
	De fibras sintéticas o artificiales	p/st
	De las demás materias textiles:	
	De las demás materias textiles:	

8.10.1952

Nomenclatura Combinada

371

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6204 29 11	De trabajo	p/st
6204 29 18	Los demás	p/st
6204 29 90	Los demás	p/st
	Chaquetas:	
	De lana o de pelo fino	p/st
	De algodón:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	De fibras sintéticas:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	De las demás materias textiles:	
	De fibras artificiales:	
	De trabajo	p/st
	Los demás	p/st
	Los demás	p/st
	Vestidos:	
	De lana o de pelo fino	p/st
	De algodón	p/st
	De fibras sintéticas	p/st
	De fibras artificiales	p/st
	De las demás materias textiles:	
	De seda o de despuercos de seda	p/st
	Los demás	p/st
	Faldas y faldas pantalón:	
	De lana o de pelo fino	p/st
	De algodón	p/st
	De fibras sintéticas	p/st
	De las demás materias textiles:	
	De fibras artificiales	p/st
	Los demás	p/st
	Pantalones, pantalones con pelo, calzones y pantalones cortos:	
	De lana o de pelo fino:	
	Pantalones y calzones	p/st
	Pantalones con pelo	p/st

374

Nomenclatura Combinada

375

Nomenclatura Combinada

376

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6208 91 10	--- Sellos de cama, albornoces, batas y artículos similares	---
6208 91 90	--- Los demás	---
6208 92	--- De fibras sintéticas o artificiales:	---
6208 92 10	--- Sellos de cama, albornoces, batas y artículos similares	---
6208 92 90	--- Los demás	---
6208 99 00	--- De las demás materias textiles	---
6209	Prendas y complementos de vestir, para bebés:	---
6209 10 00	--- De lana o de pelo fino	---
6209 20 00	--- De algodón	---
6209 30 00	--- De fibras sintéticas	---
6209 90 00	--- De las demás materias textiles	---
6210	Prendas confeccionadas con productos de las partidas nos 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907:	---
6210 10	--- Con productos de las partidas nos 5602 o 5603:	---
6210 10 10	--- Con productos de la partida n° 5602	---
6210 10 91	--- Con productos de la partida n° 5603:	---
6210 10 91	--- En envases estériles	---
6210 10 99	--- Las demás	---
6210 20 00	--- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	p/st
6210 30 00	--- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	p/st
6210 40 00	--- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	---
6210 50 00	--- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	---
6211	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esqui y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:	---
6211 11 00	--- Trajes y pantalones de baño:	p/st
6211 11 00	--- Para hombres o niñas	---
6211 12 00	--- Para mujeres o niñas	p/st
6211 20 00	--- Monos y conjuntos de esqui	p/st
6211 31 00	--- Las demás prendas de vestir para hombres o niñas:	---
6211 31 00	--- De lana o de pelo fino	---
6211 32	--- De algodón:	---
6211 32 10	--- Prendas de trabajo	p/st
6211 32 10	--- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	---
6211 32 31	--- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
6211 32 31	--- Los demás:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6205 90 10	--- De lino o de ramio	p/st
6205 90 90	--- Los demás	p/st
6206	Camisetas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:	---
6206 10 00	--- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6206 20 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6206 30 00	--- De algodón	p/st
6206 40 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6206 90	--- De las demás materias textiles:	---
6206 90 10	--- De lino o de ramio	p/st
6206 90 90	--- Los demás	p/st
6207	Camisetas, calcavillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños:	---
6207 11 00	--- Calcavillos:	p/st
6207 11 00	--- De algodón	---
6207 19 00	--- De las demás materias textiles	p/st
6207 21 00	--- Camisones y pijamas:	---
6207 21 00	--- De algodón	p/st
6207 22 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6207 29 00	--- De las demás materias textiles	p/st
6207 91 00	--- Los demás:	---
6207 91 00	--- De algodón	---
6207 92 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	---
6207 99 00	--- De las demás materias textiles	---
6208	Camisetas, combinaciones, espagas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:	---
6208 11 00	--- Combinaciones y espagas:	---
6208 11 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6208 19	--- De las demás materias textiles:	---
6208 19 10	--- De algodón	p/st
6208 19 90	--- Los demás	p/st
6208 21 00	--- Camisones y pijamas:	---
6208 21 00	--- De algodón	p/st
6208 22 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6208 29 00	--- De las demás materias textiles	p/st
6208 91	--- Los demás:	---
6208 91	--- De algodón:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6211 32 41	----- Partes superiores	p/st
6211 32 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 32 90	----- Las demás	—
6211 33	--- De fibras sintéticas o artificiales:	
6211 33 10	----- Prendas de trabajo	—
	----- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
6211 33 31	----- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
	----- Los demás:	
6211 33 41	----- Partes superiores	p/st
6211 33 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 33 90	----- Las demás	—
6211 39 00	--- De las demás materias textiles	—
	--- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211 41 00	--- De lana o de pelo fino	—
6211 42	--- De algodón:	
6211 42 10	----- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	—
	----- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
6211 42 31	----- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
	----- Los demás:	
6211 42 41	----- Partes superiores	p/st
6211 42 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 42 90	----- Las demás	—
6211 43	--- De fibras sintéticas o artificiales:	
6211 43 10	----- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	—
	----- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
6211 43 31	----- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
	----- Los demás:	
6211 43 41	----- Partes superiores	p/st
6211 43 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 43 90	----- Las demás	—
6211 49 00	--- De las demás materias textiles	—
6212	Sostenes, fajas, corsets, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:	
6212 10 00	--- Sostenes	p/st
6212 20 00	--- Fajas y fajas braga	p/st
6212 30 00	--- Fajas sostén	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6212 90 00	--- Los demás	—
6213	Pañuelos de bolsillo:	
6213 10 00	--- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6213 20 00	--- De algodón	p/st
6213 90 00	--- De las demás materias textiles	p/st
6214	Chales, pañuelos de cuello, pañomontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
6214 10 00	--- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6214 20 00	--- De lana o de pelo fino	p/st
6214 30 00	--- De fibras sintéticas	p/st
6214 40 00	--- De fibras artificiales	p/st
6214 90	--- De las demás materias textiles:	
6214 90 10	--- De algodón	p/st
6214 90 90	--- De las demás materias textiles	p/st
6215	Corbatas y lizas similares:	
6215 10 00	--- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6215 20 00	--- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6215 90 00	--- De las demás materias textiles	p/st
6216 00 00	Guantes y similares	—
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos, de vestir, excepto las de la partida N° 6212:	
6217 10 00	--- Complementos de vestir	—
6217 90 00	--- Partes	—

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS;
PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida N° 6309.
3. La partida N° 6309 sólo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
 - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas nos 5701 a 5705 y la tapicería de la partida N° 5805;
 - b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
6301	Mantas:	
6301 10 00	— Mantas eléctricas	p/st
6301 20	— Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):	
6301 20 10	— De punto	p/st
	— Las demás:	
6301 20 91	— Totalmente de lana o de pelo fino	p/st
6301 20 99	— Las demás	p/st
6301 30	— Mantas de algodón (excepto las eléctricas):	
6301 30 10	— De punto	p/st
6301 30 90	— Las demás	p/st
6301 40	— Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):	
6301 40 10	— De punto	p/st
6301 40 90	— Las demás	p/st
6301 90	— Las demás mantas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6301 90 10	— De punto	p/st
6301 90 90	— Las demás	p/st
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:	
6302 10	— Ropa de cama, de punto:	
6302 10 10	— De algodón	—
6302 10 90	— De otras materias textiles	—
	— Las demás ropas de cama, estampadas.	
6302 21 00	— De algodón	—
6302 22	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 22 10	— De telas sin tejer	—
6302 22 90	— Las demás	—
6302 29	— De las demás materias textiles:	
6302 29 10	— De lino o de ramio	—
6302 29 90	— Las demás	—
	— Las demás ropas de cama:	
6302 31	— De algodón:	
6302 31 10	— Mezclado con lino	—
6302 31 90	— Las demás	—
6302 32	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 32 10	— De telas sin tejer	—
6302 32 90	— Las demás	—
6302 39	— De las demás materias textiles:	
6302 39 10	— De lino	—
6302 39 30	— De ramio	—
6302 39 90	— Las demás	—
6302 40 00	— Ropa de mesa, de punto	—
	— Las demás ropas de mesa:	
6302 51	— De algodón:	
6302 51 10	— Mezclado con lino	—
6302 51 90	— Las demás	—
6302 52 00	— De lino	—
6302 53	— De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 53 10	— De telas sin tejer	—
6302 53 90	— Las demás	—
6302 59 00	— De las demás materias textiles	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

380

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6305	Sacos y talegas	para envasar
6305 10	De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida N° 5303:	
6305 10 10	Unidos	
6305 10 90	Los demás	
6305 20 00	De algodón	
	De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305 31	De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:	
6305 31 10	De punto	
	Los demás:	
6305 31 91	De tejidos de peso por m ² inferior o igual a 120 g	
6305 31 99	De tejidos de peso por m ² superior a 120 g	
6305 39 00	Los demás	
6305 90 00	De las demás materias textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carrus de vela; artículos de acampar:	
	Toldos de cualquier clase:	
6306 11 00	De algodón	
6306 12 00	De fibras sintéticas	
6306 19 00	De las demás materias textiles	
	Tiendas:	
6306 21 00	De algodón	
6306 22 00	De fibras sintéticas	
6306 29 00	De las demás materias textiles	
	Velas:	
6306 31 00	De fibras sintéticas	
6306 39 00	De las demás materias textiles	
	Colchones neumáticos:	
6306 41 00	De algodón	p/st
6306 49 00	De las demás materias textiles	p/st
	Los demás:	
6306 91 00	De algodón	
6306 99 00	De las demás materias textiles	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:	
6307 10	Bayetas, frambas y artículos similares para limpieza:	
6307 10 10	De punto	
6307 10 30	De telas sin tejer	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

372

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6302 60 00	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de tulla con buches, de algodón	
	Las demás:	
6302 91	De algodón:	
6302 91 10	Mezclado con lino	
6302 91 90	Las demás	
6302 92 00	De lino	
6302 93	De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 93 10	De telas sin tejer	
6302 93 90	Los demás	
6302 99 00	De las demás materias textiles	
6303	Vasillos y cortinas; guardamuebles y dorelos:	
	De punto:	
6303 11 00	De algodón	m ²
6303 12 00	De fibras sintéticas	m ²
6303 19 00	De las demás materias textiles	m ²
	Los demás:	
6303 91 00	De algodón	m ²
6303 92	De fibras sintéticas:	
6303 92 10	De telas sin tejer	m ²
6303 92 90	Los demás	m ²
6303 99	De las demás materias textiles:	
6303 99 10	De telas sin tejer	m ²
6303 99 90	Los demás	m ²
6304	Otros artículos de amoblaje, con exclusión de los de la partida N° 9404:	
	Colchones:	
6304 11 00	De punto	p/st
6304 19	Las demás:	
6304 19 10	De algodón	p/st
6304 19 30	De lino o de ramio	p/st
6304 19 90	De otras materias textiles	p/st
	Los demás:	
6304 91 00	De punto	
6304 92 00	De algodón, excepto los de punto	
6304 93 00	De fibras sintéticas, excepto los de punto	
6304 99 00	De las demás materias textiles, excepto los de punto	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6307 10 90	--- Los demás	---
6307 20 00	--- Cinturones y chalecos salvavidas	---
6307 90	--- Los demás:	---
6307 90 10	--- De punto	---
	--- Los demás:	---
6307 90 91	--- De fieltro	---
6307 90 99	--- Los demás	---
II. SURTIDOS		
6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	---
III. PRENDERÍA Y TRAJOS		
6309 00 00	Artículos de prendería	---
6310	Trajos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:	---
6310 10	--- Clasificados:	---
6310 10 10	--- De lana o de pelo fino u ordinario	---
6310 10 30	--- De lino o de algodón	---
6310 10 90	--- De las demás materias textiles	---
6310 90 00	--- Los demás	---

SECCIÓN XII**CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO****CAPÍTULO 64****CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- los escaquines de materias textiles sin piso aplicado (capítulos 61 o 62);
- el calzado usado de la partida N° 6309;
- los artículos de amianto (asbesto) (partida N° 6812);
- el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida N° 9021);
- el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).

2. En la partida N° 6406, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojetas, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida N° 9606).

3. En este capítulo se consideran también «caucho o plástico» los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.

4. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:

- la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetas o dispositivos análogos;
- la materia del piso será la que constituye la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 6402 11, 6402 19, 6403 11, 6403 19 y 6404 11 se entenderá por calzado de deporte exclusivamente:

- el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, aladuras, tiras o dispositivos similares;
- el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6401	Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:	
6401 10	--- Calzado con puntera de metal:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6401 10 10	--- Con la parte superior de caucho	pa
6401 10 90	--- Con la parte superior de plástico	pa
	--- Los demás calzados:	
6401 91	--- Que cubran la rodilla:	
6401 91 10	----- Con la parte superior de caucho	pa
6401 91 90	----- Con la parte superior de plástico	pa
6401 92	--- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:	
6401 92 10	----- Con la parte superior de caucho	pa
6401 92 90	----- Con la parte superior de plástico	pa
6401 99	--- Los demás:	
6401 99 10	----- Con la parte superior de caucho	pa
6401 99 90	----- Con la parte superior de plástico	pa
6402	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico:	
	--- Calzado de deporte:	
6402 11 00	--- De esquí	pa
6402 19 00	--- Los demás	pa
6402 20 00	--- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	pa
6402 30	--- Los demás calzados con puntera de metal:	
6402 30 10	--- Con la parte superior de caucho	pa
6402 30 90	--- Con la parte superior de plástico	pa
	--- Los demás calzados:	
6402 91	--- Que cubran el tobillo:	
6402 91 10	----- Con la parte superior de caucho	pa
6402 91 90	----- Con la parte superior de plástico	pa
6402 99	--- Los demás:	
6402 99 10	----- Con la parte superior de caucho	pa
	----- Con la parte superior de plástico:	
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:	
6402 99 31	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	pa
6402 99 39	----- Los demás	pa
6402 99 50	----- Pantuflos y demás calzado de casa	pa
	----- Los demás, con plantillas de longitud:	
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Los demás:	
6402 99 96	----- Para hombres	pa
6402 99 98	----- Para mujeres	pa
6403	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:	
	--- Calzado de deporte:	
6403 11 00	--- De esquí	pa
6403 19 00	--- Los demás	pa
6403 20 00	--- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	pa
6403 30 00	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal	pa
6403 40 00	--- Los demás calzados con puntera de metal	pa
	--- Los demás calzados con piso de cuero natural:	
6403 51	--- Que cubran el tobillo:	
	----- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:	
6403 51 11	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 51 15	----- Para hombres	pa
6403 51 19	----- Para mujeres	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 51 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 51 95	----- Para hombres	pa
6403 51 99	----- Para mujeres	pa
6403 59	--- Los demás:	
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:	
6403 59 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 59 31	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 59 35	----- Para hombres	pa
6403 59 39	----- Para mujeres	pa
6403 59 50	----- Pantuflos y demás calzado de casa	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 59 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6403 99 95	Para hombres	pa
6403 99 99	Para mujeres	pa
	Los demás calzados:	
6403 91 *	Que cubren el tobillo:	
	Que cubren el tobillo, pero no la punterilla, con plantilla de longitud:	
6403 91 11	Inferior a 24 cm	pa
	De 24 cm o más:	
6403 91 13	Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	Los demás:	
6403 91 16	Para hombres	pa
6403 91 18	Para mujeres	pa
	Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 91 91	Inferior a 24 cm	pa
	De 24 cm o más:	
6403 91 93	Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	Los demás:	
6403 91 96	Para hombres	pa
6403 91 98	Para mujeres	pa
6403 99	Los demás:	
	Calzado constituido por tiras o con una o varias hebilladuras:	
6403 99 11	Con toda la altura superior a 3 cm, incluida la tupa	pa
	Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 99 31	Inferior a 24 cm	pa
	De 24 cm o más:	
6403 99 33	Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	Los demás:	
6403 99 36	Para hombres	pa
6403 99 38	Para mujeres	pa
6403 99 90	Punterías y demás calzado de casa	pa
	Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 99 91	Inferior a 24 cm	pa
	De 24 cm o más:	
6403 99 93	Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6403 99 96	Los demás:	
	Para hombres	pa
6403 99 98	Para mujeres	pa
6404	Calzado con pie de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:	
	Calzado con pie de caucho o de plástico:	
6404 11 00	Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y demás calzados similares	pa
	Los demás:	
6404 19	Punterías y demás calzado de casa	pa
6404 19 10	Los demás	pa
6404 19 90	Calzado con pie de cuero natural, artificial o regenerado:	pa
6404 20	Punterías y demás calzado de casa	pa
6404 20 10	Los demás	pa
6404 20 90	Los demás calzados:	
6405	Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado:	
6405 10	Con pie de madera o de corcho	pa
6405 10 10	Con pie de otras materias	pa
6405 10 90	Con la parte superior de materias textiles:	
6405 20 10	Con pie de madera o de corcho	pa
	Con pie de otras materias:	
6405 20 91	Punterías y demás calzado de casa	pa
6405 20 99	Los demás	pa
6405 90	Los demás:	
6405 90 10	Con pie de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	pa
6405 90 90	Con pie de otras materias	pa
6406	Partes de calzado incluidas las partes superiores (cortas) fijas a palmillas distintas del pie; plantillas, taloneras y artículos similares amortiguables; polainas, botines y artículos similares y sus partes:	
6406 10	Cortas separadas y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duros:	
	De cuero natural:	
6406 10 11	Parte superior o corte	
6406 10 19	Parte del corte	
6406 10 90	De otras materias	
6406 20	Pisos y tacones, de caucho o de plástico:	
6406 20 10	De caucho	
6406 20 90	De plástico	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Los demás:	—
6406 91 00	— De madera	—
6406 99	— De otras materias:	—
6406 99 10	— Polainas, botines y artículos similares y sus partes	pa
6406 99 30	— Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin pie	—
6406 99 50	— Plantillas y demás accesorios amovibles	—
6406 99 90	— Los demás	—

CAPÍTULO 65

ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de sombrerería usados de la partida N° 6309;
 - b) los artículos de sombrerería de amianto (sbestos) (partida N° 6812);
 - c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).

2. La partida N° 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	p/st
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer	p/st
6503 00	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida N° 6501, incluso guarnecidos:	p/st
6503 00 10	— De fieltro de pelo o de lana y pelo	p/st
6503 00 90	— Los demás	p/st
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	p/st
6505	Sombreros y demás tocados, de paja, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en paja (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el caballo, de cualquier materia, incluso guarnecidos:	—
6505 10 00	— Redecillas y redes para el caballo	—
6505 90	— Los demás:	—
	— — Boinas, bonetes, casquetes, fez, «checcías» y tocados similares:	—
6505 90 11	— — De paja batizada o afiligrada	p/st
6505 90 19	— — Los demás	p/st
6505 90 30	— — Gorras, quepis y similares con visera	p/st
6505 90 90	— — Los demás	—
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:	—
6506 10	— Cascos de seguridad:	—
6506 10 10	— — De plástico	p/st
6506 10 30	— — De metal	p/st
6506 10 90	— — De otras materias	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Los demás:	
6506 91	— — De caucho o de plástico:	
6506 91 10	— — — De caucho	p/st
6506 91 90	— — — De plástico	p/st
6506 92 00	— — De peletería natural	p/st
6506 99 00	— — De las demás materias	p/st
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería	—

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los bastones medida y similares (partida N° 9017);
 - bastones escopeta, bastones estoque, bastones plumados y similares (capítulo 93);
 - los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
- La partida N° 6603, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas n° 6601 ó 6602. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles toldo y artículos similares):	
6601 10 00	— Quitasoles toldo y artículos similares	p/st
	— Los demás:	
6601 91 00	— — Con astil o mango telescópico	p/st
6601 99	— — Los demás:	
6601 99 10	— — — Con cubierta de tejido	p/st
6601 99 90	— — — Los demás	p/st
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	—
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas n° 6601 o 6602:	
6603 10 00	— Puños y pomos	—
6603 20 00	— Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	—
6603 90 00	— Los demás	—

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los cachos de cabellos (partida N° 5911);
 - los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
 - el calzado (capítulo 64);
 - los artículos de sombrerería y las redocillas y redes para el cabello (capítulo 65);
 - los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (capítulo 95);
 - los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedeas de cabello (capítulo 96).
- La partida N° 6701 no comprende:
 - los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida N° 9404;
 - las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida N° 6702.
- La partida N° 6702 no comprende:
 - los artículos de vidrio (capítulo 70);
 - las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc. obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado u otros análogos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6701 00 00	Piel y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida N° 0505 y los cañones y ástiles de plumas, trabajados	—
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales:	
6702 10 00	— De plástico	—
6702 90 00	— De las demás materias	—
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares	—
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
	— De materias textiles sintéticas:	
6704 11 00	— — Pelucas completas	—
6704 19 00	— — Los demás	—
6704 20 00	— De cabello	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6704 90 00	— De las demás materias	—

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas

1. Base capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 25;
 - b) el papel y cartón entucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas n° 4810 o 4811 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de masa o de gualto, el papel y cartón embalsamado o asfaltado);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 o 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de masa, de betón o de asfalto);
 - d) los artículos del capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida n° 8442;
- g) los salidores eléctricos (partida n° 8546) y las piezas sustitutas de las partidas n° 8547;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida n° 9018);
- i) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- j) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alambreado y construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artículos deportivos);
- l) los artículos de la partida n° 9602 cuando están combinados por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida n° 9605 (por ejemplo: botones) o de la partida n° 9609 (por ejemplo: pizarras), o de la partida n° 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- m) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida n° 6802 la denominación "piedras de talla o de construcción trabajadas", se aplica, no sólo a las piedras de las partidas n° 2515 o 2516, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarzo, sílex, dolomita, calcárea) trabajadas de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6801 00 00	Adoquines, escaletado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	—
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con excepción de las de la partida n° 6803): cubos, dados y artículos similares, para misiones, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soportes; granitos, tangulitas y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), colorados artificialmente:	—
6802 10 00	— Lamentas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granitos, tangulitas y polvo, coloreados artificialmente	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6802 21 00	— Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o escaletadas, con superficie plana o lisa:	—
6802 22 00	— Mármol, travertino y alabastro	—
6802 23 00	— Granito	—
6802 29 00	— Las demás piedras	—
6802 91 00	— Las demás:	—
6802 91 00	— Mármol, travertino y alabastro	—
6802 92 00	— Las demás piedras calizas	—
6802 93	— Granito:	—
6802 93 10	— Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg	—
6802 93 90	— Los demás	—
6802 99	— Las demás piedras:	—
6802 99 10	— Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg	—
6802 99 90	— Las demás	—
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:	—
6803 00 10	— Pizarras para tejados y fachadas	—
6803 00 90	— Las demás	—
6804	Mueles y artículos similares, sin basidor, para moler, desfilonar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias:	—
6804 10 00	— Mueles para moler o desfilonar	—
6804 21 00	— Las demás mueles y artículos similares:	—
6804 21 00	— De diamante natural o sintético aglomerado	—
6804 22	— De las demás abrasivos aglomerados o de cerámica:	—
6804 22	— De abrasivos artificiales con aglomerante:	—
6804 22 12	— De resinas sintéticas o artificiales:	—
6804 22 18	— Sin reforzadas	—
6804 22 30	— Reforzadas	—
6804 22 30	— De cerámica o de sílicatos	—
6804 22 50	— De las demás materias	—
6804 22 90	— Las demás	—
6804 23 00	— De piedras naturales	—
6804 30 00	— Piedras de afilar o pulir a mano	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6905	Alterivos minerales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de producción sencilla, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cortados o unidos de otras formas:	
6905 10 00	— Con soporte de tejidos textiles solamente	
6905 20 00	— Con soporte de papel o cartón solamente	
6905 30	— Con soporte de otra materia:	
6905 30 10	— Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	
6905 30 90	— Las demás	
6906	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mechas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusiones de las de las partidas n.ºs 6811, 6812 o del capítulo 69:	
6906 10 00	— Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos	
6906 20	— Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:	
6906 20 10	— Arcilla dilatada	
6906 20 90	— Las demás	
6906 90 00	— Las demás	
6907	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea):	
6907 10	— En rollos:	
6907 10 11	— Artículos de revestimiento, con soporte:	
6907 10 19	— De papel o de cartón	m ²
6907 10 90	— De las demás materias	m ²
6907 90 00	— Las demás	
6908 00 00	Puños, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plásticos, partículas, serrín u otras desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	
6909	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:	
6909 11 00	— Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:	
6909 19 00	— Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	m ²
6909 90 00	— Las demás	m ²
6910	Manufacturas de cemento, de hornigón o de piedra artificial, incluso armadas:	
6910 11	— Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6910 11 10	— Bloques y ladrillos para la construcción:	
6910 11 10	— De hornigón ligero (a base de piedra pómez, de escorias granuladas, etc.):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6810 11 90	— Las demás	
6810 19	— Las demás:	
6810 19 10	— Tejas	
6810 19 30	— Baldosas	m ²
6810 19 90	— Las demás	
6810 20 00	— Tubos	
6810 20 00	— Las demás manufacturas:	
6810 91 00	— Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería	
6810 99 00	— Las demás	
6811	Manufacturas de amianto-cemento, celosostemento o similares:	
6811 10 00	— Placas onduladas	
6811 20	— Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares:	
6811 20	— Placas:	
6811 20 11	— Placas para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones no superiores a 40 x 60 cm	m ²
6811 20 19	— Las demás	
6811 20 90	— Las demás	
6811 30 00	— Tubos, fundas y accesorios de tubería	
6811 90 00	— Las demás manufacturas	
6812	Amianto (sábeteo) trabajado en fibras; mechas a base de amianto o a base de amianto y carbón de magno; manufacturas de estas mechas o de amianto (por ejemplo baldosas, tejidos, prendas de vestir, sombrerías, calzados o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas n.ºs 6811 o 6813:	
6812 10 00	— Amianto trabajado en fibras; mechas a base de amianto o a base de amianto y carbón de magno	
6812 20 00	— Hilados	
6812 30 00	— Cerdas y cordones, incluso trenzados	
6812 40 00	— Tejidos, incluso de punto	
6812 50 00	— Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerías	
6812 60 00	— Papel, cartón y feltro	
6812 70 00	— Hojas de amianto y disolventes, comprimidos, para juntas, incluso presentados en rollos	
6812 90	— Las demás:	
6812 90 10	— Destacadas a aeronaves civiles (1)	
6812 90 90	— Las demás	
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arrastres o platinos) de cualquier material, para frenos, embragues o cualquier órgano de fricción, a base de amianto (sábeteo), de otras sustancias minerales o de celulosas, incluso combinadas con tejidos u otras materias:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6813 10	Guarniciones para frenos:	—
6813 10 10	— A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1)	—
6813 10 90	— Las demás	—
6813 90	Las demás:	—
6813 90 10	— A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1)	—
6813 90 90	— Las demás	—
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:	—
6814 10 00	— Placas, hojas y bandeas de mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte	—
6814 90	— Las demás:	—
6814 90 10	— Hojas o laminitas de mica	—
6814 90 90	— Las demás	—
6815	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	—
6815 10 00	— Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	—
6815 20 00	— Manufacturas de turba	—
6815 91 00	— Las demás manufacturas:	—
6815 91 00	— Que contengan magnesita, dolomita o cronita	—
6815 99	— Las demás:	—
6815 99 10	— De materias refractarias, aglomeradas químicamente	—
6815 99 90	— Las demás	—

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas

- Este capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas n.º 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas n.º 6901 a 6903.
- Este capítulo no comprende:
 - los productos de la part. n.º 2844;
 - los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que responden a la definición de bisutería;
 - los ceramos de la partida n.º 8113;
 - los artículos del capítulo 82;
 - los aisladores eléctricos (partida n.º 8546) y las piezas aislantes de la partida n.º 8547;
 - los dientes artificiales de cerámica (partida n.º 9021);
 - los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, sillas de comedor o construcciones prefabricadas);
 - los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artículos deportivos);
 - los artículos de la partida n.º 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida n.º 9614 (por ejemplo: pipas);
 - los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLÓGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901 00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas (ver ejemplo: kilnclay, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas:	—
6901 00 10	— Ladrillos que pesan más de 650 kg por m ³	—
6901 00 90	— Los demás	—
6902	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas (ver los o de tierras silíceas análogas:	—
6902 10 00	— Con un contenido de las elementos Mg, Ca o Cr superior al 50 % en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO o Cr ₂ O ₃	—
6902 20	— Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:	—
6902 20 10	— Con el 93 % o más en peso de sílice (SiO ₂)	—
6902 20 91	— Los demás:	—
6902 20 91	— Con más del 7 % en peso de alúmina (Al ₂ O ₃), sin exceder del 45 % en peso	—
6902 20 99	— Los demás	—
6902 90 00	— Los demás	—

(1) La alabastro de esta subpartida es subordinada a las condiciones previstas en las disposiciones complementarias dadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6903	Las demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: refractos, crisoles, mulfas y tuberos, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas), excepto los de barbotas aluminas félicas o de óxidos aluminos silíceos:	
6903 10 00	— Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	
6903 20	— Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso:	
6903 20 10	— Con menos de 45 % en peso, de alúmina (Al ₂ O ₃)	
6903 20 90	— Con 45 % o más en peso de alúmina (Al ₂ O ₃)	
6903 90	— Las demás:	
6903 90 10	— Con un contenido en peso de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 %, pero inferior o igual al 50 %, en peso	
6903 90 90	— Las demás:	
II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrefigas y artículos similares, de cerámica:	
6904 10 00	— Ladrillos de construcción	p/ea
6904 90 00	— Las demás:	
6905	Tegjas, elementos de chimenea, conductor de humo, ornamentos arquitectónicos y otras producciones cerámicas de construcción:	
6905 10 00	— Tegjas	p/ea
6905 90 00	— Las demás:	
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	
6907	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para monedas, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:	
6907 10 00	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m ²
6907 90	— Las demás:	
6907 90 10	— Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten"	m ²
6907 90 10	— Las demás:	
6907 90 91	— De grues	m ²
6907 90 93	— De luzas o de barro fino	m ²
6907 90 99	— Las demás:	
6908	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmalgadas; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para monedas, barnizadas o esmalgadas, incluso con soporte:	
6908 10 00	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m ²
6908 90	— Las demás:	
6908 90	— De barro ordinario:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6908 90 11	— Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten"	m ²
6908 90 19	— Las demás:	m ²
6908 90 31	— Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten"	m ²
6908 90 51	— Las demás:	
6908 90 51	— De superficie inferior o igual a 90 cm ²	m ²
6908 90 91	— Las demás:	
6908 90 91	— De grues	m ²
6908 90 93	— De losa o de barro fino	m ²
6908 90 99	— Las demás:	m ²
6909	Aparatos y artículos, de cerámica para usos químicos u otros usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para usos rurales; cisternas y recipientes similares de transporte o almacenaje:	
6909 11 00	— Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:	
6909 11 00	— De porcelana	
6909 19 00	— Las demás:	
6909 90 00	— Las demás:	
6910	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeros, bidés, inodoros, cisternas, urinario y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:	
6910 10 00	— De porcelana	
6910 90 00	— Las demás:	
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de vajetas o de tocador, de porcelana:	
6911 10 00	— Artículos para el servicio de mesa o de cocina	
6911 90 00	— Las demás:	
6912 00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de vajetas o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana:	
6912 00 10	— De barro ordinario	
6912 00 30	— De grues	
6912 00 90	— De losa o de barro fino	
6913	— Las demás:	
6913 10 00	— Esavajillas y demás objetos de adorno, de cerámica:	
6913 90	— Las demás:	
6913 90 10	— De barro ordinario	
6913 90 91	— Las demás:	
6913 90 91	— De grues	
6913 90 93	— De losa o de barro fino	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6913 90 99	--- Las demás	---
6914	Las demás manufacturas de cerámica:	---
6914 10 00	--- De porcelana	---
6914 90	--- Las demás:	---
6914 90 10	--- De barro ordinario	---
6914 90 90	--- Las demás	---

CAPÍTULO 70
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los artículos de la partida N° 3207 (por ejemplo: componentes vitrificables, fibras de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granalla, lentejuelas o escamas);
 - los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: joyería);
 - los cables de fibra óptica de la partida N° 8544, los tubos electrónicos (partida N° 8546) y las piezas salientes de la partida N° 8547;
 - las fibras ópticas, los elementos de fibra trabajados ópticamente, las jeringas, las ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, anemómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
 - los aparatos de abanico, amarras, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares con fuente de luz separable, así como sus partes, de la partida N° 9405;
 - los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
 - los botones, pulverizadores, ternos y demás artículos del capítulo 96.
- En las partidas a° 7003, 7004 y 7005:
 - el vidrio elaborado antes del recocido no se considera "estirado";
 - el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
 - se entiende por "copia aborrotada o redondeada", las copias esféricas o de composición idénticas (por ejemplo: cascos metálicos), de mayor microespesor, que aborrotan principalmente las tyres interiores o mejoran las cualidades reflectoras del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez.
- Las producciones de la partida N° 7006 permanecerán clasificadas en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufactura.
- En la partida N° 7019 se consideran "demás de vidrio":
 - Las lamas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, superior o igual a 60 %;
 - Las lamas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, inferior al 60 % pero con un contenido de óxido aluminoso (Al₂O₃ o Negro), en peso, superior al 5 % o con un contenido de óxido bórico (B₂O₃), en peso, superior al 2 %.

Las lamas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida N° 6806.
- En la nomenclatura, el cuarzo y otros sílices fundidos se consideran "vidrio".

Nota de subpartida

- En las subpartidas 7013 21, 7013 31 y 7013 91, la expresión "cristal al plomo" sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), en peso, superior o igual al 24 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7001 00	Dispersoides y desechos de vidrio; vidrio en masa:	---
7001 00 10	--- Dispersoides y desechos de vidrio	---
7001 00 91	--- Vidrio en masa:	---
7001 00 91	--- Vidrio óptico	---
7001 00 99	--- Las demás	---

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

404

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7004 90 91	--- No superior a 2,5 mm	m ²
7004 90 93	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7004 90 95	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7004 90 99	--- Superior a 4,5 mm	m ²
7005	Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	
7005 10	--- Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante:	
7005 10 10	--- Lunas, llamadas de «horticultura»	m ²
	--- Las demás, de espesor:	
7005 10 31	--- No superior a 2,5 mm	m ²
7005 10 33	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7005 10 35	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7005 10 91	--- Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	m ²
7005 10 93	--- Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	m ²
7005 10 95	--- Superior a 7 mm	m ²
	--- Las demás lunas sin armar:	
7005 21	--- Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué:	
7005 21 10	--- De espesor no superior a 2,5 mm	m ²
7005 21 20	--- De espesor superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7005 21 30	--- De espesor superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7005 21 40	--- De espesor superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	m ²
7005 21 50	--- De espesor superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	m ²
7005 21 90	--- De espesor superior a 7 mm	m ²
7005 29	--- Las demás:	
7005 29 10	--- Lunas llamadas de horticultura	m ²
	--- Las demás, de espesor:	
7005 29 31	--- No superior a 2,5 mm	m ²
7005 29 33	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7005 29 35	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7005 29 91	--- Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	m ²
7005 29 93	--- Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	m ²
7005 29 95	--- Superior a 7 mm	m ²
7005 30 00	--- Lunas armadas	m ²
7006 00	Vidrio de las partidas n ^o 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmerilado o trabajado de otro modo, pero sin enumerar ni combinar con otras materias:	m ²

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

403

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7002	Vidrio en hojas (excepto las microesferas de la partida n ^o 7016), barras, varillas o tubos, sin trabajar:	
7002 10 00	--- Hojas	
7002 20	--- Barras y varillas:	
7002 20 10	--- De vidrio óptico	
7002 20 90	--- Las demás	
	--- Tubos:	
7002 31 00	--- De cuarzo o de otras sílicas fundidas	
7002 32 00	--- De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7002 39 00	--- Los demás	
7003	Vidrio colado en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	
7003 11	--- Placas y hojas, sin armar:	
	--- Coloreadas en masa, opacificadas, de plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
7003 11 10	--- De vidrio óptico	m ²
7003 11 90	--- Las demás	m ²
	--- Las demás:	
7003 19 10	--- De vidrio óptico	m ²
7003 19 90	--- Las demás	m ²
7003 20	--- Placas y hojas, armadas:	
7003 20 10	--- Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante	m ²
7003 20 90	--- Las demás	m ²
7003 30 00	--- Perfiles	
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	
7004 10	--- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
7004 10 10	--- Vidrio óptico	m ²
7004 10 30	--- Vidrio antiguo	m ²
7004 10 50	--- Vidrio llamado de «horticultura»	m ²
7004 10 90	--- Los demás	m ²
7004 90	--- Las demás vidrios:	
7004 90 10	--- Vidrio óptico	m ²
7004 90 50	--- Vidrio antiguo	m ²
7004 90 70	--- Vidrio llamado de horticultura	m ²
	--- Las demás, de espesor:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7006 00 10	— Vidrio óptico	—
7006 00 90	— Los demás	—
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas:	
7007 11	— Vidrio templado:	
7007 11 10	— De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeroplanos, barcos u otros vehículos:	
7007 11 90	— Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	
7007 19	— Los demás	
7007 19 10	— Los demás:	
7007 19 10	— Esmerilados	m ²
7007 19 20	— Coloreados en masa, opacificados, plaqúe o con capa absorbente o reflectante	m ²
7007 19 80	— Los demás	m ²
7007 21	— Vidrio formado por hojas encoladas:	
7007 21 10	— De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeroplanos, barcos u otros vehículos:	
7007 21 10	— Perforadas, sin enmarcar, que se destinan a aeroplanos civiles (1)	
7007 21 91	— Los demás:	
7007 21 99	— Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	
7007 29 00	— Los demás	m ²
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples:	
7008 00 21	— Coloreadas en masa, opacificadas, plaqúe o con una capa absorbente o reflectante:	
7008 00 21	— Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	m ²
7008 00 29	— Las demás	m ²
7008 00 81	— Las demás:	
7008 00 81	— Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	m ²
7009 00 00	— Las demás	m ²
7009 10 00	Espesjes de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejes retrovisores:	
7009 10 00	— Espejes retrovisores para vehículos	p/et
7009 91 00	— Sin marco	—
7009 92 00	— Con marco	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, pates, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:	
7010 10 00	— Ampollas	—
7010 90	— Los demás:	
7010 90 10	— Tarros para esterilizar	p/et
7010 90 10	— Los demás:	
7010 90 21	— Recipientes para el transporte o envasado:	
7010 90 21	— Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea inferior a 1 mm	p/et
7010 90 31	— Los demás, de una capacidad nominal:	
7010 90 31	— De 2,5 litros o más	p/et
7010 90 31	— De menor de 2,5 litros:	
7010 90 31	— Para productos alimenticios y bebidas:	
7010 90 41	— Botellas y frascos:	
7010 90 41	— De vidrio sin colores, de capacidad nominal:	
7010 90 41	— De 1 litro o más	p/et
7010 90 43	— De más de 0,33 litro, pero inferior a 1 litro	p/et
7010 90 45	— De 0,15 litro o más hasta 0,33 litro inclusive	p/et
7010 90 47	— De menos de 0,15 litro	p/et
7010 90 51	— De vidrio coloreado, de capacidad nominal:	
7010 90 51	— De 1 litro o más	p/et
7010 90 53	— De más de 0,33 litro, pero inferior a 1 litro	p/et
7010 90 55	— De 0,15 litro o más hasta 0,33 litro inclusive	p/et
7010 90 57	— De menos de 0,15 litro	p/et
7010 90 61	— Los demás de una capacidad nominal:	
7010 90 61	— De 0,25 litros o más	p/et
7010 90 67	— De menos de 0,25 litros	p/et
7010 90 71	— Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:	
7010 90 71	— De más de 0,055 litros	p/et
7010 90 77	— De 0,055 litros o menos	p/et
7010 90 81	— Para otros productos:	
7010 90 81	— De vidrio sin colores	p/et
7010 90 87	— De vidrio coloreado	p/et
7010 90 99	— Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	—
7011	Ampollas y envases tubulares, abiertos, y sus partes, de vidrio, sin guardaciones, para lámparas eléctricas, tubos calóricos e similares:	
7011 10 00	— Para alumbrado eléctrico	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

408

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7013 91	Los demás objetos:	
7013 91 10	De cristal al plano:	p/s
7013 91 90	Hechos a mano	p/s
7013 91 90	Fabricados mecánicamente	
7013 99	Los demás:	
7013 99 10	Hechos a mano	p/s
7013 99 90	Fabricados mecánicamente	p/s
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n° 7015), sin trabajar ópticamente	
7015	Cristales para relojes y cristales antirreflexo, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, abocados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas bucas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales:	
7015 10 00	Cristales para gafas correctoras	
7015 90 00	Los demás	
7016	Adornos, linternas, lámparas, botellas, cajas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cables, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio «antibombas» o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:	
7016 10 00	Cables, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	
7016 90	Los demás:	
7016 90 10	Vidrieras artísticas	m²
7016 90 30	Vidrio multibobilar o vidrio espuma	
7016 90 90	Los demás	
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiénico o farmacéutico, incluso graduados o calibrados:	
7017 10 00	De cuarzo o de otros silicos, fundidos	
7017 20 00	De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior e igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7017 90 00	Los demás	
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prismas; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al esople (vidrio abalorio), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior e igual a 1 mm:	
7018 10	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:	
7018 10 11	Cuentas de vidrio:	
7018 10 19	Tallados y pulidos mecánicamente	
7018 10 19	Los demás	
7018 10 30	Imitaciones de perlas finas o cultivadas	

407

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7011 20 00	Para tubos caudales	
7011 90 00	Los demás	
7012 00	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:	
7012 00 10	Sin terminar	
7012 00 90	Terminadas	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas n° 7010 o 7018:	
7013 10 00	Objetos de vitrocerámica	p/s
7013 21	Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica:	
7013 21 11	De cristal al plano:	
7013 21 11	Hechos a mano:	p/s
7013 21 19	Tallados o decorados de otro modo	p/s
7013 21 19	Los demás	
7013 21 91	Fabricados mecánicamente:	
7013 21 91	Tallados o decorados de otro modo	p/s
7013 21 99	Los demás	p/s
7013 29	Los demás:	
7013 29 10	De vidrio templado	p/s
7013 29 90	Los demás:	
7013 29 91	Hechos a mano:	
7013 29 91	Tallados o decorados de otro modo	p/s
7013 29 99	Los demás	p/s
7013 29 91	Fabricados mecánicamente:	
7013 29 91	Tallados o decorados de otro modo	p/s
7013 29 99	Los demás	p/s
7013 31	Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013 31 10	De cristal al plano:	
7013 31 10	Hechos a mano	p/s
7013 31 90	Fabricados mecánicamente	p/s
7013 32 00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7013 39	Los demás:	
7013 39 10	De vidrio templado	p/s
7013 39 10	De los demás vidrios:	
7013 39 91	Hechos a mano	p/s
7013 39 99	Fabricados mecánicamente	p/s

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

410

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7019 90 99	Los demás	-
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio:	-
7020 00 10	De cuarzo o de otros sílices, fundidos	-
7020 00 30	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	-
7020 00 90	Las demás	-

402

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7018 10 51	Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:	-
7018 10 59	Talladas y pulidas mecánicamente	-
7018 10 90	Los demás	-
7018 20 00	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	-
7018 90	Los demás:	-
7018 90 10	Ojos de vidrio; objetos de abalorio	-
7018 90 90	Los demás	-
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):	-
7019 10	Mechas (incluido con torsión) e hilados, incluso cortados:	-
7019 10 10	Hilados cortados con longitud de 3 mm a 50 mm ambos inclusive	-
	Los demás:	-
	De filamentos:	-
7019 10 51	Mechas (crovings, estratificables)	-
7019 10 59	Los demás	-
7019 10 99	De fibras discontinuas	-
7019 20	Tejidos, incluidos los cintos:	-
	De filamentos:	-
7019 20 11	Mechas (crovings, estratificables)	m ²
7019 20 31	Los demás, de una mecha:	m ²
	No superior a 30 cm:	-
	Superior a 30 cm:	-
7019 20 36	De ligamento tafetán, de gramaje inferior a 250 g/m ² , de título no superior a 136 tex por hilo sencillo	m ²
7019 20 39	Los demás	m ²
7019 20 90	De fibras discontinuas	m ²
	Velos, rasos, mats, colchones, peneles y productos similares sin tejer:	-
7019 31 00	Mats	-
7019 32 00	Velos	-
7019 39 00	Los demás	-
7019 90	Los demás:	-
7019 90 10	Fibras no textiles a granel o en copos	-
7019 90 30	Bartales y coquiles para aislamiento de tuberías	-
	Los demás:	-
7019 90 91	De fibras textiles	-

(1) La admisión de esta subpartida se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones complementarias dictadas en la materia.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES METALES PRECIOSOS CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.

Notas

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas; o
 - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) Las partidas n.ºs 7113, 7414 y 7115 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, vueltas u orlas); el apartado b) de la nota 1 que precede no incluye estos objetos.
 b) en la partida n.º 7116 sólo se clasifican los artículos que no llevan metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevados sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida n.º 2843);
 - b) las ligaduras solubles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
 - c) los productos del capítulo 32 (por ejemplo: linternas líquidas);
 - d) los boleros de mano y demás artículos de la partida n.º 4202 y los artículos de la partida n.º 4203;
 - e) los artículos de las partidas n.ºs 4303 o 4304;
 - f) las producciones de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
 - g) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 o 65;
 - h) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
 - i) los artículos guardados con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrazos de las partidas n.ºs 6804 o 6805, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas quedan comprendidos en este capítulo, con excepción de los zafiros y diamantes trabajados, sea montados para equipo de fotocopistas (partida n.º 8522);
 - j) los artículos de los capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
 - k) las armas y sus partes (capítulo 93);
 - l) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
 - m) los artículos clasificados en el capítulo 96 con arreglo a la nota 4 de ese capítulo;
 - n) las obras originales de escultura o de modelado (partida n.º 9703), las obras de colección (partida n.º 9704) y las antigüedades de más de cien años (partida n.º 9705). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) se entenderá por metales preciosos la plata, el oro y el platino;
 b) el término "plata blanca" abarca el paladio, el iridio, el osmio, el rutenio, el rodio y el rutenio;

- a) los términos "piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas" no incluyen las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.
5. En este capítulo, se consideran "abstracciones de metales preciosos", las abstracciones (incluidas las marcas identificadas y los compuestos intermedios) que consisten en uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la abstracción. Las abstracciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
 - a) las abstracciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso se clasifican como abstracciones de platino;
 - b) las abstracciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2 %, se clasifican como abstracciones de oro;
 - c) cualquier otra abstracción con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso se clasifica como abstracción de plata.
6. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente se extiende también a las abstracciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión "metal precioso" no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, plásticos, dorados o plateados.
7. En la nomenclatura, se entiende por "chapados de metales preciosos" los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras están recubiertas con metales preciosos por rodadura, laminado en caliente o por un procedimiento similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes recubiertos con metales preciosos se consideran chapados.
8. En la partida n.º 7113, se entiende por "artículos de joyería":
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colligetas, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de tocador, o de baño (por ejemplo: figuritas, pajaritas, pinzas, pezones, bomboneras, polveras, mesaderas de maquillaje o tocador).
 En la misma partida, también se consideran "artículos de joyería", los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyen perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstruidas o partes de concha, nácar, marfil, ébano natural o reconstruido, azabache o coral.
9. En la partida n.º 7114, se entiende por "artículos de orfebrería", los objetos tales como servicios de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.
10. En la partida n.º 7117, se entiende por "abrazos", los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 8 a) (excepción los boleros y demás artículos de la partida n.º 9606, las perlas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida n.º 9615), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 21, 7110 31, y 7110 41, los términos "oro" y "en polvo" comprenden los productos que pesan a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término "platinos" no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las abstracciones en las subpartidas de la partida n.º 7110, cada abstracción se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predominan en peso sobre cada uno de los demás.

Nota complementaria

1. A las efectos de la partida n.º 7112, la expresión "desperdicios y residuos de metales preciosos" comprende los productos que se fabrican para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES	
7101	Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	
7101 10 00	-- Perlas finas	g
	-- Perlas cultivadas:	
7101 21 00	--- En bruto	g
7101 22 00	--- Trabajadas	g
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:	
7102 10 00	-- Sin clasificar	c/k
	-- Industriales:	
7102 21 00	--- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	c/k
7102 29 00	--- Los demás	c/k
	-- No industriales:	
7102 31 00	--- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	c/k
7102 39 00	--- Los demás	c/k
7103	Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	
7103 10 00	-- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	--
	-- Trabajadas de otro modo:	
7103 91 00	--- Rubíes, zafiros y esmeraldas	g
7103 99 00	--- Los demás	g
7104	Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilas, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	
7104 10 00	-- Cuarzo piezoeléctrico	g
7104 20 00	-- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	g
7104 90 00	-- Las demás	g
7105	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas:	
7105 10 00	-- De diamante	g
7105 90 00	-- Los demás	g
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:	
7106 10 00	-- Polvo	g

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Las demás:	
7106 91	--- En bruto:	
7106 91 10	---- De ley igual o superior a 999 milésimas	g
7106 91 90	---- De ley inferior a 999 milésimas	g
7106 92	--- Semilabrada:	
7106 92 10	---- Canutillos, lentejuelas y recortes	g
	---- Los demás:	
7106 92 91	----- De ley igual o superior a 750 milésimas	g
7106 92 99	----- De ley inferior a 750 milésimas	g
7107 00 00	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados	--
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:	
	-- Para uso no monetario:	
7108 11 00	--- Polvo	g
7108 12 00	--- Las demás formas en bruto	g
7108 13	--- Las demás formas semilabradas:	
7108 13 10	---- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7108 13 30	---- Tubos y barras huecas	g
7108 13 50	---- Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7108 13 90	---- Las demás	g
7108 20 00	-- Para uso monetario	g
7109 00 00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	--
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo:	
	-- Platino:	
7110 11 00	--- En bruto o en polvo	g
7110 19	--- Los demás:	
7110 19 10	---- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7110 19 30	---- Tubos y barras huecas	g
7110 19 50	---- Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7110 19 90	---- Los demás	g
	-- Paladio:	
7110 21 00	--- En bruto o en polvo	g
7110 29 00	--- Los demás	g
	-- Rodio:	
7110 31 00	--- En bruto o en polvo	g

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

416

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7116 20 19	--- Los demás	g
7116 20 90	--- L.s demás	g
7117	Bisutería:	
	--- De metales comunes, incluso platinados, dorados o platinados:	
7117 11 00	--- Geniosos y similares	
7117 19	--- Los demás:	
7117 19 10	--- Con partes de vidrio	
	--- Sin partes de vidrio:	
7117 19 91	--- Dorados, platinados o platinados	
7117 19 99	--- Los demás	
7117 90 00	--- Los demás	
7118	Monedas:	
7118 10	--- Monedas sin curso legal, excepto las de oro:	
7118 10 10	--- De plata	
7118 10 90	--- Las demás	
7118 90 00	--- Las demás	g

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

415

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7110 39 00	--- Los demás	g
	--- Irón, esmalte y resacas:	
7110 41 00	--- En bruto o en polvo	g
7110 40 00	--- Los demás	g
7111 00 00	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o esmalinado	
7112	Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
7112 10 00	--- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	
7112 20 00	--- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	
7112 90 00	--- Los demás	
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS	
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
7113 11 00	--- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:	
7113 19 00	--- De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	
	--- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	
7113 20 00	--- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
7114 11 00	--- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:	
7114 19 00	--- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	
	--- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	
7114 20 00	--- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	
7115	Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
7115 10 00	--- Catalizadores de platino, en forma de telas o enrejados	
7115 90	--- Los demás:	
7115 90 10	--- De metales preciosos	
7115 90 90	--- De chapados de metales preciosos	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas:	
7116 10 00	--- De perlas finas o cultivadas	g
7116 20	--- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas:	
	--- Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:	
7116 20 11	--- Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensambladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	g

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas n^o 3207 a 3210, 3212, 3213 o 3215);
 - b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida N^o 3606);
 - c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas n^o 6506 y 6507;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida N^o 6603;
 - e) los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
 - f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida N^o 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
 - ij) los perdigones (partida N^o 9306) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los codazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:
 - a) los artículos de las partidas n^o 7307, 7312, 7315, 7317 o 7318, así como los artículos similares de otros metales comunes;
 - b) los muelles, balistas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida N^o 9114);
 - c) los artículos de las partidas n^o 8301, 8302, 8308 y 8310, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida N^o 8306.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida N^o 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83 están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):
 - a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto las «cermet») y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.
4. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 3.
5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
- b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
- c) los «cermet» de la partida N^o 8113 como si constituyeran un solo metal.

6. En esta sección se entenderá por:

- a) Desperdicios y desechos
Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.
- b) Polvo
El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la nomenclatura, se consideran:

- a) Fundición en bruto
Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones máximas, en peso, siguientes:
 - 10 % de cromo
 - 6 % de manganeso
 - 3 % de fósforo
 - 8 % de silicio
 - 10 % en total, de los demás elementos.
- b) Fundición especial
Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % en peso pero inferior o igual al 30 %, que respondan, en las demás características, a la definición de la nota 1 a).
- c) Ferroaleaciones
Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se presten generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:
 - más de 10 % de cromo
 - más de 30 % de manganeso
 - más de 3 % de fósforo
 - más de 8 % de silicio
 - más de 10 %, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.
- d) Acero
Las materias férricas, excepto las de la partida N^o 7203 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.
- e) Acero inoxidable
El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.
- f) Los demás aceros aleados
Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones mínimas en peso:
 - 0,3 % de aluminio
 - 0,0008 % de boro

- 0,3 % de cromo
 - 0,3 % de cobalto
 - 0,4 % de cobre
 - 0,4 % de plomo
 - 1,65 % de manganeso
 - 0,08 % de molibdeno
 - 0,3 % de níquel
 - 0,06 % de niobio
 - 0,6 % de silicio
 - 0,05 % de titanio
 - 0,3 % de volfranio (tungsteno)
 - 0,1 % de vanadio
 - 0,05 % de circonio
 - 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).
- g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero**
Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.
- h) Granallas**
Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior al 90 % en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso del 90 %.
- ij) Semiproductos**
Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grueso en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.
Estos productos no se presentan enrollados.
- k) Productos laminados planos**
Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior,
- enrollados en espiras superpuestas, o
 - sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.
- Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.
- Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.
- l) Alambroón**
El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener mucosas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).
- m) Barras**
Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambres, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:
- tener mucosas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);
 - haberse sometido a torsión después del laminado.
- n) Perfiles**
Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores, ni la definición de alambre.
El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nº 7301 o 7302.
- o) Alambre**
El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenos cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición no clasifican en la partida N° 7304.

2. Los metales féreos chapados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) Fundición en bruto aleada:

La fundición en bruto con uno o varios de los elementos siguientes, en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más del 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volfranio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin aleación de fácil mecanización:

El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de telurio
- más de 0,05 % de bismuto.

c) Acero magnético al silicio:

El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % en peso y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) Acero rápido:

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volfranio (tungsteno) y vanadio, con un contenido superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido superior o igual al 0,6 % en peso de carbono y del 3 % en peso al 6 % de cromo.

e) Acero silicomanganeso:

El acero que contenga en peso:

- entre 0,35 % y 0,7 %, ambos inclusive, de carbono
- entre 0,5 % y 1,2 %, ambos inclusive, de manganeso y
- entre 0,6 % y 2,3 %, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida N° 7202 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión «los demás elementos» deberán sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

Nota complementaria

1. Se consideran como:

- productos laminados planos llamados magnéticos de las subpartidas 7209 12 10, 7209 13 10, 7209 14 10, 7209 22 10, 7209 23 10, 7209 24 10, 7209 32 10, 7209 33 10, 7209 34 10, 7209 42 10, 7209 43 10, 7209 44 10, 7211 30 31 y 7211 41 95, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 períodos y una inducción de 1 Tesla:

- inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor no exceda de 0,20 mm;
- inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,20 y 0,60 mm;
- inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,60 y 1,5 mm, ambos inclusive.
- *hojalatas* de las subpartidas 7210 12 11, ex 7210 70 31, 7212 10 10 y 7212 40 10, los productos laminados de su espesor inferior a 3,5 milímetros, recubiertos de una capa metálica con un contenido en peso de estaño igual o superior al 97 %.
- *acero para herramientas* de las subpartidas 7228 30 20, 7228 40 10, 7228 50 20 y 7228 60 81, el acero, excepto el acero inoxidable o el acero rápido, que contenga en peso una de las siguientes composiciones, incluso con otros elementos:
 - menos del 0,6 % de carbono
 - y
 - el 0,7 % o más de silicio y el 0,05 % o más de vanadio
 - o
 - el 4 % o más de volfranio (tungsteno);
 - el 0,8 % o más de carbono
 - y
 - el 0,05 % o más de vanadio;
 - el 1,2 % o más de carbono
 - y
 - el 11 % o más de cromo sin exceder de 15 %;
 - el 0,16 % o más de carbono sin exceder 0,5 %
 - y
 - el 3,8 % o más de níquel sin exceder 4,3 %
 - y
 - el 1,1 % o más de cromo sin exceder 1,5 %
 - y
 - el 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %;
 - el 0,3 % o más de carbono sin exceder 0,5 %
 - y
 - el 1,4 % o más de cromo sin exceder 2,1 %
 - y
 - 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %
 - y
 - menos del 1,2 % de níquel;
 - el 0,3 % o más de carbono
 - y
 - menos del 5,2 % de cromo
 - y
 - el 0,65 o más de molibdeno o el 0,4 % o más de volfranio (tungsteno);
 - el 0,5 % o más de carbono sin exceder 0,6 %
 - y
 - el 1,25 % o más de níquel sin exceder 1,8 %
 - y
 - el 0,5 % o más de cromo sin exceder 1,2 %
 - y
 - el 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO	
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:	
7201 10	— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso (CECA):	
	— — Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso:	
7201 10 11	— — — Con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7201 10 19	— — — Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	—
7201 10 30	— — Con un peso del 1 % inclusive al 0,4 % exclusivo, en peso, de manganeso	—
7201 10 90	— — Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso	—
7201 20 00	— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso (CECA)	—
7201 30	— Fundición en bruto aleada:	
7201 30 10	— — Con el 0,3 % inclusive al 1 % inclusive en peso de titanio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de vanadio (CECA)	—
7201 30 90	— — Los demás (CECA)	—
7201 40 00	— Fundición especular (CECA)	—
7202	Ferroaleaciones:	
	— Ferromanganeso:	
7202 11	— — Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso (CECA):	
7202 11 20	— — — De granulometría no superior a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	—
7202 11 80	— — — Los demás	—
7202 19 00	— — Los demás	—
	— Ferrosilicio:	
7202 21	— — Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso:	
7202 21 10	— — — Con más del 55 % sin exceder del 80 % en peso	—
7202 21 90	— — — Con más del 80 % en peso	—
7202 29 00	— — Los demás	—
7202 30 00	— Ferro-silicio-manganeso	—
	— Ferrocromo:	
7202 41	— — Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso:	
7202 41 10	— — — Con más del 4 % sin exceder del 6 % en peso	—
7202 41 90	— — — Con más del 6 % en peso	—
7202 49	— — Los demás:	
7202 49 10	— — — Con el 0,05 % o menos en peso de carbono	—
7202 49 50	— — — Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono en peso	—
7202 49 90	— — — Con más del 0,5 % pero sin exceder del 4 % de carbono en peso	—
7202 50 00	— Ferro-silicio-cromo	—
7202 60 00	— Ferromolibdeno	—
7202 70 00	— Ferromolibdeno	—
7202 80 00	— Ferrovolumen y ferro-silicio-volumen	—
	— Los demás:	
7202 91 00	— — Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7202 92 00	--- Ferrovandio	---
7202 93 00	--- Ferromolibdo	---
7202 99	--- Las demás:	---
	---- Ferrofósforo:	---
7202 99 11	----- Con más del 3 % pero menos del 15 % en peso de fósforo (CECA)	---
7202 99 19	----- Con el 15 % o más en peso de fósforo	---
7202 99 30	---- Ferro-silicio-magnesio	---
7202 99 80	---- Las demás	---
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, -pellets- o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, -pellets- o formas similares:	---
7203 10 00	--- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro (CECA)	---
7203 90 00	--- Los demás (CECA)	---
7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:	---
7204 10 00	--- Desperdicios y desechos, de fundición (CECA)	---
	--- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	---
7204 21 00	---- De acero inoxidable (CECA)	---
7204 29 00	---- Los demás (CECA)	---
7204 30 00	--- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañado (CECA)	---
	--- Los demás desperdicios y desechos:	---
7204 41	---- Tornearuras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes (CECA):	---
7204 41 10	----- Tornearuras, virutas, limaduras (de limado, aserrado o rectificado)	---
	----- Recortes de estampado o de corte:	---
7204 41 91	----- En paquetes	---
7204 41 99	----- Los demás	---
7204 49	---- Los demás (CECA):	---
7204 49 10	----- Otros recortes	---
	----- Los demás:	---
7204 49 30	----- En paquetes	---
	----- Los demás:	---
7204 49 91	----- Sin triar, ni clasificar	---
7204 49 99	----- Los demás	---
7204 50	--- Lingotes de chatarra:	---
7204 50 10	---- De aceros aleados (CECA)	---
7204 50 90	---- Los demás (CECA)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición espectral, de hierro o de acero:	---
7205 10 00	--- Granalla	---
	--- Polvo:	---
7205 21 00	---- De aceros aleados	---
7205 29 00	---- Los demás	---
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR	
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida n° 7203:	---
7206 10 00	--- Lingotes (CECA)	---
7206 90 00	--- Los demás (CECA)	---
7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	---
	--- Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso:	---
7207 11	---- De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	---
	---- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):	---
7207 11 11	----- De acero de fácil mecanización	---
7207 11 19	----- Los demás	---
7207 11 90	----- Forjados	---
7207 12	---- Los demás, de sección transversal rectangular:	---
7207 12 10	----- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	---
7207 12 90	----- Forjados	---
7207 19	---- Los demás:	---
	---- De sección transversal circular o poligonal:	---
	---- Laminados u obtenidos por coladas continuas:	---
7207 19 11	----- De acero de fácil mecanización (CECA)	---
7207 19 15	----- Los demás (CECA)	---
7207 19 19	----- Forjados	---
	----- Debastos perfiles:	---
7207 19 31	----- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	---
7207 19 39	----- Forjados	---
7207 19 90	----- Los demás	---
7207 20	--- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso:	---
	--- De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:	---
	--- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7207 20 11	----- De acero de fácil mecanización ----- Los demás, que contengan en peso:	—
7207 20 15	----- El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono	—
7207 20 17	----- El 0,6 % o más de carbono	—
7207 20 19	----- Forjados ----- Los demás, de sección transversal rectangular:	—
7207 20 32	----- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	—
7207 20 39	----- Forjados ----- De sección transversal circular o poligonal:	—
	----- Laminados u obtenidos por colada continua:	—
7207 20 51	----- De acero de fácil mecanización (CECA) ----- Los demás (CECA):	—
7207 20 55	----- Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono	—
7207 20 57	----- Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono	—
7207 20 59	----- Forjados ----- Desbastos de perfiles:	—
7207 20 71	----- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	—
7207 20 79	----- Forjados	—
7207 20 90	----- Los demás	—
7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir: ----- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	—
7208 11 00	----- De espesor superior a 10 mm (CECA)	—
7208 12	----- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	—
7208 12 10	----- Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾ ----- Los demás (CECA):	—
7208 12 91	----- Con motivos en relieve ----- Los demás:	—
7208 12 95	----- Decapados	—
7208 12 98	----- Los demás	—
7208 13	----- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	—
7208 13 10	----- Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾ ----- Los demás (CECA):	—
7208 13 91	----- Con motivos en relieve ----- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7208 13 95	----- Decapados	—
7208 13 98	----- Los demás	—
7208 14	----- De espesor inferior a 3 mm:	—
7208 14 10	----- Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾ ----- Los demás (CECA):	—
7208 14 91	----- Decapados	—
7208 14 98	----- Los demás ----- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	—
7208 21	----- De espesor superior a 10 mm (CECA):	—
7208 21 10	----- Con motivos en relieve	—
7208 21 90	----- Los demás	—
7208 22	----- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	—
7208 22 10	----- Destinados al relaminado (CECA) ⁽¹⁾ ----- Los demás (CECA):	—
7208 22 91	----- Con motivos en relieve ----- Los demás:	—
7208 22 95	----- Decapados	—
7208 22 98	----- Los demás	—
7208 23	----- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	—
7208 23 10	----- Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾ ----- Los demás (CECA):	—
7208 23 91	----- Con motivos en relieve ----- Los demás:	—
7208 23 95	----- Decapados	—
7208 23 98	----- Los demás	—
7208 24	----- De espesor inferior a 3 mm:	—
7208 24 10	----- Destinados al relaminado (CECA) ⁽¹⁾ ----- Los demás (CECA):	—
7208 24 91	----- Decapados	—
7208 24 99	----- Los demás ----- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	—
7208 31 00	----- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve (CECA)	—
7208 32	----- Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7208 32 10	----- Con motivos en relieve	—
	----- Los demás, de espesor:	
7208 32 30	----- Superior a 20 mm	—
	----- Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura:	
7208 32 51	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 32 59	----- Inferior a 2 050 mm	—
	----- Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:	
7208 32 91	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 32 99	----- Inferior a 2 050 mm	—
7208 33	--- Los demás de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	
7208 33 10	----- Con motivos en relieve	—
	----- Los demás, de anchura:	
7208 33 91	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 33 99	----- Inferior a 2 050 mm	—
7208 34	--- Los demás de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	
7208 34 10	----- Con motivos en relieve	—
7208 34 90	----- Los demás	—
7208 35	--- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:	
7208 35 10	----- De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)	—
7208 35 90	----- De espesor inferior a 2 mm (CECA)	—
	--- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208 41 00	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve (CECA)	—
7208 42	--- Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):	
7208 42 10	----- Con motivos en relieve	—
	----- Los demás, de espesor:	
7208 42 30	----- Superior a 20 mm	—
	----- Superior a 15 mm sin exceder de 20 mm, de anchura:	
7208 42 51	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 42 59	----- Inferior a 2 050 mm	—
	----- Superior a 10 mm pero sin exceder de 15 mm, de anchura:	
7208 42 91	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 42 99	----- Inferior a 2 050 mm	—
7208 43	--- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7208 43 10	----- Con motivos en relieve	—
	----- Los demás, de anchura:	
7208 43 91	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 43 99	----- Inferior a 2 050 mm	—
7208 44	--- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	
7208 44 10	----- Con motivos en relieve	—
7208 44 90	----- Los demás	—
7208 45	--- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:	
7208 45 10	----- De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)	—
7208 45 90	----- De espesor inferior a 2 mm (CECA)	—
7208 90	--- Los demás:	
7208 90 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7208 90 90	--- Los demás	—
7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
	--- Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
7209 11 00	--- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	—
7209 12	--- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
7209 12 10	----- Llamados magnéticos (CECA)	—
7209 12 90	----- Los demás (CECA)	—
7209 13	--- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209 13 10	----- Llamados magnéticos (CECA)	—
7209 13 90	----- Los demás (CECA)	—
7209 14	--- De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209 14 10	----- Llamados magnéticos (CECA)	—
7209 14 90	----- Los demás (CECA)	—
	--- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209 21 00	--- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	—
7209 22	--- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
7209 22 10	----- Llamados magnéticos (CECA)	—
7209 22 90	----- Los demás (CECA)	—
7209 23	--- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209 23 10	----- Llamados magnéticos (CECA)	—
7209 23 90	----- Los demás (CECA)	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

530

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7210 11 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7210 11 90	--- Los demás	---
7210 12	--- De espesor inferior a 0,5 mm:	---
---	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	---
---	--- Hojalata (CECA)	---
---	--- Los demás (CECA)	---
7210 12 11	---	---
7210 12 19	---	---
7210 12 90	--- Los demás	---
7210 20	--- Empalmados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	---
7210 20 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7210 20 90	--- Los demás	---
---	--- Galvanizados electroticamente:	---
7210 31	--- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior e igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	---
7210 31 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7210 31 90	--- Los demás	---
7210 39	--- Los demás:	---
7210 39 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7210 39 90	--- Los demás	---
---	--- Galvanizados de otro modo:	---
7210 41	--- Oculados:	---
7210 41 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7210 41 90	--- Los demás	---
7210 40	--- Los demás:	---
7210 40 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7210 40 90	--- Los demás	---
7210 50	--- Revestidos de ácidos de cromo o de cromo y ácidos de cromo:	---
7210 50 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7210 50 90	--- Los demás	---
7210 60	--- Revestidos de aluminio:	---
---	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	---

422

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7209 24	--- De espesor inferior a 0,5 mm:	---
7209 24 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 24 90	--- Los demás (CECA):	---
7209 24 91	--- De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	---
7209 24 99	--- De espesor inferior a 0,35 mm	---
7209 31 00	--- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior e igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	---
7209 31 00	--- De espesor superior e igual a 3 mm (CECA)	---
7209 32	--- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	---
7209 32 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 32 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 33	--- De espesor superior e igual a 0,5 mm pero inferior e igual a 1 mm:	---
7209 33 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 33 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 34	--- De espesor inferior a 0,5 mm:	---
7209 34 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 34 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 41 00	--- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:	---
7209 41 00	--- De espesor superior e igual a 3 mm (CECA)	---
7209 42	--- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	---
7209 42 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 42 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 43	--- De espesor superior e igual a 0,5 mm pero inferior e igual a 1 mm:	---
7209 43 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 43 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 44	--- De espesor inferior a 0,5 mm:	---
7209 44 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 44 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 50	--- Los demás:	---
7209 50 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7209 50 90	--- Los demás	---
7210	--- Productos laminados planos de hierro o de acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	---
---	--- Enrollados:	---
7210 11	--- De espesor superior e igual a 0,5 mm:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7210 60 11	----- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc	---
7210 60 19	----- Los demás	---
7210 60 90	----- Los demás	---
7210 70	--- Placados, barnizados o revestidos de plástico: ----- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:	---
7210 70 31	----- Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (CECA)	---
7210 70 39	----- Los demás (CECA)	---
7210 70 90	----- Los demás	---
7210 90	--- Los demás:	---
7210 90 10	----- Placados, dorados, platinados o esmaltados ----- Los demás: ----- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	---
7210 90 31	----- Chapados	---
7210 90 33	----- Estañados o impresos	---
7210 90 35	----- Niquelados o cromados	---
7210 90 39	----- Los demás	---
7210 90 90	----- Los demás	---
7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: ----- Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	---
7211 11 00	----- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)	---
7211 12	----- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	---
7211 12 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA)	---
7211 12 90	----- De anchura no superior a 500 mm (CECA)	---
7211 19	----- Los demás:	---
7211 19 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA) ----- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	---
7211 19 91	----- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	---
7211 19 99	----- De espesor inferior a 3 mm ----- Los demás, simplemente laminados en caliente:	---
7211 21 00	----- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7211 22	----- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	---
7211 22 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA)	---
7211 22 90	----- De anchura no superior a 500 mm (CECA)	---
7211 29	----- Los demás:	---
7211 29 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA) ----- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	---
7211 29 91	----- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	---
7211 29 99	----- De espesor inferior a 3 mm	---
7211 30	----- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	---
7211 30 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA) ----- De anchura no superior a 500 mm: ----- Con menos del 0,25 % en peso de carbono:	---
7211 30 31	----- Llamados «magnéticos»	---
7211 30 39	----- Los demás	---
7211 30 50	----- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	---
7211 30 90	----- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso ----- Los demás, simplemente laminados en frío:	---
7211 41	----- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	---
7211 41 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA) ----- De anchura no superior a 500 mm:	---
7211 41 91	----- Enrollados, para fabricar hojalata (CECA) ----- Los demás:	---
7211 41 95	----- Llamados «magnéticos»	---
7211 41 99	----- Los demás	---
7211 49	----- Los demás:	---
7211 49 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA) ----- De anchura no superior a 500 mm:	---
7211 49 91	----- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	---
7211 49 99	----- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso ----- Los demás:	---
7211 90	----- De anchura superior a 500 mm:	---
7211 90 11	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	---
7211 90 19	----- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7211 90 90	-- De anchura no superior a 500 mm	--
7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
7212 10	-- Estañados:	
7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA)	--
	-- Los demás:	
	---- De anchura superior a 500 mm:	
7212 10 91	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 10 93	----- Los demás	--
7212 10 99	----- De anchura no superior a 500 mm	--
	-- Galvanizados electrolíticamente:	
7212 21	-- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	---- De anchura superior a 500 mm:	
7212 21 11	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 21 19	----- Los demás	--
7212 21 90	----- De anchura no superior a 500 mm	--
7212 29	-- Los demás:	
	---- De anchura superior a 500 mm:	
7212 29 11	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 29 19	----- Los demás	--
7212 29 90	----- De anchura no superior a 500 mm	--
7212 30	-- Galvanizados de otro modo:	
	---- De anchura superior a 500 mm:	
7212 30 11	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 30 19	----- Los demás	--
7212 30 90	----- De anchura no superior a 500 mm	--
7212 40	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
7212 40 10	-- Hojalata simplemente barnizada (CECA)	--
	-- Los demás:	
	---- De anchura superior a 500 mm:	
7212 40 91	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 40 93	----- Los demás	--
	---- De anchura no superior a 500 mm:	
7212 40 95	----- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	--
7212 40 98	----- Los demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7212 50	-- Revestidos de otro modo:	
	---- De anchura superior a 500 mm:	
7212 50 10	----- Plateados, dorados, platinados o esmaltados	--
	----- Plomados:	
7212 50 31	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 50 39	----- Los demás	--
	----- Los demás:	
7212 50 51	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 50 59	----- Los demás	--
	---- De anchura no superior a 500 mm:	
7212 50 71	----- Estañados o impresos	--
7212 50 73	----- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	--
7212 50 75	----- Cobreados	--
7212 50 85	----- Plomados	--
7212 50 91	----- Cromados o niquelados	--
	----- Revestidos de aluminio:	
7212 50 93	----- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc	--
7212 50 97	----- Los demás	--
7212 50 98	----- Los demás	--
7212 60	-- Chapados:	
	---- De anchura superior a 500 mm:	
7212 60 11	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	--
7212 60 19	----- Los demás	--
	---- De anchura no superior a 500 mm:	
	----- Simplemente tratados en la superficie:	
7212 60 91	----- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)	--
7212 60 93	----- Los demás	--
7212 60 99	----- Los demás	--
7213	Alambres de hierro o de acero sin alear:	
7213 10 00	-- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado (CECA)	--
7213 20 00	-- De aceros de fácil mecanización (CECA)	--
	-- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7213 31 00	---- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA)	--
7213 39 00	---- Los demás (CECA)	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:	
7213 41 00	— De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA)	—
7213 49 00	— Los demás (CECA)	—
7213 50	— Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso (CECA):	
7213 50 10	— Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % sin exceder del 0,75 % en peso	—
7213 50 90	— Con un contenido de carbono superior al 0,75 en peso	—
7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:	
7214 10 00	— Forjadas	—
7214 20 00	— Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado (CECA)	—
7214 30 00	— De acero de fácil mecanización (CECA)	—
7214 40	— Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (CECA):	
7214 40 10	— De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	—
	— Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:	
7214 40 91	— Igual o superior a 80 mm	—
7214 40 99	— Inferior a 80 mm	—
7214 50	— Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % (CECA):	
7214 50 10	— De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	—
	— Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:	
7214 50 91	— Igual o superior a 80 mm	—
7214 50 99	— Inferior a 80 mm	—
7214 60 00	— Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso (CECA)	—
7215	Las demás barras de hierro o de acero sin alear:	
7215 10 00	— De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	—
7215 20	— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7215 20 10	— De sección rectangular	—
7215 20 90	— Las demás	—
7215 30 00	— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %	—
7215 40 00	— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	—
7215 90	— Las demás:	
7215 90 10	— Laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas (CECA)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7215 90 90	— Las demás	—
7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear:	
7216 10 00	— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA)	—
	— Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216 21 00	— Perfiles en L (CECA)	—
7216 22 00	— Perfiles en T (CECA)	—
	— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
7216 31	— Perfiles en U (CECA):	
	— De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
7216 31 11	— De alas con caras paralelas	—
7216 31 19	— Los demás	—
	— De altura superior a 220 mm:	
7216 31 91	— De alas con caras paralelas	—
7216 31 99	— Los demás	—
7216 32	— Perfiles en I (CECA):	
	— De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
7216 32 11	— De alas con caras paralelas	—
7216 32 19	— Los demás	—
	— De altura superior a 220 mm:	
7216 32 91	— De alas con caras paralelas	—
7216 32 99	— Los demás	—
7216 33	— Perfiles en H (CECA):	
7216 33 10	— De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	—
7216 33 90	— De altura superior a 180 mm	—
7216 40	— Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm (CECA):	
7216 40 10	— Perfiles en L	—
7216 40 90	— Perfiles en T	—
7216 50	— Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA):	
7216 50 10	— De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm	—
7216 50 90	— Los demás	—
7216 60	— Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
	— Obtenidos a partir de productos laminados planos:	
7216 60 11	— Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

438

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7217 19 90	Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm	-
	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:	-
	Sin revestir, incluso pulidos	-
7217 21 00	Galvanizados	-
7217 22 00	Revestidos con otros metales comunes	-
7217 23 00	Los demás	-
7217 29 00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:	-
	Sin revestir, incluso pulidos	-
7217 31 00	Galvanizados	-
7217 32 00	Revestidos con otros metales comunes	-
7217 33 00	Los demás	-
7217 39 00	Los demás	-
	III. ACERO INOXIDABLE	
7218	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:	-
7218 10 00	Lingotes u otras formas primarias (CECA)	-
7218 90	Los demás:	-
	De sección transversal cuadrada o rectangular:	-
	Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):	-
	De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:	-
	El 2,5 % o más de níquel	-
7218 90 11	Menos del 2,5 % de níquel	-
7218 90 13	Los demás, que contengan en peso:	-
	El 2,5 % más de níquel	-
7218 90 15	Menos del 2,5 % de níquel	-
7218 90 19	Forjados	-
7218 90 30	Los demás:	-
	Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	-
	Forjados:	-
	De sección transversal circular o poligonal	-
7218 90 91	Los demás	-
7218 90 99	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:	-
	Simplemente laminados en caliente, enrollados:	-
	De espesor superior a 10 mm (CECA):	-
7219 11	Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	-
7219 11 10	Los demás	-

437

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7216 00 19	Los demás	-
7216 00 90	Los demás	-
7216 90	Los demás:	-
	Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	-
7216 90 10	Los demás:	-
	Forjados	-
7216 90 50	Laminados o extrudidos en caliente	-
7216 90 60	Obtenidos o acabados en frío:	-
	Chapas con nervaduras	-
7216 90 91	Los demás:	-
	Obtenidos a partir de productos laminados planos:	-
	Galvanizados, con un espesor:	-
	Inferior a 2,5 mm	-
7216 90 93	Igual o superior a 2,5 mm	-
7216 90 95	Los demás	-
7216 90 97	Los demás	-
7216 90 98	Los demás	-
7217	Alambre de hierro o de acero sin alejar:	-
	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	-
7217 11	Sin revestir, incluso pulidos:	-
7217 11 10	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	-
	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:	-
	Con mareas, cordones, bucos o relieves obtenidos durante el laminado	-
7217 11 91	Los demás	-
7217 11 99	Galvanizados:	-
7217 12	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	-
7217 12 10	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	-
7217 12 90	Revestidos con otros metales comunes:	-
7217 13	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:	-
	Cobreados	-
7217 13 11	Los demás	-
7217 13 19	Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm:	-
	Cobreados	-
7217 13 91	Los demás	-
7217 13 99	Los demás:	-
7217 19	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	-
7217 19 10	Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7219 11 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 12	----- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	---
7219 12 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 12 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 13	----- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	---
7219 13 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 13 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 14	----- De espesor inferior a 3 mm (CECA):	---
7219 14 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 14 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel ----- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	---
7219 21	----- De espesor superior a 10 mm (CECA): ----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel, de espesor:	---
7219 21 11	----- Superior a 13 mm	---
7219 21 19	----- Superior a 10 mm sin exceder 13 mm	---
7219 21 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 22	----- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	---
7219 22 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 22 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 23	----- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	---
7219 23 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 23 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 24	----- De espesor inferior a 3 mm (CECA):	---
7219 24 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 24 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel ----- Simplemente laminados en frío:	---
7219 31	----- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA):	---
7219 31 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 31 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 32	----- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	---
7219 32 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 32 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 33	----- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA):	---
7219 33 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7219 33 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 34	----- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (CECA):	---
7219 34 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 34 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 35	----- De espesor inferior a 0,5 mm (CECA):	---
7219 35 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 35 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 90	----- Los demás: ----- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	---
7219 90 11	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 90 19	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 90 91	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 90 99	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm: ----- Simplemente laminados en caliente:	---
7220 11 00	----- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA)	---
7220 12 00	----- De espesor inferior a 4,75 mm (CECA)	---
7220 20	----- Simplemente laminados en frío:	---
7220 20 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA) ----- De anchura no superior a 500 mm: ----- De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso:	---
7220 20 31	----- Del 2,5 % o más de níquel	---
7220 20 39	----- Menos del 2,5 % de níquel	---
7220 20 51	----- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, que contengan en peso: ----- Del 2,5 % o más de níquel	---
7220 20 59	----- Menos del 2,5 % de níquel	---
7220 20 91	----- De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso: ----- Del 2,5 % o más de níquel	---
7220 20 99	----- Menos del 2,5 % de níquel	---
7220 90	----- Los demás: ----- De anchura superior a 500 mm:	---
7220 90 11	----- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	---
7220 90 19	----- Los demás ----- De anchura no superior a 500 mm:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:	
7220 90 31	----- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)	—
7220 90 39	----- Los demás	—
7220 90 90	----- Los demás	—
7221 00	Alambres de acero inoxidable (CECA):	
7221 00 10	— Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7221 00 90	— Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:	
7222 10	— Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):	
	— De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:	
7222 10 11	----- El 2,5 % o más de níquel	—
7222 10 19	----- Menos del 2,5 % de níquel	—
	— Las demás, que contengan en peso:	
	----- El 2,5 % o más de níquel:	
7222 10 51	----- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	—
7222 10 59	----- Las demás	—
7222 10 99	----- Menos del 2,5 % de níquel	—
7222 20	— Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
	— De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:	
7222 20 11	----- El 2,5 % o más de níquel	—
7222 20 19	----- Menos del 2,5 % de níquel	—
	— Las demás, que contengan en peso:	
7222 20 91	----- El 2,5 % o más de níquel	—
7222 20 99	----- Menos del 2,5 % de níquel	—
7222 30	— Las demás barras:	
7222 30 10	— Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	—
	— Las demás:	
	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel:	
7222 30 51	----- Forjadas	—
7222 30 59	----- Las demás	—
	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel:	
7222 30 91	----- Forjadas	—
7222 30 99	----- Las demás	—
7222 40	— Perfiles:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Simplemente laminados en caliente (CECA):	
7222 40 11	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7222 40 19	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
	----- Los demás:	
7222 40 30	----- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	—
	----- Los demás:	
	----- Simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7222 40 91	----- Obtenidos a partir de productos laminados planos	—
7222 40 93	----- Los demás	—
7222 40 99	----- Los demás	—
7223 00	Alambre de acero inoxidable:	
7223 00 10	— Con el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7223 00 90	— Con menos del 2,5 % en peso de níquel	—
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	
7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:	
7224 10 00	— Lingotes u otras formas primarias (CECA)	—
7224 90	— Los demás:	
	— De sección transversal cuadrada o rectangular:	
	----- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA):	
	----- De anchura inferior al doble del espesor:	
7224 90 01	----- De acero rápido	—
7224 90 05	----- Que contenga 0,7 % o menos, en peso, de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio; que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo	—
7224 90 08	----- Los demás	—
7224 90 15	----- Los demás	—
7224 90 19	----- Forjados	—
	----- Los demás:	
7224 90 31	----- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	—
7224 90 39	----- Los demás	—
	----- Forjados:	
7224 90 91	----- De sección transversal circular o poligonal	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7224 90 99	----- Los demás	—
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
7225 10	— De acero magnético al silicio (CECA):	
7225 10 10	--- Laminados en caliente	—
	--- Laminados en frío:	
7225 10 91	----- De grano orientado	—
7225 10 99	----- De grano sin orientar	—
7225 20	— De acero rápido:	
7225 20 20	--- Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7225 20 90	--- Los demás	—
7225 30 00	— Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA)	—
7225 40	— Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar (CECA):	
7225 40 10	--- De espesor superior a 20 mm	—
7225 40 30	--- De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm	—
7225 40 50	--- De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm	—
7225 40 70	--- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	—
7225 40 90	--- De espesor inferior a 3 mm	—
7225 50	— Los demás, simplemente laminados en frío (CECA):	
7225 50 10	--- Con menos del 0,6 % en peso de silicio y del 0,3 % inclusive al 1 % inclusive de aluminio	—
7225 50 90	--- Los demás	—
7225 90	— Los demás:	
7225 90 10	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7225 90 90	--- Los demás	—
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:	
7226 10	— De acero magnético al silicio:	
7226 10 10	--- Simplemente laminados en caliente (CECA)	—
	--- Los demás:	
7226 10 30	----- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	----- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	
7226 10 91	----- De grano orientado	—
7226 10 99	----- De grano sin orientar	—
7226 20	— De acero rápido:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7226 20 20	--- Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	—
7226 20 90	--- Los demás	—
	--- Los demás:	
7226 91	--- Simplemente laminados en caliente (CECA):	
7226 91 10	----- De espesor igual o superior a 4,75 mm	—
7226 91 90	----- De espesor inferior a 4,75 mm	—
7226 92	--- Simplemente laminados en frío:	
7226 92 10	----- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	----- De anchura no superior a 500 mm:	
7226 92 91	----- Con menos del 0,6 % en peso de silicio y del 0,3 % inclusive al 1 % inclusive de aluminio	—
7226 92 99	----- Los demás	—
7226 99	--- Los demás:	
7226 99 20	--- De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	—
7226 99 90	--- Los demás	—
7227	Alambrón de los demás aceros aleados:	
7227 10 00	— De acero rápido (CECA)	—
7227 20 00	— De acero sílico-manganeso (CECA)	—
7227 90	— Los demás (CECA):	
7227 90 10	--- Que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo	—
7227 90 30	--- Que contenga menos del 0,35 % en peso de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio	—
7227 90 50	--- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 %, inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	—
7227 90 70	--- Los demás	—
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alea:	
7228 10	— Barras de acero rápido:	
7228 10 10	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)	—
	--- Las demás:	
7228 10 30	----- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	—
7228 10 50	----- Forjadas	—
7228 10 90	----- Las demás	—
7228 20	— Barras de acero sílico-manganeso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):	
7228 20 11	---- De sección rectangular, laminados en las cuatro caras	---
7228 20 19	---- Las demás	---
	--- Las demás:	
7228 20 30	---- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	---
7228 20 60	---- Las demás	---
7228 30	--- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):	
7228 30 20	---- De acero para herramientas	---
7228 30 40	---- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	---
	--- Las demás:	
	---- De sección circular, con diámetro:	
7228 30 61	----- Igual o superior a 80 mm	---
7228 30 69	----- Inferior a 80 mm	---
7228 30 70	---- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	---
7228 30 89	---- Las demás	---
7228 40	--- Las demás barras, simplemente forjadas:	
7228 40 10	---- De acero para herramientas	---
7228 40 90	---- Las demás	---
7228 50	--- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
7228 50 20	---- De acero para herramientas	---
7228 50 40	---- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	---
	--- Las demás:	
	---- De sección circular, con diámetro:	
7228 50 61	----- Igual o superior a 80 mm	---
7228 50 69	----- Inferior a 80 mm	---
7228 50 70	---- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	---
7228 50 89	---- Las demás	---
7228 60	--- Las demás barras:	
7228 60 10	---- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	---
	--- Las demás:	
7228 60 81	---- De acero para herramientas	---
7228 60 89	---- Las demás	---
7228 70	--- Perfiles:	
7228 70 10	---- Simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás:	
7228 70 31	---- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	---
	--- Los demás:	
7228 70 91	---- Simplemente obtenidos o acabados en frío	---
7228 70 99	---- Las demás	---
7228 80	--- Barras huecas para perforación:	
7228 80 10	---- De aceros aleados (CECA)	---
7228 80 90	---- De aceros sin alea (CECA)	---
7229	Alambre de los demás aceros aleados:	
7229 10 00	--- De acero rápido	---
7229 20 00	--- De acero silicio-manganeso	---
7229 90	--- Los demás:	
7229 90 10	---- Que contenga menos del 0,35 % en peso de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio	---
7229 90 50	---- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	---
7229 90 90	---- Los demás	---

(1) La incluida en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7303 00 90	Los demás	-
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	-
7304 10	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	-
7304 10 10	De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	-
7304 10 30	De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	-
7304 10 90	De diámetro exterior superior a 406,4 mm	-
7304 20	Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	-
7304 20 10	Vástagos de perforación	-
	Los demás:	-
7304 20 91	De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	-
7304 20 99	De diámetro exterior superior a 406,4 mm	-
	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alejar:	-
7304 31	Estirados o laminados en frío:	-
7304 31 10	Con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a acroavies civiles (1)	-
	Los demás:	-
7304 31 91	De precisión	-
7304 31 99	Los demás	-
7304 39	Los demás:	-
7304 39 10	En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinan exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1)	-
	Los demás:	-
7304 39 20	Con accesorios para la conducción de gases o de líquidos, que se destinan a acroavies civiles (1)	-
	Los demás:	-
7304 39 30	De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	-
	Los demás:	-
	Tubos roscados o roscables llamados gas:	-
7304 39 51	Galvanizados	-
7304 39 59	Los demás	-
	Los demás, de diámetro exterior:	-
7304 39 91	Inferior o igual a 168,3 mm	-
7304 39 93	Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	-
7304 39 99	Superior a 406,4 mm	-
	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	-

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO

Notas

- En esta categoría, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responde a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomina en peso sobre cada uno de los demás elementos.
- En esta categoría el término «bambres» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no excede de 16 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7301	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:	-
7301 10 00	Tablestacas (CECA)	-
7301 20 00	Perfiles	-
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de correa, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:	-
7302 10	Carriles:	-
7302 10 10	Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	-
	Los demás:	-
	Nuevos (CECA):	-
7302 10 31	De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal	-
7302 10 39	De peso inferior a 20 kg por metro lineal	-
7302 10 90	Usados (CECA)	-
7302 20 00	Traviesas (CECA)	-
7302 30 00	Agujas, puntas de correa, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías	-
7302 40	Bridas y placas de asiento:	-
7302 40 10	Laminadas (CECA)	-
7302 40 90	Las demás	-
7302 90	Los demás:	-
7302 90 10	Contracarriles (CECA)	-
7302 90 30	Bridas de unión, placas y tirantes de separación	-
7302 90 90	Los demás	-
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición:	-
7303 00 10	Tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7304 41	--- Estirados o laminados en frío:	
7304 41 10	----- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
7304 41 90	----- Los demás	---
7304 49	--- Los demás:	
7304 49 10	----- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	
7304 49 30	----- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	
7304 49 91	----- De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	---
7304 49 99	----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	---
	--- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7304 51	--- Estirados o laminados en frío:	
	----- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
7304 51 11	----- No superior a 4,5 m	---
7304 51 19	----- Superior a 4,5 m	---
	----- Los demás:	
7304 51 30	----- Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	
7304 51 91	----- De precisión	---
7304 51 99	----- Los demás	---
7304 59	--- Los demás:	
7304 59 10	----- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	---
	----- Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
7304 59 31	----- No superior a 4,5 m	---
7304 59 39	----- Superior a 4,5 m	---
	----- Los demás:	
7304 59 50	----- Provisos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7304 59 91	----- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	---
7304 59 93	----- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	---
7304 59 99	----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	---
7304 90	--- Los demás:	
7304 90 10	----- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
7304 90 90	----- Los demás	---
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero:	
	--- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:	
7305 11 00	----- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	---
7305 12 00	----- Los demás, soldados longitudinalmente	---
7305 19 00	----- Los demás	---
7305 20	--- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	
7305 20 10	----- Soldados longitudinalmente	---
7305 20 90	----- Los demás	---
	--- Los demás, soldados:	
7305 31 00	----- Soldados longitudinalmente	---
7305 39 00	----- Los demás	---
7305 90 00	--- Los demás	---
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:	
7306 10	--- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:	
	--- Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:	
7306 10 11	----- No superior a 168,3 mm	---
7306 10 19	----- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	---
7306 10 90	----- Soldados helicoidalmente	---
7306 20 00	--- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	---
7306 30	--- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alea:	
7306 30 10	----- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	
	----- De precisión, con espesor de pared:	
7306 30 21	----- No superior a 2 mm	---
7306 30 29	----- Superior a 2 mm	---
	----- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Tubos roscados o roscables llamados gas:	
7306 30 51	----- Galvanizados	—
7306 30 59	----- Los demás	—
	----- Los demás, de diámetro exterior:	
	----- No superior a 168,3 mm:	
7306 30 71	----- Galvanizados	—
7306 30 78	----- Los demás	—
7306 30 90	----- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	—
7306 40	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:	
7306 40 10	— Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— Los demás:	
7306 40 91	----- Estirados o laminados en frío	—
7306 40 99	----- Los demás	—
7306 50	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7306 50 10	— Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— Los demás:	
7306 50 91	----- De precisión	—
7306 50 99	----- Los demás	—
7306 60	— Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
7306 60 10	— Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— Los demás:	
	----- De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:	
7306 60 31	----- No superior a 2 mm	—
7306 60 39	----- Superior a 2 mm	—
7306 60 90	----- De otras secciones	—
7306 90 00	— Los demás	—
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:	
	— Moldeados:	
7307 11	----- De fundición no maleable:	
7307 11 10	----- Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión	—
7307 11 90	----- Los demás	—
7307 19	— Los demás:	
7307 19 10	----- De fundición maleable	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7307 19 90	----- Los demás	—
	— Los demás, de acero inoxidable:	
7307 21 00	----- Bridas	—
7307 22 00	----- Codos, curvas y manguitos, roscados	—
7307 23	----- Accesorios para soldar a tope:	
7307 23 10	----- Codos y curvas	—
7307 23 90	----- Los demás	—
7307 29	— Los demás:	
7307 29 10	----- Roscados	—
7307 29 30	----- Para soldar	—
7307 29 90	----- Los demás	—
	— Los demás:	
7307 91 00	----- Bridas	—
7307 92 00	----- Codos, curvas y manguitos, roscados	—
7307 93	----- Accesorios para soldar a tope:	
	----- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:	
7307 93 11	----- Codos y curvas	—
7307 93 19	----- Los demás	—
	----- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:	
7307 93 91	----- Codos y curvas	—
7307 93 99	----- Los demás	—
7307 99	— Los demás:	
7307 99 10	----- Roscados	—
7307 99 30	----- Para soldar	—
7307 99 90	----- Los demás	—
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n° 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción:	
7308 10 00	— Puentes y partes de puentes	—
7308 20 00	— Torres y castilletes	—
7308 30 00	— Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	—
7308 40 00	— Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo	—
7308 90	— Los demás:	
7308 90 10	----- Proas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás:	
	--- Única o principalmente en chapa:	
7308 90 51	----- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	---
7308 90 59	----- Los demás	---
7308 90 99	----- Los demás	---
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:	
7309 00 10	--- Para gases (con exclusión de los gases comprimidos o licuados)	---
	--- Para líquidos:	
7309 00 30	----- Con revestimiento interior o calorífugo	---
	----- Los demás, de capacidad:	
7309 00 51	----- Superior a 100 000 l	---
7309 00 59	----- Inferior o igual a 100 000 l	---
7309 00 90	----- Para sólidos	---
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:	
7310 10 00	--- De capacidad superior o igual a 50 litros	---
	--- De capacidad inferior a 50 litros:	
7310 21	----- Cajas para cerrar por soldadura o rebordado:	
7310 21 10	----- Latas de conserva del tipo utilizado para artículos alimenticios y bebidas	---
	----- Los demás, con pared de espesor:	
7310 21 91	----- Inferior a 0,5 mm	---
7310 21 99	----- Igual o superior a 0,5 mm	---
7310 29	----- Los demás:	
7310 29 10	----- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	---
7310 29 90	----- Con pared de espesor igual o superior a 0,5 mm	---
7311 00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero:	
7311 00 10	--- Sin soldadura	---
	--- Los demás, de capacidad:	
7311 00 91	----- Inferior a 1 000 litros	---
7311 00 99	----- Igual o superior a 1 000 litros	---
7312	Cables, trenzas, estingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos:	
7312 10	--- Cables:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7312 10 10	--- Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
7312 10 30	----- De acero inoxidable	---
	----- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:	
7312 10 50	----- Inferior o igual a 3 mm	---
	----- Superior a 3 mm:	
	----- Cables obtenidos sólo por torsión (torones):	
7312 10 71	----- Sin revestimiento	---
	----- Revestidos:	
7312 10 75	----- Galvanizados	---
7312 10 79	----- Los demás	---
	----- Cables, incluidos los cables cerrados:	
7312 10 91	----- Sin revestimiento	---
	----- Revestidos:	
7312 10 95	----- Galvanizados	---
7312 10 99	----- Los demás	---
7312 90	--- Los demás:	
7312 90 10	--- Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
7312 90 90	--- Los demás	---
7313 00 00	Alambre con púas de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar	---
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro o de acero; chapas o bandas, extendidas, de hierro o de acero:	
	--- Productos tejidos (telas metálicas):	
7314 11	--- De acero inoxidable:	
7314 11 10	----- Telas metálicas, continuas o sin fin para máquinas	---
7314 11 90	----- Los demás	---
7314 19	--- Los demás:	
7314 19 10	----- Telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas	---
7314 19 90	----- Los demás	---
7314 20 00	--- Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ²	---
7314 30	--- Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce:	
7314 30 10	----- Galvanizados	---
7314 30 90	----- Los demás	---
	--- Los demás enrejados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7314 41	--- Galvanizados:	
7314 41 10	----- De mallas hexagonales	—
7314 41 90	----- Los demás	—
7314 42	--- Revestidos de plástico:	
7314 42 10	----- De mallas hexagonales	—
7314 42 90	----- Los demás	—
7314 49 00	--- Los demás	—
7314 50 00	--- Chapas y bandas extendidas	—
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	
	--- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
7315 11	--- Cadenas de rodillos:	
7315 11 10	----- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	—
7315 11 90	----- Los demás	—
7315 12 00	--- Las demás cadenas	—
7315 19 00	--- Partes	—
7315 20 00	--- Cadenas antideslizantes	—
	--- Las demás cadenas:	
7315 81 00	--- Cadenas de eslabones con puntales	—
7315 82	--- Las demás cadenas, de eslabones soldados:	
7315 82 10	----- En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva no exceda de 16 mm	—
7315 82 90	----- En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva exceda de 16 mm	—
7315 89 00	--- Las demás	—
7315 90 00	--- Las demás partes	—
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	—
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:	
7317 00 10	--- Chinchetas	—
	--- Los demás:	
	--- De trefilería:	
7317 00 20	----- Puntas en batería, en bandas o en rollos	—
7317 00 40	----- Puntas de acero templado con un contenido de carbono igual o superior al 0,5 % en peso	—
	----- Los demás:	
7317 00 61	----- Galvanizados	—
7317 00 69	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7317 00 90	--- Los demás	—
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero:	
	--- Artículos roscados:	
7318 11 00	--- Tirafondos	—
7318 12	--- Los demás tornillos para madera:	
7318 12 10	----- De acero inoxidable	—
7318 12 90	----- Los demás	—
7318 13 00	--- Escarpas y armellas, roscadas	—
7318 14	--- Tornillos taladradores:	
7318 14 10	----- De acero inoxidable	—
	----- Los demás:	
7318 14 91	----- Tornillos para chapa	—
7318 14 99	----- Los demás	—
7318 15	--- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	
7318 15 10	----- Tornillos fabricados por torneado a la barra, con grueso de espiga no superior a 6 mm	—
	----- Los demás:	
7318 15 20	----- Para fijación de elementos de vías férreas	—
	----- Los demás:	
	----- Sin cabeza:	
7318 15 30	----- De acero inoxidable	—
	----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:	
7318 15 41	----- Inferior a 800 MPa	—
7318 15 49	----- Igual o superior a 800 MPa	—
	----- Con cabeza:	
	----- Con ranura recta o en cruz:	
7318 15 51	----- De acero inoxidable	—
7318 15 59	----- Los demás	—
	----- De hueco de seis caras:	
7318 15 61	----- De acero inoxidable	—
7318 15 69	----- Los demás	—
	----- Hexagonal:	
7318 15 70	----- De acero inoxidable	—
	----- De los demás aceros con una resistencia a la tracción:	
7318 15 81	----- Inferior a 800 MPa	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7318 15 89	----- Igual o superior a 800 MPa	—
7318 15 90	----- Los demás	—
7318 16	--- Tuercas:	—
7318 16 10	----- Fabricadas, por torneado a la barra, de un diámetro de agujero no superior a 6 mm	—
	----- Las demás:	—
7318 16 30	----- De acero inoxidable	—
	----- Las demás:	—
7318 16 50	----- De seguridad	—
	----- Las demás, de diámetro interior:	—
7318 16 91	----- No superior a 12 mm	—
7318 16 99	----- Superior a 12 mm	—
7318 19 00	--- Los demás	—
	--- Artículos sin roscar:	—
7318 21 00	--- Arandelas de muelle y las demás de seguridad	—
7318 22 00	--- Las demás arandelas	—
7318 23 00	--- Remaches	—
7318 24 00	--- Pasadores, clavijas y chavetas	—
7318 29 00	--- Los demás	—
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o de acero; alfileres e imperdibles, de hierro o de acero, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	—
7319 10 00	--- Agujas de coser, de zurcir o de bordar	—
7319 20 00	--- Imperdibles	—
7319 30 00	--- Alfileres	—
7319 90 00	--- Los demás	—
7320	Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero:	—
7320 10	--- Ballestas y sus hojas:	—
	----- Conformadas en caliente:	—
7320 10 11	----- Muelles parabólicos y sus hojas	—
7320 10 19	----- Las demás	—
7320 10 90	----- Las demás	—
7320 20	--- Muelles helicoidales:	—
7320 20 20	--- Conformadas en caliente	—
	--- Los demás:	—
7320 20 81	--- Resortes de compresión	—
7320 20 85	--- Resortes de tracción	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7320 20 89	---- Los demás	—
7320 90	--- Los demás:	—
7320 90 10	--- Resortes espirales planos	—
7320 90 30	--- Muelles con forma de disco	—
7320 90 90	--- Los demás	—
7321	Estufas, calderas con bogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	—
	--- Aparatos de cocción y calentaplatos:	—
7321 11	--- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	—
7321 11 10	--- Con horno, incluidos los hornos separados	p/st
7321 11 90	--- Los demás	p/st
7321 12 00	--- De combustibles líquidos	p/st
7321 13 00	--- De combustibles sólidos	p/st
	--- Los demás aparatos:	—
7321 81	--- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	—
7321 81 10	--- Con evacuación de gases quemados	p/st
7321 81 90	--- Los demás	p/st
7321 82	--- De combustibles líquidos:	—
7321 82 10	--- Con evacuación de gases quemados	p/st
7321 82 90	--- Los demás	p/st
7321 83 00	--- De combustibles sólidos	p/st
7321 90 00	--- Partes	—
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	—
	--- Radiadores y sus partes:	—
7322 11 00	--- De fundición	—
7322 19 00	--- Los demás	—
7322 90	--- Los demás:	—
7322 90 10	--- Generadores y distribuidores de aire caliente, con exclusión de sus partes, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
7322 90 90	--- Los demás	—
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7323 10 00	-- Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	--
	-- Los demás:	
7323 91 00	---- De fundición sin esmaltar	--
7323 92 00	---- De fundición esmaltada	--
7323 93	---- De acero inoxidable:	
7323 93 10	----- Artículos para servicio de mesa	--
7323 93 90	----- Los demás	--
7323 94	---- De hierro o de acero, esmaltados:	
7323 94 10	----- Artículos para servicio de mesa	--
7323 94 90	----- Los demás	--
7323 99	---- Los demás:	
7323 99 10	----- Artículos para servicio de mesa	--
	----- Los demás:	
7323 99 91	----- Pintados o barnizados	--
7323 99 99	----- Los demás	--
7324	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	
7324 10	-- Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable:	
7324 10 10	--- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
7324 10 90	--- Los demás	--
	-- Bañeras:	
7324 21 00	---- De fundición, incluso esmaltadas	p/st
7324 29 00	---- Las demás	p/st
7324 90	-- Los demás, incluidas las partes:	
7324 90 10	--- Artículos de higiene, excepto las piezas, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
7324 90 90	--- Los demás	--
7325	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero:	
7325 10	-- De fundición no maleable:	
7325 10 20	--- Escalones de borquilla del tipo utilizado en alcantarillas y otras canalizaciones	p/st
7325 10 50	--- Trampas de registro	p/st
	-- Los demás:	
7325 10 91	----- Artículos para canalizaciones	--
7325 10 99	----- Los demás	--
	-- Las demás:	
7325 91 00	--- Bolas y artículos similares para molinos	--
7325 99	--- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7325 99 10	---- De fundición maleable	--
	---- Las demás:	
7325 99 91	----- Piezas de canto para contenedores	--
7325 99 99	----- Las demás	--
7326	Las demás manufacturas de hierro o de acero:	
	-- Forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo:	
7326 11 00	--- Bolas y artículos similares para molinos	--
7326 19	--- Las demás:	
7326 19 10	---- Forjadas	--
7326 19 90	---- Las demás	--
7326 20	-- Manufacturas de alambre de hierro o de acero:	
7326 20 10	--- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	--- Las demás:	
7326 20 30	---- Jaulas y pajareras	--
7326 20 50	---- Cestas de alambre	--
7326 20 90	---- Las demás	--
7326 90	-- Las demás:	
7326 90 10	--- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	--
7326 90 30	--- Escaleras y escabeles	--
7326 90 40	--- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	--
7326 90 50	--- Bobinas para cables, tubos, etc.	--
7326 90 60	--- Contraventanas de aireación no mecánica, canalones, ganchos y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción	--
7326 90 70	--- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	--
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero:	
7326 90 91	---- Forjadas	--
7326 90 93	---- Estampadas	--
7326 90 95	---- Sinterizadas	--
7326 90 98	---- Las demás	--

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 74

COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) Cobre refinado

El metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Su Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Zirconio	0,3
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,3

⁽¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente;

2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda del 2,5 %;

c) Aleaciones madre de cobre

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férricos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15 % en peso de fósforo se clasifican en la partida N° 2848.

d) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida N° 7403 las barras para alambón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambón o en tubos.

e) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. Sin embargo, para la interpretación de la partida N° 7414, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida N° 7403), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas n° 7409 y 7410, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)];

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

464

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7407 21	--- A base de cobre-cinc (latón):	---
7407 21 10	--- Barras	---
7407 21 90	--- Perfiles	---
7407 22	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas):	---
7407 22 10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	---
7407 22 90	--- A base de cobre-níquel-cinc (alpacas)	---
7407 29 00	--- Los demás	---
7408	Alambre de cobre:	---
	--- De cobre refinado:	---
7408 11 00	--- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	---
7408 19	--- Los demás:	---
7408 19 10	--- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm	---
7408 19 90	--- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 0,5 mm	---
	--- De aleaciones de cobre:	---
7408 21 00	--- A base de cobre-cinc (latón)	---
7408 22	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas):	---
7408 22 10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	---
7408 22 90	--- A base de cobre-níquel-cinc (alpacas)	---
7408 29	--- Los demás:	---
7408 29 10	--- A base de cobre-estaño (bronce)	---
7408 29 90	--- Los demás	---
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:	---
	--- De cobre refinado:	---
7409 11 00	--- Enrolladas	---
7409 19 00	--- Las demás	---
	--- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	---
7409 21 00	--- Enrolladas	---
7409 29 00	--- Las demás	---
	--- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	---
7409 31 00	--- Enrolladas	---
7409 39 00	--- Las demás	---
7409 40	--- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas):	---
	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel):	---
7409 40 11	--- Enrolladas	---

463

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)].
- b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)
Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3 % en peso, el de zinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.
- c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpacas)
Las aleaciones de cobre, níquel y zinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)].
- d) Aleaciones a base de cobre-níquel
Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de zinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado):	---
7401 10 00	--- Matas de cobre	---
7401 20 00	--- Cobre de cementación (cobre precipitado)	---
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	---
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:	---
	--- Cobre refinado:	---
7403 11 00	--- Cáttodos y secciones de cáttodos	---
7403 12 00	--- Barras para alambra (wire-bars)	---
7403 13 00	--- Trochos	---
7403 19 00	--- Los demás	---
	--- Aleaciones de cobre:	---
7403 21 00	--- A base de cobre-cinc (latón)	---
7403 22 00	--- A base de cobre-estaño (bronce)	---
7403 23 00	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas)	---
7403 29 00	--- Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida N° 7405)	---
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre:	---
7404 00 10	--- De cobre sin alear	---
	--- De aleaciones de cobre:	---
7404 00 91	--- A base de cobre-cinc (latón)	---
7404 00 99	--- Los demás	---
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	---
7406	Pulvo y partículas, de cobre:	---
7406 10 00	--- Pulvo de estructura no laminar	---
7406 20 00	--- Pulvo de estructura laminar; partículas	---
7407	Barras y perfiles, de cobre:	---
7407 10 00	--- De cobre refinado	---
	--- De aleaciones de cobre:	---

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

466

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7413 00 10	Con accesorios, que se destinan a aeronaves civiles (1)	-
	Los demás:	-
7413 00 91	De cobre sin alear	-
7413 00 99	De aleaciones de cobre	-
7414	Tejas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y esrajados, de alambre de cobre; chapas y laméas, extendidas, de cobre:	-
7414 10 00	Tejas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	-
7414 90	Los demás:	-
7414 90 10	Tejas metálicas	-
7414 90 90	Los demás	-
7415	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con la espiga de hierro o de acero y la cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas y escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de cobre:	-
7415 10 00	Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	-
	Los demás artículos sin roscar:	-
7415 21 00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle)	-
7415 29 00	Los demás	-
	Los demás artículos roscados:	-
7415 31 00	Tornillos para madera	-
7415 32	Los demás tornillos; pernos y tuercas:	-
7415 32 10	Tornillos y pernos para metales, con o sin tuercas	-
7415 32 90	Los demás	-
7415 39 00	Los demás	-
7416 00 00	Muebles de cobre	-
7417 00 00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre	-
7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:	-
7418 10 00	Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	-
7418 20 00	Artículos de higiene o de tocador y sus partes	-
7419	Los demás manufacturas de cobre:	-
7419 10 00	Cadornas y sus partes	-
	Los demás:	-
7419 91 00	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	-
7419 99 00	Los demás	-

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dadas en la materia.

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

465

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7409 40 19	Las demás	-
	A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):	-
7409 40 91	Enrolladas	-
7409 40 99	Las demás	-
7409 90	De las demás aleaciones de cobre:	-
7409 90 10	Enrolladas	-
7409 90 90	Las demás	-
7410	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):	-
	Sin soporte:	-
7410 11 00	De cobre refinado	-
7410 12 00	De aleaciones de cobre	-
	Con soporte:	-
7410 21 00	De cobre refinado	-
7410 22 00	De aleaciones de cobre	-
7411	Tubos de cobre:	-
7411 10	De cobre refinado:	-
	Rectos con pared de espesor:	-
7411 10 11	Superior a 0,6 mm	-
7411 10 19	Inferior o igual a 0,6 mm	-
7411 10 90	Los demás	-
	De aleaciones de cobre:	-
7411 21	A base de cobre-cinc (latón):	-
7411 21 10	Rectos	-
7411 21 90	Los demás	-
7411 22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	-
7411 22 10	Rectos	-
7411 22 90	Los demás	-
7411 29	Los demás:	-
7411 29 10	Rectos	-
7411 29 90	Los demás	-
7412	Accesorios de tuberías (por ejemplo: rícores, codos o manguitos), de cobre:	-
7412 10 00	De cobre refinado	-
7412 20 00	De aleaciones de cobre	-
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico:	-

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y MANUFACTURAS DE NÍQUEL

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida N° 7502), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida N° 7506, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Níquel sin alear

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel

Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto exceda del 1,5 % en peso,

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7501	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:	
7501 10 00	— Matas de níquel	—
7501 20 00	— Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	—
7502	Níquel en bruto:	
7502 10 00	— Níquel sin alear	—
7502 20 00	— Aleaciones de níquel	—
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel:	
7503 00 10	— De níquel sin alear	—
7503 00 90	— De aleaciones de níquel	—
7504 00 00	Polvo y partículas, de níquel	—
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel:	
	— Barras y perfiles:	
7505 11 00	— De níquel sin alear	—
7505 12 00	— De aleaciones de níquel	—
	— Alambre:	
7505 21 00	— De níquel sin alear	—
7505 22 00	— De aleaciones de níquel	—
7506	Chapas, bandas y hojas, de níquel:	
7506 10 00	— De níquel sin alear	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7506 20 00	— De aleaciones de níquel	—
7507	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de níquel:	
	— Tubos:	
7507 11 00	— — De níquel sin alear	—
7507 12 00	— — De aleaciones de níquel	—
7507 20 00	— Accesorios de tubería	—
7508 00	Las demás manufacturas de níquel:	
7508 00 10	— Telas metálicas y enrejados, de alambre de níquel	—
7508 00 90	— Las demás	—

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida N° 7601), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas n° 7606 y 7607, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos de sección transversal pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro+silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾

(1) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
 (2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero sin exceder del 0,2 %, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan del 0,05 %.

b) Aleaciones de aluminio
 Las materias medicables en las que el aluminio predomina, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
 1) el contenido en peso, de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro+silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7601	Aluminio en bruto:	
7601 10 00	Aluminio sin alear	-
7601 20	Aleaciones de aluminio:	
7601 20 10	De primera fusión	-
7601 20 90	De segunda fusión	-
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio:	
7602 00 11	Desperdicios:	
7602 00 19	Tornos, virutas y limaduras (de limado, de serrado o de rectificad); desperdicios de hojas y jiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor no superior a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	-
7602 00 90	Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	-
7603	Desechos	
7603 10 00	Pulvo y partículas, de aluminio:	
7603 20 00	Pulvo de estructura no laminar	-
7604	Pulvo de estructura laminar; partículas	
7604 10	Barros y perfiles, de aluminio:	
7604 10 10	De aluminio sin alear:	
7604 10 90	Barros	-
	Perfiles	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	De aleaciones de aluminio:	
7604 21 00	Perfiles básicos	-
7604 29	Los demás:	
7604 29 10	Barros	-
7604 29 90	Perfiles	-
7605	Alambre de aluminio:	
7605 11 00	De aluminio sin alear:	
7605 19	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	-
7605 19 10	Los demás:	
7605 19 90	Con un contenido inferior al 0,1 % en peso, de silicio	-
7605 21 00	Los demás:	
7605 29	De aleaciones de aluminio:	
7605 29 10	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	-
7605 29 90	Los demás:	
7606	Con un contenido en peso inferior o igual al 0,9 % de silicio, al 0,9 % de manganeso y al 0,03 % de manganeso	
7606 11	Los demás:	
7606 11 10	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:	
7606 11 91	Cuadradas o rectangulares:	
7606 11 93	De aluminio sin alear:	
7606 12	Platacadas, barnizadas o revestidas de plástico	
7606 12 10	Las demás, de espesor:	
7606 12 90	Inferior a 3 mm	-
7606 12 91	Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	-
7606 12 93	Igual o superior a 6 mm	-
7606 12 99	De aleaciones de aluminio:	
7606 12 99 00	Bandas para perlas venecianas	-
7606 12 99 10	Las demás:	
7606 12 99 90	Platacadas, barnizadas o revestidas de plástico	-
7606 12 99 91	Las demás, de espesor:	
7606 12 99 93	Inferior a 3 mm	-
7606 12 99 99	Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	-
7606 91 00	Igual o superior a 6 mm	-
7606 92 00	Las demás:	
	De aluminio sin alear	-
	De aleaciones de aluminio	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7607	Hojas y tiras delgadas, de aluminio (habido impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte): — Sin soporte: — Simplemente laminadas: 7607 11 10 De espesor inferior a 0,021 mm 7607 11 90 De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm 7607 19 Las demás: 7607 19 10 De espesor inferior a 0,021 mm 7607 19 90 De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm 7607 20 Con soporte: 7607 20 10 De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm 7607 20 90 De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm sin exceder de 0,2 mm 7608 Tubos de aluminio: 7608 10 De aluminio sin alisar: — Con accesorio, para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles — Los demás: 7608 10 91 Simplemente extrudidos en caliente 7608 10 99 Los demás 7608 20 De aleaciones de aluminio: — Con accesorio, para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles — Los demás: 7608 20 30 Soldados — Los demás: 7608 20 91 Simplemente extrudidos en caliente 7608 20 99 Los demás 7610 Accesorios de tuberías (por ejemplo: rconos, codos o manguitos), de aluminio 7610 Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, basidores y umbrales, y balustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n° 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción: 7610 10 00 Puertas, ventanas y sus marcos, basidores y umbrales 7610 90 Los demás: 7610 90 10 Puercas y elementos de puentes, torres y castilletes 7610 90 90 Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados) de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni válvulas, incluso con revestimiento interior o calorífugo	
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidas las versiones tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni válvulas, incluso con revestimiento interior o calorífugo: 7612 10 00 — Enrasas tubulares flexibles 7612 90 — Los demás: 7612 90 10 — Enrasas tubulares rígidos 7612 90 90 — Los demás, con capacidad: — Superior o igual a 50 litros — Inferior a 50 litros 7613 00 00 Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio 7614 Calles, trazas y articulaciones similares, de aluminio, sin alisar para usos eléctricos: 7614 10 00 — Con alma de acero 7614 90 — Los demás: 7614 90 10 — De aluminio sin alisar 7614 90 90 — De aleaciones de aluminio 7615 Artículos de uso doméstico, de ligasne o de tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y articulaciones similares para fregar, lavar o usos análogos, de aluminio: 7615 10 — Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y articulaciones similares para fregar, lavar o usos análogos: 7615 10 10 — Colados o moldeados 7615 10 90 — Los demás 7615 20 00 — Artículos de ligasne o de tocador, y sus partes 7616 Las demás manufacturas de aluminio: 7616 90 — Puercas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias rucadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares 7616 90 10 — Las demás: — Agujas de hacer punto o de hacer ganchillo 7616 90 30 — Telas modlicas y enojados 7616 90 91 — Las demás: — Coladas o moldeadas 7616 90 99 — Las demás	

(1) La subdivisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 78

PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO

Los demás elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	0,02
As	0,005
Bi	0,05
Ca	0,002
Cd	0,002
Cu	0,08
Fe	0,002
S	0,002
Sb	0,005
Sn	0,005
Zn	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

- a) Barras: Los productos laminados, estruñidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas rebatidas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o laminados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.
- b) Perfiles: Los productos laminados, estruñidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o laminados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.
- c) Alambre: El producto laminado, estruñido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas rebatidas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.
- d) Planchas, bandas y hojas: Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida N° 7801), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas rebatidas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:
 - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
 - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.
- e) Tubos: Se clasifican principalmente en la partida N° 7804, las planchas, bandas y hojas que presentan motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, líneas, botones o rebabas), así como las perforadas, onduladas, puestas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por plomo refinado: el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7801	Ploomo en bruto:	-
7801 10 00	- Plomo refinado	-
	- Los demás:	-
7801 91 00	- Con antimonio como otro elemento predominantemente en peso	-
7801 99	- Los demás:	-
7801 99 10	- Con más del 0,02 % o más de plata en peso y que se destina al afino (plomo de obra) (1)	-
	- Los demás:	-
7801 99 91	- Aleaciones de plomo	-
7801 99 99	- Los demás	-
7802 00	Desperdicios y desechos, de plomo:	-
7802 00 10	- De acumuladores	-
7802 00 90	- Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7803 00 00	Barras, perfiles y alambre, de plomo	—
7804	Planchas, hojas y bandas, de plomo; polvo y partículas, de plomo:	
	— Planchas, hojas y bandas:	
7804 11 00	— — Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	—
7804 19 00	— — Las demás	—
7804 20 00	— Pulvo y partículas	—
7805 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de plomo	—
7806 00	Las demás manufacturas de plomo:	
7806 00 10	— Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (Euratom)	—
7806 00 90	— Las demás	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 79

CINC Y MANUFACTURAS DE CINC

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida N° 7901), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida N° 7905, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alejar

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97,5 %.

b) Aleaciones de cinc

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2,5 %, en peso.

c) Polvo de cinc (de condensación)

El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80 % en peso del polvo debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micronas). Debe contener 85 % o más en peso de cinc metálico.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7901	Cinc en bruto:	
	— Cinc sin alear:	
7901 11 00	— — Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	—
7901 12	— — Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:	
7901 12 10	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso	—
7901 12 30	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso	—
7901 12 90	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso	—
7901 20 00	— Aleaciones de cinc	—
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	—
7903	Polvo y partículas, de cinc:	
7903 10 00	— Polvo de condensación	—
7903 90 00	— Los demás	—
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	—
7905 00	Chapas, hojas y bandas, de cinc:	
	— Sin trabajar en la superficie, de espesor:	
7905 00 11	— — Inferior a 5 mm	—
7905 00 19	— — Igual o superior a 5 mm	—
7905 00 90	— Los demás	—
7906 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cinc	—
7907	Las demás manufacturas de cinc:	
7907 10 00	— Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	—
7907 90 00	— Las demás	—

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los triángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se considerará barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se considerará perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida N° 8001), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas n° 8004 y 8005, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Estaño sin alear

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso, o que
- 2) el contenido de bismuto o de cobre en peso sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8001	Estaño en bruto:	
8001 10 00	— Estaño sin alear	—
8001 20 00	— Aleaciones de estaño	—
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	—
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	—
8004 00 00	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm	—
8005	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño:	
8005 10 00	— Hojas y tiras delgadas	—
8005 20 00	— Polvo y partículas	—
8006 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de estaño	—
8007 00 00	Las demás manufacturas de estaño	—

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; -CERMETS-; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74 que define «las barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «bandas y hojas» se aplica, mutatis mutandis, al presente capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8101	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos:	
8101 10 00	— Polvo	—
	— Los demás:	
8101 91	— — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:	
8101 91 10	— — — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado	—
8101 91 90	— — — Desperdicios y desechos	—
8101 92 00	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	—
8101 93 00	— — Alambre	—
8101 99 00	— — Los demás	—
8102	Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos:	
8102 10 00	— Polvo	—
	— Los demás:	
8102 91	— — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos:	
8102 91 10	— — — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado	—
8102 91 90	— — — Desperdicios y desechos	—
8102 92 00	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	—
8102 93 00	— — Alambre	—
8102 99 00	— — Los demás	—
8103	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos:	
8103 10	— Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:	
8103 10 10	— — Tántalo en bruto, incluidos el polvo y las barras obtenidas simplemente por sinterizado	—
8103 10 90	— — Desperdicios y desechos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8103 90	— Los demás:	
8103 90 10	— — Barras (distintas de las simplemente obtenidas por sinterizados), perfiles, alambre, chapa, bandas y hojas y tiras	—
8103 90 90	— — Los demás	—
8104	Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos:	
	— Magnesio en bruto:	
8104 11 00	— — Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	—
8104 19 00	— — Los demás	—
8104 20 00	— Desperdicios y desechos	—
8104 30 00	— Tornaduras y gránulos calibrados; polvo	—
8104 90	— Los demás:	
8104 90 10	— — Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas; tubos	—
8104 90 90	— — Los demás	—
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y manufacturas de cobalto, incluidos los desperdicios y desechos:	
8105 10	— Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8105 10 10	— — Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	—
8105 10 90	— — Desperdicios y desechos	—
8105 90 00	— Los demás	—
8106 00	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos:	
8106 00 10	— Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8106 00 90	— Los demás	—
8107	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos:	
8107 10 00	— Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8107 90 00	— Los demás	—
8108	Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos:	
8108 10	— Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8108 10 10	— — Titanio en bruto; polvo	—
8108 10 90	— — Desperdicios y desechos	—
8108 90	— Los demás:	
8108 90 10	— — Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:	
8108 90 30	— — — Barras, perfiles y alambre	—
8108 90 50	— — — Placas, bandas y hojas	—
8108 90 70	— — — Tubos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8108 90 90	— — — Los demás	—
8109	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos:	
8109 10	— Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8109 10 10	— — Circonio en bruto; polvo	—
8109 10 90	— — Desperdicios y desechos	—
8109 90 00	— Los demás	—
8110 00	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos:	
	— Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8110 00 11	— — Antimonio en bruto; polvo	—
8110 00 19	— — Desperdicios y desechos	—
8110 00 90	— Los demás	—
8111 00	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos:	
	— Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8111 00 11	— — Manganeso en bruto; polvo	—
8111 00 19	— — Desperdicios y desechos	—
8111 00 90	— Los demás	—
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:	
	— Berilio:	
8112 11 00	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8112 19 00	— — Los demás	—
8112 20	— Cromo:	
	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112 20 10	— — — Aleaciones de cromo con más del 10 % en peso de níquel	—
	— — — Los demás:	
8112 20 31	— — — — En bruto; polvo	—
8112 20 39	— — — — Desperdicios y desechos	—
8112 20 90	— — — Los demás	—
8112 30	— Germanio:	
8112 30 10	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8112 30 90	— — Los demás	—
8112 40	— Vanadio:	
	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112 40 11	— — — En bruto; polvo	—
8112 40 19	— — — Desechos y desperdicios	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8112 40 90	--- Los demás	—
	--- Los demás:	
8112 91	--- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112 91 10	---- Hafnio (celtio)	—
	---- Niobio (colombio), renio:	
8112 91 31	----- En bruto; polvo	—
8112 91 39	----- Desperdicios y desechos	—
8112 91 90	---- Galio, indio, talio	—
8112 99	--- Los demás:	
8112 99 10	---- Hafnio (celtio)	—
8112 99 30	---- Niobio, (colombio), renio	—
8112 99 90	---- Galio, indio y talio	—
8113 00	-Cermets- y manufacturas de -cermets-, incluidos los desperdicios y desechos:	
8113 00 10	--- -Cermets- en bruto; desperdicios y desechos	—
8113 00 90	--- Los demás	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METALES COMUNES

Notas

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los surtidos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida N° 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:

- a) de metal común;
- b) de carburos metálicos o de «cermets»;
- c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de «cermets»;
- d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.

2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portátiles para herramientas de mano de la partida N° 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de esta sección.

Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilan (partida N° 8510).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida N° 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida N° 8215 se clasifican en esta última partida.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, bocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y gundañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
8201 10 00	--- Layas y palas	—
8201 20 00	--- Horcas	—
8201 30 00	--- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	—
8201 40 00	--- Hachas, bocinos y herramientas similares con filo	—
8201 50 00	--- Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano	—
8201 60 00	--- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos	—
8201 90 00	--- Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales	—
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):	
8202 10 00	--- Sierras de mano	—
8202 20	--- Hojas de sierra de cinta:	
8202 20 10	--- Para el trabajo de los metales	—
8202 20 90	--- Para el trabajo de las demás materias	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):	
8202 31	— — Con la parte operante de acero:	
8202 31 10	— — — De dientes o de segmentos unidos	—
	— — — Las demás:	
	— — — — Para trabajar los metales, con un diámetro:	
8202 31 51	— — — — — No superior a 315 mm	—
8202 31 59	— — — — — Superior a 315 mm	—
8202 31 90	— — — — — Para trabajar las demás materias	—
8202 32	— — Con la parte operante de otras materias:	
8202 32 10	— — — De dientes o segmentos unidos	—
8202 32 90	— — — Las demás	—
8202 40 00	— Cadenas cortantes	—
	— Las demás hojas de sierra:	
8202 91	— — Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales:	
	— — — Con la parte operante de acero:	
	— — — — Con perforaciones de fijación en los extremos, de anchura:	
8202 91 11	— — — — — No superior a 16 mm	—
8202 91 19	— — — — — Superior a 16 mm	—
8202 91 30	— — — — — Las demás	—
8202 91 90	— — — — — Con la parte operante de las demás materias	—
8202 99	— — Las demás:	
	— — — Con la parte operante en acero:	
8202 99 11	— — — — Para trabajar los metales	—
8202 99 19	— — — — Para trabajar las demás materias	—
8202 99 90	— — — — Con la parte operante de las demás materias	—
8203	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:	
8203 10 00	— Limas, escofinas y herramientas similares	—
8203 20	— Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:	
8203 20 10	— — Pinzas, incluidas las de depilar	—
8203 20 90	— — Los demás	—
8203 30 00	— Cizallas para metales y herramientas similares	—
8203 40 00	— Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	—
8204	Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango:	
	— Llaves de ajuste manuales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8204 11 00	— — De boca fija	—
8204 12 00	— — De boca ajustable	—
8204 20 00	— Cubos intercambiables, incluso con mango	—
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:	
8205 10 00	— Herramientas de taladrar o de roscar	—
8205 20 00	— Martillos y mazas	—
8205 30 00	— Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	—
8205 40 00	— Destornilladores	—
	— Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):	
8205 51 00	— — De uso doméstico	—
8205 59	— — Las demás:	
8205 59 10	— — — Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	—
8205 59 30	— — — Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc. que funcionen mediante un cartucho detonante	—
8205 59 90	— — — Las demás	—
8205 60 00	— Lámparas de soldar y similares	—
8205 70 00	— Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	—
8205 80 00	— Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	—
8205 90 00	— Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	—
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas n ^{os} 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	—
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (terrajar o filetear), taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar], incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo:	
	— Útiles de perforación o de sondeo:	
8207 11	— — Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de cermet:	
8207 11 10	— — — De carburos metálicos sinterizados	—
8207 11 90	— — — De «cermet»	—
8207 12	— — Con la parte operante de otras materias:	
8207 12 10	— — — De diamantes o de aglomerados de diamante	—
8207 12 90	— — — De otras materias	—
8207 20	— Hileras de estirado o de extrusión de metales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8207 20 10	--- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	---
	--- Con la parte operante de las demás materias:	
8207 20 91	----- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 20 99	----- De otras materias	---
8207 30	--- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar:	
8207 30 10	--- Para trabajar metales	---
8207 30 90	--- Los demás	---
8207 40	--- Útiles de roscar (terrajear o filetear):	
	--- Para trabajar metales:	
	----- Útiles para terrajar, con la parte operante:	
8207 40 11	----- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 40 19	----- De otras materias	---
	----- Útiles para filetear, con la parte operante:	
8207 40 31	----- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 40 39	----- De otras materias	---
8207 40 90	--- Los demás	---
8207 50	--- Útiles de taladrar:	
8207 50 10	--- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	---
	--- Con la parte operante de las demás materias:	
8207 50 30	----- Brocas para albañilería	---
	----- Los demás:	
	----- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 50 50	----- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 50 60	----- De acero rápido	---
8207 50 70	----- De otras materias	---
8207 50 90	----- Los demás	---
8207 60	--- Útiles de mandrinar o de brochar:	
8207 60 10	--- Con la parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	---
	--- Con la parte operante de las demás materias:	
	----- Útiles de mandrinar:	
	----- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 60 31	----- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 60 39	----- De otras materias	---
8207 60 50	----- Los demás	---
	----- Útiles para brochar:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 60 71	----- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 60 79	----- De otras materias	---
8207 60 90	----- Los demás	---
8207 70	--- Útiles de fresar:	
	--- Para trabajar los metales, con la parte operante:	
8207 70 10	----- De carburos metálicos sinterizados	---
	----- De otras materias:	
8207 70 31	----- Fresas con mango	---
8207 70 35	----- Fresas-madre	---
8207 70 38	----- Los demás	---
8207 70 90	--- Los demás	---
8207 80	--- Útiles de torneear:	
	--- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 80 11	----- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 80 15	----- De diamantes o de aglomerados de diamante	---
8207 80 18	----- De otras materias	---
8207 80 90	--- Los demás	---
8207 90	--- Los demás útiles intercambiables:	
8207 90 10	--- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	---
	--- Con la parte operante de las demás materias:	
8207 90 30	----- Puntas de destornillador	---
8207 90 50	----- Útiles para tallar engranajes	---
	----- Los demás, con la parte operante:	
	----- De carburos metálicos sinterizados:	
8207 90 71	----- Para mecanizar los metales	---
	----- Los demás:	
8207 90 75	----- Que trabajen por rotación	---
8207 90 79	----- Los demás	---
	----- De otras materias:	
8207 90 91	----- Para el mecanizado de los metales	---
8207 90 99	----- Los demás	---
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos:	
8208 10 00	--- Para trabajar los metales	---
8208 20 00	--- Para trabajar la madera	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8208 30	— Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria:	
8208 30 10	— — Cuchillas circulares	—
8208 30 90	— — Las demás	—
8208 40 00	— Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	—
8208 90 00	— Las demás	—
8209 00	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de «cermeto»:	
8209 00 10	— Plaquitas	—
8209 00 90	— Los demás	—
8210 00	Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas:	
8210 00 10	— Máquinas de picar carne, prensas, pasapurés, cortapatatas, cortalegumbres, cortafrutas, molinillos de legumbres y aparatos similares	—
8210 00 90	— Los demás	—
8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida 8208:	
8211 10 00	— Surtidos	—
	— Los demás:	
8211 91	— — Cuchillos de mesa:	
8211 91 10	— — — Mangos para estos cuchillos de metales comunes	—
8211 91 30	— — — Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable	—
8211 91 80	— — — Los demás	—
8211 92	— — Los demás cuchillos:	
8211 92 10	— — — Mangos para estos cuchillos de metales comunes	—
8211 92 90	— — — Los demás	—
8211 93	— — Navajas, incluidas las de podar:	
8211 93 10	— — — Mangos para estos cuchillos de metales comunes	—
8211 93 90	— — — Las demás	—
8211 94 00	— — Hojas	—
8212	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje):	
8212 10	— Navajas y máquinas de afeitar:	
8212 10 10	— — Máquinas de afeitar de hoja no reemplazable	p/st
8212 10 90	— — Las demás	p/st
8212 20 00	— Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1 000 p/st
8212 90 00	— Las demás partes	—
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas):	
8214 10 00	— Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	—
8214 20 00	— Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	—
8214 90 00	— Los demás	—
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:	
8215 10	— Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:	
8215 10 20	— — Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	—
	— — Los demás:	
8215 10 30	— — — De acero inoxidable	—
8215 10 80	— — — Los demás	—
8215 20	— Los demás surtidos:	
8215 20 10	— — De acero inoxidable	—
8215 20 90	— — Los demás	—
	— Los demás:	
8215 91 00	— — Plateados, dorados o platinados	—
8215 99	— — Los demás:	
8215 99 10	— — — De acero inoxidable	—
8215 99 90	— — — Los demás	—

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Notas

1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas n^{os} 7312, 7315, 7317, 7318 o 7320 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida N° 8302, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm, o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:	
8301 10 00	— Candados	—
8301 20 00	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	—
8301 30 00	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	—
8301 40	— Las demás cerraduras; cerrojos:	
	— — Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:	
8301 40 11	— — — Cerraduras de cilindro	—
8301 40 19	— — — Las demás	—
8301 40 90	— — Las demás cerraduras; cerrojos	—
8301 50 00	— Cierres y monturas cierre, con cerradura	—
8301 60 00	— Partes	—
8301 70 00	— Llaves presentadas aisladamente	—
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapallos, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes:	
8302 10	— Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes):	
8302 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 10 90	— — Las demás	—
8302 20	— Ruedas:	
8302 20 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 20 90	— — Las demás	—
8302 30 00	— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302 41 00	— — Para edificios	—
8302 42	— — Los demás, para muebles:	
8302 42 10	— — — Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 42 90	— — — Los demás	—
8302 49	— — Los demás:	
8302 49 10	— — — Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 49 90	— — — Los demás	—
8302 50 00	— Alzapallos, perchas, soportes y artículos similares	—
8302 60	— Cierrapuertas automáticos:	
8302 60 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 60 90	— — Los demás	—
8303 00	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes:	
8303 00 10	— Cajas de caudales	p/st
8303 00 30	— Puertas y compartimientos blindados para cámaras de seguridad	—
8303 00 90	— Arquetas y cajas de seguridad y artículos similares	—
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, pluvioseros, portaseñales y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida N° 9403	—
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales comunes; grapas en bandas o tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o de envases), de metales comunes:	
8305 10 00	— Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	—
8305 20 00	— Grapas en bandas o tiras	—
8305 90 00	— Los demás, incluidas las partes	—
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:	
8306 10 00	— Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	—
	— Estatuillas y demás objetos de adorno:	
8306 21 00	— — Platados, dorados o platinados	—
8306 29	— — Los demás:	
8306 29 10	— — — De cobre	—
8306 29 90	— — — De los demás metales comunes	—
8306 30 00	— Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	—
8307	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8307 10	— De hierro o de acero:	
8307 10 10	— — Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8307 10 90	— — Los demás	—
8307 90	— De los demás metales comunes:	
8307 90 10	— — Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8307 90 90	— — Los demás	—
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetas y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:	
8308 10 00	— Corchetes, ganchos y anillos para ojetas	—
8308 20 00	— Remaches tubulares o con espiga hendida	—
8308 90 00	— Los demás, incluidas las partes	—
8309	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:	
8309 10 00	— Tapones corona	—
8309 90	— Los demás:	
8309 90 10	— — Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro que exceda de 21 mm	—
8309 90 90	— — Los demás	—
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida N° 9405	—
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección:	
8311 10	— Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes:	
8311 10 10	— — Electrodos para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materia refractaria	—
8311 10 90	— — Los demás	—
8311 20 00	— Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	—
8311 30 00	— Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	—
8311 90 00	— Los demás, incluidas las partes	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

- Esta sección no comprende:
 - las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida N° 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida N° 4016);
 - los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida N° 4204) o de pelotería (partida N° 4303);
 - las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 o sección XV);
 - las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48, o sección XV);
 - las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida N° 5910), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida N° 5911);
 - las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas n° 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida N° 7116, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida N° 8522);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - los tubos de sondeo (partida N° 7304);
 - las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);
 - los artículos de los capítulos 82 u 83;
 - los artículos de la sección XVII;
 - los artículos del capítulo 90;
 - los artículos de relojería (capítulo 91);
 - los útiles intercambiables de la partida N° 8207 y los cepillos de la partida N° 9603 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas n° 6804 o 6909);
 - los artículos del capítulo 95.
- Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de las partes de artículos comprendidos en las partidas n° 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:
 - las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas n° 8485 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas n° 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida N° 8517 como a los de las partidas n° 8525 a 8528 se clasifican en la partida N° 8517;
 - las demás partes se clasifican en las partidas n° 8485 u 8548.
- Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las notas que proceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
- los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (capítulo 69);
- los artículos de vidrio para laboratorio (partida N° 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas n° 7019 o 7020);
- los artículos de las partidas n° 7321 ó 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
- las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida N° 8508 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida N° 8509;
- las moebas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida N° 9603).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas n° 8401 a 8424, o bien en las partidas n° 8425 a 8480, se clasificarán en las partidas n° 8401 a 8424. Sin embargo, no se clasifican en la partida N° 8419:

- las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida N° 8436);
- los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida N° 8437);
- los difusores para la industria azucarera (partida N° 8438);
- las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida N° 8451);
- los aparatos y dispositivos diseñados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesorio.

No se clasifican en la partida N° 8422:

- las máquinas de coser para cerrar envases (partida N° 8452);
- las máquinas y aparatos de oficina de la partida N° 8472.

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida N° 8456, o bien en una de las partidas n° 8457 a 8461, ambas inclusive, o en las partidas n° 8464 u 8465, se clasificarán en la partida N° 8456.

4. Sólo se clasifican en la partida N° 8457 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado);
- utilización automática, simultánea o secuencialmente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
- desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida N° 8471, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento de información:

- las máquinas numéricas o digitales capaces de:
 - registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
 - programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
 - realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y
 - realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;

- las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propia envoltura. Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades;
- que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida N° 8471 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para tratamiento de información y realicen una función propia se excluyen de la partida N° 8471. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida N° 8482, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida N° 7326.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida N° 8479.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablearía (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida N° 8479.

Nota de subpartida

1. La subpartida 8482 40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Nota complementaria

1. Sólo se consideran motores para la aviación de las subpartidas 8407 10 y 8409 10 los concebidos para recibir una hélice o un rotor.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:	
8401 10 00	— Reactores nucleares (Euratom)	—
8401 20 00	— Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. (Euratom)	—
8401 30 00	— Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (Euratom)	g F/S
8401 40	— Partes de reactores nucleares (Euratom):	
8401 40 10	— De acero forjado	—
8401 40 90	— Las demás	—
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas de agua sobrecalentada:	
8402 11 00	— Calderas de vapor:	
8402 11 00	— Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8402 12 00	--- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	---
8402 19	--- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:	---
8402 19 10	---- Calderas de tubos de humo	---
8402 19 90	---- Las demás	---
8402 20 00	--- Calderas denominadas de agua sobrecalentada	---
8402 90 00	--- Partes	---
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida n° 8402:	---
8403 10	--- Calderas:	---
8403 10 10	--- De fundición	---
8403 10 90	--- Las demás	---
8403 90	--- Partes:	---
8403 90 10	--- De fundición	---
8403 90 90	--- Las demás	---
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n° 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:	---
8404 10 00	--- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n° 8402 u 8403	---
8404 20 00	--- Condensadores para máquinas de vapor	---
8404 90 00	--- Partes	---
8405	Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores:	---
8405 10 00	--- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores	---
8405 90 00	--- Partes	---
8406	Turbinas de vapor:	---
8406 11 00	--- Para la propulsión de barcos	---
8406 19	--- Las demás:	---
	---- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia:	---
8406 19 11	----- No superior a 10 000 kW	---
8406 19 13	----- Superior a 10 000 kW sin exceder de 40 000 kW	---
8406 19 15	----- Superior a 40 000 kW sin exceder de 100 000 kW	---
8406 19 19	----- Superior a 100 000 kW	---
8406 19 90	----- Las demás	---
8406 90 00	--- Partes	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):	---
8407 10	--- Motores para la aviación:	---
8407 10 10	---- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8407 10 90	---- Los demás	p/st
8407 21	--- Motores para la propulsión de barcos:	---
	---- Del tipo fueraborda:	---
	----- De cilindrada no superior a 325 cm ³ :	---
8407 21 11	----- De potencia no superior a 3 kW	p/st
8407 21 19	----- De potencia superior a 3 kW	p/st
	----- De cilindrada superior a 325 cm ³ :	---
8407 21 91	----- De potencia no superior a 30 kW	p/st
8407 21 99	----- De potencia superior a 30 kW	p/st
8407 29	--- Los demás:	---
8407 29 10	---- Usados	p/st
	---- Nuevos, de potencia:	---
8407 29 30	----- Inferior a 100 kW	p/st
8407 29 50	----- Igual o superior a 100 kW, sin exceder de 150 kW	p/st
8407 29 70	----- Superior a 150 kW sin exceder de 200 kW	p/st
8407 29 90	----- Superior a 200 kW	p/st
	--- Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:	---
8407 31 00	--- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	p/st
8407 32 00	--- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	p/st
8407 33	--- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³ :	---
8407 33 10	---- Que se destinen a la industria de montaje; de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas n° 8703, 8704 y 8705 ⁽¹⁾	p/st
8407 33 90	---- Los demás	p/st
8407 34	--- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ :	---
8407 34 10	---- Destinados a la industria de montaje; de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida N° 8703, de vehículos automóviles o de la partida N° 8704 con motor de cilindrada inferior a 2.800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida N° 8705 ⁽¹⁾	p/st
	---- Los demás:	---
8407 34 30	----- Usados	p/st
	----- Nuevos, de cilindrada:	---
8407 34 91	----- No superior a 1 500 cm ³	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8407 34 99	----- Superior a 1 500 cm ³	p/st
8407 90	-- Los demás motores:	
8407 90 10	---- De cilindrada no superior a 250 cm ³	p/st
	---- De cilindrada superior a 250 cm ³ :	
8407 90 50	---- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida N° 8703, de vehículos automóviles o de la partida N° 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida N° 8705 ⁽¹⁾	p/st
	---- Los demás:	
8407 90 70	----- Usados	p/st
	----- Nuevos, de potencia:	
8407 90 91	----- No superior a 10 kW	p/st
8407 90 93	----- Superior a 10 kW, pero sin exceder de 50 kW	p/st
8407 90 99	----- Superior a 50 kW	p/st
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):	
8408 10	-- Motores para la propulsión de barcos: ⁽¹⁾	
8408 10 10	---- Usados	p/st
	---- Nuevos, de potencia:	
8408 10 21	----- No superior a 15 kW	p/st
8408 10 25	----- Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW	p/st
8408 10 30	----- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st
8408 10 40	----- Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW	p/st
8408 10 50	----- Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW	p/st
8408 10 60	----- Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW	p/st
8408 10 70	----- Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW	p/st
8408 10 80	----- Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW	p/st
8408 10 90	----- Superior a 5 000 kW	p/st
8408 20	-- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:	
8408 20 10	---- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida N° 8703, de vehículos automóviles de la partida N° 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , de vehículos automóviles de la partida N° 8705 ⁽¹⁾	p/st
	---- Los demás:	
	----- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:	
8408 20 31	----- No superior a 50 kW	p/st
8408 20 35	----- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st
8408 20 37	----- Superior a 100 kW	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Para los demás vehículos del capítulo 87	de potencia:
8408 20 51	----- No superior a 50 kW	p/st
8408 20 55	----- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st
8408 20 57	----- Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW	p/st
8408 20 99	----- Superior a 200 kW	p/st
8408 90	-- Los demás motores:	
8408 90 10	---- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	---- Los demás:	
8408 90 21	----- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	p/st
	----- Los demás:	
8408 90 29	----- Usados	p/st
	----- Nuevos, de potencia:	
8408 90 31	----- No superior a 15 kW	p/st
8408 90 33	----- Superior a 15 kW, sin exceder de 30 kW	p/st
8408 90 36	----- Superior a 30 kW, sin exceder de 50 kW	p/st
8408 90 37	----- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st
8408 90 51	----- Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW	p/st
8408 90 55	----- Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW	p/st
8408 90 57	----- Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW	p/st
8408 90 71	----- Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW	p/st
8408 90 75	----- Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW	p/st
8408 90 99	----- Superior a 5 000 kW	p/st
8409	Partes indistinguibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas n° 8407 u 8408:	
8409 10	-- De motores para la aviación:	
8409 10 10	---- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8409 10 90	---- Los demás	--
	-- Las demás:	
8409 91 00	---- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	--
8409 99 00	---- Las demás	--
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:	
	-- Turbinas y ruedas hidráulicas:	
8410 11 00	---- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	--
8410 12 00	---- De potencia superior a 1 000 kW, pero inferior o igual a 10 000 kW	--
8410 13 00	---- De potencia superior a 10 000 kW	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8410 90	--- Partes, incluidos los reguladores:	
8410 90 10	---- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	---
8410 90 90	---- Las demás	---
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:	
	--- Turborreactores:	
8411 11	--- De empuje inferior o igual a 25 kN:	
8411 11 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8411 11 90	---- Los demás	p/st
8411 12	--- De empuje superior a 25 kN:	
	---- Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
8411 12 11	----- De empuje superior a 25 kN sin exceder de 44 kN	p/st
8411 12 13	----- De empuje superior a 44 kN sin exceder de 132 kN	p/st
8411 12 19	----- De empuje superior a 132 kN	p/st
8411 12 90	----- Los demás	p/st
	--- Turbopropulsores:	
8411 21	--- De potencia inferior o igual a 1 100 kW:	
8411 21 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8411 21 90	---- Los demás	p/st
8411 22	--- De potencia superior a 1 100 kW:	
	---- Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
8411 22 11	----- De potencia superior a 1 100 kW sin exceder de 3 730 kW	p/st
8411 22 19	----- De potencia superior a 3 730 kW	p/st
8411 22 90	----- Los demás	p/st
	--- Las demás turbinas de gas:	
8411 81	--- De potencia inferior o igual a 5 000 kW:	
8411 81 10	---- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8411 81 90	---- Las demás	p/st
8411 82	--- De potencia superior a 5 000 kW:	
8411 82 10	---- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	---- Las demás:	
8411 82 91	----- De potencia superior a 5 000 kW sin exceder de 20 000 kW	p/st
8411 82 93	----- De potencia superior a 20 000 kW sin exceder de 50 000 kW	p/st
8411 82 99	----- De potencia superior a 50 000 kW	p/st
	--- Partes:	
8411 91	--- De turborreactores o de turbopropulsores:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8411 91 10	---- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8411 91 90	---- Las demás	---
8411 99	--- Las demás:	
8411 99 10	---- De turbinas de gas destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8411 99 90	---- Las demás	---
8412	Los demás motores y máquinas motrices:	
8412 10	--- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:	
8412 10 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8412 10 90	---- Los demás	p/st
	--- Motores hidráulicos:	
8412 21	--- Con movimiento rectilíneo (émbolo):	
8412 21 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	---- Los demás:	
8412 21 91	----- Sistemas hidráulicos	---
8412 21 99	----- Los demás	---
8412 29	--- Los demás:	
8412 29 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	---- Los demás:	
8412 29 50	----- Sistemas hidráulicos	---
	----- Los demás:	
8412 29 91	----- Motores oleohidráulicos	---
8412 29 99	----- Los demás	---
	--- Motores neumáticos:	
8412 31	--- Con movimiento rectilíneo (émbolo):	
8412 31 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8412 31 90	---- Los demás	---
8412 39	--- Los demás:	
8412 39 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8412 39 90	---- Los demás	---
8412 80	--- Los demás:	
8412 80 10	---- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	---
	---- Los demás:	
8412 80 91	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8412 80 99	----- Los demás	---
8412 90	--- Partes:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8412 90 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
8412 90 30	----- De propulsores a reacción distintos de los turboreactores	—
8412 90 50	----- De motores hidráulicos	—
8412 90 90	----- Las demás	—
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos:	
	--- Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:	
8413 11 00	--- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes	p/st
8413 19	--- Las demás:	
8413 19 10	----- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 19 90	----- Las demás	p/st
8413 20	--- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19:	
8413 20 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 20 90	--- Las demás	p/st
8413 30	--- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión:	
8413 30 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 30 90	--- Las demás	p/st
8413 40 00	--- Bombas para hormigón	p/st
8413 50	--- Las demás bombas volumétricas alternativas:	
8413 50 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
8413 50 30	----- Conjuntos hidráulicos	—
8413 50 50	----- Bombas dosificadoras	p/st
	----- Las demás:	
	----- Bombas de émbolo:	
8413 50 71	----- Bombas oleohidráulicas	p/st
8413 50 79	----- Las demás	p/st
8413 50 90	----- Las demás	p/st
8413 60	--- Las demás bombas volumétricas rotativas:	
8413 60 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
8413 60 30	----- Conjuntos hidráulicos	—
	----- Las demás:	
	----- Bombas de engranajes:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8413 60 41	----- Bombas oleohidráulicas	p/st
8413 60 49	----- Las demás	p/st
	----- Bombas de paletas conducidas:	
8413 60 51	----- Bombas oleohidráulicas	p/st
8413 60 59	----- Las demás	p/st
8413 60 60	----- De tornillo helicoidal	p/st
8413 60 90	----- Las demás	p/st
8413 70	--- Las demás bombas centrífugas:	
8413 70 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
	--- Sumergibles:	
8413 70 21	----- Monocelulares	p/st
8413 70 29	----- Multicelulares	p/st
8413 70 30	----- Para calefacción central y de agua caliente	p/st
	----- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:	
8413 70 40	----- No superior a 15 mm	p/st
	----- Superior a 15 mm:	
8413 70 50	----- De rodets acanalados y las de canal lateral	p/st
	----- De rueda radial:	
	----- Monocelulares:	
	----- De flujo sencillo:	
8413 70 61	----- Monobloques	p/st
8413 70 69	----- Las demás	p/st
8413 70 70	----- De flujo múltiple	p/st
8413 70 80	----- Multicelulares	p/st
	----- Las demás bombas centrífugas:	
8413 70 91	----- Monocelulares	p/st
8413 70 99	----- Multicelulares	p/st
	--- Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
8413 81	--- Bombas:	
8413 81 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 81 90	--- Las demás	p/st
8413 82 00	--- Elevadores de líquidos	p/st
	--- Partes:	
8413 91	--- De bombas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8413 91 10	----- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 91 90	----- Las demás	—
8413 92 00	--- De elevadores de líquidos	—
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro:	
8414 10	--- Bombas de vacío:	
8414 10 10	----- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Las demás:	
8414 10 30	----- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas Roots	p/st
	----- Las demás:	
8414 10 50	----- De difusión, criostáticas y de absorción	p/st
8414 10 90	----- Las demás	p/st
8414 20	--- Bombas de aire, de mano o de pedal:	
8414 20 10	----- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Las demás:	
8414 20 91	----- Bombas de mano para bicicletas	p/st
8414 20 99	----- Las demás	p/st
8414 30	--- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos:	
8414 30 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
8414 30 30	----- De potencia no superior a 0,4 kW	p/st
	----- De potencia superior a 0,4 kW:	
8414 30 91	----- Herméticos o semiherméticos	p/st
8414 30 99	----- Los demás	p/st
8414 40	--- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:	
8414 40 10	----- De un caudal por minuto no superior a 2 m ³	p/st
8414 40 90	----- De un caudal por minuto superior a 2 m ³	p/st
	--- Ventiladores:	
8414 51	--- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:	
8414 51 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8414 51 90	----- Los demás	p/st
8414 59	--- Los demás:	
8414 59 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
8414 59 30	----- Axiales	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8414 59 50	----- Centrifugos	p/st
8414 59 90	----- Los demás	p/st
8414 60 00	--- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	p/st
8414 80	--- Los demás:	
8414 80 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
	----- Turbocompresores:	
8414 80 21	----- Monocelulares	p/st
8414 80 29	----- Multicelulares	p/st
	----- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión:	
	----- No superior a 15 bar, con un caudal por hora:	
8414 80 31	----- No superior a 60 m ³	p/st
8414 80 39	----- Superior a 60 m ³	p/st
	----- Superior a 15 bar, con un caudal por hora:	
8414 80 41	----- No superior a 120 m ³	p/st
8414 80 49	----- Superior a 120 m ³	p/st
	----- Compresores volumétricos rotativos:	
8414 80 60	----- De un solo eje	p/st
	----- De varios ejes:	
8414 80 71	----- De tornillo	p/st
8414 80 79	----- Los demás	p/st
8414 80 90	----- Los demás	p/st
8414 90	--- Partes:	
8414 90 10	----- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8414 90 90	----- Las demás	—
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:	
8415 10 00	--- Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo	—
	--- Los demás:	
8415 81	--- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico:	
8415 81 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8415 81 90	----- Los demás	—
8415 82	--- Los demás, con equipo de enfriamiento:	
8415 82 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8415 82 90	----- Los demás	—
8415 83	----- Sin equipo de enfriamiento:	—
8415 83 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8415 83 90	----- Los demás	—
8415 90	----- Partes:	—
8415 90 10	----- De acondicionadores de aire de las subpartidas 8415 81, 8415 82 u 8415 83, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8415 90 90	----- Las demás	—
8416	Queimadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares:	—
8416 10	----- Quemadores de combustibles líquidos:	—
8416 10 10	----- Con dispositivo automático de control, montado	p/st
8416 10 90	----- Los demás	p/st
8416 20 00	----- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	—
8416 30 00	----- Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares	—
8416 90 00	----- Partes	—
8417	Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores:	—
8417 10 00	----- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	—
8417 20	----- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería:	—
8417 20 10	----- Hornos de túnel	—
8417 20 90	----- Los demás	—
8417 80	----- Los demás:	—
8417 80 10	----- Hornos para la incineración de basuras	—
8417 80 90	----- Los demás	—
8417 90 00	----- Partes	—
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida N° 8415:	—
8418 10	----- Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:	—
8418 10 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8418 10 90	----- Los demás	p/st
	----- Refrigeradores domésticos:	—
8418 21	----- De compresión:	—
8418 21 10	----- De capacidad superior a 340 litros	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Los demás:	—
8418 21 51	----- Modelos de mesa	p/st
8418 21 59	----- De empotrar	p/st
	----- Los demás, de capacidad:	—
8418 21 91	----- No superior a 250 litros	p/st
8418 21 99	----- Superior a 250 l. sin exceder de 340 litros	p/st
8418 22 00	----- De absorción, eléctricos	p/st
8418 29 00	----- Los demás	p/st
8418 30	----- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros:	—
8418 30 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	—
8418 30 91	----- De capacidad no superior a 400 litros	p/st
8418 30 99	----- De capacidad superior a 400 litros sin exceder de 800 litros	p/st
8418 40	----- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:	—
8418 40 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	—
8418 40 91	----- De capacidad no superior a 250 l	p/st
8418 40 99	----- De capacidad superior a 250 l, sin exceder de 900 l	p/st
8418 50	----- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:	—
	----- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):	—
8418 50 11	----- Para productos congelados	p/st
8418 50 19	----- Los demás	p/st
	----- Los demás muebles frigoríficos:	—
8418 50 91	----- Congeladores-conservadores, excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40	p/st
8418 50 99	----- Los demás	p/st
	----- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:	—
8418 61	----- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:	—
8418 61 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8418 61 90	----- Los demás	—
8418 69	----- Los demás:	—
8418 69 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	---- Los demás:	
8418 69 91	----- Bombas de calor, de absorción	—
8418 69 99	----- Los demás	—
	— Partes:	
8418 91 00	--- Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío	—
8418 99	--- Las demás:	
8418 99 10	----- Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico	—
8418 99 90	----- Las demás	—
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	
	— Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	
8419 11 00	--- De calentamiento instantáneo, de gas	—
8419 19 00	--- Los demás	—
8419 20 00	— Esterilizadores médicoquirúrgicos o de laboratorio	—
	— Secadores:	
8419 31 00	--- Para productos agrícolas	—
8419 32 00	--- Para la madera, pasta para papel, papel o cartón	—
8419 39 00	--- Los demás	—
8419 40 00	— Aparatos de destilación o de rectificación	—
8419 50	— Intercambiadores de calor:	
8419 50 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8419 50 90	--- Los demás	—
8419 60 00	— Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	—
	— Los demás aparatos y dispositivos:	
8419 81	--- Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos:	
8419 81 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
8419 81 91	----- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	—
8419 81 99	----- Los demás	—
8419 89	--- Los demás:	
8419 89 10	----- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8419 89 30	---- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	—
8419 89 80	---- Los demás	—
8419 90	— Partes:	
8419 90 10	--- De cambiadores de calor, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8419 90 90	--- Las demás	—
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas:	
8420 10 00	— Calandrias y laminadores	—
	— Partes:	
8420 91	--- Cilindros:	
8420 91 10	----- De fundición	—
8420 91 30	----- De acero forjado	—
8420 91 90	----- Los demás	—
8420 99 00	--- Las demás	—
8421	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:	
	— Centrifugadoras y secadoras centrifugas:	
8421 11 00	--- Desnatadoras	—
8421 12 00	--- Secadoras de ropa	p/st
8421 19	--- Las demás:	
8421 19 10	----- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Las demás:	
8421 19 91	----- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	—
8421 19 99	----- Las demás	—
	— Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	
8421 21	--- Para filtrar o depurar agua:	
8421 21 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 21 90	----- Los demás	—
8421 22 00	--- Para filtrar o depurar las demás bebidas	—
8421 23	--- Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión:	
8421 23 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 23 90	----- Los demás	—
8421 29	--- Los demás:	
8421 29 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 29 90	----- Los demás	—
	— Aparatos para filtrar o depurar gases:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8421 31	--- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión:	
8421 31 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8421 31 90	----- Los demás	---
8421 39	--- Los demás:	
8421 39 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	
8421 39 30	----- Aparatos para filtrar o depurar el aire	---
	----- Aparatos para filtrar o depurar otros gases:	
8421 39 51	----- Por procedimiento húmedo	---
8421 39 55	----- Por procedimiento electrostático	---
8421 39 71	----- Por procedimiento catalítico	---
8421 39 75	----- Por procedimiento térmico	---
8421 39 99	----- Los demás	---
	--- Partes:	
8421 91 00	--- De centrifugadoras y de secadoras centrífugas	---
8421 99 00	--- Las demás	---
8422	Lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:	
	--- Lavavajillas:	
8422 11 00	--- Domésticos	p/st
8422 19 00	--- Los demás	p/st
8422 20 00	--- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	---
8422 30 00	--- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	---
8422 40 00	--- Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías	---
8422 90	--- Partes:	
8422 90 10	--- De lavavajillas	---
8422 90 90	--- Las demás	---
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:	
8423 10	--- De personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:	
8423 10 10	--- Balanzas domésticas	p/st
8423 10 90	--- Las demás	p/st
8423 20 00	--- Básculas de pesada continua sobre transportadores	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8423 30 00	--- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras	p/st
	--- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:	
8423 81	--- Con capacidad no superior a 30 kg:	
8423 81 10	----- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	p/st
8423 81 30	----- Aparatos e instrumentos para pesar y etiquetar productos preenvasados	p/st
8423 81 50	----- Balanzas de tienda	p/st
8423 81 90	----- Los demás	p/st
8423 82	--- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:	
8423 82 10	----- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	p/st
	----- Los demás, con una capacidad de pesada:	
8423 82 91	----- Superior a 30 kg sin exceder de 1 500 kg	p/st
8423 82 99	----- Superior a 1 500 kg sin exceder de 5 000 kg	p/st
8423 89	--- Los demás:	
8423 89 10	----- Básculas puente	p/st
8423 89 90	----- Los demás	p/st
8423 90 00	--- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	---
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:	
8424 10	--- Extintores, incluso cargados:	
8424 10 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8424 10 90	--- Los demás	---
8424 20	--- Pistolas aerográficas y aparatos similares:	
8424 20 10	--- Pistolas de proyección en caliente	---
8424 20 90	--- Las demás	---
8424 30	--- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:	
	--- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:	
8424 30 01	----- Con dispositivos de calentamiento	p/st
	----- Los demás, con una potencia de motor:	
8424 30 05	----- No superior a 7,5 kW	p/st
8424 30 09	----- Superior a 7,5 kW	p/st
	--- Los demás máquinas y aparatos:	
8424 30 10	--- De aire comprimido	---
8424 30 90	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Los demás aparatos:	
8424 81	— — Para la agricultura o la horticultura:	
8424 81 10	— — — Aparatos de riego	—
	— — — Los demás:	
	— — — — Aparatos portátiles:	
8424 81 31	— — — — Sin motor	p/st
8424 81 39	— — — — Con motor	p/st
	— — — — Los demás:	
8424 81 91	— — — — Pulverizadoras y espolvoreadores diseñados para que los lleve o arrastre un tractor	p/st
8424 81 99	— — — — Los demás	p/st
8424 89 00	— — Los demás:	—
8424 90 00	— Partes	—
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:	
	— Polipastos:	
8425 11	— — Con motor eléctrico:	
8425 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 11 90	— — — Los demás	p/st
8425 19	— — Los demás:	
8425 19 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:	
8425 19 91	— — — — Accionados a mano, de cadena	p/st
8425 19 99	— — — — Los demás	—
8425 20 00	— Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas	—
	— Los demás tornos; cabrestantes:	
8425 31	— — Con motor eléctrico:	
8425 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 31 90	— — — Los demás	p/st
8425 39	— — Los demás:	
8425 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:	
8425 39 91	— — — — Con motor de encendido por chispa o por compresión	p/st
8425 39 99	— — — — Los demás	—
	— Gatos:	
8425 41 00	— — Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8425 42	— — Los demás gatos hidráulicos:	
8425 42 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 42 90	— — — Los demás	p/st
8425 49	— — Los demás:	
8425 49 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 49 90	— — — Los demás	—
8426	Grúas y cables aéreos (blondines); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:	
	— Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:	
8426 11 00	— — Puentes rodantes, con soporte fijo	—
8426 12 00	— — Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	—
8426 19 00	— — Los demás	—
8426 20 00	— Grúas de torre	—
8426 30 00	— Grúas sobre pórticos	—
	— Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
8426 41 00	— — Sobre neumáticos	—
8426 49 00	— — Los demás	—
	— Las demás máquinas y aparatos:	
8426 91	— — Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera:	
8426 91 10	— — — Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	p/st
8426 91 90	— — — Los demás	—
8426 99	— — Los demás:	
8426 99 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8426 99 90	— — — Los demás	—
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación:	
8427 10	— Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:	
8427 10 10	— — Que eleven a una altura de 1 m o más	p/st
8427 10 90	— — Las demás	p/st
8427 20	— Las demás carretillas autopropulsadas:	
	— — Que eleven a una altura de 1 m o más:	
8427 20 11	— — — Carretillas elevadoras todo-terreno	p/st
8427 20 19	— — — Las demás	p/st
8427 20 90	— — — Las demás	p/st
8427 90 00	— Las demás carretillas	p/st
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8428 10	— Ascensores y montacargas:	
8428 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:	
8428 10 91	— — — Eléctricos	—
8428 10 99	— — — Los demás	—
8428 20	— Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:	
8428 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:	
8428 20 30	— — — Especialmente diseñados para explotaciones agrícolas	—
	— — — Los demás:	
8428 20 91	— — — — Para productos a granel	—
8428 20 99	— — — — Los demás	—
	— Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
8428 31 00	— — Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	—
8428 32 00	— — Los demás, de cuchara	—
8428 33	— — Los demás, de banda o correa:	
8428 33 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8428 33 90	— — — Los demás	—
8428 39	— — Los demás:	
8428 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:	
8428 39 91	— — — — Transportadores de rodillos o cilindros	—
8428 39 99	— — — — Los demás	—
8428 40 00	— Escaleras mecánicas y pasillos móviles	—
8428 50 00	— Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles	—
8428 60 00	— Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	—
8428 90	— Las demás máquinas y aparatos:	
8428 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:	
8428 90 30	— — — Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	—
	— — — Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8428 90 50	— — — — Enbornadores para altos hornos o para hornos industriales; manipuladores de forjas	—
	— — — — Cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:	
8428 90 71	— — — — — Diseñados para montar en tractores agrícolas	—
8428 90 79	— — — — — Los demás	—
	— — — — Los demás:	
8428 90 91	— — — — — Paladoras y recogedoras mecánicas	—
8428 90 99	— — — — — Los demás	—
8429	Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:	
	— Topadoras, incluso las angulares:	
8429 11 00	— — De orugas	p/st
8429 19 00	— — Las demás	p/st
8429 20 00	— Niveladoras	p/st
8429 30 00	— Traillas	p/st
8429 40	— Apisonadoras y rodillos apisonadores:	
	— — Rodillos apisonadores:	
8429 40 10	— — — Rodillos vibrantes	p/st
	— — — Los demás:	
8429 40 31	— — — — Concebidos para compactar el suelo con los neumáticos	p/st
8429 40 39	— — — — Los demás	p/st
8429 40 90	— — Apisonadoras	p/st
	— Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429 51	— — Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:	
8429 51 10	— — — Cargadoras especialmente diseñadas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	—
8429 51 90	— — — Las demás	—
8429 52 00	— — Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	p/st
8429 59 00	— — Las demás	p/st
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves:	
8430 10 00	— Martinetes y máquinas para arrancar pilotes	p/st
8430 20 00	— Quitanieves	p/st
	— Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:	
8430 31 00	— — Autopropulsadas	—
8430 39 00	— — Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Las demás máquinas de sondeo o de perforación:	
8430 41 00	--- Autopropulsadas	---
8430 49 00	--- Las demás	---
8430 50 00	--- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	---
	--- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	
8430 61 00	--- Máquinas y aparatos para apisonar o compactar	p/st
8430 62 00	--- Escarificadoras	p/st
8430 69 00	--- Las demás	---
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n ^{os} 8425 a 8430:	
8431 10 00	--- De máquinas o aparatos de la partida N° 8425	---
8431 20 00	--- De máquinas o aparatos de la partida N° 8427	---
	--- De máquinas o aparatos de la partida N° 8428:	
8431 31 00	--- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	---
8431 39	--- Las demás:	
8431 39 10	----- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	---
8431 39 90	----- Las demás	---
	--- De máquinas o aparatos de las partidas n ^{os} 8426, 8429 u 8430:	
8431 41 00	--- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	---
8431 42 00	--- Hojas de topadoras, incluso angulares	---
8431 43 00	--- Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	---
8431 49	--- Las demás:	
8431 49 20	----- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	---
8431 49 80	----- Las demás	---
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:	
8432 10	--- Arados:	
8432 10 10	--- De reja	p/st
8432 10 90	--- Los demás	p/st
	--- Gradas, escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:	
8432 21 00	--- Gradas de discos	p/st
8432 29	--- Los demás:	
8432 29 10	----- Escarificadores y cultivadores	p/st
8432 29 30	----- Gradas	p/st
8432 29 50	----- Motobinadoras	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8432 29 50	----- Motobinadoras	p/st
8432 29 90	----- Los demás	p/st
8432 30	--- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:	
	--- Sembradoras:	
8432 30 11	----- De precisión, con mando central	p/st
8432 30 19	----- Las demás	p/st
8432 30 90	----- Plantadoras y trasplantadoras	p/st
8432 40	--- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:	
8432 40 10	--- De abonos minerales o químicos	p/st
8432 40 90	--- De los demás	p/st
8432 80 00	--- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	---
8432 90	--- Partes:	
8432 90 10	--- Rejas de arados	---
	--- Las demás:	
8432 90 91	----- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	---
8432 90 99	----- Las demás	---
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida N° 8437:	
	--- Cortadoras de césped:	
8433 11	--- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	
8433 11 10	----- Eléctricas	p/st
	----- Las demás:	
	----- Autopropulsadas:	
8433 11 51	----- Con asiento	p/st
8433 11 59	----- Las demás	p/st
8433 11 90	----- Las demás	p/st
8433 19	--- Las demás:	
	--- Con motor:	
8433 19 10	----- Eléctrico	p/st
	----- Las demás:	
	----- Autopropulsadas:	
8433 19 51	----- Con asiento	p/st
8433 19 59	----- Las demás	p/st
8433 19 70	----- Las demás	p/st
8433 19 90	----- Sin motor	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8433 20	--- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor:	
8433 20 10	--- Motoguadañadoras	p/st
	--- Las demás:	
	--- Discánadas para ser arrastradas o montadas en un tractor:	
8433 20 51	----- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	p/st
8433 20 59	----- Las demás	p/st
8433 20 90	----- Las demás	p/st
8433 30	--- Las demás máquinas y aparatos para henificar:	
8433 30 10	--- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas	p/st
8433 30 90	--- Las demás	p/st
8433 40	--- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:	
8433 40 10	--- Prensas recogedoras	p/st
8433 40 90	--- Las demás	p/st
	--- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:	
8433 51 00	--- Cosechadoras-trilladoras	p/st
8433 52 00	--- Las demás máquinas y aparatos para trillar	p/st
8433 53	--- Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:	
8433 53 10	--- Recolectoras de patatas	p/st
8433 53 30	--- Descoronadoras y máquinas para la recolección de remolacha	p/st
8433 53 90	--- Las demás	p/st
8433 59	--- Las demás:	
8433 59 10	--- Recogedoras-picadoras	p/st
8433 59 90	--- Las demás	
8433 60	--- Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas:	
8433 60 10	--- Clasificadoras de huevos	p/st
8433 60 90	--- Las demás	
8433 90 00	--- Partes	
8434	Ordeñadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera:	
8434 10 00	--- Ordeñadoras	
8434 20 00	--- Máquinas y aparatos para la industria lechera	
8434 90 00	--- Partes	
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares:	
8435 10	--- Máquinas y aparatos:	
8435 10 10	--- Prensas y estrujadoras	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8435 10 90	--- Los demás	
8435 90 00	--- Partes	
8436	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas:	
8436 10	--- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales:	
8436 10 10	--- Molinos para cereales, habas, guisantes y productos similares	p/st
8436 10 90	--- Los demás	
	--- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
8436 21 00	--- Incubadoras y criadoras	
8436 29 00	--- Las demás	
8436 80 00	--- Las demás máquinas y aparatos	
	--- Partes:	
8436 91 00	--- De máquinas y aparatos para la avicultura	
8436 99 00	--- Las demás	
8437	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas; máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural:	
8437 10 00	--- Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas	p/st
8437 80 00	--- Las demás máquinas y aparatos	
8437 90 00	--- Partes	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o de bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos:	
8438 10	--- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias:	
8438 10 10	--- Para panadería, pastelería y galletería	
8438 10 90	--- Para la fabricación de pastas alimenticias	
8438 20 00	--- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate	
8438 30 00	--- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	
8438 40 00	--- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	
8438 50 00	--- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	
8438 60 00	--- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres	
8438 80	--- Las demás máquinas y aparatos:	
8438 80 10	--- Para el tratamiento y preparación de café o té	
	--- Los demás:	
8438 80 91	--- Para la preparación o fabricación de bebidas	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

524

523

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8441 90 10	--- De cortadoras	---
8441 90 90	--- Las demás	---
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas nº 8456 a 8465) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar clichés, planchas, cilindros u otros elementos impresores; caracteres de imprenta, clichés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, planchas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, granados o pulidos):	p/st
8442 10 00	--- Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico	---
8442 20	--- Máquinas, aparatos y material, para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir:	---
8442 20 10	--- Máquinas para fundir y componer (linotipias, anotoipias, intertipos, etc.)	p/st
8442 20 90	--- Las demás	p/st
8442 30 00	--- Las demás máquinas, aparatos y material	---
8442 40 00	--- Partes de estas máquinas, aparatos o material	---
8442 50	--- Caracteres de imprenta, clichés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, granados o pulidos):	---
8442 50 10	--- Clichés para fotograbados	---
8442 50 30	--- Planchas, placas y hojas para impresión en offset	---
---	--- Las demás:	---
8442 50 91	--- Impresoras	---
8442 50 99	--- Las demás	---
8443	Máquinas y aparatos para imprimir y sus máquinas auxiliares:	---
---	--- Impresoras offset:	---
8443 11 00	--- Alimentadas con bobinas	p/st
8443 12 00	--- Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm 36 cm (offset de oficina)	p/st
8443 19	--- Las demás:	---
---	--- Alimentadas con hojas de formato:	---
8443 19 11	--- No superior a 29,7 x 42 cm	p/st
8443 19 19	--- Superior a 29,7 x 42 cm	p/st
8443 19 90	--- Las demás	p/st
---	--- Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:	---
8443 21 00	--- Alimentadas con bobinas	p/st
8443 29 00	--- Las demás	p/st
8443 30 00	--- Impresoras flexográficas	p/st
8443 40 00	--- Impresoras heliográficas (huecograbado)	p/st
8443 50	--- Las demás impresoras:	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8438 80 99	--- Los demás	---
8438 90 00	--- Partes	---
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón:	---
8439 10 00	--- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	---
8439 20 00	--- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	---
8439 30 00	--- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	---
---	--- Partes:	---
8439 91	--- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:	---
8439 91 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	---
8439 91 90	--- Las demás	---
8439 99	--- Las demás:	---
8439 99 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	---
8439 99 90	--- Las demás	---
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:	---
---	--- Máquinas y aparatos:	---
8440 10	--- Plegadoras	---
8440 10 20	--- Ensambladoras	---
8440 10 30	--- Cosedoras o grapadoras	---
8440 10 40	--- Máquinas de encuadernar por pegado	---
8440 10 90	--- Las demás	---
8440 90 00	--- Partes	---
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:	---
---	--- Cortadoras:	---
8441 10	--- Cortadoras-bobinadoras	---
8441 10 10	--- Cortadoras longitudinales o transversales	---
8441 10 20	--- Guillotinas	---
8441 10 30	--- Las demás	---
8441 20 00	--- Máquinas para la fabricación de sacos, bobas o sobres	---
8441 30 00	--- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	---
8441 40 00	--- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	---
8441 80 00	--- Las demás máquinas y aparatos	---
8441 90	--- Partes:	---

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

526

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8447 12 00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	p/st
8447 20	Tricotomas y otras máquinas rectilíneas de punto; máquinas de cosido por cadeneta:	
8447 20 10	Manuales	p/st
	Los demás:	
8447 20 91	Telares de urdimbres incluidos los Raschel	p/st
8447 20 93	Telares tipo Cotton y Paget	p/st
8447 20 99	Los demás	p/st
8447 90 00	Los demás	p/st
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas n.º 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: mecanismos Jacquard, pararrayos, pararrayos y pararrayos, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas n.º 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aléas, guarniciones de cardas, peines, barridos, hileras, lanzaderas, lino y sus bestidores, agujas, platinas, ganchos):	
	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas n.º 8444, 8445, 8446 u 8447:	
8448 11 00	Máquinas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	
8448 19 00	Los demás	
8448 20	Partes y accesorios de las máquinas de la partida n.º 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448 20 10	Colados o moldeados, de hierro o de acero	
8448 20 90	Los demás	
	Partes y accesorios de las máquinas de la partida n.º 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448 31 00	Guarniciones de cardas	
8448 32 00	De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	
8448 33	Husos y aléas, anillos y curvares:	
8448 33 10	Husos y aléas	
8448 33 90	Anillos y curvares	
8448 39 00	Los demás	
	Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448 41 00	Lanzaderas	
8448 42 00	Peines, lino y sus bestidores	
8448 49 00	Los demás	
	Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida n.º 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	

525

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8443 50 11	Máquinas rotativas:	p/st
8443 50 19	De estampar o imprimir materias textiles	p/st
8443 50 90	Los demás	p/st
8443 60 00	Máquinas auxiliares	
8443 90	Partes:	
8443 90 10	Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8443 90 90	Los demás	
8444 00	Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales:	
8444 00 10	Máquinas para el hilado (extrusión)	p/st
8444 00 90	Los demás	p/st
8445	Máquinas para la preparación de materias textiles; máquinas para el hilado, doblado o retorcido, de materias textiles, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; bobinadoras (incluidas las casilleras) o devanadoras, para materias textiles, y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas n.º 8446 u 8447:	
	Máquinas para la preparación de materias textiles:	
8445 11 00	Cardos	p/st
8445 12 00	Peinadoras	p/st
8445 13 00	Mecheras	p/st
8445 19 00	Los demás	p/st
8445 20 00	Máquinas para el hilado de materias textiles	
8445 30	Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles:	
8445 30 10	Para el doblado de materias textiles	p/st
8445 30 90	Para el retorcido de materias textiles	p/st
8445 40 00	Bobinadoras (incluidas las casilleras) o devanadoras, para materias textiles	p/st
8445 90 00	Los demás	p/st
8446	Telares:	
8446 10 00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	p/st
	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:	
8446 21 00	Con motor	p/st
8446 29 00	Los demás	p/st
8446 30 00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	p/st
8447	Tricotomas y otras máquinas de punto, de cosido por cadeneta, de guipur, de tul, de encajes, de bordar, de pasamanería, de trenzas, de redes o de insertar mechones:	
	Tricotomas circulares:	
8447 11 00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8448 51	Partidas, agujas y demás artículos que participan en la formación de las medias:	
8448 51 10	Partidas	
8448 51 90	Los demás	
8448 59 00	Las demás	
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejér, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hornos de sombrerías	
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:	
8450 11	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8450 11 10	Máquinas totalmente automáticas:	
8450 11 10	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg	p/st
8450 11 90	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg	p/st
8450 12 00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	p/st
8450 19 00	Las demás	p/st
8450 20 00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	p/st
8450 90 00	Partes	
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida N° 8450) para lavar, limpiar, secar, planchar, presar (incluidas las prensas para fieltro), blanquear, teñir, apretar, moler, reverter o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de calzados, tales como el lindón; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos:	
8451 10 00	Máquinas para la limpieza en seco	
8451 21	Máquinas para secar:	
8451 21 10	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8451 21 90	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg	
8451 29 00	Las demás	
8451 30 10	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fieltro:	p/st
8451 30 10	De calentamiento eléctrico de potencia inferior a 2500 W	p/st
8451 30 90	Las demás	p/st
8451 40 00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	
8451 50 00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	
8451 90	Las demás máquinas y aparatos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8451 80 10	Máquinas de recubrir tejidos y otros soportes en la fabricación de cubrevelos, tales como lindones, etc	
8451 80 90	Las demás	
8451 90 00	Partes	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser plegado de la partida N° 8449; muebles, herramientas y tapas o cubiertas especialmente diseñadas para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:	
8452 10	Máquinas de coser domésticas:	
8452 10 11	Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan sólo pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor y 17 kg con motor:	
8452 10 11	Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 euros	p/st
8452 10 19	Las demás	p/st
8452 10 90	Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	p/st
8452 21 00	Las demás máquinas de coser:	
8452 21 00	Unidades automáticas	p/st
8452 29 00	Las demás	p/st
8452 30 00	Agujas para máquinas de coser	
8452 40 00	Muebles, herramientas y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	
8452 90 00	Las demás partes para máquinas de coser	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser:	
8453 10 00	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	
8453 20 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	
8453 80 00	Las demás máquinas y aparatos	
8453 90 00	Partes	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldears), para metalurgia, acerías o fundiciones:	
8454 10 00	Convertidores	
8454 20	Lingoteras y cucharas de colada:	
8454 20 11	Lingoteras:	
8454 20 11	De fundición	
8454 20 19	Las demás	
8454 20 90	Cucharas de colada	
8454 30	Máquinas de colar (moldears):	
8454 30 10	Máquinas de moldear a presión	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

520

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8458 19 99	--- Los demás	p/s
	--- Los demás tornos:	
8458 91	--- De control numérico:	p/s
8458 91 10	--- Tornos verticales	p/s
8458 91 90	--- Los demás	
8458 99	--- Los demás:	
8458 99 10	--- Tornos verticales	p/s
8458 99 90	--- Los demás	
8459	Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida n.º 8458:	
8459 10 00	--- Unidades o cabezales autónomos	p/s
	--- Las demás máquinas de taladrar:	
8459 21	--- De control numérico:	
8459 21 10	--- Radiales	p/s
	--- Las demás:	
8459 21 91	--- Multibujillos	p/s
8459 21 99	--- Las demás	p/s
8459 29	--- Las demás:	
8459 29 10	--- Radiales	p/s
	--- Las demás:	
8459 29 91	--- Multibujillos	p/s
8459 29 99	--- Las demás	p/s
	--- Las demás mandrinadoras-fresadoras:	
8459 31 00	--- De control numérico	p/s
8459 39 00	--- Las demás	p/s
8459 40	--- Las demás mandrinadoras:	
8459 40 10	--- De control numérico	p/s
8459 40 90	--- Las demás	p/s
	--- Fresadoras de control:	
8459 51 00	--- De control numérico	p/s
8459 59 00	--- Las demás	p/s
	--- Las demás fresadoras:	
8459 61	--- De control numérico:	
8459 61 10	--- Para fresar útiles	p/s
	--- Las demás:	

529

Nomenclatura Combinada

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8454 30 90	--- Las demás	
8454 90 00	--- Partes	
8455	Laminadoras para metales y sus cilindros:	
8455 10 00	--- Laminadores de tubos	
	--- Los demás laminadores:	
8455 21 00	--- Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío	
8455 22 00	--- Para laminar en frío	
8455 30	Cilindros de laminadores:	
8455 30 10	--- De fundición	
	--- De acero forjado:	
8455 30 31	--- Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	
8455 30 39	--- Cilindros de trabajo en frío	
8455 30 90	--- De acero colado o moldeado	
8455 90 00	--- Las demás partes	
8456	Máquinas herramientas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma:	
8456 10 00	--- Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	p/s
8456 20 00	--- Que trabajen por ultrasonido	p/s
8456 30 00	--- Que trabajen por electroerosión	p/s
8456 90 00	--- Las demás	p/s
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales:	
8457 10 00	--- Centros de mecanizado	p/s
8457 20 00	--- Máquinas de puesto fijo	p/s
8457 30 00	--- Máquinas de puestos múltiples	p/s
8458	Tornos que trabajen por arranque de metal:	
	--- Tornos horizontales:	
8458 11	--- De control numérico:	
8458 11 10	--- Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores	p/s
	--- Los demás:	
8458 11 91	--- Tornos automáticos y tornos revólver	p/s
8458 11 99	--- Los demás	p/s
8458 19	--- Los demás:	
8458 19 10	--- Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores	p/s
	--- Los demás:	
8458 19 91	--- Tornos automáticos y tornos revólver	p/s

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8459 61 91	----- Fresadoras-cepilladoras	p/st
8459 61 99	----- Las demás	p/st
8459 69	---- Las demás:	
8459 69 10	---- Para fresar útiles	p/st
	---- Las demás:	
8459 69 91	----- Fresadoras-cepilladoras	p/st
8459 69 99	----- Las demás	p/st
8459 70 00	--- Las demás máquinas de roscar	p/st
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida n° 8461:	
	--- Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8460 11 00	--- De control numérico	p/st
8460 19 00	--- Las demás	p/st
	--- Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8460 21	--- De control numérico:	
8460 21 10	--- Para superficies cilíndricas	p/st
8460 21 90	--- Las demás	p/st
8460 29	--- Las demás:	
8460 29 10	--- Para superficies cilíndricas	p/st
8460 29 90	--- Los demás	p/st
	--- Afiladoras:	
8460 31 00	--- De control numérico	p/st
8460 39 00	--- Las demás	p/st
8460 40 00	--- Lapadoras o rodadoras	p/st
8460 90	--- Las demás:	
8460 90 10	--- En las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos	p/st
8460 90 90	--- Las demás	p/st
8461	Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, carburos metálicos sinterizados o cermets, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
8461 10 00	--- Cepilladoras	p/st
8461 20 00	--- Limadoras y mortajadoras	p/st
8461 30 00	--- Brochadoras	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8461 40	--- Máquinas para tallar o acabar engranajes:	
	--- Máquinas para tallar engranajes:	
	---- Para tallar engranajes cilíndricos:	
8461 40 11	---- De control numérico	p/st
8461 40 19	---- Las demás	p/st
	---- Para tallar otros engranajes:	
8461 40 31	---- De control numérico	p/st
8461 40 39	---- Las demás	p/st
	--- Máquinas para acabar engranajes:	
	--- En los que la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8461 40 71	--- De control numérico	p/st
8461 40 79	--- Las demás	p/st
8461 40 90	--- Las demás	p/st
8461 50	--- Sierras o tronadoras:	
	--- Sierras:	
8461 50 11	--- Circulares	p/st
8461 50 19	--- Las demás	p/st
8461 50 90	--- Tronadoras	p/st
8461 90 00	--- Las demás	p/st
8462	Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinets, para trabajar metales; máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:	
8462 10	--- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinets:	
8462 10 10	--- De control numérico	p/st
8462 10 90	--- Las demás	p/st
	--- Máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
8462 21	--- De control numérico:	
8462 21 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
8462 21 90	--- Las demás	p/st
8462 29	--- Las demás:	
8462 29 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
	--- Los demás:	
8462 29 91	--- Hidráulicas	p/st
8462 29 99	--- Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462 31	— De control numérico:	
8462 31 10	— Para trabajar productos planos	p/st
8462 31 90	— Las demás	p/st
8462 39	— Las demás:	
8462 39 10	— Para trabajar productos planos	p/st
	— Las demás:	
8462 39 91	— Hidráulicas	p/st
8462 39 99	— Las demás	p/st
	— Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462 41	— De control numérico:	
8462 41 10	— Para trabajar productos planos	p/st
8462 41 90	— Las demás	p/st
8462 49	— Las demás:	
8462 49 10	— Para trabajar productos planos	p/st
8462 49 90	— Las demás	p/st
	— Las demás:	
8462 91	— Prensas hidráulicas:	
8462 91 10	— Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	p/st
	— Las demás:	
8462 91 50	— De control numérico	p/st
	— Las demás:	
8462 91 91	— Para fabricar remaches, pernos y tornillos	p/st
8462 91 99	— Las demás	p/st
8462 99	— Las demás:	
8462 99 10	— Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	p/st
	— Las demás:	
8462 99 50	— De control numérico	p/st
	— Las demás:	
8462 99 91	— Para fabricar remaches, pernos y tornillos	p/st
8462 99 99	— Las demás	p/st
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, carburos metálicos sinterizados o «cermets», que no trabajen por arranque de materia:	
8463 10	— Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8463 10 10	— Bancos para estirar alambre	p/st
8463 10 90	— Los demás	p/st
8463 20 00	— Laminadoras de roscas	p/st
8463 30 00	— Máquinas para trabajar alambres	p/st
8463 90	— Las demás:	
8463 90 10	— Para trabajar productos planos	p/st
8463 90 90	— Las demás	p/st
8464	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:	
8464 10 00	— Sierras	p/st
8464 20	— Máquinas de amolar o pulir:	
	— Para trabajar vidrio:	
8464 20 11	— De cristales de óptica	p/st
8464 20 19	— Las demás	—
8464 20 90	— Las demás	—
8464 90 00	— Las demás	—
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares:	
8465 10	— Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones:	
8465 10 10	— Con colocación manual de la pieza entre cada operación	p/st
8465 10 90	— Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	p/st
	— Las demás:	
8465 91 00	— Sierras	p/st
8465 92 00	— Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar	p/st
8465 93 00	— Máquinas para amolar, lijar o pulir	p/st
8465 94 00	— Máquinas para curvar o ensamblar	p/st
8465 95 00	— Máquinas para taladrar o mortajar	p/st
8465 96 00	— Máquinas para hendir, trocear o desenrollar	p/st
8465 99	— Las demás:	
8465 99 10	— Tornos	p/st
8465 99 90	— Las demás	p/st
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas n ^{os} 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portatútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, divisores y demás dispositivos especiales para montar en las máquinas herramienta; portatútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:	
8466 10	— Portatútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente:	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

536

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8467 91 00	Partes: — De sierras o tronadoras de cadena	—
8467 92 00	— De herramientas neumáticas	—
8467 99 00	— Las demás	—
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida N° 8515; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial:	—
8468 10 00	— Sopletes manuales	—
8468 20 00	— Las demás máquinas y aparatos de gas	—
8468 80 00	— Las demás máquinas y aparatos	—
8468 90 00	— Partes	—
8469	Máquinas de escribir y máquinas para el tratamiento de textos:	p/st
8469 10 00	— Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos	p/st
8469 21 00	— Las demás máquinas de escribir, eléctricas:	p/st
8469 29 00	— De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	p/st
8469 31 00	— Las demás	p/st
8469 39 00	— Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:	p/st
8470	— De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	p/st
8470 10 00	— Las demás	p/st
8470 21 00	Calculadoras; máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras:	p/st
8470 29 00	— Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior	p/st
8470 30 00	— Las demás calculadoras electrónicas:	p/st
8470 40 00	— Con dispositivos de impresión	p/st
8470 50 00	— Las demás	p/st
8470 90 00	— Las demás calculadoras	p/st
8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para proceso de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	p/st
8471 10	— Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas:	p/st
8471 10 10	— Destinadas a aeronaves civiles (1)	p/st
8471 10 90	— Las demás	p/st
8471 20	— Máquinas automáticas para tratamiento de información, numéricas o digitales, que lleven bajo una cubierta común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas:	p/st

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

535

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8466 10 10	Portátiles: — Mandriles, piezas y manguitos	—
8466 10 31	— Los demás:	—
8466 10 39	— Para tornos	—
8466 10 90	— Los demás	—
8466 20	Cabezales de roscar retráctiles automáticamente:	—
8466 20 10	Partizanas:	—
8466 20 91	— Moches de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	—
8466 20 99	— Los demás:	—
8466 30 00	— Para tornos	—
8466 91	— Los demás	—
8466 91 20	Dispositivos divivores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	—
8466 91 80	— Los demás:	—
8466 92	— Para máquinas de la partida N° 8464:	—
8466 92 20	— Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8466 92 80	— Los demás	—
8466 93	— Para máquinas de la partida N° 8465:	—
8466 93 20	— Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8466 93 80	— Los demás	—
8466 94 00	— Para máquinas de las partidas n° 8456 a 8461:	—
8467	Herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:	—
8467 11	— Rotativas (incluso de percusión):	—
8467 11 10	— Para el trabajo de metales	—
8467 11 90	— Las demás	—
8467 19	— Las demás:	—
8467 19 10	— Vibradores de horneación	p/st
8467 19 90	— Las demás	—
8467 81 00	— Las demás herramientas:	—
8467 89 00	— Sierras o tronadoras de cadena	p/st
	— Las demás	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

538

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8472 90 10	Máquinas para clasificar, contar y encartar moneda	p/st
8472 90 90	Los demás	
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas nº 8469 a 8472:	
8473 10	Partes y accesorios de máquinas de la partida N° 8469:	
8473 10 10	Conjuntos electrónicos montados	
8473 10 90	Los demás	
8473 21	Partes y accesorios de máquinas de la partida N° 8470:	
8473 21 10	De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29:	
8473 21 90	Conjuntos electrónicos montados	
8473 29	Los demás	
8473 29 10	Conjuntos electrónicos montados	
8473 29 90	Los demás	
8473 30	Partes y accesorios de máquinas de la partida N° 8471:	
8473 30 10	Conjuntos electrónicos montados	
8473 30 90	Los demás	
8473 40	Partes y accesorios de máquinas de la partida N° 8472:	
8473 40 10	Conjuntos electrónicos montados	
8473 40 90	Los demás	
8474	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar, o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, concreto, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición:	
8474 10 00	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	
8474 20 00	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar	
8474 31 00	Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:	
8474 32 00	Hormigoneras y aparatos para amasar concreto	
8474 39 00	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	
8474 00 00	Los demás máquinas y aparatos	
8474 90	Partes:	
8474 90 10	Coladas o moldes, de fundición, de hierro o de acero	
8474 90 90	Los demás	
8475	Máquinas para montar máquinas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o hámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:	

537

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8471 20 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	p/st
8471 20 20	Las demás:	
8471 20 20	De peso inferior o igual a 10 kg	p/st
8471 20 80	De peso superior a 10 kg	p/st
8471 91	Las demás:	
8471 91 10	Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envoltura: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:	
8471 91 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	
8471 91 80	Las demás	
8471 92	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envoltura, incluso presentadas con el resto de un sistema:	
8471 92 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	
8471 92 90	Las demás	
8471 93	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema:	
8471 93 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	
8471 93 40	Las demás:	
8471 93 40	Unidades de memoria centrales	
8471 93 51	Las demás:	
8471 93 51	Unidades de memoria de disco:	
8471 93 59	Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	
8471 93 60	Las demás:	
8471 93 60	Unidades de memoria de cinta	
8471 93 90	Las demás	
8471 99	Las demás:	
8471 99 10	Unidades periféricas	
8471 99 30	Perforadoras, verificadoras y calculadoras	
8471 99 90	Las demás	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de ciudad, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras):	
8472 10 00	Copiadoras	
8472 20 00	Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones	
8472 30 00	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar banditas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obtener los sellos	
8472 90	Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8475 10 00	Máquinas para montar lamparas, tubos o vitrolas electricas o electronicas o lamparas de desoldo, que tengan la envolvente de vidrio	—
8475 20 00	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio	—
8475 90 00	Partes	—
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos, cigarrillos, alimentos o bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda:	—
	Máquinas:	—
8476 11	Con equipo de calentamiento o refrigeración:	—
8476 11 10	Para productos alimenticios o para bebidas en envase cerrado	p/st
8476 11 90	Las demás	p/st
8476 19	Las demás:	—
8476 19 10	Para cigarrillos	p/st
8476 19 90	Las demás	p/st
8476 90 00	Partes	—
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	—
8477 10 00	Máquinas para moldear por inyección	—
8477 20 00	Extrusoras	—
8477 30 00	Máquinas para moldear por soplado	—
8477 40 00	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	—
8477 51 00	Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:	—
8477 59	Para moldear o recalcular neumáticos o para moldear o formar cámaras	—
8477 59 10	Las demás:	—
8477 59 10	Proexas	—
8477 59 90	Las demás	—
8477 80	Las demás máquinas y aparatos:	—
8477 80 10	Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares	—
8477 80 90	Las demás	—
8477 90	Partes:	—
8477 90 10	Cuchillas o moldes, de fundición, de hierro o de acero	—
8477 90 90	Las demás	—
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	—
8478 10 00	Máquinas y aparatos	—
8478 90 00	Partes	—
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8479 10 00	Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos analógicos	—
8479 20	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos:	—
8479 20 10	Proexas	—
8479 20 90	Las demás	—
8479 30	Proexas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho:	—
8479 30 10	Proexas	—
8479 30 90	Las demás	—
8479 40 00	Máquinas de cordelería o de cablería	p/st
8479 40 00	Las demás máquinas y aparatos:	—
8479 81 00	Para trabajar los metales, incluso las bobadoras de hilos electricos	—
8479 82 00	Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	—
8479 89	Las demás:	—
8479 89 10	Mercancías enmeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: Acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de acero; humedecedores y deshumidificadores de aire; servomecanismos que no sean electricos; aparatos de arranque que no sean electricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas; limpiaparabrisas que no sean electricos; reguladores de hélices que no sean electricos (1)	—
8479 89 30	Las demás:	—
8479 89 30	Estibados móviles hidráulicos para minas	—
8479 89 50	Robots industriales de usos múltiples	—
8479 89 60	Dispositivos llamados de engrase centralizado	—
8479 89 80	Las demás	—
8479 90	Partes:	—
8479 90 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	—
8479 90 10	Las demás:	—
8479 90 92	Cuchillas o moldes, de fundición, de hierro o de acero	—
8479 90 96	Las demás	—
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para molinos; molinos para moler; molinos para metales (excepto las linguetas); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plásticos:	—
8480 10 00	Cajas de fundición	—
8480 20	Placas de fondo para molinos:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8480 20 10	De fundición	-
8480 20 90	Las demás	-
8480 30	Moldes para moldes:	-
8480 30 10	De madera	-
8480 30 90	Los demás	-
8480 41 00	Moldes para metales o carbureros metálicos:	-
8480 41 00	Para el moldeo por inyección o por compresión	-
8480 49 00	Las demás	-
8480 50 00	Moldes para vidrio	-
8480 60 00	Moldes para materias minerales	-
8480 60 00	Moldes para caucho o plástico:	-
8480 71 00	Para moldeo por inyección o por compresión	-
8480 79	Los demás:	-
8480 79 10	De fundición	-
8480 79 90	Los demás	-
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubos o contenedores similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:	-
8481 10	Válvulas reductoras de presión:	-
8481 10 11	De fundición o acero:	-
8481 10 11	Combinadas con filtros o engranadores	-
8481 10 19	Las demás	-
8481 10 91	Las demás:	-
8481 10 91	Combinadas con filtros o engranadores	-
8481 10 99	Las demás	-
8481 20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:	-
8481 20 10	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	-
8481 20 90	Válvulas para transmisiones neumáticas	-
8481 30	Válvulas de retención:	-
8481 30 10	Válvulas para neumáticas y cámaras de aire	-
8481 30 91	Las demás:	-
8481 30 91	De fundición o de acero	-
8481 30 99	Las demás	-
8481 40	Válvulas de alivio o de seguridad:	-
8481 40 10	En fundición o en acero	-
8481 40 90	Las demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8481 80	Las demás: artículos de grifería y órganos similares:	-
8481 80 11	Grifería sanitaria:	-
8481 80 19	Mezcladores, reguladores de agua caliente	-
8481 80 19	Los demás	-
8481 80 31	Grifería para radiadores de calefacción central:	-
8481 80 39	Llaves termostáticas	-
8481 80 39	Las demás	-
8481 80 51	Las demás:	-
8481 80 51	Válvulas de regulación:	-
8481 80 59	De temperatura	-
8481 80 59	Las demás	-
8481 80 61	Las demás:	-
8481 80 61	Llaves, grifos y válvulas de paso directo:	-
8481 80 63	De fundición	-
8481 80 69	De acero	-
8481 80 69	Los demás	-
8481 80 71	Válvulas de asiento:	-
8481 80 71	De fundición	-
8481 80 73	De acero	-
8481 80 79	Las demás	-
8481 80 81	Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	-
8481 80 85	Válvulas de mariposa	-
8481 80 87	Válvulas de membrana	-
8481 80 99	Las demás	-
8481 90 00	Partes	-
8482	Reductores de bombas, de roscas y de agujas:	-
8482 10	Reductores de bombas:	-
8482 10 10	Cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	-
8482 10 90	Los demás	-
8482 20 00	Reductores de roscas cónicas, incluso los ensamblados de conos y roscas cónicas	-
8482 30 00	Reductores de roscas en forma de tornal	-
8482 40 00	Reductores de agujas	-
8482 50 00	Reductores de roscas cilíndricas	-
8482 80 00	Las demás, incluso los reductores combinados	-
8482 80 00	Partes:	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

544

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8483 48 99	Los demás	-
8483 50	Valvulas y polvos, incluidos los motores:	-
8483 50 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
	Los demás:	-
8483 50 91	Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	-
8483 50 99	Los demás	-
8483 60	Embragues y órganos de accionamiento, incluidas las juntas de articulación:	-
8483 60 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
	Los demás:	-
8483 60 91	Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	-
8483 60 99	Los demás	-
8483 90	Partes:	-
8483 90 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	-
	Las demás:	-
8483 90 30	De cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	-
	Las demás:	-
8483 90 92	Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	-
8483 90 98	Las demás	-
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bobinas, sobres o envases análogos:	-
8484 10	Juntas metaloplásticas:	-
8484 10 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	-
8484 10 90	Las demás	-
8484 90	Los demás:	-
8484 90 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
8484 90 90	Los demás	-
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:	p/st
8485 10	Hélices para barcos y sus paletas:	p/st
8485 10 10	De bronce	-
8485 10 90	De otras materias	-
8485 90	Las demás:	-
8485 90 10	De fundición no maleable	-
8485 90 30	De fundición maleable	-
	De hierro o de acero:	-
8485 90 51	De acero colado o moldeado	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

543

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8482 91	Bolas, rodillos y agujas:	-
8482 91 10	Rodillos cónico	-
8482 91 90	Los demás	-
8482 99 00	Los demás	-
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y polvos, incluidos los motores; embragues y órganos de accionamiento incluidos las juntas de articulación:	-
8483 10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:	-
8483 10 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
	Los demás:	-
8483 10 30	Manivelas y cigüeñales:	-
	Cigüeñales compuestos de varias piezas ensambladas	-
	Los demás:	-
8483 10 41	Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	-
8483 10 51	De acero forjado	-
8483 10 53	De acero estampado	-
8483 10 58	Los demás	-
8483 10 90	Los demás	-
8483 20 00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	-
8483 30	Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:	-
8483 30 10	Destinadas a aeronaves civiles (1)	-
	Las demás:	-
8483 30 31	Cajas de cojinetes:	-
	Para rodamientos de cualquier clase	-
	Las demás:	-
8483 30 51	Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	-
8483 30 59	Los demás	-
8483 30 90	Cojinetes	-
8483 40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	-
8483 40 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
	Los demás:	-
8483 40 91	Engranajes	-
8483 40 93	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8485 90 53	--- De hierro o acero forjados	---
8485 90 55	--- De hierro o de acero estampados	---
8485 90 59	--- Las demás	---
8485 90 70	--- De cobre	---
8485 90 90	--- De otras materias	---

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida N° 7011;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas n° 8501 a 8504 como en las partidas n° 8511, 8512, 8513, 8514 u 8542 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida N° 8504.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida N° 8509 comprende:

- a) las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (partida N° 8414), las secadoras centrifugas de ropa (partida N° 8421), los lavavajillas (partida N° 8422), las máquinas de lavar ropa (partida N° 8450), las máquinas de planchar (partidas n° 8420 u 8451, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida N° 8452), las tijeras eléctricas (partida N° 8508) y aparatos electrotérmicos (partida N° 8516).

4. En la partida N° 8534, se consideran circuitos impresos, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión circuito impreso no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida N° 8542.

5. En las partidas n° 8541 y 8542 se consideran:

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.

B) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:

- a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;
- b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
- c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares, formados por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas n° 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la nomenclatura.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas n^{os} 8523 u 8524 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

Notas complementarias

1. Las subpartidas 8519 10, 8519 21, 8519 29, 8519 31 y 8519 39 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura óptica por rayos láser comprendidos en la subpartida 8519 99 10.

2. La subpartida 8524 10 no incluye los discos compactos, comprendidos en la subpartida 8524 90 10.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:	
8501 10	— Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
8501 10 10	— Motores sincros de potencia no superior a 18 W	p/st
	— Los demás:	
8501 10 91	— Motores universales	p/st
8501 10 93	— Motores de corriente alterna	p/st
8501 10 99	— Motores de corriente continua	p/st
8501 20	— Motores universales de potencia superior a 37,5 W:	
8501 20 10	— De potencia superior a 735 W sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 20 90	— Los demás	p/st
	— Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
8501 31	— De potencia inferior o igual a 750 W:	
8501 31 10	— Motores de potencia superior a 735 W y generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 31 90	— Los demás	p/st
8501 32	— De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
8501 32 10	— Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	
8501 32 91	— De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	p/st
8501 32 99	— De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	p/st
8501 33	— De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:	
8501 33 10	— Motores de potencia no superior a 150 kW y generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	
8501 33 91	— Motores de tracción	p/st
8501 33 99	— Los demás	p/st
8501 34	— De potencia superior a 375 kW:	
8501 34 10	— Generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8501 34 50	— Motores de tracción	p/st
	— Los demás, de potencia:	
8501 34 91	— Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW	p/st
8501 34 99	— Superior a 750 kW	p/st
8501 40	— Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
8501 40 10	— De potencia superior a 735 W, sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	
8501 40 91	— De potencia inferior o iguales a 750 W	p/st
8501 40 99	— De potencia superior a 750 W	p/st
	— Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
8501 51	— De potencia inferior o igual a 750 W:	
8501 51 10	— De potencia superior a 735 W, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 51 90	— Los demás	p/st
8501 52	— De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
8501 52 10	— Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	
8501 52 91	— De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	p/st
8501 52 93	— De potencia superior a 750 W sin exceder de 37 kW	p/st
8501 52 99	— De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	p/st
8501 53	— De potencia superior a 75 kW:	
8501 53 10	— De potencia no superior a 150 kW destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	
8501 53 50	— Motores de tracción	p/st
	— Los demás, de potencia:	
8501 53 92	— Superior a 75 kW, sin exceder de 375 kW	p/st
8501 53 94	— Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	p/st
8501 53 99	— Superior a 750 kW	p/st
	— Generadores de corriente alterna (alternadores):	
8501 61	— De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8501 61 10	— Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	— Los demás:	
8501 61 91	— De potencia no superior a 7,5 kVA	p/st
8501 61 99	— De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder 75 kVA	p/st
8501 62	— De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
8501 62 10	— Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8501 62 90	--- Los demás	p/st
8501 63	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:	
8501 63 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 63 90	--- Los demás	p/st
8501 64 00	--- De potencia superior a 750 kVA	p/st
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:	
	--- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):	
8502 11	--- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8502 11 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8502 11 90	--- Los demás	p/st
8502 12	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
8502 12 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8502 12 90	--- Los demás	p/st
8502 13	--- De potencia superior a 375 kVA:	
8502 13 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
8502 13 91	--- De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	p/st
8502 13 99	--- De potencia superior a 750 kVA	p/st
8502 20	--- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):	
8502 20 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
8502 20 91	--- De potencia no superior a 7,5 kVA	p/st
8502 20 99	--- De potencia superior a 7,5 kVA	p/st
8502 30	--- Los demás grupos electrógenos:	
8502 30 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
8502 30 91	--- Turbogeneradores	p/st
8502 30 99	--- Los demás	p/st
8502 40	--- Convertidores rotativos eléctricos:	
8502 40 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8502 40 90	--- Los demás	p/st
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas N° 8501 u 8502:	
8503 00 10	--- Zunchos no magnéticos	—
	--- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8503 00 91	--- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8503 00 99	--- Las demás	—
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:	
8504 10	--- Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga:	
8504 10 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
8504 10 91	--- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	p/st
8504 10 99	--- Los demás	p/st
	--- Transformadores de dieléctrico líquido:	
8504 21 00	--- De potencia inferior o igual a 650 kVA	p/st
8504 22	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:	
8504 22 10	--- De potencia superior a 650 kVA sin exceder de 1 600 kVA	p/st
8504 22 90	--- De potencia superior a 1.600 kVA sin exceder de 10 000 kVA	p/st
8504 23 00	--- De potencia superior a 10 000 kVA	p/st
	--- Los demás transformadores:	
8504 31	--- De potencia inferior o igual a 1 kVA:	
8504 31 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
	--- Transformadores de medida:	
8504 31 31	--- Para medir tensiones	p/st
8504 31 39	--- Los demás	p/st
8504 31 90	--- Los demás	p/st
8504 32	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:	
8504 32 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
	--- Transformadores de medida:	
8504 32 31	--- Para medir tensiones	p/st
8504 32 39	--- Los demás	p/st
8504 32 90	--- Los demás	p/st
8504 33	--- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:	
8504 33 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8504 33 90	--- Los demás	p/st
8504 34 00	--- De potencia superior a 500 kVA	p/st
8504 40	--- Convertidores estáticos:	
8504 40 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás:	
8504 40 50	----- Rectificadores de semiconductores policristalinos	p/st
	--- Los demás:	
8504 40 91	----- Convertidores especialmente diseñados para soldadura, sin los dispositivos de soldar	p/st
8504 40 93	----- Cargadores de acumuladores	p/st
	--- Los demás:	
8504 40 94	----- Rectificadores	---
	--- Onduladores:	
8504 40 96	----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	---
8504 40 97	----- De potencia superior a 7,5 kVA	---
8504 40 98	----- Los demás	---
8504 50	--- Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:	
8504 50 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8504 50 90	--- Las demás	---
8504 90	--- Partes:	
	--- De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:	
8504 90 11	----- Núcleos de ferrita	---
8504 90 19	----- Las demás	---
8504 90 90	--- De convertidores estáticos	---
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:	
	--- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
8505 11 00	--- De metal	---
8505 19	--- Los demás:	
8505 19 10	----- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	---
8505 19 90	----- Los demás	---
8505 20 00	--- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	---
8505 30 00	--- Cabezas elevadoras electromagnéticas	---
8505 90	--- Los demás, incluidas las partes:	
8505 90 10	--- Electroimanes	---
8505 90 30	--- Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción	---
8505 90 90	--- Partes	---
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:	
	--- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ :	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8506 11	--- De dióxido de manganeso:	
	--- Alcalinas:	
8506 11 11	----- Pilas cilíndricas	p/st
8506 11 15	----- Pilas de botón	p/st
8506 11 19	----- Las demás	p/st
	--- Las demás:	
8506 11 91	----- Pilas cilíndricas	p/st
8506 11 95	----- Pilas de botón	p/st
8506 11 99	----- Las demás	p/st
8506 12	--- De óxido de mercurio:	
8506 12 10	--- Pilas cilíndricas	p/st
8506 12 30	--- Pilas de botón	p/st
8506 12 90	--- Las demás	p/st
8506 13	--- De óxido de plata:	
8506 13 10	--- Pilas cilíndricas	p/st
8506 13 30	--- Pilas de botón	p/st
8506 13 90	--- Las demás	p/st
8506 19	--- Las demás:	
	--- De litio:	
8506 19 11	----- Pilas cilíndricas	p/st
8506 19 15	----- Pilas de botón	p/st
8506 19 19	----- Las demás	p/st
	--- De cinc-aire:	
8506 19 31	----- Pilas cilíndricas	p/st
8506 19 35	----- Pilas de botón	p/st
8506 19 39	----- Las demás	p/st
	--- Las demás:	
8506 19 91	----- Pilas cilíndricas	p/st
8506 19 95	----- Pilas de botón	p/st
8506 19 99	----- Las demás	p/st
8506 20	--- De volumen exterior superior a 300 cm ³ :	
	--- De dióxido de manganeso:	
8506 20 11	--- Alcalinas	p/st
8506 20 19	--- Las demás	p/st
8506 20 20	--- De óxido de mercurio	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8506 20 30	--- De óxido de plata	p/st
8506 20 40	--- De litio	p/st
8506 20 50	--- De cinc-aire	p/st
8506 20 90	--- Las demás	p/st
8506 90 00	--- Partes	—
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rec' angulares:	
8507 10	— De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo:	
8507 10 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
	---- De peso no superior a 5 kg:	
8507 10 31	----- Que funcionen con electrolito líquido	p/st
8507 10 39	----- Los demás	p/st
	---- De peso superior a 5 kg:	
8507 10 81	----- Que funcionen con electrolito líquido	p/st
8507 10 89	----- Los demás	p/st
8507 20	--- Los demás acumuladores de plomo:	
8507 20 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
	---- Acumuladores para tracción:	
8507 20 31	----- Que funcionen con electrolito líquido	ce/el
8507 20 39	----- Los demás	ce/el
	---- Los demás:	
8507 20 81	----- Que funcionen con electrolito líquido	ce/el
8507 20 89	----- Los demás	ce/el
8507 30	--- De níquel-cadmio:	
8507 30 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
8507 30 91	--- Herméticamente cerrados	p/st
	--- Los demás:	
8507 30 93	--- Acumuladores para tracción	ce/el
8507 30 98	--- Los demás	ce/el
8507 40	--- De níquel-hierro:	
8507 40 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8507 40 90	--- Los demás	p/st
8507 80	--- Los demás acumuladores:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8507 80 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
8507 80 91	--- De níquel-hidruro	p/st
8507 80 99	--- Los demás	p/st
8507 90	--- Partes:	
8507 90 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
8507 90 91	--- Placas para acumuladores	—
8507 90 93	--- Separadores	—
8507 90 98	--- Las demás	—
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual:	
8508 10	--- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas:	
8508 10 10	--- Que funcionen sin fuente de energía externa	p/st
	--- Los demás:	
8508 10 91	--- Electroneumáticos	p/st
8508 10 99	--- Los demás	p/st
8508 20	--- Sierras y tronadoras:	
8508 20 10	--- Tronadoras	p/st
8508 20 30	--- Sierras circulares	p/st
8508 20 90	--- Las demás	p/st
8508 80	--- Las demás herramientas:	
8508 80 10	--- Del tipo de las utilizadas para materias textiles	—
	--- Las demás:	
8508 80 30	--- Que funcionen sin fuente de energía externa	p/st
	--- Las demás:	
	---- Amoladoras y lijadoras:	
8508 80 51	----- Amoladoras angulares	p/st
8508 80 53	----- Lijadoras de banda	p/st
8508 80 59	----- Las demás	p/st
8508 80 70	----- Cepillos	p/st
8508 80 80	----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	p/st
8508 80 90	----- Las demás	p/st
8508 90 00	--- Partes	—
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:	
8509 10	--- Aspiradoras:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8509 10 10	--- Para voltajes iguales o superiores a 110 V	p/lt
8509 20 90	--- Para voltajes inferiores a 110 V	p/lt
8509 20 00	--- Escaparates de piso	p/lt
8509 30 00	--- Trituradoras de desperdicios de cocinas	p/lt
8509 40 00	--- Trituradoras y macedoreras de alimentos; esprñadoras de frutas y de legumbres	p/lt
8509 80 00	--- Las demás aparatos	---
8509 90	--- Partes:	---
8509 90 10	--- De aspiradoras o de escaradoras de pisos	---
8509 90 90	--- Las demás	---
8510	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilan, con motor eléctrico incorporado:	---
8510 10 00	--- Máquinas de afeitar	p/lt
8510 20 00	--- Máquinas de cortar el pelo y de esquilan	---
8510 90 00	--- Partes	---
8511	Aparatos y dispositivos electrónicos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores:	---
8511 10	--- Bujías de encendido:	---
8511 10 10	--- Destinadas a aeronaves civiles (1)	---
8511 10 90	--- Las demás	---
8511 20	--- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:	---
8511 20 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	---
8511 20 90	--- Los demás	---
8511 30	--- Distribuidores; bobinas de encendido:	---
8511 30 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	---
8511 30 90	--- Los demás	---
8511 40	--- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:	---
8511 40 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	---
8511 40 90	--- Los demás	---
8511 90	--- Las demás generadores:	---
8511 90 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	---
8511 90 90	--- Los demás	---
8511 90 10	--- Las demás aparatos y dispositivos:	---
8511 90 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	---
8511 90 90	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8511 90 00	--- Partes	---
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida N° 8539), empaparantes, eliminadores de oscuridad y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóbiles:	---
8512 10	--- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicleas:	---
8512 10 10	--- Conjuntos que comprendan una lámpara y un proyector	p/lt
8512 10 90	--- Los demás:	---
8512 10 91	--- Dínamos	p/lt
8512 10 99	--- Las demás	---
8512 20 00	--- Las demás aparatos de alumbrado o de señalización visual	---
8512 30 00	--- Aparatos de señalización acústica	---
8512 40 00	--- Lámparas y eliminadores de oscuridad y de vaho	---
8512 90 00	--- Partes	---
8513	Lámparas eléctricas portátiles que funcionan con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida N° 8512:	---
8513 10 00	--- Lámparas	---
8513 90 00	--- Partes	---
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:	---
8514 10	--- Hornos de resistencia (de caldeo indirecto):	---
8514 10 10	--- Hornos de paudaría, de paudaría o de galletaría	---
8514 10 90	--- Los demás hornos, de peso:	---
8514 10 91	--- No superior a 50 kg	---
8514 10 99	--- Superior a 50 kg	---
8514 20	--- Hornos que trabajan por inducción o por pérdidas dieléctricas:	---
8514 20 10	--- Que trabajan por inducción	---
8514 20 90	--- Que trabajan por pérdidas dieléctricas	---
8514 30	--- Los demás hornos:	---
8514 30 10	--- De rayos infrarrojos	---
8514 30 90	--- Los demás	---
8514 40 00	--- Las demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	---
8514 90	--- Partes:	---
8514 90 10	--- Caldas o moldes, de fundición, de hierro o de acero	---
8514 90 90	--- Las demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8515	Máquinas y aparatos para soldar (inclusive puestas cortas), eléctricas (incluidas las de gases calientes electrificados), de laser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magnéticos o de chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o cartuchos metálicos soldadores:	
8515 11 00	— Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
8515 19 00	— Soldadores y pistolas para soldar	
	— Los demás:	
8515 21 00	— Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:	
8515 29	— Total o parcialmente automáticos	
	— Los demás:	
8515 29 10	— Para soldar a tope	
8515 29 90	— Los demás	
8515 31 00	— Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:	
8515 39	— Total o parcialmente automáticos	
	— Los demás:	
8515 39 11	— Manuales, para electrodos recambiables, constituidos por los dispositivos de soldadura y:	
8515 39 13	— Un generador o un convertidor rotativo	
8515 39 19	— Un transformador	
8515 39 90	— Un convertidor estático	
8515 80	— Los demás	
8515 80 10	— Las demás máquinas y aparatos:	
8515 80 90	— Para el tratamiento de metales	
8515 90 00	— Los demás	
8516	— Partes	
8516 10	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o uenos similares; aparatos electrotermales para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador o calentadores/cilios) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotermales de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida N.º 8545:	
8516 10 11	— Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:	
8516 10 19	— Calentadores de agua:	
8516 10 90	— Inmersores	
	— Los demás	
8516 21 00	— Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o uenos similares:	
8516 29	— Radiadores de acumulación	
	— Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8516 29 10	— Radiadores de circulación de líquido	p/st
8516 29 90	— Radiadores por convección	p/st
	— Los demás:	
8516 29 91	— Con ventilador incorporado	p/st
8516 29 99	— Los demás	p/st
8516 31	— Aparatos electrotermales para el cuidado del cabello o para secar las manos:	
8516 31 10	— Secadores para el cabello:	
8516 31 90	— Cascos secadores	
	— Los demás	
8516 32 00	— Las demás máquinas para el cuidado del cabello	
8516 33 00	— Aparatos para secar las manos	
8516 40	— Planchas eléctricas:	
8516 40 10	— De vapor	
8516 40 90	— Las demás	
8516 50 00	— Hornos de microondas	
8516 60	— Las demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
8516 60 10	— Cocinas	
8516 60 51	— Calentadores (incluidas las mesas de cocción):	
8516 60 59	— Para empotar	
8516 60 70	— Las demás	
8516 60 80	— Parrillas y asadores	
8516 60 90	— Hornos para empotar	
	— Los demás	
8516 71 00	— Las demás aparatos electrotermales:	
8516 72 00	— Aparatos para la preparación de café o de té	
8516 79	— Tostadores de pan	
	— Los demás:	
8516 79 10	— Calentaplato	
8516 79 90	— Los demás	
8516 80	— Resistencias calentadoras:	
8516 80 10	— Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o el humareda, destinadas a aeronaves civiles (1)	
8516 80 90	— Las demás	
8517	— Partes	
	Aparatos eléctricos de telegrafía o telegrafía con hilo, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8517 10 00	--- Teléfonos	p/st
8517 20 00	--- Teleimpresoras	---
8517 30 00	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	---
8517 40 00	--- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	---
	--- Los demás aparatos:	
8517 81	---- Para telefonía:	
8517 81 10	----- Interfonos	---
8517 81 90	----- Los demás	---
8517 82	---- Para telegrafía:	
8517 82 10	----- Aparatos de telecopia	p/st
8517 82 90	----- Los demás	---
8517 90	--- Partes:	
	--- De aparatos de la subpartida 8517 40:	
8517 90 11	----- Conjuntos electrónicos montados	---
8517 90 19	----- Las demás	---
	--- Las demás:	
	--- De aparatos de telefonía:	
8517 90 81	----- Conjuntos electrónicos montados	---
8517 90 89	----- Las demás	---
	--- De aparatos de telegrafía:	
8517 90 92	----- Conjuntos electrónicos montados	---
8517 90 98	----- Las demás	---
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	
8518 10	--- Micrófonos y sus soportes:	
8518 10 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8518 10 90	--- Los demás	---
	--- Altavoces, incluso montados en sus cajas:	
8518 21	--- Cajas acústicas con un solo altavoz:	
8518 21 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8518 21 90	--- Las demás	p/st
8518 22	--- Cajas acústicas con varios altavoces:	
8518 22 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8518 22 90	--- Las demás	p/st
8518 29	--- Los demás:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8518 29 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8518 29 90	--- Los demás	p/st
8518 30	--- Auriculares, incluso combinados con un micrófono:	
8518 30 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8518 30 90	--- Los demás	---
8518 40	--- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:	
8518 40 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	
8518 40 30	----- Que se utilicen en telefonía o para medir	---
	--- Los demás:	
8518 40 91	----- De una sola vía	p/st
8518 40 99	----- Los demás	p/st
8518 50	--- Aparatos eléctricos de amplificación del sonido:	
8518 50 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8518 50 90	--- Los demás	p/st
8518 90 00	--- Partes	---
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:	
8519 10 00	--- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	p/st
	--- Los demás tocadiscos:	
8519 21 00	--- Sin altavoces	p/st
8519 29 00	--- Los demás	p/st
	--- Giradiscos:	
8519 31 00	--- Con cambiador automático de discos	p/st
8519 39 00	--- Los demás	p/st
8519 40 00	--- Aparatos para reproducir dictados	p/st
	--- Los demás aparatos para la reproducción de sonido:	
8519 91	--- De casete:	
8519 91 10	--- Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm	p/st
	--- Los demás:	
8519 91 91	----- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	p/st
8519 91 99	----- Los demás	p/st
8519 99	--- Los demás:	
8519 99 10	--- De sistema óptico de lectura por rayo láser	p/st
8519 99 90	--- Los demás	p/st

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

562

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8522 90 30	--- Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, simúlacas o reconstruidas, montadas o sin montar	---
	--- Los demás:	---
8522 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados	---
8522 90 99	--- Los demás	---
8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37:	---
	--- Cintas magnéticas:	---
	--- De anchura inferior e igual a 4 mm	---
8523 11 00	--- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	---
8523 12 00	--- De anchura superior a 6,5 mm	---
8523 13 00	--- Discos magnéticos:	---
8523 20	--- Rígidos	---
8523 20 10	--- Los demás	---
8523 20 90	--- Los demás	---
8523 90 00	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso los mástros y moldes galvanicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37:	---
8524	Discos para locuciones	---
8524 10 00	--- Cintas magnéticas:	---
	--- De anchura inferior e igual a 4 mm:	---
8524 21	--- Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información	---
8524 21 10	--- Los demás	---
8524 21 90	--- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	---
8524 22	--- Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información	---
8524 22 10	--- Los demás	---
8524 22 90	--- De anchura superior a 6,5 mm:	---
8524 23	--- Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información	---
8524 23 10	--- Los demás	---
8524 23 90	Discos compactos	---
8524 90	--- Los demás:	---
8524 90 10	--- Los demás:	---

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

561

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción:	
8520 10 00	--- Aparatos para dictar que funcionan sólo con una fuente de energía exterior	p/st
8520 20 00	--- Contestadores telefónicos	p/st
	--- Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	
	--- De cassette:	
	--- Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:	
8520 31 11	--- Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	p/st
8520 31 19	--- Los demás	p/st
8520 31 30	--- Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm	p/st
8520 31 90	--- Los demás	p/st
8520 39	--- Los demás:	
8520 39 10	--- Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad íntica de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	p/st
8520 39 90	--- Los demás	p/st
8520 90	--- Los demás:	
8520 90 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8520 90 90	--- Los demás	p/st
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	
	--- De cinta magnética:	
8521 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8521 10 10	--- Los demás:	
	--- De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo:	
	--- Que incorporen en la misma envoltura una cámara de televisión	
8521 10 31	--- Los demás	p/st
8521 10 38	--- Los demás	p/st
8521 10 90	--- Los demás	p/st
8521 90 00	--- Los demás	p/st
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas n ^{os} 8519 a 8521:	
8522 10 00	--- Cápsulas fonocaptoras	---
8522 90	--- Los demás:	---
8522 90 10	--- Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520 90, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8524 90 91	--- Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información --- Las demás	---
8524 90 99	--- Las demás	---
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión:	
8525 10	--- Emisores:	
8525 10 10	--- Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles (1)	p/st
8525 10 90	--- Las demás	p/st
8525 20	--- Emisores receptores:	
8525 20 10	--- Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles (1)	p/st
8525 20 90	--- Las demás	p/st
8525 30	--- Cámaras de televisión:	
8525 30 10	--- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	p/st
8525 30 91	--- Las demás:	
8525 30 91	--- Que lleven en una misma envoltura un dispositivo de grabación o reproducción de imágenes y sonido	p/st
8525 30 99	--- Las demás	p/st
8526	Aparatos de radiodetección y radiomando (radar), de radiomaregación y de radiodensidad:	
8526 10	--- Aparatos de radiodetección y de radiomando (radar):	
8526 10 11	--- Destinados a aeronaves civiles: (1)	
8526 10 13	--- Radiocalímetros	p/st
8526 10 13	--- Radares meteorológicos	p/st
8526 10 19	--- Las demás	---
8526 10 90	--- Las demás:	---
8526 91	--- Aparatos de radiomaregación:	
8526 91 11	--- Destinados a aeronaves civiles: (1)	
8526 91 19	--- Receptores de radiomaregación	p/st
8526 91 90	--- Las demás	---
8526 92	--- Aparatos de radiodensidad:	
8526 92 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	---
8526 92 90	--- Las demás	---
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de radiografía:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8527 11	--- Receptores de radiodifusión que funcionan sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527 11 10	--- Con grabadores o reproductores de sonido:	
8527 11 90	--- De sistema de lectura óptica por rayos láser	p/st
8527 19 00	--- Las demás	p/st
8527 21	--- Receptores de radiodifusión que sólo funcionan con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en las vehículos automáticos, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527 21 10	--- Con grabadores o reproductores de sonido:	
8527 21 90	--- De sistema de lectura óptica por rayos láser	p/st
8527 29 00	--- Las demás	p/st
8527 31	--- Las demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:	
8527 31 10	--- Con grabador o reproductor de sonido:	
8527 31 91	--- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura	p/st
8527 31 99	--- Las demás:	
8527 32	--- Con sistema de lectura óptica por rayo láser	p/st
8527 32 10	--- Con un aparato de radiografía, pero sin grabador ni reproductor de sonido:	
8527 32 90	--- Radioproyectores	p/st
8527 39	--- Las demás	p/st
8527 39 10	--- Las demás:	
8527 39 91	--- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura	p/st
8527 39 99	--- Sin amplificador incorporado	p/st
8527 90	--- Con amplificador incorporado	p/st
8527 90 10	--- Las demás separadas:	
8527 90 91	--- Para la radiotelefonía o la radiotelegrafía, destinadas a aeronaves civiles (1)	p/st
8527 90 99	--- Las demás:	
8528	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (1):	
8528 10	--- Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (1)	p/st
8528 90 91	--- Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (1)	p/st
8528 90 99	--- Los demás	p/st
8528 92	Receptores de televisión (incluidos los videomonitorios y los videoproyectores), incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes, incorporados:	
8528 10	--- En color:	
8528 90	--- Videoproyectores:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8528 10 14	----- Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas	p/st
	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas:	
8528 10 16	----- Con una resolución vertical inferior a 700 líneas	p/st
8528 10 18	----- Con una resolución vertical igual o superior a 700 líneas	p/st
	----- Aparatos incluso con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido:	
8528 10 22	----- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	p/st
8528 10 28	----- Los demás	p/st
	----- Videomonitores:	
	----- Con tubos catódicos:	
8528 10 31	----- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	p/st
	----- Los demás:	
8528 10 41	----- Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas	p/st
8528 10 43	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	p/st
8528 10 49	----- Los demás	p/st
	----- Los demás:	
	----- Con tubo de imagen incorporado:	
	----- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:	
8528 10 52	----- No superior a 42 cm	p/st
8528 10 54	----- Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	p/st
8528 10 56	----- Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm	p/st
8528 10 58	----- Superior a 72 cm	p/st
	----- Los demás:	
	----- Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas, con diagonal de pantalla:	
8528 10 62	----- No superior a 75 cm	p/st
8528 10 66	----- Superior a 75 cm	p/st
	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas:	
8528 10 72	----- Con una resolución vertical inferior a 700 líneas	p/st
8528 10 76	----- Con una resolución vertical igual o superior a 700 líneas	p/st
	----- Los demás:	
	----- Con pantalla:	
8528 10 81	----- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	p/st
8528 10 89	----- Los demás	p/st
	----- Sin pantalla:	
8528 10 91	----- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8528 10 98	----- Los demás	p/st
8528 20	----- En blanco y negro u otros monocromos:	
8528 20 20	----- Videomonitores	p/st
	----- Los demás:	
	----- Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:	
8528 20 71	----- No superior a 42 cm	p/st
8528 20 73	----- Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	p/st
8528 20 79	----- Superior a 52 cm	p/st
	----- Los demás:	
8528 20 91	----- Con pantalla	p/st
8528 20 99	----- Sin pantalla	p/st
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nº 8525 a 8528:	
8529 10	----- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos:	
8529 10 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
	----- Antenas:	
8529 10 20	----- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles y de aparatos para instalar en los vehículos automóviles	—
	----- Antenas del exterior para receptores de radio y televisión:	
8529 10 31	----- Para recepción por satélite	—
8529 10 39	----- Las demás	—
8529 10 40	----- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan	—
8529 10 50	----- Las demás	—
8529 10 70	----- Filtros y separadores de antena	—
8529 10 90	----- Los demás	—
8529 90	----- Las demás:	
8529 90 10	----- Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas para aparatos de las subpartidas 8526 10 11, 8526 10 13, 8526 10 19, 8516 91 11, 8526 91 19 y 8526 92 10, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	----- Las demás:	
	----- Muebles y envolturas:	
8529 90 51	----- De madera	—
8529 90 59	----- De otras materias	—
8529 90 70	----- Conjuntos electrónicos montados	—
8529 90 98	----- Las demás	—

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

568

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los resistatos y potenciómetros):	-
8533 10 00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	-
	- Las demás resistencias fijas:	-
8533 21 00	- De potencia inferior o igual a 20 W	-
8533 29 00	- Las demás	-
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos los resistatos y los potenciómetros:	-
8533 31 00	- De potencia inferior o igual a 20 W	-
8533 39 00	- Las demás	-
8533 40	- Las demás resistencias variables, incluidos los resistatos y los potenciómetros:	-
8533 40 10	- Para potencias no superiores a 20 W	-
8533 40 90	- Las demás	-
8533 90 00	- Partes	-
8534 00	Circuitos impresos:	-
	- Que sólo lleven elementos conductores y contactos:	-
8534 00 11	- Circuitos múltiples	-
8534 00 19	- Los demás	-
8534 00 90	- Que lleven otros elementos pasivos	-
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayes, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, líneas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:	-
8535 10 00	- Fusibles y cortacircuitos con fusibles	-
	- Disyuntores:	-
8535 21 00	- Para una tensión inferior a 72,5 kV	-
8535 29 00	- Los demás	-
8535 30	- Seccionadores e interruptores:	-
8535 30 10	- Para tensiones inferiores a 72,5 kV	-
8535 30 90	- Los demás	-
8535 40 00	- Pararrayes, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas	-
8535 90 00	- Los demás	-
8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalamperas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:	-
8536 10	- Fusibles y cortacircuitos con fusible:	-
8536 10 10	- Para intensidades no superiores a 10 A	-
8536 10 90	- Para intensidades superiores a 10 A sin exceder de 63 A	-

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

567

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), de seguridad, de control o de medida, para vías férreas o similares, carréters, vías ferroviarias, áreas de servicio, estaciones, instalaciones portuarias o aeroportuarias (excepto las de la partida n° 8600):	-
8530 10 00	- Aparatos para vías férreas o similares	-
8530 80 00	- Los demás aparatos	-
8530 90 00	- Partes	-
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros sumideros, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas n° 8512 o 8530:	-
8531 10	- Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares:	-
8531 10 10	- Destinados a aeronaves civiles (1)	-
8531 10 90	- Los demás	-
8531 20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED):	-
8531 20 10	- Destinados a aeronaves civiles (1)	-
8531 20 90	- Los demás	-
8531 80	- Los demás aparatos:	-
8531 80 10	- Destinados a aeronaves civiles (1)	-
8531 80 90	- Los demás	-
8531 90 00	- Partes	-
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:	-
8532 10 00	- Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	-
	- Los demás condensadores fijos:	-
8532 21 00	- De metal	-
8532 22 00	- Electrolíticos de aluminio	-
8532 23 00	- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	-
8532 24	- Con dieléctrico de cerámica, multicapas:	-
8532 24 10	- Con los hilos de conexión	-
8532 24 90	- Los demás	-
8532 25 00	- Con dieléctrico de papel o de plástico	-
8532 29 00	- Los demás	-
8532 30	- Condensadores variables o ajustables:	-
8532 30 10	- Condensadores variables	-
8532 30 90	- Los demás	-
8532 90 00	- Partes	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

570

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8537 10 10	--- Controladores numéricos que incorporan una máquina automática de procesamiento de datos	---
	--- Los demás:	---
8537 10 91	--- Aparatos de mando con memoria programable	---
8537 10 99	--- Los demás	---
8537 20	--- Para una tensión superior a 1 000 V:	---
8537 20 91	--- Para una tensión superior a 1 000 V sin exceder de 72,5 kV	---
8537 20 99	--- Para una tensión superior a 72,5 kV	---
8538	Partes identificables como desmontadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n ^{os} 8535, 8536 u 8537:	---
8538 10 00	--- Cuadros, paneles, consolas, púlpitos, armarios y demás soportes de la partida n ^o 8537, sin los aparatos	---
	--- Los demás:	---
8538 90	--- Conjuntos electrónicos montados	---
8538 90 10	--- Los demás	---
8538 90 90	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros e unidades selladas y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	---
8539	---	---
8539 10	--- Faros o unidades selladas:	p/a
8539 10 10	--- Destinados a aeronaves civiles (1)	p/a
8539 10 90	--- Los demás	---
	--- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	---
8539 21	--- Halógenos de voltaje:	---
8539 21 10	--- Del tipo de los utilizados en proyectores	p/a
8539 21 30	--- Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	p/a
	--- Los demás, para tensiones:	---
8539 21 91	--- Superiores a 100 V	p/a
8539 21 99	--- No superiores a 100 V	p/a
8539 22	--- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:	---
8539 22 10	--- Reflectores	p/a
8539 22 90	--- Los demás	p/a
8539 29	--- Los demás:	---
8539 29 10	--- Del tipo de los utilizados para proyectores	p/a
	--- Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles:	---
8539 29 31	--- Para faros	p/a
8539 29 39	--- Los demás	p/a

569

Nomenclatura Combinada

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8536 10 90	--- Para intensidades superiores a 63 A	---
8536 20	--- Disyuntivos:	---
8536 20 10	--- Para intensidades no superiores a 63 A	---
8536 20 90	--- Para intensidades superiores a 63 A	---
8536 30	--- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos:	---
8536 30 10	--- Para intensidades no superiores a 16 A	---
8536 30 30	--- Para intensidades superiores a 16 A sin exceder de 125 A	---
8536 30 90	--- Para intensidades superiores a 125 A	---
	--- Relés:	---
8536 41	--- Para una tensión inferior o igual a 60 V:	---
8536 41 10	--- Para intensidades no superiores a 2 A	---
8536 41 90	--- Para intensidades superiores a 2 A	---
8536 49 00	--- Los demás	---
8536 50	--- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	---
	--- Para una tensión inferior o igual a 60 V:	---
8536 50 11	--- De pulsación o de botón	---
8536 50 15	--- Rotativos	---
8536 50 19	--- Los demás	---
8536 50 90	--- Los demás	---
	--- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:	---
8536 61	--- Portalámparas:	---
8536 61 10	--- Portalámparas Edison	---
8536 61 90	--- Los demás	---
8536 69	--- Los demás:	---
8536 69 10	--- Para cables coaxiales	---
8536 69 30	--- Para circuitos impresos	---
8536 69 90	--- Los demás	---
8536 90	--- Los demás aparatos:	---
8536 90 01	--- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	---
8536 90 10	--- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	---
8536 90 80	--- Los demás	---
8537	Cuadros, paneles, consolas, púlpitos, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que llevan varios aparatos de las partidas n ^{os} 8535 o 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida n ^o 8517:	---
8537 10	--- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:	---

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

572

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8540 20	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fototubo:	p/st
8540 20 10	Tubos para cámaras de televisión	p/st
8540 20 30	Tubos convertidores o intensificadores de imagen	p/st
8540 20 90	Los demás tubos de fototubo	
8540 30	Los demás tubos catódicos:	
8540 30 10	En color	p/st
8540 30 90	En blanco y negro u otros monocromos	p/st
8540 41 00	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejillas:	
8540 41 00	Magnetrones	p/st
8540 42 00	Klistrones	p/st
8540 49 00	Los demás	p/st
8540 81 00	Las demás lámparas, tubos y válvulas:	
8540 81 00	Tubos receptores o amplificadores	p/st
8540 89	Los demás:	
8540 89 11	Tubos de visualización:	
8540 89 11	De vacío	p/st
8540 89 19	Los demás	p/st
8540 89 90	Los demás	p/st
8540 91 00	Partes:	
8540 91 00	De tubos catódicos	
8540 99 00	Los demás	
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductor similares; dispositivos semiconductor fotoemisibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos	
8541 10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz:	
8541 10 10	Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquetas	
8541 10 91	Los demás:	
8541 10 91	Diodos rectificadores de potencia	
8541 10 99	Los demás	
8541 21	Transistores, etc., de los fototransistores:	
8541 21 10	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W:	
8541 21 90	Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquetas	
8541 21 90	Los demás	
8541 29	Los demás:	
8541 29 10	Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquetas	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

571

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8539 29 91	Los demás, para tensiones:	
8539 29 91	Superiores a 100 V	p/st
8539 29 99	No superiores a 100 V	p/st
8539 31	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	
8539 31 10	Fluorescentes de cátodo caliente:	
8539 31 10	De dos caquillos	p/st
8539 31 90	Los demás	p/st
8539 39	Los demás:	
8539 39 10	De luz mixta	
8539 39 30	Los demás:	
8539 39 30	De vapor de mercurio	p/st
8539 39 51	De vapor de sodio:	
8539 39 51	Con tubo en forma de U	p/st
8539 39 59	Los demás	p/st
8539 39 90	Los demás	p/st
8539 40	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	
8539 40 10	De rayos ultravioletas	
8539 40 30	De rayos infrarrojos	
8539 40 90	De lámparas de arco	
8539 90	Partes:	
8539 90 10	Caquillos	
8539 90 90	Los demás	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fototubo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida N° 8539:	
8540 11	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:	
8540 11 10	En color:	
8540 11 10	Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm	p/st
8540 11 30	Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	p/st
8540 11 50	Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm sin exceder de 72 cm	p/st
8540 11 90	Con la diagonal de la pantalla superior a 72 cm	p/st
8540 12	En blanco y negro u otros monocromos:	
8540 12 10	Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm	p/st
8540 12 30	Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	p/st
8540 12 90	Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm	p/st

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

574

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8542 11 25	Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	p/st
8542 11 27	Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit	p/st
8542 11 31	Memoria exclusivamente de lectura, no programable (ROMs)	p/st
	Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioleta (EPROMs); FLASH EPROMs	
8542 11 42	Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits	p/st
8542 11 44	Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	p/st
8542 11 46	Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits	p/st
8542 11 48	Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits	p/st
8542 11 50	Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (EPROMs), excepto las FLASH EPROMs	p/st
8542 11 59	Las demás memorias	
	Microprocesadores:	
8542 11 62	Con una capacidad de proceso no superior a 8 bits	p/st
8542 11 64	Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits	p/st
8542 11 67	Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits	p/st
8542 11 68	Con una capacidad de proceso superior a 32 bits	p/st
	Microcontroladores (incluidos los microordenadores):	
8542 11 71	Con una capacidad de proceso no superior a 8 bits	p/st
8542 11 73	Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits	p/st
8542 11 74	Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits	p/st
8542 11 75	Con una capacidad de proceso superior a 32 bits	p/st
	Los demás:	
8542 11 77	Redes de puertas empujadas (gate arrays)	
8542 11 79	Células estándar (standard cells)	
8542 11 80	Dispositivos de lógica programables	
	Los demás:	
8542 11 82	Circuitos de control y de mando	
8542 11 84	Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando	
8542 11 86	Los demás	
8542 11 88	Discos (cables) sin cortar todavía en microplacas	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

573

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8541 29 90	Los demás	
8541 30	Transistores, diodos y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles:	
8541 30 10	Discos (cables) sin cortar todavía en microplacas	
8541 30 90	Los demás	
8541 40	Dispositivos semiconductor fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:	
8541 40 10	Diodos emisores de luz	
	Los demás:	
8541 40 91	Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles	
8541 40 93	Fotodiodos, fototransistores, fototriodos y pares fotoeléctricos	
8541 40 99	Los demás	
8541 50	Los demás dispositivos semiconductor:	
8541 50 10	Discos (cables) sin cortar todavía en microplacas	
8541 50 90	Los demás	
8541 60 00	Cristales piezoeléctricos montados	
8541 90 00	Partes	
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:	
	Circuitos integrados monolíticos:	
8542 11	Numéricos o digitales:	
	De tipo MOS:	
8542 11 01	Discos (cables) sin cortar todavía en microplacas:	
8542 11 05	Microplacas (chips)	
	Los demás:	
	Memorias:	
	Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):	
8542 11 12	Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits	p/st
8542 11 14	Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	p/st
8542 11 16	Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits	p/st
8542 11 18	Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits	p/st
	Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs):	
8542 11 21	Con una capacidad de almacenamiento no superior a 64 Kbits	p/st
8542 11 23	Con una capacidad de almacenamiento superior a 64 Kbits sin exceder de 256 Kbits	p/st

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

576

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8544	Filos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laminados, amovibles o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras empujadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:	-
	- Alambre para bobinas:	-
	- De cobre:	-
8544 11	- - - - - Emaltado o laqueado	-
8544 11 10	- - - - - Los demás	-
8544 11 90	- - - - - Los demás:	-
8544 19	- - - - - Emaltados o laqueados	-
8544 19 10	- - - - - Los demás	-
8544 19 90	- - - - - Cables y demás conductores eléctricos, esenciales:	-
8544 20	- - - - - Preparados para montarlas piezas de conexión o con dichas piezas	-
8544 20 10	- - - - - Los demás:	-
	- Para alta frecuencia	-
8544 20 91	- - - - - Los demás	-
8544 20 99	- - - - - Juegos de cables para bujes de encaje y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte:	-
8544 30	- - - - - Destinados a aeronaves civiles (1)	-
8544 30 10	- - - - - Los demás	-
8544 30 90	- - - - - Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:	-
	- Con piezas de conexión:	-
8544 41	- - - - - Del tipo de los utilizados para telecomunicación	-
8544 41 10	- - - - - Los demás	-
8544 41 90	- - - - - Los demás:	-
8544 49	- - - - - Aislados con plástico:	-
	- Del tipo de los utilizados para telecomunicación	-
8544 49 11	- - - - - Los demás	-
8544 49 19	- - - - - Aislados con otras materias:	-
	- Del tipo de los utilizados para telecomunicación	-
8544 49 91	- - - - - Los demás	-
8544 49 99	- - - - - Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:	-
	- Con piezas de conexión	-
8544 51 00	- - - - - Los demás:	-
8544 59	- - - - - Filos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	-
8544 59 10	- - - - - Los demás:	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

575

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8542 11 00	- - - - - Microplaquetas (chips)	-
	- Los demás:	-
8542 11 90	- - - - - Memorias	-
8542 11 91	- - - - - Microprocesadores y microcontroladores (incluidos los microordenadores)	-
8542 11 95	- - - - - Circuitos lógicos, circuitos de control y de mando, circuitos de interfaz	-
8542 11 96	- - - - - Los demás	-
8542 19	- - - - - Los demás:	-
8542 19 10	- - - - - Discos (oboles) sin cortar todavía en microplaquetas	-
8542 19 20	- - - - - Microplaquetas (chips)	-
	- Los demás:	-
8542 19 30	- - - - - Amplificadores	-
8542 19 50	- - - - - Reguladores de potencia o de tensión	-
8542 19 60	- - - - - Circuitos de control y de mando	-
8542 19 70	- - - - - Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando	-
8542 19 80	- - - - - Los demás	-
8542 20	- - - - - Circuitos integrados híbridos:	-
8542 20 10	- - - - - Microprocesadores y microcontroladores (incluidos los microordenadores)	-
8542 20 30	- - - - - Convertidores	-
8542 20 50	- - - - - Amplificadores	-
8542 20 80	- - - - - Los demás	-
8542 80 00	- - - - - Los demás	-
8542 90 00	- - - - - Partes	-
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	-
8543 10 00	- - - - - Aceleradores de partículas	-
8543 20 00	- - - - - Generadores de señales	-
8543 30 00	- - - - - Máquinas y aparatos de galvanotomía, electrólisis o electroforesis	-
8543 80	- - - - - Los demás máquinas y aparatos:	-
8543 80 10	- - - - - Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (1)	-
8543 80 20	- - - - - Amplificadores de antenas	-
8543 80 80	- - - - - Los demás	-
8543 90	- - - - - Partes:	-
8543 90 10	- - - - - Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, destinadas a aeronaves civiles (1)	-
8543 90 90	- - - - - Los demás	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

577

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida N° 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados internamente:	
8547 10	— Piezas aislantes de cerámica:	
8547 10 10	— — Que contengan el 80 % o más, en peso, de óxido metálico	
8547 10 90	— — Las demás	
8547 20 00	— Piezas aislantes de plástico	
8547 90 00	— Las demás	
8548 00 00	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

577

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8544 59 91	— — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas	
8544 59 93	— — — Aislados con otras materias plásticas	
8544 59 99	— — — Aislados con otras materias	
8544 60	— Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:	
	— — Con conductores de cobre:	
8544 60 11	— — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas	
8544 60 13	— — — Aislados con otras materias plásticas	
8544 60 19	— — — Aislados con otras materias	
	— — Con otros conductores:	
8544 60 91	— — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas	
8544 60 93	— — — Aislados con otras materias plásticas	
8544 60 99	— — — Aislados con otras materias	
8544 70 00	— Cables de fibras ópticas	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:	
	— Electrodos:	
8545 11 00	— — Del tipo de los utilizados en los hornos	
8545 19	— — Los demás:	
8545 19 10	— — — Electrodos para instalaciones de electrólisis	
8545 19 90	— — — Los demás	
8545 20 00	— Escobillas	
8545 90	— Los demás:	
8545 90 10	— — Resistencias calentadoras	
8545 90 90	— — Los demás	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia:	
8546 10 00	— De vidrio	
8546 20	— De cerámica:	
8546 20 10	— — Sin partes metálicas	
	— — Con partes metálicas:	
8546 20 91	— — — Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	
8546 20 99	— — — Los demás	
8546 90	— Los demás:	
8546 90 10	— — De plástico	
8546 90 90	— — Los demás	

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas

- 1. Este capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de sujeción para vías guía de aceros (partidas n° 4406 o 6810);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida n° 7302;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida n° 8530.
- 2. Se clasifican en la partida n° 8607, principalmente:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
 - b) las chasis, bogies y biselats;
 - c) las cajas de engranes (de grana o de boliche) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
- 3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida n° 8608, principalmente:
 - a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parrillos y gálipos;
 - b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puntos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeroportuarias.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

- 1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas n° 9501, 9503 o 9508 ni los toboganes, tobogantes y similares (partida n° 9506).
 - 2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas, armaduras y similares, de cualquier materia (diferente de la materia constitutiva o partida n° 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 4016);
 - b) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plomo (capítulo 39);
 - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida n° 8306;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas n° 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas n° 8481 a 8482 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida n° 8483;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
 - h) los artículos del capítulo 91;
 - i) las armas (capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida n° 9405;
 - l) los artículos que constituyan elementos de vehículos (partida n° 9603).
 - 3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no están destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
 - 4. Los aeronaos especialmente concebidos para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaos. Los vehículos automóviles anfíbios se consideran vehículos automóviles.
 - 5. Los vehículos de cojin (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
 - a) del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrén);
 - b) del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
 - c) del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.
- Las partes y accesorios de vehículos de cojin (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstas se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.
- El material fijo para vías de aerotrén se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrén como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8601	Locomotoras y locomotoras, eléctricas (de energía exterior o de acumuladores):	
8601 10 00	— De energía eléctrica exterior	p/st
8601 20 00	— De acumuladores eléctricos	p/st
8602	Las demás locomotoras y locomotoras; ténderes:	
8602 10 00	— Locomotoras diesel-eléctricas	—
8602 90 00	— Las demás	—
8603	Automotores y tranvías con motor, excepto los de la partida n° 8604:	
8603 10 00	— De energía eléctrica exterior	p/st
8603 90 00	— Los demás	p/st
8604 00 00	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagones)	p/st
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida n° 8604)	p/st
8606	Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8606 10 00	--- Vagones cisterna y similares	p/si
8606 20 00	--- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606 10	p/si
8606 30 00	--- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606 10 a 8606 20 --- Las demás:	p/si
8606 91	--- Cubiertos y cerrados:	
8606 91 10	--- Especialmente diseñados para el transporte de productos muy radiactivos (Euratom)	p/si
8606 91 90	--- Las demás	p/si
8606 92 00	--- Abiertas, con pared fija de altura superior a 60 cm	p/si
8606 99 00	--- Las demás	p/si
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:	
8607 11 00	--- Bujes, biselas, ejes y ruedas, y sus partes:	
8607 12 00	--- Bujes y biselas, de tracción	
8607 19	--- Las demás, incluidas las partes:	
8607 19 01	--- Ejes montados o sin montar: ruedas y sus partes:	
8607 19 11	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 19 18	--- De acero estampado	
8607 19 99	--- Las demás	
8607 19 91	--- Partes de bujes, biselas y similares:	
8607 19 91	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 19 99	--- Las demás	
8607 21	--- Frenos y sus partes:	
8607 21 10	--- Frenos de aire comprimido y sus partes:	
8607 21 90	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 29	--- Las demás:	
8607 29 10	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 29 90	--- Las demás	
8607 30	--- Ganchoes y demás sistemas de enganche, topos, y sus partes:	
8607 30 01	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 30 10	--- De acero estampado	
8607 30 80	--- Las demás	
8607 91	--- De locomotoras o de locotractores:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8607 91 11	--- Cajas de engrase y sus partes:	
8607 91 19	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 91 91	--- Las demás	
8607 91 91	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 91 99	--- Las demás	
8607 99	--- Las demás:	
8607 99 11	--- Cajas de engrase y sus partes:	
8607 99 19	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 99 30	--- Las demás	
8607 99 30	--- Carrocetas y sus partes	
8607 99 51	--- Chasis y sus partes:	
8607 99 59	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8607 99 99	--- Las demás	
8608 00	--- Las demás	
8608 00 10	Material fijo de vías férreas o similares: aparatos mecánicos (incluido electrodinámico) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o estables, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio e estaciones, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes:	
8608 00 10	--- Material fijo y aparatos para vías férreas	
8608 00 30	--- Las demás aparatos	
8608 00 91	--- Partes:	
8608 00 91	--- Colectores o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8608 00 99	--- Las demás	
8609 00	--- Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores desplazados) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte:	
8609 00 10	--- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radiactivas (Euratom)	p/si
8609 00 90	--- Las demás	p/si

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles.
2. En este capítulo, se entenderá por tractores, los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
3. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas n° 8702 a 8704 y no en la N° 8706.
4. La partida N° 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida N° 9501.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida n° 8709):	
8701 10	— Motocultores:	
8701 10 10	— De potencia no superior a 4 kW	p/st
8701 10 90	— De potencia superior a 4 kW	p/st
8701 20	— Tractores de carretera para semirremolques:	
8701 20 10	— Nuevos	p/st
8701 20 90	— Usados	p/st
8701 30 00	— Tractores de orugas	p/st
8701 90	— Los demás:	
	— Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:	
	— Nuevos, con potencia del motor:	
8701 90 11	— No superior a 18 kW	p/st
8701 90 15	— Superior a 18 kW sin exceder de 25 kW	p/st
8701 90 21	— Superior a 25 kW sin exceder de 37 kW	p/st
8701 90 25	— Superior a 37 kW sin exceder a 59 kW	p/st
8701 90 31	— Superior a 59 kW sin exceder a 75 kW	p/st
8701 90 35	— Superior a 75 kW sin exceder a 90 kW	p/st
8701 90 39	— Superior a 90 kW	p/st
8701 90 50	— Usados	p/st
8701 90 90	— Los demás	p/st
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:	
8702 10	— Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	— De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :	
8702 10 11	— Nuevos	p/st
8702 10 19	— Usados	p/st
	— De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :	
8702 10 91	— Nuevos	p/st
8702 10 99	— Usados	p/st
8702 90	— Los demás:	
	— Con motor de émbolo, de encendido por chispa:	
	— De cilindrada superior a 2 800 cm ³ :	
8702 90 11	— Nuevos	p/st
8702 90 19	— Usados	p/st
	— De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :	
8702 90 31	— Nuevos	p/st
8702 90 39	— Usados	p/st
8702 90 90	— Los demás	p/st
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida N° 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:	
8703 10	— Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares:	
8703 10 10	— Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo de encendido por chispa	p/st
8703 10 90	— Con motor de otra clase	p/st
	— Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:	
8703 21	— De cilindrada no superior a 1 000 cm ³ :	
8703 21 10	— Nuevos	p/st
8703 21 90	— Usados	p/st
8703 22	— De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³ :	
	— Nuevos:	
8703 22 11	— Auto-caravanas	p/st
8703 22 19	— Los demás	p/st
8703 22 90	— Usados	p/st
8703 23	— De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ :	
	— Nuevos:	
8703 23 11	— Auto-caravanas	p/st
8703 23 19	— Los demás	p/st
8703 23 90	— Usados	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8703 24	--- De cilindrada superior a 3 000 cm ³ :	
8703 24 10	----- Nuevos	p/st
8703 24 90	----- Usados	p/st
	--- Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8703 31	--- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³ :	
8703 31 10	----- Nuevos	p/st
8703 31 90	----- Usados	p/st
8703 32	--- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ :	
	----- Nuevos:	
8703 32 11	----- Auto-caravanas	p/st
8703 32 19	----- Los demás	p/st
8703 32 90	----- Usados	p/st
8703 33	--- De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :	
	----- Nuevos:	
8703 33 11	----- Auto-caravanas	p/st
8703 33 19	----- Los demás	p/st
8703 33 90	----- Usados	p/st
8703 90	--- Los demás:	
8703 90 10	--- Vehículos con motor eléctrico	p/st
8703 90 90	--- Los demás	p/st
8704	Vehículos automóbiles para el transporte de mercancías:	
8704 10	--- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
	--- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo, de encendido por chispa:	
8704 10 11	--- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³	p/st
8704 10 19	--- Los demás	p/st
8704 10 90	--- Los demás	p/st
	--- Los demás, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8704 21	--- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:	
8704 21 10	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	--- Los demás:	
	--- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³ :	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8704 21 31	----- Nuevos	p/st
8704 21 39	----- Usados	p/st
	--- Con motor de cilindrada no superior a 2 500 cm ³ :	
8704 21 91	----- Nuevos	p/st
8704 21 99	----- Usados	p/st
8704 22	--- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	
8704 22 10	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	--- Los demás:	
8704 22 91	----- Nuevos	p/st
8704 22 99	----- Usados	p/st
8704 23	--- De peso total con carga máxima superior a 20 t:	
8704 23 10	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	--- Los demás:	
8704 23 91	----- Nuevos	p/st
8704 23 99	----- Usados	p/st
	--- Los demás, con motor de émbolo de encendido por chispa:	
8704 31	--- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
8704 31 10	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	--- Los demás:	
	--- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :	
8704 31 31	----- Nuevos	p/st
8704 31 39	----- Usados	p/st
	--- Con motor de cilindrada no superior a 2 800 cm ³ :	
8704 31 91	----- Nuevos	p/st
8704 31 99	----- Usados	p/st
8704 32	--- De peso total con carga máxima superior a 5 t:	
8704 32 10	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	--- Los demás:	
8704 32 91	----- Nuevos	p/st
8704 32 99	----- Usados	p/st
8704 90 00	--- Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8705	Vehículos automotores para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camionetas grúa, camionetas de bomberos, camionetas bombero, coches barrendera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos):	
8705 10 00	— Camionetas grúa	p/st
8705 20 00	— Camionetas automotores para sondos o perforaciones	p/st
8705 30 00	— Camionetas de bomberos	p/st
8705 40 00	— Camionetas barrenderas	p/st
8705 90	— Los demás:	
8705 90 10	— Coches para reparaciones	p/st
8705 90 30	— Vehículos bomba para borrija	p/st
8705 90 90	— Los demás	p/st
8706 00	Chasis de vehículos automotores de las partidas n° 8701 a 8705, con el motor:	
8706 00 11	— Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automotores de las partidas n° 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :	
8706 00 19	— De vehículos automotores de la partida N° 8702, o de vehículos automotores de la partida N° 8704	p/st
8706 00 91	— Los demás	p/st
8706 00 99	— Los demás	p/st
8707	Carrrocerías de vehículos de las partidas n° 8701 a 8705, incluso las cabinas:	
8707 10	— De los vehículos de la partida n° 8703:	
8707 10 10	— Que se destinan a la industria de montaje: (1)	p/st
8707 10 90	— Los demás	p/st
8707 90	— Los demás:	
8707 90 10	— Que se destinan a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	p/st
8707 90 90	— Los demás	p/st
8708	Partes y accesorios de vehículos automotores de las partidas n° 8701 a 8705:	
8708 10	— Parachoques y sus partes:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8708 10 10	— Que se destinan a la industria del montaje: de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	
8708 10 90	— Los demás	
8708 21	— Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):	
8708 21 10	— Cinturones de seguridad:	
8708 21 90	— Los demás	p/st
8708 29	— Los demás:	
8708 29 10	— Que se destinan a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	
8708 29 90	— Los demás	
8708 31	— Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708 31 10	— Guarniciones de frenos montadas:	
8708 31 91	— Que se destinan a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	
8708 31 99	— Los demás:	
8708 39	— Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8706 39 10	Que se destinan a la industria del montaje: de los motocicletos de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 39 90	Los demás	—
8706 40	Cajas de cambios: Que se destinan a la industria del montaje: de los motocicletos de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 40 10	Los demás	—
8706 49 90	Las demás	—
8706 59	Ejes con diferencial, incluidos con otros órganos de transmisión: Que se destinan a la industria del montaje: de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 59 10	Los demás	—
8706 69 90	Ejes portadores y sus partes: Que se destinan a la industria del montaje: de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 69 10	Los demás	—
8706 79 90	Los demás	—
8706 79 10	Las demás	—
8706 79 10	Ruedas y sus partes y accesorios: Que se destinan a la industria del montaje: de los motocicletos de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 79 10	Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8706 79 50	Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	—
8706 79 91	Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	—
8706 79 99	Los demás	—
8706 80	Amortiguadores de suspensión: Que se destinan a la industria del montaje: de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704 con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 80 10	Los demás	—
8706 89 90	Las demás partes y accesorios:	—
8706 89 90	Las demás partes y accesorios:	—
8706 91	Radiadores: Que se destinan a la industria del montaje: de los motocicletos de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 91 10	Los demás	—
8706 91 90	Los demás	—
8706 92	Silenciadores y tubos de escape: Que se destinan a la industria del montaje: de los motocicletos de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 92 10	Los demás	—
8706 92 90	Los demás	—
8706 93	Embragues y sus partes: Que se destinan a la industria del montaje: de los motocicletos de la subpartida 8701 10, de los vehículos automotores de la partida N° 8703, de los vehículos automotores de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automotores de la partida N° 8705 (1)	—
8706 93 10	Los demás	—
8706 93 90	Los demás	—
8706 94	Valentes, columnas y cajas, de dirección: Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8708 94 10	--- Que se destina a la industria del montaje: de los motores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida N° 8703, de los vehículos automóviles de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida N° 8705 ⁽¹⁾	---
8708 94 90	----- Los demás	---
8708 99	--- Los demás:	---
8708 99 10	--- Que se destina a la industria del montaje: de los motores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida N° 8703, de los vehículos automóviles de la partida N° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida N° 8705 ⁽¹⁾	---
	----- Los demás:	---
8708 99 30	----- Barras estabilizadoras	---
8708 99 50	----- Barras de torsión	---
	----- Los demás:	---
8708 99 92	----- De acero estampado	---
8708 99 98	----- Los demás	---
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes:	---
	--- Carretillas:	---
8709 11	--- Eléctricas:	---
8709 11 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
8709 11 90	--- Las demás	p/st
8709 19	--- Las demás:	---
8709 19 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
8709 19 90	--- Las demás	p/st
8709 90	--- Partes:	---
8709 90 10	--- Coladas o moldadas, de fundición, de hierro o de acero	---
8709 90 90	--- Las demás	---
8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	---
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars:	---
8711 10 00	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8711 20	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :	---
8711 20 10	--- Scooters	p/st
	--- Los demás, de cilindrada:	---
8711 20 91	--- Superior a 50 cm ³ , sin exceder de 80 cm ³	p/st
8711 20 99	--- Superior a 80 cm ³ , sin exceder de 250 cm ³	p/st
8711 30 00	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	p/st
8711 40 00	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	p/st
8711 50 00	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	p/st
8711 90 00	--- Los demás	p/st
8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor:	---
8712 00 10	--- Sin rodamientos de bolas	p/st
8712 00 90	--- Los demás	p/st
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:	---
8713 10 00	--- Sin mecanismo de propulsión	---
8713 90 00	--- Los demás	---
8714	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas n° 8711 a 8713:	---
	--- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):	---
8714 11 00	--- Sillines	p/st
8714 19 00	--- Los demás	---
8714 20 00	--- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	---
	--- Los demás:	---
8714 91	--- Cuadros y horquillas y sus partes:	---
8714 91 10	--- Cuadros	p/st
8714 91 30	--- Horquillas	p/st
8714 91 90	--- Partes	---
8714 92	--- Llantas y radios:	---
8714 92 10	--- Llantas	p/st
8714 92 90	--- Radios	---
8714 93	--- Bujes sin freno y piñones libres:	---
8714 93 10	--- Bujes sin freno	p/st
8714 93 90	--- Piñones libres	---
8714 94	--- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:	---
8714 94 10	--- Bujes con freno	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8714 94 30	---- Los demás frenos	—
8714 94 90	---- Partes	—
8714 95 00	--- Sillines	—
8714 96	--- Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes:	
8714 96 10	---- Pedales	pa
8714 96 30	---- Bielas y platos con biela	—
8714 96 90	---- Partes	—
8714 99	--- Los demás:	
8714 99 10	---- Manillares	p/st
8714 99 30	---- Portaequipajes	p/st
8714 99 50	---- Cambios de marcha	—
8714 99 90	---- Los demás	—
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes:	
8715 00 10	— Coches, sillas y vehículos similares	p/st
8715 00 90	— Partes	—
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:	
8716 10	— Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:	
8716 10 10	--- Plegables	p/st
	--- Los demás de peso:	
8716 10 91	---- No superior a 750 kg	p/st
8716 10 93	---- Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg	p/st
8716 10 99	---- Superior a 3 500 kg	p/st
8716 20	— Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:	
8716 20 10	--- Esparcidores de abono	p/st
8716 20 90	--- Los demás	p/st
	— Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
8716 31 00	--- Cisternas	p/st
8716 39	--- Los demás:	
8716 39 10	---- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	---- Los demás:	
	----- Nuevos:	
8716 39 30	----- Semirremolques	p/st
	----- Los demás:	
8716 39 51	----- Con un solo eje	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8716 39 59	----- Los demás	p/st
8716 39 80	----- Usados	p/st
8716 40 00	--- Los demás remolques y semirremolques	—
8716 80 00	--- Los demás vehículos	—
8716 90	--- Partes:	
8716 90 10	---- Chasis	—
8716 90 30	---- Carrocerías	—
8716 90 50	---- Ejes	—
8716 90 90	---- Los demás	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

595

592

CAPÍTULO 88

NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL

Nota complementaria

1. Por peso en vacío, a las oficinas de la partida N° 8802, se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del combustible y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8801	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y demás aparatos de navegación aérea que no se haya proyectado para la propulsión con motor:	
8801 10	— Planeadores y alas delta:	
8801 10 10	— — Civiles (1)	p/st
8801 10 90	— — Los demás	p/st
8801 90	— Los demás:	
8801 90 10	— — Civiles (1)	
	— — Los demás:	
8801 90 91	— — — Globos y dirigibles	
8801 90 99	— — — Los demás	
8802	Los demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento:	
	— Helicópteros:	
8802 11	— — De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:	
8802 11 10	— — — Civiles (1)	p/st
8802 11 90	— — — Los demás	p/st
8802 12	— — De peso en vacío superior a 2 000 kg:	
8802 12 10	— — — Civiles (1)	p/st
8802 12 90	— — — Los demás	p/st
8802 20	— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:	
8802 20 10	— — Civiles (1)	p/st
8802 20 90	— — Los demás	p/st
8802 30	— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg:	
8802 30 10	— — Civiles (1)	p/st
8802 30 90	— — Los demás	p/st
8802 40	— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15 000 kg:	
8802 40 10	— — Civiles (1)	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8802 40 90	— — Los demás	p/st
8802 50 00	— Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento	
8803	Partes de los aparatos de las partidas n° 8801 a 8802:	
8803 10	— Hélices y rotores, y sus partes:	
8803 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	
8803 10 90	— — Los demás	
8803 20	— Trenes de aterrizaje y sus partes:	
8803 20 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	
8803 20 90	— — Los demás	
8803 30	— Las demás partes de aviones o de helicópteros:	
8803 30 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	
8803 30 90	— — Los demás	
8803 90	— Las demás:	
8803 90 10	— — De cometas	
	— — Las demás:	
8803 90 91	— — — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	
8803 90 99	— — — Las demás	
8804 00 00	— Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios	
8805	— Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes:	
8805 10	— — Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:	
8805 10 10	— — — Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes	
8805 10 90	— — — Los demás	
8805 20	— Simuladores de vuelo y sus partes:	
8805 20 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	
8805 20 90	— — Los demás	

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dadas en la materia.

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

598

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8901 90 99	--- De propulsión mecánica	Cv/l
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca:	
	--- Para la navegación marítima:	
8902 00 11	--- Con un arqueo bruto superior a 250 toneladas (BRT)	BRT
8902 00 19	--- Con un arqueo bruto no superior a 250 toneladas (BRT)	p/st
8902 00 90	--- Los demás	p/st
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas:	
8903 10	--- Embarcaciones inflables:	
	--- De peso unitario no superior a 100 kg:	
8903 10 11	--- De peso unitario no superior a 20 kg, de longitud inferior o igual a 2,5 m	p/st
8903 10 19	--- Las demás	p/st
8903 10 90	--- Las demás	p/st
	--- Los demás:	
8903 91	--- Barcos de vela, inclusive con motor auxiliar:	p/st
8903 91 10	--- Para la navegación marítima	
	--- Los demás:	
8903 91 91	--- De peso unitario no superior a 100 kg	p/st
	--- Los demás:	
8903 91 93	--- De longitud no superior a 7,5 m	p/st
8903 91 99	--- De longitud superior a 7,5 m	p/st
8903 92	Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda:	
	--- Para la navegación marítima	
8903 92 10	--- Los demás:	p/st
	--- Los demás:	
8903 92 91	--- De longitud no superior a 7,5 m	p/st
8903 92 99	--- De longitud superior a 7,5 m	p/st
8903 99	--- Los demás:	p/st
8903 99 10	--- De peso unitario no superior a 100 kg	p/st
	--- Los demás:	
8903 99 91	--- De longitud no superior a 7,5 m	p/st
8903 99 99	--- De longitud superior a 7,5 m	p/st
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:	
	--- Remolcadores	
	--- Barcos empujadores:	
8904 00 10	--- Para la navegación marítima	

597

Nomenclatura Combinada

CAPÍTULO 89

NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL

Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida N° 8906 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

Notas complementarias

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 o 8906 00 91 sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando están concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.

2. En las subpartidas 8903 10 10 y 8903 90 10 se clasificarán únicamente los barcos y los diques flotantes, concebidos para navegar por alta mar.

3. Para la aplicación de la partida N° 8908 en la expresión barcos y demás artefactos flotantes para desguace se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduana con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:

- piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
- artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcas o señales de haber sido usados.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, galbarras y barcos similares para el transporte de personas o de mercancías:	
8901 10	--- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:	
	--- Para la navegación marítima	BRT
8901 10 10	--- Los demás	p/st
8901 10 90	--- Barcos cisternas:	
8901 20	--- Para la navegación marítima	BRT
8901 20 10	--- Los demás	Cv/l
8901 20 90	--- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901 20:	
8901 30	--- Para la navegación marítima	BRT
8901 30 10	--- Los demás	Cv/l
8901 90	Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:	
	--- Para la navegación marítima	BRT
	--- Los demás:	
8901 90 10	--- Sin propulsión mecánica	Cv/l

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8904 00 99	--- Los demás	---
8905	Barcos fara, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoría en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:	
8905 10	--- Dragas:	
8905 10 10	--- Para la navegación marítima	p/st
8905 10 90	--- Los demás	p/st
8905 20 00	--- Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	p/st
8905 90	--- Los demás:	
8905 90 10	--- Para la navegación marítima	p/st
8905 90 90	--- Los demás	p/st
8906 00	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:	
8906 00 10	--- Barcos de guerra	---
	--- Los demás:	
8906 00 91	--- Para la navegación marítima	p/st
	--- Los demás:	
8906 00 93	--- De peso unitario no superior a 100 kg	p/st
8906 00 99	--- Los demás	p/st
8907	Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósito., cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):	
8907 10 00	--- Balsas inflables	---
8907 90 00	--- Los demás	---
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace ⁽¹⁾	---

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida N° 4016), de cuero natural, o de cuero artificial o regenerado (partida N° 4204) o de materias textiles (partida N° 5911);
- los cinturones y fajas de materias textiles, cuyo único efecto sea sostener o mantener un órgano, como consecuencia de la elasticidad (por ejemplo, fajas de embarazo, fajas torácicas, fajas abdominales, fajas para articulaciones o músculos) (sección XI);
- los productos refractarios de la partida N° 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida N° 6909;
- los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida N° 7009, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida N° 8306 o capítulo 71);
- los artículos de vidrio de las partidas n° 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 ó 7017;
- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida N° 8413; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida N° 8423); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas n° 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida N° 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramientas, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida N° 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida N° 8470); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida N° 8481);
- los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida N° 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida N° 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas n° 8519 u 8520); los lectores de sonido (partida N° 8522); los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida N° 8526); los faros o unidades sellados de la partida N° 8539; los cables de fibras ópticas de la partida N° 8544;
- los proyectores de la partida N° 9405;
- los artículos del capítulo 95;
- las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
- las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida N° 3923 o sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualesquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas n° 8485, 8548 ó 9033) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;
- cualquier parte o accesorio que sea identificable como destinado exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas n° 9010, 9013 ó 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

- c) Las demás partes y accesorios se clasifican en la partida N° 9003.
- 3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
- 4. La partida N° 9005 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni las visoras para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida N° 9013).
- 5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida N° 9013 como en la N° 9001, se clasifican en esta última partida.
- 6. La partida N° 9002 sólo comprende:
 - a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
 - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de las subpartidas 9015 10 10, 9015 20 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 50 10, 9015 60 10, 9015 70 10, 9015 80 10, 9015 90 10, 9025 10 51, 9025 20 51, 9025 30 51, 9025 40 51, 9025 50 51, 9025 60 51, 9025 70 51, 9025 80 51, 9025 90 51, 9030 30 30, 9030 40 30, 9030 50 30, 9030 60 30, 9030 70 30, 9030 80 30, 9030 90 30 se entenderá por "instrumentos y aparatos electrónicos" los instrumentos y aparatos que tienen uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas n° 8540, 8541 o 8542. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de las partidas n° 8540, 8541 o 8542 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinan a la alimentación de los mismos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida N° 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluido las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:	
9001 10	— Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:	
9001 10 10	— Cables conductores de imágenes	—
9001 10 90	— Los demás	—
9001 20 00	— Materias polarizantes en hojas o en placas	—
9001 30 00	— Lentes de contacto	p/st
9001 40	— Lentes de vidrio para gafas:	
9001 40 20	— No correctoras	p/st
	— Correctoras:	
	— Completamente trabajadas en las dos caras:	
9001 40 41	— Microfocales	p/st
9001 40 49	— Las demás	p/st
9001 40 80	— Las demás	p/st
9001 50	— Lentes de otras materias para gafas:	
9001 50 20	— No correctoras	p/st
	— Correctoras:	
	— Completamente trabajadas en las dos caras:	
9001 50 41	— Microfocales	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9001 50 49	— Las demás	p/st
9001 50 80	— Las demás	p/st
9001 90	— Las demás:	
9001 90 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	—
9001 90 90	— Los demás	—
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:	
	Objetivos:	
9002 11 00	— Para linternas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	p/st
9002 19 00	— Las demás	p/st
9002 20	— Fibras:	
9002 20 10	— Para linternas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	p/st
9002 20 90	— Los demás	p/st
9002 90	— Los demás:	
9002 90 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	—
	— Los demás:	
9002 90 91	— Para linternas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	—
9002 90 99	— Los demás	—
9003	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes:	
	Monturas:	
9003 11 00	— De plástico	p/st
9003 19	— De otras materias:	
9003 19 10	— De metales preciosos o de chapados de metales preciosos	p/st
9003 19 30	— De metales comunes	p/st
9003 19 90	— De otras materias	p/st
9003 90 00	— Partes	—
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:	
9004 10	— Gafas de sal:	
9004 10 10	— Con cristales trabajados ópticamente	p/st
9004 10 90	— Las demás	p/st
9004 90 00	— Las demás	—
9005	Gemas y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras. Con exclusión de los aparatos de radioastronomía:	

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

604

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9007 11 00	Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm	p/st
9007 19 00	Los demás	p/st
9007 21 00	Proyectores:	p/st
9007 29 00	Para filmes de anchura inferior a 16 mm	p/st
	Los demás	
9007 91	Partes y accesorios:	
9007 91 10	De cámaras:	p/st
9007 91 90	Fios	—
9007 92 00	Los demás	—
9008	De proyectores	
9008 10 00	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:	p/st
9008 20 00	Proyectores de diapositivas	p/st
9008 30 00	Lectores de microfílm, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	
9008 40 00	Los demás proyectores de imagen fija	p/st
9008 50 00	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	p/st
9008 90 00	Partes y accesorios	—
9009	Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras:	
9009 11 00	Fotocopiadoras electrostáticas:	
9009 12 00	Con reproducción directa del original (procedimiento directo)	p/st
	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	p/st
9009 21 00	Las demás fotocopiadoras:	
9009 22 10	Ópticas	p/st
9009 22 90	Por contacto:	p/st
9009 30 00	Fotocalcadoras y diazocopiadoras	p/st
9009 90	Los demás	p/st
9009 90 10	Termocopiadoras	
9009 90 90	Partes y accesorios:	
	De fotocopiadoras electrostáticas u otras fotocopiadoras de sistema óptico	
	Los demás	
9010	Aparatos y material para laboratorios (fotográficos o cinematográficos) (incluidos los aparatos para proyectar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:	
9010 10 00	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	—

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

603

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9005 10	Gemelos y prismáticos:	
9005 10 10	Con prismas	p/st
9005 10 90	Sin prismas	p/st
9005 80 00	Los demás instrumentos	—
9005 90 00	Partes y accesorios (incluidas sus armaduras)	—
9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida N° 8539:	
9006 10 00	Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clichés o de cilindros de imprenta	p/st
9006 20 00	Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfílm, microfichas u otros microformatos	p/st
9006 30 00	Aparatos especiales para la fotografía subacuática o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	p/st
9006 40 00	Aparatos fotográficos con autorrevelado	
9006 51 00	Los demás aparatos fotográficos:	
9006 52 00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	p/st
9006 53	Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	p/st
9006 53 10	Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:	
9006 53 90	Aparatos fotográficos desechables	p/st
9006 59 00	Los demás	
9006 61 00	Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:	
9006 62	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos (flashes electrónicos)	p/st
9006 62 10	Lámparas y cubos, de destello, y similares:	
9006 62 90	Cubos de destello	p/st
9006 69 00	Los demás	p/st
	Partes y accesorios:	
9006 91	De aparatos fotográficos:	
9006 91 10	Fios	p/st
9006 91 90	Los demás	—
9006 99 00	Los demás	—
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	
	Cámaras:	

3.10.1992

Nomenclatura Combinada

505

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9014 90	Partes y accesorios:	
9014 90 10	De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20, destinados a aeronaves civiles (1)	
9014 90 90	Los demás	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros:	
9015 10	Telémetros:	
9015 10 10	Electrónicos	
9015 10 90	Los demás	
9015 20	Teodolitos y taquímetros:	
9015 20 10	Electrónicos	
9015 20 90	Los demás	
9015 30	Niveles:	
9015 30 10	Electrónicos	
9015 30 90	Los demás	
9015 40	Instrumentos y aparatos de fotogrametría:	
9015 40 10	Electrónicos	
9015 40 90	Los demás	
9015 80	Los demás instrumentos y aparatos:	
	Electrónicos:	
9015 80 11	De meteorología, de hidrología y de geofísica	
9015 80 19	Los demás	
	Los demás:	
9015 80 91	De geodesia, de topografía, de agrimensura, de nivelación y de hidrografía	
9015 80 93	De meteorología, de hidrología y de geofísica	
9015 80 99	Los demás	
9015 90 00	Partes y accesorios	
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:	
9016 00 10	Balanzas	p/st
9016 00 90	Partes y accesorios	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
9017 10	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas:	
9017 10 10	Aparatos para dibujar con sistema de pantógrafos y máquinas de dibujar con cambio	p/st

3.10.1992

Nomenclatura Combinada

505

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9010 20 00	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	
9010 30 00	Pantallas de proyección	
9010 90 00	Partes y accesorios	
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	
9011 10 00	Microscopios estereoscópicos	p/st
9011 20 00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	p/st
9011 80 00	Los demás microscopios	
9011 90 00	Partes y accesorios	
9012	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:	
9012 10 00	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	
9012 90 00	Partes y accesorios	
9013	Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
9013 10 00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	
9013 20 00	Láseres, excepto los diodos láser	
9013 80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
9013 80 10	Dispositivos de cristales líquidos	
9013 80 90	Los demás	
9013 90 00	Partes y accesorios	
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:	
9014 10	Brújulas, incluidos los compases de navegación:	
9014 10 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9014 10 90	Los demás	
9014 20	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):	
	Destinados a aeronaves civiles: (1)	
9014 20 11	Calculadores de aviso de pérdida	p/st
9014 20 13	Sistemas de navegación inercial	p/st
9014 20 15	Sistemas de aviso de proximidad al suelo	p/st
9014 20 19	Los demás	
9014 20 90	Los demás	
9014 80 00	Los demás instrumentos y aparatos	

5.10.1972

Nomenclatura Combinada

607

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9017 10 90	Los demás	-
9017 20	Los demás instrumentos de dibujo, trazado e cálculo:	-
	Instrumentos de dibujo:	p/st
9017 20 11	Estuches de dibujo	-
9017 20 19	Los demás	-
9017 20 30	Instrumentos de trazado	p/st
9017 20 90	Instrumentos de cálculo	p/st
9017 30	Micrómetros, calibradores y calibres:	-
	Micrómetros y calibradores	p/st
9017 30 10	Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la subpartida 9031 80 51)	p/st
9017 30 90	Los demás instrumentos:	-
9017 80	Metros y reglas divididas	-
9017 80 10	Los demás	-
9017 80 90	Partes y accesorios	-
9017 90 00	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:	-
9018	Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	-
	Electrocardiógrafos	-
9018 11 00	Los demás	-
9018 19 00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	-
9018 20 00	Jeringas, agujas, cámbios, cánulas e instrumentos similares:	-
	Jeringas, agujas, incluidos con agujas:	-
9018 31	Los demás	-
9018 31 10	De plástico	-
9018 31 90	De otras materias	-
9018 32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:	-
	Agujas tubulares de metal	-
9018 32 10	Agujas de sutura	-
9018 32 90	Los demás	-
9018 39 00	Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	-
	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	-
9018 41 00	Los demás	-
9018 49 00	Los demás	-
9018 50	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:	-
	No ópticos	-
9018 50 10	Ópticos	-

5.10.1972

Nomenclatura Combinada

608

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9018 90	Los demás instrumentos y aparatos:	-
9018 90 10	Inst. umebate y aparatos para medir la presión arterial	-
9018 90 20	Endoscopios	-
9018 90 30	Rifones artificiales	-
	Aparatos de diatermia:	-
9018 90 41	De ultrasonidos	-
9018 90 49	Los demás	-
9018 90 50	Aparatos de transfusión	-
9018 90 60	Instrumentos y aparatos de anestesia	-
9018 90 90	Los demás	-
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicoestesia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosoloterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:	-
	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicoestesia:	-
9019 10	Aparatos eléctricos de vibración	-
9019 10 10	Los demás	-
9019 10 90	Aparatos de ozonoterapia, y de oxigenoterapia, aerosoloterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	-
9019 20 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible:	-
	Aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las partes) destinados a aeronaves civiles (1)	-
9020 00 10	Los demás	-
9020 00 90	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas médicoquirúrgicas y las muñetas; tabillitas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad:	-
	Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:	-
9021 11 00	Prótesis articulares	-
9021 19	Los demás:	-
	Artículos y aparatos de ortopedia	-
9021 19 10	Artículos y aparatos para fracturas	-
9021 19 90	Artículos y aparatos de prótesis dental:	-
	Dientes artificiales:	-
9021 21	De plátano	100 p/st
9021 21 10	Los demás	100 p/st
9021 21 90	Los demás:	-
	De metales preciosos o de metales chapados con metales preciosos	-
9021 29 10	Los demás	-
9021 29 90	Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9021 30	Los demás artículos y aparatos de prótesis:	
9021 30 10	— Ocular	—
9021 30 90	— Los demás	—
9021 40 00	— Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios	p/xt
9021 50 00	— Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios	p/xt
9021 90	— Los demás:	
9021 90 10	— Partes y accesorios de audífonos	—
9021 90 90	— Los demás	—
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilizan las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de ionización, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para exámenes o para tratamiento:	
9022 11 00	— Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:	
9022 11 00	— Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	p/xt
9022 19 00	— Para otros usos	p/xt
9022 21 00	— Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	p/xt
9022 29 00	— Para otros usos	p/xt
9022 30 00	— Tubos de rayos X	p/xt
9022 90	— Los demás, incluidas las partes y accesorios:	
9022 90 10	— Para las radiológicas, incluidas las llamadas reforzadoras: tramas y rejillas antifrías	—
9022 90 90	— Los demás	—
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos:	
9023 00 10	— Para la enseñanza de la física, de la química o de la técnica	—
9023 00 30	— Módulos de anatomía humana o animal	—
9023 00 90	— Los demás	—
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos):	
9024 10	— Máquinas y aparatos para ensayos de metales:	
9024 10 10	— Electrónicos	—
9024 10 91	— Los demás:	—
9024 10 91	— Universales y para ensayos de tracción	—
9024 10 93	— Para ensayos de dureza	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9024 10 99	— Los demás	—
9024 80	— Los demás máquinas y aparatos:	
9024 80 10	— Electrónicos	—
9024 80 91	— Los demás:	—
9024 80 99	— Para ensayos de textiles, papel y cartón	—
9024 90 00	— Los demás	—
9024 90 00	— Partes y accesorios	—
9025	Desafectores, aritmómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, barómetros, barómetros, hidrómetros y sifómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí:	
9025 11	— Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025 11 10	— De líquido, con lectura directa:	
9025 11 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	—
9025 11 91	— Los demás:	
9025 11 99	— Médicos o veterinarios	p/xt
9025 19	— Los demás:	
9025 19 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	p/xt
9025 19 91	— Los demás:	
9025 19 99	— Los demás	p/xt
9025 20	— Barómetros sin combinar con otros instrumentos:	
9025 20 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	p/xt
9025 20 90	— Los demás	p/xt
9025 80	— Los demás instrumentos:	
9025 80 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	—
9025 80 91	— Los demás:	
9025 80 99	— Electrónicos	—
9025 90	— Los demás	—
9025 90 10	— Partes y accesorios:	
9025 90 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	—
9025 90 90	— Los demás	—
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas n.º 9014, 9015, 9028 o 9032:	
9026 10	— Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos:	
9026 10 10	— Destinados a aeronaves civiles (1)	—

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

612

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9027 00 00	Exposímetros	-
9027 00 00	Los demás instrumentos y aparatos que utilizan radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	-
9027 00	Los demás instrumentos y aparatos:	-
-	Electrónicos:	-
-	Posímetros, enraseímetros y demás aparatos para medir la conductividad	-
9027 00 11	Los demás	-
9027 00 19	Los demás:	-
-	Viscosímetros, potenciómetros y dilatómetros	-
9027 00 91	Los demás	-
9027 00 99	Micrófonos; partes y accesorios:	-
9027 90	Micrófonos	p/st
9027 90 10	Partes y accesorios	-
9027 90 90	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:	-
9028	Contadores de gases	p/st
9028 10 00	Contadores de líquidos	p/st
9028 20 00	Contadores de electricidad:	-
9028 30	Para corriente alterna:	-
-	Monofásica	-
9028 30 11	Poli-fásica	-
9028 30 19	Los demás	-
9028 30 90	Partes y accesorios:	-
9028 90	De contadores de electricidad	-
9028 90 10	Los demás	-
9028 90 90	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas nº 9014 o 9015; estroboscopios:	-
9029	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	-
9029 10	Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles (1)	-
9029 10 10	Los demás	-
9029 10 90	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:	p/st
9029 20	Velocímetros y tacómetros:	p/st
-	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
9029 20 10	Los demás:	-
-	Velocímetros para vehículos terrestres	-
9029 20 31	Los demás	-
9029 20 39	Los demás	-

8.10.1972

Nomenclatura Combinada

611

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
-	Los demás:	-
-	Electrónicos:	p/st
9026 10 51	Caudalímetros	p/st
9026 10 59	Los demás	-
-	Los demás:	-
-	Caudalímetros	-
9026 10 91	Los demás	-
9026 10 99	Para la medida o control de la presión:	-
9026 20	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
9026 20 10	Los demás:	-
-	Electrónicos	p/st
9026 20 30	Los demás:	-
-	Muestras de espesa o membranas manométricas médicas:	-
9026 20 51	Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de los neumáticos	p/st
9026 20 59	Los demás	-
9026 20 90	Los demás instrumentos y aparatos:	-
9026 80	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
9026 80 10	Los demás:	-
-	Electrónicos	-
9026 80 91	Los demás	-
9026 80 99	Partes y accesorios:	-
9026 90	Destinados a aeronaves civiles (1)	-
9026 90 10	Los demás	-
9026 90 90	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrófonos:	-
9027	Analizadores de gases o de humos:	-
9027 10	Electrónicos	p/st
9027 10 10	Los demás	-
9027 10 90	Cronógrafos y aparatos de electrofóresis:	-
9027 20	Cronógrafos	-
9027 20 10	Aparatos de electrofóresis	-
9027 20 90	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	-
9027 30 00	Los demás	-

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

614

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9030 89 91	Los demás:	
---	Electrónicos	
9030 89 99	Los demás	
9030 90	Partes y accesorios:	
---	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9030 90 10	Los demás	
9030 90 90	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:	
9031	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	
9031 10 00	Bancos de pruebas	
9031 20 00	Proyectores de perfiles	
9031 30 00	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos	
9031 40 00	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
9031 80	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9031 80 10	Los demás:	
---	Electrónicos:	
---	Para la medida o control de magnitudes geométricas	
9031 80 31	Los demás	
9031 80 39	Los demás:	
---	Para la medida o control de magnitudes geométricas:	
---	Calibres sin órganos regulables	
9031 80 51	Los demás	
9031 80 59	Los demás	
9031 80 99	Partes y accesorios:	
9031 90	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9031 90 10	De instrumentos, aparatos y máquinas de la subpartida 9031 80, destinados a aeronaves civiles (1)	
9031 90 90	Los demás	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control:	
9032 10	Termostatos:	
9032 10 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
---	Los demás:	
---	Electrónicos	
9032 10 30	Los demás:	
---	Con dispositivo de disparo eléctrico	
9032 10 91	Los demás	
9032 10 99	Manostatos (presostatos):	
9032 20		

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

612

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9029 20 90	Estroboscopios	
9029 90	Partes y accesorios:	
9029 90 10	De cuantarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros, destinados a aeronaves civiles (1)	
9029 90 90	Los demás	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:	
9030 10	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes:	
9030 10 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9030 10 90	Los demás	
9030 20	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos:	
9030 20 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9030 20 90	Los demás	
---	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:	
9030 31	Multímetros:	
9030 31 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9030 31 90	Los demás	
9030 39	Los demás:	
9030 39 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
---	Los demás:	
---	Electrónicos	
9030 39 30	Los demás	
9030 39 91	Voltímetros	
9030 39 99	Los demás	
9030 40	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipómetros, herómetros, distorsímetros o sismómetros):	
9030 40 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9030 40 90	Los demás	
---	Los demás instrumentos y aparatos:	
9030 81	Con dispositivo registrador:	
9030 81 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9030 81 90	Los demás	
9030 89	Los demás:	
9030 89 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9032 20 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
9032 20 90	--- Los demás	p/st
	--- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032 81	--- Hidráulicos o neumáticos:	
9032 81 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
9032 81 90	----- Los demás	---
9032 89	--- Los demás:	
9032 89 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
9032 89 90	----- Los demás	---
9032 90	--- Partes y accesorios:	
9032 90 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
9032 90 90	--- Los demás	---
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	---

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 91

RELOJERÍA

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - las cadenas de reloj (partidas n^{os} 7113 o 7117, según los casos);
 - las partes y accesorios de uso general tal como se define en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plátino (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida N^o 7115); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida N^o 9114;
 - las bolas de rodamiento (partidas n^{os} 7326 u 8482, según los casos);
 - los artículos de la partida N^o 8412 contruidos para funcionar sin escape;
 - los rodamientos de bolas (partida N^o 8482);
 - los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
- Solamente se clasifican en la partida N^o 9101 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas de la partidas n^{os} 7101 a 7104. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida N^o 9102.
- En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
- Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9101	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
	--- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:	
9101 11 00	--- Con indicador mecánico solamente	p/st
9101 12 00	--- Con indicador optoelectrónico solamente	p/st
9101 19 00	--- Los demás	p/st
	--- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:	
9101 21 00	--- Automáticos	p/st
9101 29 00	--- Los demás	p/st
	--- Los demás:	
9101 91 00	--- De pilas o de acumulador	p/st
9101 99 00	--- Los demás	p/st

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

618

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9105 91 10	De distribución y verificación del tiempo	p/a
	Los demás:	
9105 91 91	Con regulador de cuarzo piezoeléctrico	p/a
9105 91 99	Los demás	p/a
9105 99	Los demás:	
9105 99 10	Relojes de mesa o de chimenea	p/a
9105 99 90	Los demás	p/a
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores):	
9106 10	Registradores de asistencia; fechadores y contadores:	
9106 10 10	Registradores de asistencia	p/a
9106 10 90	Fechadores y contadores	p/a
9106 20 00	Parquímetros	p/a
9106 90	Los demás:	
9106 90 10	Contadores de minutos y de segundos	p/a
9106 90 90	Los demás	p/a
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico	p/a
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:	
	De pilas o de acumulador:	
9108 11 00	Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo	p/a
9108 12 00	Con indicador optoelectrónico solamente	p/a
9108 19 00	Los demás	p/a
9108 20 00	Automáticos	p/a
	Los demás:	
9108 91 00	Que midan 33,8 mm o menos	p/a
9108 99 00	Los demás	p/a
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	
	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9109 11 00	De despertadores	p/a
9109 19	Los demás:	
9109 19 10	De esfera o diámetro superior a 50 mm, destinados a acruaves civiles (1)	p/a
9109 19 90	Los demás	p/a
9109 90	Los demás:	
9109 90 10	De esfera o diámetro superior a 50 mm, destinados a acruaves civiles (1)	p/a

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

617

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9102	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida N° 9101:	
	Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:	
9102 11 00	Con indicador mecánico solamente	p/a
9102 12 00	Con indicador optoelectrónico solamente	p/a
9102 19 00	Los demás	p/a
	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:	
9102 21 00	Automáticos	p/a
9102 29 00	Los demás	p/a
	Los demás:	
9102 91 00	De pilas o de acumulador	p/a
9102 99 00	Los demás	p/a
9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería:	
9103 10 00	De pilas o de acumulador	p/a
9103 90 00	Los demás	p/a
9104 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, acruaves, barcos u otros vehículos:	
	Destinados a acruaves civiles (1)	
9104 00 10	Los demás	p/a
9104 00 90	Los demás	p/a
9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo:	
	Despertadores:	
9105 11	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9105 11 10	Que funcionen solamente con pilas o acumulador	p/a
9105 11 90	Los demás	p/a
9105 19	Los demás:	
9105 19 10	Con el diámetro mayor o la diagonal de la esfera igual o superior a 7 cm	p/a
9105 19 90	Los demás	p/a
	Relojes de pared:	
9105 21	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9105 21 10	Con regulador de cuarzo piezoeléctrico	p/a
9105 21 90	Los demás	p/a
9105 29	Los demás:	
9105 29 10	De cuco	p/a
9105 29 90	Los demás	p/a
	Los demás:	
9105 91	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	p/a

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9109 90 90	— Los demás	p/kt
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (-chablon-); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería -en blanco- (-blancho-); — Pequeños mecanismos: — Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (-chablon-); — De volante y espiral — Los demás — Mecanismos incompletos, montados — Mecanismos -en blanco- (-blancho-) — Los demás	p/kt p/kt — — —
9110 11 10	— De volante y espiral	p/kt
9110 11 90	— Los demás	p/kt
9110 12 00	— Mecanismos incompletos, montados	—
9110 13 00	— Mecanismos -en blanco- (-blancho-)	—
9110 90 00	— Los demás	—
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9110 o 9102 y sus partes: — Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos — Cajas de metales comunes, incluso dorados o platinados: — Dorados o platinados — Las demás — Las demás cajas — Partes	p/st p/st p/st p/st —
9111 10 00	— Cajas de los relojes de las partidas 9110 o 9102 y sus partes:	p/st
9111 20	— Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	—
9111 20 10	— Dorados o platinados	p/st
9111 20 90	— Las demás	p/st
9111 90 00	— Las demás cajas	p/st
9111 90 00	— Partes	—
9112	Cajas y similitudes para aparatos de relojería y sus partes: — Cajas y similitudes de metal — Las demás cajas y similitudes — Partes	p/kt p/kt —
9112 10 00	— Cajas y similitudes de metal	p/kt
9112 90 00	— Las demás cajas y similitudes	p/kt
9112 90 00	— Partes	—
9113	Partes para relojes y sus partes: — De metales preciosos o de chapados de metales preciosos: — De metales preciosos — De chapados de metales preciosos — De metales comunes, incluso dorados o platinados — Las demás: — De cuero natural, artificial o regateado — De plástico — Las demás	— — — — — — —
9113 10	— De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	—
9113 10 10	— De metales preciosos	—
9113 10 90	— De chapados de metales preciosos	—
9113 20 00	— De metales comunes, incluso dorados o platinados	—
9113 90	— Las demás:	—
9113 90 10	— De cuero natural, artificial o regateado	—
9113 90 30	— De plástico	—
9113 90 90	— Las demás	—
9114	Las demás partes de relojería: — Metales, incluidas las esferas — Rodillos — Esferas o cuadrantes — Placas y pasadas	— — — —
9114 10 00	— Metales, incluidas las esferas	—
9114 20 00	— Rodillos	—
9114 30 00	— Esferas o cuadrantes	—
9114 40 00	— Placas y pasadas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9114 90 00	— Los demás	—

(1) La edición de esta subpartida se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones consultativas dadas en la materia.

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS DE MÚSICA PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, intercomunicadores, estereoscópicos y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no están incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 o 90);
 - c) los instrumentos y aparatos de juguete (partida N° 9503);
 - d) las escobillas y demás artículos de cepillar, para la limpieza de los instrumentos de música (partida N° 9603);
 - e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas n° 9705 o 9706).
2. Los arcos, plectros y artículos similares para instrumentos de música de las partidas n° 9202 o 9206, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.
- Las tarjetas, discos y rollos de la partida N° 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que están destinados.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9201	Pianos, incluidos automáticos; clavicórdios y demás instrumentos de cuerda con teclado:	
9201 10	— Pianos verticales:	
9201 10 10	— — Nuevos	p/st
9201 10 90	— — Usados	p/st
9201 20 00	— Pianos de cola	p/st
9201 90 00	— Los demás	—
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas):	
9202 10	— De arco:	
9202 10 10	— — Violines	p/st
9202 10 90	— — Los demás	p/st
9202 90	— Los demás:	
9202 90 10	— — Arpas	p/st
9202 90 30	— — Guitarras	p/st
9202 90 90	— — Los demás	p/st
9203 00	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas musicales libres:	
9203 00 10	— Organos de tubo y teclado	—
9203 00 90	— Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9204	Acordeones e instrumentos similares; armónicas:	
9204 10 00	— Acordeones e instrumentos similares	p/st
9204 20 00	— Armónicas	p/st
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas):	
9205 10 00	— Instrumentos llamados «metalo»	p/st
9205 90	— Los demás:	
9205 90 10	— — Flautas de pío (flauta dulce)	p/st
9205 90 90	— — Los demás	—
9206 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas):	
9206 00 10	— Timbales y tambores	—
9206 00 90	— Los demás	—
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produce o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: organos, guitarras, acordeones):	
9207 10	— Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:	
9207 10 10	— — Organos	p/st
9207 10 30	— — Pianos digitales	p/st
9207 10 50	— — Sintetizadores	p/st
9207 10 80	— — Los demás	—
9207 90	— Los demás:	
9207 90 10	— — Guitarras	p/st
9207 90 90	— — Los demás	—
9208	Cajas de música, orgueñetas, organillos, pelotas cantoras, sistras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización:	
9208 10 00	— Cajas de música	—
9208 90 00	— Los demás	—
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); mecanismos y disposiciones de cualquier tipo:	
9209 10 00	— Mecanismos y disposiciones	—
9209 20 00	— Mecanismos de cajas de música	—
9209 30 00	— Cuerdas armónicas	—
9209 91 00	— Los demás:	
9209 91 00	— — Partes y accesorios de pianos	—
9209 92 00	— — Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9202	—
9209 93 00	— — Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9203	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9209 94 00	--- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9207	—
9209 99	--- Los demás:	
9209 99 10	---- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9204	—
9209 99 30	---- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9205	—
9209 99 80	---- Los demás	—

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los cochos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granflujos y demás artículos del capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los carros de combate y automóviles blindados (partida N° 8710);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas n° 9705 ó 9706).
2. En la partida N° 9306, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida N° 8526.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9301 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas	—
9302 00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas n° 9303 o 9304:	
9302 00 10	— De calibre 9 mm o de calibres superiores	p/st
9302 00 90	— Los demás	p/st
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: escopetas y rifles de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohetes y demás artefactos proyectados únicamente para lanzar cohetes de señales, pistolas y revólveres de fuego y de matarife o cañones lanzacabos):	
9303 10 00	— Armas de avancarga	p/st
9303 20	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:	
9303 20 10	--- Con un cañón de ánima lisa	p/st
9303 20 30	--- Con dos cañones de ánima lisa	p/st
9303 20 90	--- Las demás	p/st
9303 30	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo:	
	--- Con un cañón de ánima rayada:	
9303 30 11	--- De percusión anular	p/st
9303 30 19	--- Las demás	p/st

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

626

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9306 30 99	Los demás	—
9306 90	Los demás:	—
9306 90 10	Munición y proyectiles de guerra	—
9306 90 90	Los demás	—
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	—

625

Nomenclatura Combinada

8.10.1992

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9303 30 90	Las demás	p/st
9303 90 00	Las demás	p/st
9304 00 00	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, portátiles), excepto las de la partida N° 9307	—
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas n° 9301 a 9304:	—
9305 10 00	De revólveres o de pistolas	—
9305 21 00	De escopetas o rifles de caza de la partida N° 9303:	—
9305 29	Cañones de ánima lisa	p/st
9305 29 10	Los demás:	—
9305 29 30	Cañones de ánima rayada	p/st
9305 29 50	Esbozos de culatas	—
9305 29 90	Culatas	p/st
9305 90	Los demás	—
9305 90 10	Los demás:	—
9305 90 90	Para armas de guerra de la partida N° 9301	—
9306	Los demás	—
9306 10 00	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:	1 000 p/st
9306 21 00	Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes	—
9306 29	Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:	1 000 p/st
9306 29 10	Los demás:	—
9306 29 20	Cartuchos	1 000 p/st
9306 29 40	Los demás:	—
9306 29 80	Balines para rifles de aire comprimido	1 000 p/st
9306 30	Los demás:	—
9306 30 10	Balas, postas y perdigones	1 000 p/st
9306 30 30	Vanas	—
9306 30 91	Los demás cartuchos y sus partes:	1 000 p/st
9306 30 93	Para revólveres y pistolas de la partida N° 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida N° 9301	1 000 p/st
9306 30 95	Los demás:	1 000 p/st
	Para armas de guerra	—
	Los demás:	—
	Cartuchos de percusión central	1 000 p/st
	Cartuchos de percusión anular	1 000 p/st
	Vanas	1 000 p/st

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;
 APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS
 CAPÍTULO ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS
 SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
- los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir, móviles) (partida N° 7009);
- los artículos del capítulo 71;
- las partes y accesorios de uso general, tal como establece la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida N° 8303;
- los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida N° 8418, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida N° 8452;
- los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
- los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas n° 8518 (partida N° 8518), 8519 a 8521 (partida N° 8522) o de las partidas n° 8525 a 8528 (partida N° 8529);
- los artículos de la partida N° 8714;
- los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida N° 9018, y las escupideras para clínicas dentales (partida N° 9018);
- los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería);
- los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida N° 9503), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida N° 9504, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirlandas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida N° 9505).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas n° 9401 a 9403 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:

- los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- los asientos y las camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas n° 9401 a 9403, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida N° 9404 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas n° 9401 a 9403.

4. En la partida N° 9406, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida n° 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:	
9401 10	— Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:	
9401 10 10	— — Distintos de los tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9401 10 90	— — Los demás	—
9401 20 00	— Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	—
9401 30	— Asientos giratorios de altura ajustable:	
9401 30 10	— — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	—
9401 30 90	— — Los demás	—
9401 40 00	— Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	—
9401 50 00	— Asientos de roble, mimbre, bambú o materias similares	—
	— Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401 61 00	— — Tapizados	—
9401 69 00	— — Los demás	—
	— Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401 71 00	— — Tapizados	—
9401 79 00	— — Los demás	—
9401 80 00	— Los demás asientos	—
9401 90	— Partes:	
9401 90 10	— — De asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	—
9401 90 90	— — Los demás	—
9402	Mobiliario para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clínicos, sillones de dentista); sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:	
9402 10 00	— Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	—
9402 90 00	— Los demás	—
9403	Los demás muebles y sus partes:	
9403 10	— Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
9403 10 10	— — Mesas de dibujar (excepto las de la partida N° 9017)	—
	— — Los demás, de altura:	
	— — — No superior a 80 cm:	
9403 10 51	— — — — Mesas	—
9403 10 59	— — — — Los demás	—
	— — — Superior a 80 cm:	
9403 10 91	— — — — Armarios con puertas, persianas o trampillas	—
9403 10 93	— — — — Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

630

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9404 29	De otras materias:	
9404 29 10	De zuecos metálicos	
9404 29 90	Los demás	
9404 30	Sacos de dormir:	
9404 30 10	Replenos de plumas o de plumón	p/m
9404 30 90	Los demás	p/m
9404 90	Los demás:	
9404 90 10	Replenos de plumas o de plumón	
9404 90 90	Los demás	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas, indicadores, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
9405 10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405 10 10	De metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1)	
	Los demás:	
	De plástico:	
9405 10 21	Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	
9405 10 29	Los demás	
9405 10 30	De cerámica	
9405 10 50	De vidrio	
	De otras materias:	
9405 10 91	Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	
9405 10 99	Los demás	
9405 20	Lámparas eléctricas de caldera, de mesa, de oficina o de pie:	
	De plástico:	
9405 20 11	Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	
9405 20 19	Los demás	
9405 20 30	De cerámica	
9405 20 50	De vidrio	
	De otras materias:	
9405 20 91	Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	
9405 20 99	Los demás	
9405 30 00	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	
9405 40	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
9405 40 10	Proyectores	

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

632

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9403 10 99	Los demás	
9403 20	Los demás muebles de metal:	
9403 20 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
	Los demás:	
9403 20 91	Camas	
9403 20 99	Los demás	
9403 30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
	De altura no superior a 80 cm:	
9403 30 11	Mesas	
9403 30 19	Los demás	
	De altura superior a 80 cm:	
9403 30 91	Armarios, clasificadores y ficheros	
9403 30 99	Los demás	
9403 40 00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	
9403 50 00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	
9403 60	Los demás muebles de madera:	
9403 60 10	Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
9403 60 30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	
9403 60 90	Los demás muebles de madera	
9403 70	Muebles de plástico:	
9403 70 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9403 70 90	Los demás	
9403 80 00	Muebles de otras materias, incluido el rotan, mimbre, bambú o materias similares	
9403 90	Partes:	
9403 90 10	De metal	
9403 90 30	De madera	
9403 90 90	De otras materias	
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrecama, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celular, recubiertos o no:	
9404 10 00	Somieres	
	Colchones:	
9404 21	De caucho o plástico celular, recubiertos o no:	
9404 21 10	De caucho	
9404 21 90	De plástico	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9405 40 31	--- Los demás: --- De plástico: --- Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	---
9405 40 35	--- Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes	---
9405 40 39	--- Los demás	---
9405 40 91	--- De otras materias: --- Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	---
9405 40 95	--- Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes	---
9405 40 99	--- Los demás	---
9405 50 00	--- Aparatos de alumbrado no eléctricos	---
9405 60	--- Lámparas, lámparas y placas indicadoras, luminosas, y artículos similares:	---
9405 60 10	--- Lámparas y placas indicadoras, luminosas, y artículos similares, de metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1)	---
9405 60 91	--- Los demás: --- De plástico	---
9405 60 99	--- De otras materias	---
9405 91	--- Partes: --- De vidrio: --- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores): --- Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas --- Los demás (lámparas, incluido los de techo, copas, copulas, pantallas, globos, bulbas, etc.)	---
9405 91 19	--- Los demás	---
9405 91 90	--- De plástico:	---
9405 92	--- Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, destinadas a aeronaves civiles (1)	---
9405 92 10	--- Los demás	---
9405 92 90	--- Las demás:	---
9405 99	--- Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, de metales comunes destinadas a aeronaves civiles (1)	---
9405 99 10	--- Los demás	---
9405 99 90	--- Construcciones prefabricadas: --- De madera --- De hierro o de acero --- De otras materias	---

(1) La subpartida de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dadas en la sección.

CAPÍTULO 95
JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las velas para veleros de Navidad (partida N° 3400);
 - b) los artículos de prolección para Navidad, de la partida N° 3604;
 - c) los bilidos, monoflanos, condones, bilidos y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en soportes, del capítulo 39, de la partida N° 4205 o de la sección XI;
 - d) las botas para artículos de deporte y demás complementos, de las partidas n° 4202, 4303 o 4304;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 o 62;
 - f) las banderas y banderolas de gubardas, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadoras y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
 - g) el calzador (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de monoherramienta especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
 - h) los balones, futas, látigo y artículos similares (partida N° 6602), así como sus partes (partida N° 6603);
 - i) los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida N° 7018;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida N° 8306;
 - m) los motores eléctricos (partida N° 8501), los transformadores eléctricos (partida N° 8504) y los aparatos de radioestéreo (partida N° 8526);
 - n) los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, bobsleighs y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida N° 8712);
 - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquíes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 84, si son de madera);
 - q) las gafas (sección) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida N° 9004);
 - r) los reclamos y alfileres (partida N° 9208);
 - s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
 - t) las guitarras eléctricas de cualquier clase (partida N° 9405);
 - u) las cuerdas para raquetas, las banderas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, pedras preciosas, semipreciosas, nácaras o reconstruidas.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9901 00	Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo triciclo, patinetas, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas;	---
9901 00 10	--- Coches y sillas de ruedas para muñecas	---

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

634

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9503 90 10	Armas de juguete	-
	Los demás:	-
9503 90 31	De plástico	-
9503 90 35	De caucho	-
9503 90 37	De materias textiles	-
	De metal:	-
9503 90 51	Modelos en miniatura obtenidos por moldeo	-
9503 90 55	Los demás	-
9503 90 99	De otras materias	-
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolas automáticas:	-
9504 10 00	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión:	-
9504 20	Billares y sus accesorios:	-
9504 20 10	Billares	-
9504 20 90	Los demás	-
9504 30	Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolas automáticas:	-
9504 30 10	Juegos con pantalla	p/s
	Los demás juegos:	-
9504 30 30	Flippers	p/s
9504 30 50	Los demás	p/s
9504 30 90	Partes	-
9504 40 00	Naipes	-
9504 90	Los demás:	-
9504 90 10	Circuitos electrónicos de coches con características de juegos de competición	-
9504 90 90	Los demás	-
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa:	-
9505 10	Artículos para fiestas de Navidad:	-
9505 10 10	De vidrio	-
9505 10 90	De otras materias	-
9505 90 00	Los demás	-
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso inflables:	-
9506 11	Equipo para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:	-
	Esquí:	-
9506 11 10	Esquí de fondo	pa

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

633

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9501 00 90	Los demás	-
9502	Muñecas que representan solamente seres humanos:	-
9502 10	Muñecas, incluso vestidas:	-
9502 10 10	De plástico	-
9502 10 90	De otras materias	-
	Partes y complementos:	-
9502 91 00	Prendas de vestir y complementos, calzado y sombreros	-
9502 99 00	Los demás	-
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:	-
9503 10	Trenes eléctricos, incluidos los carriles, señales y demás accesorios:	-
9503 10 10	Modelos reducidos	-
9503 10 90	Los demás	-
9503 20	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503 10:	-
9503 20 10	De plástico	-
9503 20 90	Los demás	-
9503 30	Los demás suntuosos y juguetes de construcción:	-
9503 30 10	De madera	-
9503 30 30	De plástico	-
9503 30 90	De otras materias	-
	Juguetes que representan animales o seres no humanos:	-
9503 41 00	Rellenos	-
9503 49	Los demás:	-
9503 49 10	De madera	-
9503 49 30	De plástico	-
9503 49 90	De otras materias	-
9503 50 00	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	-
9503 60	Rompecabezas:	-
9503 60 10	De madera	-
9503 60 90	Los demás	-
9503 70 00	Los demás juguetes presentados en surtidos	-
9503 80	Los demás juguetes y modelos, con motor:	-
9503 80 10	De plástico	-
9503 80 90	De otras materias	-
9503 90	Los demás:	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9506 11 90	--- Otros equis	pe (1)
9506 12 00	--- Sujetadores para equis	---
9506 19	--- Las demás:	---
9506 19 10	--- Balones para equis	pe
9506 19 90	--- Las demás	---
	--- Bregas sables, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:	---
9506 21 00	--- Deslizadores a vela	---
9506 29	--- Las demás:	---
9506 29 10	--- Equis náuticos	---
9506 29 90	--- Las demás	---
	--- Palas (clubs) y demás artículos para el golf:	---
9506 31 00	--- Palas (clubs) completas	p/st
9506 32 00	--- Pelotas	p/st
9506 39	--- Las demás:	---
9506 39 10	--- Partes de palas (clubs)	---
9506 39 90	--- Las demás	---
	--- Artículos y material para tenis de mesa:	---
9506 40	--- Raquetas, pelotas y rolos	---
9506 40 10	--- Los demás	---
9506 40 90	--- Raquetas de tenis, de badminton o similares, incluso sin cordaje:	---
9506 51 00	--- Las demás:	---
9506 59	--- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	---
9506 59 10	--- Raquetas de badminton, incluso sin cordaje	---
9506 59 90	--- Las demás	---
	--- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:	---
9506 61 00	--- Pelotas de tenis	---
9506 62	--- Bómbas:	---
9506 62 10	--- De caucho	---
9506 62 90	--- Las demás	---
9506 69	--- Las demás:	---
9506 69 10	--- Pelotas de críquet o de polo	---
9506 69 90	--- Las demás	---
9506 70	--- Pelotas para béisbol y pelotas de rodamiento, incluido el calzado con patines fijos:	pe
9506 70 10	--- Pelotas para béisbol	pe
9506 70 30	--- Pelotas de rodamiento	pe

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9506 70 90	--- Partes y accesorios	---
	--- Las demás:	---
9506 91 00	--- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	---
9506 99	--- Las demás:	---
9506 99 10	--- Artículos de críquet o de polo, excepto las pelotas	---
9506 99 90	--- Las demás	---
9507	--- Cajas de pescar, armarios y demás artículos para la pesca con cañas; casaca/ropas para cualquier uso; señuelos (excepto las de las partidas 9506 9200 y 9506 9205) y artículos de caza salvajes:	---
9507 10 00	--- Cajas de pescar	---
9507 20	--- Armarios, incluso con brazaletes (sofistas):	---
9507 20 10	--- Armarios sin brazaletes	---
9507 20 90	--- Las demás	---
9507 30 00	--- Carretas de pesca	---
9507 90 00	--- Las demás	---
9508 00 00	--- Trovatos, columpios, canchas de tiro y demás atracciones de feria; circo, zoológicos y ventríos ambulantes	---

(1) En el caso de los monopatines, cada unidad habrá de considerarse como un par.

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

538

637

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o de tocador (capítulo 33);
 - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
 - c) la bisutería (partida N° 7117);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - e) los artículos del capítulo 82 (láminas, artículos de cubillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten simultáneamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas n° 9601 o 9602;
 - f) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: molduras de gálas (partida N° 9003), tiralíneas (partida N° 9017), artículos de espillera del tipo de los manufacturados utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida N° 9018));
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
 - i) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antigüedad).
2. En la partida N° 9602, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo, nuez de corozo o de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituídos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida N° 9603 se consideran cabezas preparadas, los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesitan más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas n° 9601 a 9606 o N° 9615, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas o con perlas (fina o cultivadas), se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas n° 9601 a 9606 o N° 9615 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para moldear y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gomas sin endurecer trabajadas, excepto la de la partida N° 3503, y manufacturas de gomas sin endurecer	—
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas:	p/st
9603 10 00	— Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	
9603 21 00	— Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	p/st
9603 29	— Los demás:	
9603 29 10	— Cepillos y brochas de afeitar	p/st
9603 29 30	— Cepillos para el cabello	p/st
9603 29 90	— Los demás	—
9603 30	— Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos:	
9603 30 10	— Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	p/st
9603 30 90	— Pinceles para la aplicación de cosméticos	p/st
9603 40	— Brochas y pinceles para pintar, calucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603 30); muñequillas y rodillos para pintar:	
9603 40 10	— Brochas y pinceles para pintar, calucir, barnizar o similares	p/st
9603 40 90	— Muñequillas y rodillos para pintar	p/st
9603 50 00	— Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	—
9603 90	— Los demás:	
9603 90 10	— Escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor	p/st
9603 90 91	— Los demás:	—
9603 90 99	— Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	—
9604 00 00	— Los demás	—
9605 00 00	— Tamicos, cozones y cribas, de mano	—
9606	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas	—
9606 10 00	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:	—
	— Botones de presión y sus partes	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9601	Marfil, hueso, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo):	
9601 10 00	— Marfil trabajado y manufacturas de marfil	—
9601 90	— Los demás:	—
9601 90 10	— Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	—
9601 90 90	— Los demás	—

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

640

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9608 00	Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta:	p/st
9608 00 10	De tinta líquida	p/st
9608 00 90	Los demás	
9608 91 00	Los demás: - Plumillas y puntas para plumas	
9608 99	Los demás:	
9608 99 10	Otros portaplumas; portaplumas y air jets	
9608 99 30	Los demás: - Cartuchos de recambio para estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mocha de fieltro	p/st
9608 99 91	Los demás: - De metal	
9608 99 99	Los demás	
9609	Lápices, minas, pastiles, carbocillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastré:	
9609 10	Lápices:	
9609 10 10	Con mina de grafito	
9609 10 90	Los demás	
9609 20 00	Minas para lápices e para portaminas	
9609 90	Los demás:	
9609 90 10	Pastiles y carbocillos	
9609 90 90	Los demás	
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marro	
9611 00 00	Fecha-dores, sellos, numeradores, (numeradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; composadores e imprentillas, manuales	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, estiradas o preparadas de otro modo, para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:	
9612 10	Cintas:	
9612 10 10	De plástica	
9612 10 90	Los demás	
9612 20 00	Tampones	
9613	Encendedoros y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas:	
9613 10 00	Encendedoros de bolsillo no recargables, de gas	p/st
9613 20	Encendedoros de bolsillo recargables, de gas:	
9613 20 10	Con encendido eléctrico	p/st

8.10.1992

Nomenclatura Combinada

632

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9606 21 00	Botones:	
9606 22 00	De plástico, sin ferrar con materias textiles	
9606 29 00	De metales comunes, sin ferrar con materias textiles	
9606 30 00	Los demás	
9607	Formas para botones y demás partes de botones; embones de botones	
9607 11 00	Cierres de cremallera y sus partes:	m
9607 19 00	Cierres de cremallera:	m
9607 20	Con dientes de metal común	
9607 20 11	Los demás	
9607 20 19	Partes:	
9607 20 91	De metales comunes (incluido las cintas con grapas de metales comunes):	m
9607 20 99	Cintas con grapas	
9608	Los demás	
9608 10	Los demás:	
9608 10 10	Cintas con grapas	
9608 10 30	Los demás	
9608 10 91	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clips; portaminas; portaplumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de la de la partida N° 9609:	
9608 10 99	Bolígrafos:	p/st
9608 20 00	De tinta líquida	
9608 20 10	Los demás:	
9608 20 30	Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	p/st
9608 20 90	Los demás:	
9608 30 00	Con cartucho recambiable	
9608 30 10	Los demás	
9608 30 90	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	
9608 40 00	Estilográficas y otras plumas:	
9608 40 10	Para dibujar con tinta china	
9608 40 90	Los demás:	
9608 50 00	Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	
9608 50 10	Los demás	
9608 50 90	Portaminas	
9608 60 00	Partes de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9613 20 90	— Con enrollado de otro tipo	p/s
9613 30 00	— Encendedores de mesa	p/s
9613 80 00	— Los demás encendedores y mecheros	—
9613 90 00	— Partes	—
9614	Pipas (incluidas las casolinas), boquillas para cigarrillos y cigarrillos, y sus partes:	—
9614 10 00	— Escalibornes de madera o de rascos	—
9614 20	— Figuras y casolitas:	—
9614 20 10	— De madera o de raíz	—
9614 20 90	— De otra materia	—
9614 90 00	— Los demás	—
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoras, biguderos y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida N° 8516, y sus partes:	—
9615 11 00	— Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	—
9615 11 00	— De caucho endurecido o de plástico	—
9615 19 00	— Los demás	—
9615 90 00	— Los demás	—
9616	Pulverizadores de bocado, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador:	—
9616 10	— Pulverizadores de bocado	—
9616 10 10	— Monturas y cabezas de monturas	—
9616 10 90	— Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	—
9616 20 00	— Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y sellados por vacío, así como sus partes (excepto las aspiradoras de ríoflo):	—
9617 00	— Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad:	—
9617 00 11	— No superior a 0,75 litros	—
9617 00 19	— Superior a 0,75 litros	—
9617 00 90	— Partes (excepto las aspiradoras de ríoflo)	—
9618 00 00	Manguitos y artículos similares; sujeciones y accesorios suministrados para ocuparse	—

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los sellos de correo, timbres fiscales, artículos frangibles y sellos, sin obtener, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
 - b) los lienzos pintados para decoradores de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida N° 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida N° 9706;
 - c) las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas n° 7101 a 7103).
 2. En la partida N° 9702, se consideran grabados, estampas y litografías originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
 3. No corresponden a la partida N° 9703, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciadas y obras de artefacto), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.
 4. a) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasifican en este capítulo;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida N° 9706 y en las partidas n° 9701 a 9705 se clasifican en las partidas n° 9701 a 9705.
 5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.
- Los marcos cuyos características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refieren esta nota, seguirán su propio régimen.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida N° 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares:	—
9701 10 00	— Cuadros, pinturas y dibujos	—
9701 90 00	— Los demás	—
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	—
9703 00 00	Obras originales de escultura o de arquitectura, de cualquier materia	—
9704 00 00	Sellos de correo, timbres fiscales, marcos postales, sobres primer día, artículos frangibles y sellos, obtenidos, o bien sin obtener que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	—
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o arqueología, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o zoológico	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	—

CAPÍTULO 98

CONJUNTOS INDUSTRIALES EXPORTADOS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) Nº 518/79 DE LA COMISIÓN

Nota El Reglamento (CEE) N° 518/79 de la Comisión, de 19 marzo de 1979 ⁽¹⁾, instituyó un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente nacional.

Código NC	Designación de la mercancía
	Componentes de conjuntos industriales:
9880 63 00	- clasificados en el capítulo 63
a	
9889 63 10	
9880 68 00	- clasificados en el capítulo 68
a	
9889 68 15	
9880 69 00	- clasificados en el capítulo 69
a	
9889 69 14	
9880 70 00	- clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	- clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 72 29	
9880 73 00	- clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 73 26	
9880 76 00	- clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	- clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	- clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 85	
9880 85 00	- clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 48	
9880 86 00	- clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 09	

Código NC	Designación de la mercancía
9880 87 00	- clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 16	
9880 90 00	- clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	- clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 06	
9880 99 00	- sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen
a	
9889 99 00	

⁽¹⁾ DO N° L 69 de 20. 3. 1979, p. 10.